

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Montevideo, Miércoles 19 de Marzo de 1975

Tomo 278 Año LXIX Número 19482

Dirección Florida 1178 Teléfono 83371 - 915925 - 916583

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto 114/975. — Se aprueba el proyecto actualizado del Texto Ordenado referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 6 de febrero de 1975.

Visto: el proyecto actualizado de Texto Ordenado, formulado por la Dirección General Impositiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 739/974 de 19 de setiembre de 1974.

Considerando: que corresponde poner en vigencia el referido ordenamiento legal de las normas relacionadas con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 375 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Apruébase el proyecto actualizado del Texto Ordenado referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, a que se hace mención en la parte expositiva: el que se considerará formando parte de este decreto.

Art. 2.o A efectos de lo dispuesto por el artículo 116 del decreto 640/973 de 8 de agosto de 1973, las referencias o citas de normas legales incluídas en el citado Texto Ordenado se efectuarán indicando el número del título y del artículo asignado en el mismo, seguido de la mención: "Del Texto Ordenado - año 1975" o "del T. O. - 1975".

Art. 3.o Dése cuenta a la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Art. 4.o Comuníquese, publíquese, etc. — BORDABERRY. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

TEXTO ORDENADO

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Actualización dispuesta por el artículo 375 de la Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974

SUMARIO

INDICE GENERAL

LIBRO I

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS A LA RENTA

LIBRO II

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

TITULO	XI	—	Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias.
TITULO	XII	—	Adicional 3 o|o del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias.
TITULO	XIII	—	Impuesto a la Compraventa de Bienes Inmuebles.
TITULO	XIV	—	Impuesto a la Enajenación de Vehículos Automotores.
TITULO	XV	—	Impuesto a las Prendas.
TITULO	XVI	—	Tributo de Sellos.
TITULO	XVII	—	Impuesto a los Contratos.
TITULO	XVIII	—	Tributo Unificado.
TITULO	XIX	—	Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros.
TITULO	XX	—	Licencias Alcohólicas.
TITULO	XXI	—	Derecho de Registro.
TITULO	XXII	—	Fondo Mejoramiento Registral.
TITULO	XXIII	—	Fondo de Vivienda Funcionarios del Poder Judicial.
TITULO	XXIV	—	Fondo Propio para el Poder Judicial.
TITULO	XXV	—	Tasa de Registro de Estado Civil.
TITULO	XXVI	—	Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral.
TITULO	XXVII	—	Tributo a las Patentes de Invención.

LIBRO III

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INTERNOS

TITULO	XXVIII	—	Impuesto a los Vinos.
TITULO	XXIX	—	Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.
TITULO	XXX	—	Impuesto a la Cerveza.
TITULO	XXXI	—	Impuesto a las Bebidas Especiales Gasificadas.
TITULO	XXXII	—	Impuesto a las Bebidas sin Alcohol.
TITULO	XXXIII	—	Impuesto a los Artículos de Perfumería y Tocador.
TITULO	XXXIV	—	Impuesto a los Tabacos, Cigarros y Cigarrillos.
TITULO	XXXV	—	Impuesto a los Naipes.
TITULO	XXXVI	—	Impuesto a las Bolsas de Harina.
TITULO	XXXVII	—	Impuesto a los Tubos de Imagen de Televisión y Bulbos de Vidrio.
TITULO	XXXVIII	—	Impuesto a los Combustibles.
TITULO	XXXIX	—	Impuesto a las Grasas y Lubricantes.
TITULO	XL	—	Impuesto a los Combustibles, Grasas y Lubricantes Utilizados por la Aviación Nacional o de Tránsito.
TITULO	XLI	—	Impuesto a la Venta de Energía Eléctrica.
TITULO	XLII	—	Impuesto Unico a la Actividad Bancaria.
TITULO	XLIII	—	Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
TITULO	XLIV	—	Impuesto a los Pasajes.
TITULO	XLV	—	Impuesto a las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas para Operar en Cambios.
TITULO	XLVI	—	Impuesto al Ingreso de Bienes por Vía Terrestre.
TITULO	XLVII	—	Tasas Consulares.
TITULO	XLVIII	—	Normas Generales de Aplicación a Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Internos.

LIBRO IV

NORMAS GENERALES

TITULO	XLIX	—	Determinación, Recaudación y Fiscalización.
TITULO	L	—	Extinción de Obligaciones.
TITULO	LI	—	Repetición de Pago y Caducidad.
TITULO	LII	—	Procedimientos Judiciales.
TITULO	LIII	—	Algunas Exoneraciones de Interés General.
TITULO	LIV	—	Derehos de Denunciantes y de Funcionarios, Gravamen Relacionado con los mismos y Responsabilidad de Funcionarios por Prescripción

INDICE EN FUNCION DE LA NATURALEZA DE LA BASE DE IMPOSICION

I IMPOSICION A LA RENTA

A) DE LAS PERSONAS:

B) DE LAS EMPRESAS:

II IMPOSICION AL CAPITAL

A) A LA TENENCIA DE CAPITAL:

B) A LA TRASMISION DE CAPITAL:

III IMPOSICION AL GASTO

A) GENERICA:

B) ESPECIFICA:

INDICE ALFABETICO

— L —

— N —

— P —

— R —

— S —

— T —

— U —

— V —

LIBRO I

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS A LA RENTA

TITULO I

IMPUESTO A LA PRODUCCION MINIMA EXIGIBLE DE LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Artículo 1. Estructura. — Créase un impuesto anual a la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias, cualquiera fuera la vinculación jurídica del titular de la explotación con el inmueble que le sirve de asiento. Dicho impuesto se determinará según lo dispuesto en los artículos siguientes y se adeudará aun cuando los predios no sean efectivamente explotados.

Art. 2. Serán sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y las sociedades por acciones al portador autorizadas de conformidad con el artículo 12 de la ley 13.608, de 8 de setiembre de 1967, titulares de explotaciones agropecuarias.

Cuando el titular de una explotación fuese una sociedad o condominio, los sujetos pasivos del impuesto serán los socios, accionistas titulares de acciones nominativas o condóminos y la sociedad o condominio será solidariamente responsable de su pago.

Se presumirá que la titularidad de la explotación corresponde a los propietarios de predios rurales, salvo que se demuestre en la forma y con las limitaciones que establezca la reglamentación, que es realizada por otros titulares.

Las sucesiones indivisas serán sujeto pasivo del impuesto, hasta tanto no quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos.

A estos efectos se procederá como si el causante no hubiere fallecido, practicándose la liquidación del impuesto de acuerdo con las normas aplicables a aquél.

Ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos se aplicarán las normas referentes al condominio.

Constituirán núcleo familiar los cónyuges no separados de cuerpos por sentencia judicial y los hijos menores de dieciocho años.

Art. 3. Las sociedades que se acojan al plazo previsto en el artículo 328 de la ley 13.835 de 7 de enero de 1970 para su disolución o transformación, liquidarán y pagarán el impuesto creado por el artículo 1 de este Título, por la parte correspondiente al capital accionario al portador, el que será considerado como perteneciente a una sola persona. Una vez finalizado el trámite de disolución o transformación, podrá reliquidarse el impuesto, computando el ingreso respectivo los titulares definitivos.

Las sociedades por acciones que no hubieren concluído antes del 30 de setiembre de 1969 la transformación de su capital accionario en nominativo, liquidarán y pagarán el impuesto por la parte correspondiente al capital accionario al portador, el que será considerado como perteneciente a una sola persona. Una vez finalizado el trámite y adjudicadas las acciones nominativas respectivas, podrá reliquidarse el impuesto computando el ingreso los titulares definitivos.

Art. 4. Ingreso Básico. — La producción mínima exigible por hectárea correspondiente a cada inmueble guardará con la producción básica media del país la misma relación que la capacidad de producción del inmueble guarde con la capacidad de producción media del país.

El ingreso básico de cada inmueble, resultará de multiplicar la referida producción mínima exigible por hectárea correspondiente a dicho inmueble por el total de hectáreas del mismo, excluídas las ocupadas por bosques, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Del ingreso básico de cada inmueble se podrán deducir las pérdidas extraordinarias y de carácter colectivo, ocasionadas por causas de fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro, siempre que se hubieran observado las normas vigentes en materia de contralor o erradicación de plagas y epizootias, cuando así lo establezca el Poder Ejecutivo, determinando la zona afectada, y el monto de la pérdida por hectárea expresado en un porcentaje de ingreso básico, a computar por las áreas afectadas.

Art. 5. El Ministerio de Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la "Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra", fijará la capacidad productiva de cada inmueble y la capacidad productiva media del país, a los efectos de esta ley en términos de lana y carne bovina y ovina en pie.

Para fijar la capacidad productiva de cada inmueble se tomarán en cuenta las posibilidades de producción del tipo de suelo en que se halla radicado el inmueble y la ubicación del mismo.

La capacidad productiva media del país será igual a la suma de las capacidades productivas de cada inmueble dividida por el total de hectáreas de dichos inmuebles.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar, previo asesoramiento de la Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra, la determinación de la capacidad productiva de los inmuebles y de la capacidad productiva media del país cuando cambien las condiciones o datos en base a los cuales se procedió a las respectivas fijaciones.

El Ministerio de Agricultura y Pesca, en la forma que establezca la reglamentación, notificará a los titulares de explotaciones agropecuarias, la capacidad productiva de los inmuebles.

La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el titular de la explotación agropecuaria de que se trata concurra a notificarse a la Oficna, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado.

El emplazamiento se hará por el término de treinta días y se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los titulares de explotación agropecuaria, dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación personal, podrán impugnar la capacidad productiva fijada al in-

mueble, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución.

Art. 6. El Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General:

a) Establecerá cada (5) cinco años el volumen físico de la producción media de lana y carne bovina y ovina en pie, cuyo promedio ponderado equivaldrá al promedio real nacional.
b) Fijará, dentro del plazo que establezca la reglamentación, el precio medio del quilogramo de lana, carne ovina y bovina en pie, tomando como base los precios promedios recibidos por los productores a nivel del establecimiento en el curso del ejercicio fiscal.
c) Reajustará anualmente las escalas del monto imponible establecidas por el artículo 9, multiplicando sus límites mínimos y máximos por la variación que se produzca en el índice de los precios a que se refiere el apartado b), ponderadas por el volumen físico de la producción nacional de lana y carne ovina y bovina en pie correspondiente al ejercicio.

Art. 7. Fíjanse los siguientes volúmenes físicos como capacidad productiva media del país por hectárea para 1968-1973: 41.6 quilogramos de carne bovina, 8.0 quilogramos de carne ovina y 5.2 quilogramos de lana.

Art. 8. Ingreso Total. — El ingreso total resultará de sumar los ingresos básicos correspondientes a los inmuebles de cada titular de su cónyuge no separado de cuerpos por sentencia judicial, de los hijos menores de 18 años y de la cuota parte de participación en los ingresos totales que le corresponda de las sociedades o condominios.
El sujeto pasivo del impuesto que tenga un ingreso total, determinado en la forma establecida en el inciso anterior, no mayor al de la producción básica media del país correspondiente a 2.500 (dos mil quinientas) hectáreas podrá deducir, a los efectos del impuesto, el importe de la producción media del país correspondiente a 200 (doscientas) hectáreas.

Art. 9. Tasas. — Sobre el ingreso total se aplicarán por escalonamientos progresionales, las siguientes tasas:

	$		$	%
Hasta	1:000.000.00			28
De más de	1:000.000.00	a	2:000.000.00	33
De más de	2:000.000.00	a	4:000.000.00	38
De más de	4:000.000.00	a	6:000.000.00	44
De más de	6:000.000.00	a	8:000.000.00	50
De más de	8:000.000.00			56

Esta escala corresponde a precios del período 1967-1968.

Art. 10. Reinversiones. — El sujeto pasivo podrá deducir por concepto de reinversiones:

A) Hasta un 30 o|o (treinta por ciento) del impuesto liquidado.
Esta deducción no podrá exceder el 30 o|o (treinta por ciento) del impuesto correspondiente a un ingreso total equivalente a dos mil quinientas hectáreas de producción media del país.
Esta reinversión queda sujeta a la estructura prevista en el artículo siguiente.
B) El costo de la plantación de los bosques productores y de rendimiento a que se refiere el artículo 12 de la ley 13.723, de 16 de diciembre de 1968 determinado conforme al artículo 16 de la misma ley.
El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento del beneficio previsto en este apartado, dentro de los límites establecidos por la ley 13.723, de 16 de diciembre de 1968 y la política forestal vigente, y podrá fijar costos fictos de forestación por hectárea. Las reinversiones que superen el impuesto a pagar podrán ser deducidas en los ejercicios siguientes.

Art. 11. Estructura de la Reinversión. — La reinversión cuya deducción se autoriza por el artículo anterior, deberá realizarse en reservas forrajeras certificadas por la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, fertilizantes, semillas de pasturas permanentes, forestación, alambrados, aguadas o las amortizaciones sobre las máquinas agrícolas nuevas, adquiridas a partir del 1.o de octubre de 1972. En este último caso, la amortización se calculará en razón del 20 o|o (veinte por ciento) anual, sobre el valor de costo revaluado de acuerdo a los coeficientes que a ese efecto se fijen para la Categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

A) Ampliar la lista de reinversiones deducibles.
B) Condicionar la exoneración al cumplimiento de las normas técnicas aplicables.
C) Determinar los porcentajes o proporciones de la inversión cuya deducción se admite.
D) Fijar la forma, monto y condiciones de las inversiones deducibles en función de las zonas geográficas del país o de las calidades de los suelos.

La efectiva realización de las reinversiones deberá ser probada en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.
Las reinversiones que superen los límites establecidos en el artículo 10 de este Título podrán ser deducidas en los ejercicios siguientes, dentro de iguales límites.

Art. 12. Será obligatoria la documentación de las operaciones de compraventa de lana y demás productos que establezca el Poder Ejecutivo, realizadas directamente con el productor.
La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberá reunir la documentación a que se refiere el inciso anterior, la cual estará exenta del Tributo de Sellos y tendrá carácter de título ejecutivo. Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.
Las infracciones incurridas por parte de los compradores, a las normas establecidas por el presente artículo, serán sancionadas de conformidad a la ley 10.940, de 1º de setiembre de 1947.

Art. 13. La documentación a que se refiere el artículo anterior será intervenida o registrada dentro del plazo de 15 días de concertada la operación en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 14. El impuesto que se crea por el artículo 1 de este Título deberá ser pagado y liquidado en forma de declaración jurada, dentro del plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 15. En ocasión de las exportaciones de lana y demás productos que se incluyan en el régimen, el Banco de la República retendrá los montos que anualmente fije el Poder Ejecutivo, según el artículo siguiente.

Art. 16. La retención será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo sobre volúmenes físicos atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías de productos y a la cotización de la unidad monetaria nacional, no pudiendo aquélla ser inferior al 2 o|o (dos por ciento) ni superior al 35 o|o (treinta y cinco por ciento) de dichos valores.
El Poder Ejecutivo podrá también fijar la retención sobre otros elementos distintos al volumen físico, pudiendo modificar el monto de la misma cuando ocurrieran fluctuaciones no inferiores en cada oportunidad al 5 o|o (cinco por ciento) en cualquiera de los factores que la determinan.

Art. 17. El Poder Ejecutivo detraerá del producto bruto en moneda nacional de las exportaciones correspondientes a las mercaderías que se enumeran a continuación los siguientes porcentajes:

a) Carne bovina de cualquier clase y preparada en cualquier forma, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento) y un 25 o|o (veinticinco por ciento).
b) Cueros bovinos secos, salados, pickelados y wetblue entre un 0.01 (un centésimo por ciento) y un 50 o|o (cincuenta por ciento).
c) Cueros lanares secos, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento), y un 50 o|o (cincuenta por ciento).
d) Sebo bovino, entre un 0.01 o|o (un centésimo por ciento), y un 50 o|o (cincuenta por ciento).

La detracción será fijada sobre el volumen físico atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías y a la cotización del peso, excepto para el caso del apartado a) en que el Poder Ejecutivo podrá también efectuar las detracciones sobre otros elementos ajenos al volumen físico, atendiendo a las disposiciones establecidas por la ley 13.564 de 26 de octubre de 1966.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el monto de las detracciones cuando ocurrieran fluctuaciones no menores en cada oportunidad al 5 o|o (cinco por ciento) en cualquiera de los factores determinantes de la mismas. En tal caso la detracción se modificará en relación a las fluctuaciones producidas en dichos factores.

Las detracciones que se establecen en esta ley serán abonadas sin excepciones por todos los exportadores aún por aquellos que gozasen de exenciones fiscales generales o especiales.

Art. 18. Los productores que hayan desarrollado programas de mejoramiento tendrán derecho en función a la producción adicional lograda, a la devolución de las detracciones y retenciones que esa producción adicional haya generado.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que se hará efectiva la devolución.

Art. 19. Serán de aplicación para este impuesto lo dispuesto por los artículos 55 y 57, de la ley 12.804. de 30 de noviembre de 1960.

TITULO I

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 56 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, (Parcial).
Art. 2.	Artículo 57 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, texto dado por el artículo 25 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 (Parcial).
Art. 3.	Artículo 329 de la ley 13.835 de 7 de enero de 1970.
Art. 4.	Artículo 58 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 con agregados introducidos por el artículo 26 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y por el artículo 28 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 5.	Artículo 65 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 6.	Artículo 60 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 7.	Artículo 68 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 8.	Artículo 59 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 9.	Artículo 61 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 sustituído por el artículo 27 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 10.	Artículo 63 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, texto dado por el artículo 521 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 11.	Artículo 64 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, sustituído por el artículo 31 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 12.	Artículo 69 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 13.	Artículo 70 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 14.	Artículo 75 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, según surge de la modificación establecida en el numeral 1 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 15.	Artículo 73 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, texto dado por el artículo 71 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 16.	Artículo 72 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 17.	Artículo 82 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y modificación dada por el artículo 432 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 18.	Artículo 576 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 19.	Artículo 77 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.

TITULO II

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 1. Estructura. — Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza.

Art. 2. Rentas comprendidas. — Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de la utilización conjunta de capital y trabajo aplicados a actividades lucrativas regulares.
B) Las derivadas del arrendamiento, cesión del uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios, siempre que sean realizadas por titulares domiciliados en el exterior a sujetos pasivos de este impuesto.
C) La asistencia técnica prestada a los sujetos pasivos de este impuesto, por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.
D) Las derivadas de la actividad de comisionista, corredor, rematador, despachante de aduana y corredor de cambio, siempre que el factor productivo predominante no lo constituya su actividad personal.

E) Dividendos o utilidades acreditados o pagados por los sujetos pasivos de este impuesto, a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.

Art. 3. Fuente uruguaya. — Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen. se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Art. 4. Año fiscal. — Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Art. 5. Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos las sociedades con o sin personería jurídica y las empresas unipersonales, que realicen las actividades gravadas.

Se considera empresa la que desarrolla actividades con fines de lucro, que se manifiesten por la organización del capital y del trabajo a través de una unidad económico-administrativa.

Art. 6. Entidades extranjeras. — A los efectos de la aplicación de este impuesto, se presume que las entidades constituidas en el exterior son personas jurídicas de derecho privado, sin admitir prueba en contrario.

Art. 7. Tasa. — La tasa del impuesto será del 20 o|o (veinte por ciento) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 8. Sobretasa. — Quedan sujetos al pago de una sobretasa del 14 o|o (catorce por ciento) a aplicarse sobre las rentas netas gravadas del ejercicio:

A) Las sociedades anónimas, aun las en formación a partir de la fecha del acto de fundación o de transformación en su caso.
B) Las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda al capital accionario.
C) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero, actúen o no por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento, y las personas físicas domiciliadas en el exterior.

Art. 9. Rentas comprendidas. — Los sujetos pasivos indicados en los artículos precedentes computarán y ajustarán todas las rentas, de acuerdo con las normas de este impuesto, con excepción de las gravadas con el Im-

puesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.

Art. 10. Renta bruta. — Constituye renta bruta el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

A tal fin, se considerará renta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otro conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.
B) El resultado de la enajenación de bienes muebles e inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
C) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.
E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección.
G) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo y circulante que se disponga por el Poder Ejecutivo.
H) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado, en infracción a lo dispuesto por los artículos 14 y 19.

En estos casos se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

Cuando el dueño, socio o accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Art. 11. Activo fijo. — Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyan el asiento de la actividad, y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes del activo fijo salvo los destinados a la venta.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente los coeficientes de revaluación atendiendo a las variaciones habidas en el costo de reposición de los bienes. Se fijarán coeficientes máximos y mínimos dentro de cuyos límites los contribuyentes aplicarán el que a su juicio mejor se ajuste a la realidad económica. Los coeficientes que apliquen los contribuyentes no podrán ser modificados hasta tanto el Poder Ejecutivo no establezca los nuevos coeficientes.

Para los bienes dados en arrendamiento el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo su valor de mercado o su rentabilidad.

La revaluación del activo fijo será obligatoria a todos los efectos fiscales.

Art. 12. Renta neta. — Para establecer la renta se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, debidamente documentados. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
B) Las donaciones a Entes públicos.
C) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.
D) Los castigos o las previsiones sobre los malos créditos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
E) Las remuneraciones del dueño, socio o directores dentro de los límites que fije la reglamentación.
F) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.
G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
H) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.
I) Las amortizaciones por desgaste, obsolencia y agotamiento.
J) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
K) Los gastos y contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
L) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
M) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta.
N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida.

Art. 13. Deducciones no admitidas. — No podrán deducirse:

A) Gastos personales del dueño, socio, accionista y sus familias.
B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
C) Amortizaciones de llaves.
D) Sanciones por infracciones fiscales.
E) Los importes retirados por los dueños, socios y accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.
F) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del dueño o socios, serán considerados como cuenta de capital.
G) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, excepto las establecidas en el apartado B) del artículo anterior.
H) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.
I) Gastos correspondientes a la obtención de rentas exentas.
J) Remuneraciones personales por las que no se efectúen aportes jubilatorios.
K) Honorarios profesionales y retribuciones percibidos por servicios profesionales asimilables, en cuanto superen el porcentaje fijado por la Dirección General Impositiva de los ingresos brutos del sujeto pasivo.

Art. 14. Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar el revalúo de existencias dictando las disposiciones reglamentarias correspondientes y fijando las condiciones exigibles a ese efecto.

El revalúo realizado será obligatorio a todos los efectos fiscales.

Art. 15. Estimación ficta. — La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca, según las modalidades del giro o explotación.

Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el

cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Art. 16. Valuación de Inventarios. — Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. El método adoptado no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección, sujeta a las condiciones y efectos establecidos en el inciso anterior.

Art. 17. En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

Art. 18. Rentas de Actividades Internacionales. — Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país se ajustarán a las siguientes normas:

A) Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Para las compañías constituídas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 3 o|o (tres por ciento) para los riesgos de vida; 8 o|o (ocho por ciento) para los riesgos de incendio; 10 o|o (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2 o|o (dos por ciento) para otros riesgos.

B) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 10 o|o (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.

C) Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas se fijan en el 30 o|o (treinta por ciento) de la retribución que perciban por la explotación de las mismas en el país.

D) Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 10 o|o (diez por ciento) de la retribución bruta.

E) Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Cuando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 15.

En los casos de los apartados A), B), C) y D) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años, y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Oficina Recaudadora.

Art. 19. Reinversiones. — Las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, quedarán exoneradas hasta un máximo del 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas netas del ejercicio una vez deducidos los importes exonerados por aplicación del artículo siguiente.

El porcentaje será hasta un máximo del 20 o|o (veinte por ciento) por concepto de costo de construcción de edificios o sus ampliaciones destinadas a la actividad industrial.

A los fines de esta exoneración se considerarán muebles los bienes que no obstante estar físicamente adheridos al inmueble, sirvan exclusivamente por su naturaleza y finalidad para atender necesidades de la explotación y aquellos que la reglamentación autorice a computar como tales. No se considerarán deducibles la adquisición de empresas o cuotas de participación de las mismas.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización. El importe de las reinversiones que supere los porcentajes referidos en este artículo, podrá ser deducido en los Ejercicios siguientes.

Si la reinversión no hubiese sido efectuada en el Ejercicio, se dispondrá de un plazo que no excederá del vencimiento del segundo Ejercicio siguiente al que motiva la exoneración.

Mientras no se realicen las reinversiones a que se refiere este artículo, deberá invertirse en valores públicos el 20 o|o (veinte por ciento) de las rentas exoneradas, que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden conjunta del interesado y de la Oficina Recaudadora. La Dirección liberará los referidos valores una vez que se haya constatado la efectiva realización de la reinversión. Para el caso de que no se realice, en el plazo legal, la efectiva reinversión se adeudarán los impuestos sobre las rentas aludidas desde la fecha en que los mismos se devengaron con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

Cuando en el Ejercicio en que se hayan efectuado reinversiones o en los dos siguientes se enajenen los bienes comprendidos en esta exoneración, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el importe de la exoneración efectuada por reinversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

Art. 20. Rentas Exentas. — Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Los intereses de Títulos de Deuda Pública, nacional o municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y de Letras y Bonos de Tesorería.

B) Las derivadas de la exportación de bienes fabricados en el país, en cuanto sea realizada directa o indirectamente por el industrial que los ha procesado. Dichas rentas se determinarán proporcionando el resultado fiscal al total de ventas y al monto de las exportaciones.

Se considerarán exportaciones indirectas:

1) Las ventas realizadas con cláusula FAS o FOB.
2) Las ventas de mercaderías a exportadores, siempre que sean exportadas en el mismo estado en que se adquieran en las condiciones y forma que determine la reglamentación.
3) Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado sirva de insumo a la mercadería que se elabora con fines de exportación. El Ministerio de Industria y Energía a través del Laboratorio de Análisis y Ensayos, determinará las exportaciones indirectas.

C) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre de mercaderías, a condición de reciprocidad.

D) Actividades comprendidas en el Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.

E) Las derivadas de reajustes de los valores emitidos por el Estado u organismos estatales.

Art. 21. Exoneración. — Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

Art. 22. Retención del impuesto. — Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior pagarán el impuesto por vía de retención. En el caso del apartado E) del artículo 2 la tasa será del 20 o|o (veinte por ciento).

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o fictas a los sujetos pasivos indicados en el inciso anterior, deberán retener y verter el impuesto

La reglamentación fijará porcentajes, forma y condiciones en que se realizará la retención y versión del impuesto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por la cantidad que le hubiere correspondido retener sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Art. 23. Exenciones. — Quedan exoneradas del impuesto:

A) Las instituciones culturales o de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento —sin fines de lucro— cualquiera que sea su estructura jurídica.
B) Los organismos oficiales de países extranjeros, a condición de reciprocidad y los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.
C) Las rentas provenientes de servicios, adelantos o préstamos a Bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituídas en el extranjero que no actúen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.
D) Las rentas de consorcios para construcciones de obras públicas, en cuanto las empresas que los integren sean sujetos pasivos de este impuesto.

Art. 24. De la habitualidad a los efectos fiscales. Los propietarios que enajenen a los inquilinos o a terceros las diversas unidades de un mismo edificio, no serán tenidos como vendedores habituales de inmuebles y a todos los efectos fiscales sólo se considerará la totalidad del bien como una única venta, independientemente de que él sea enajenado como un conjunto, o por partes divididas conforme a esta ley, y la ley 10.751, de 25 de junio de 1946.

Art. 25. Determinación. — El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 26. Cierre de establecimientos. — La Dirección General Impositiva podrá sancionar con el cierre del establecimiento por hasta noventa días a los titulares de negocios que no exhiban el Certificado de Vigencia correspondiente.

Art. 27. Responsabilidad Solidaria. — Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto, así como de su sobretasa.

Art. 28. Normas Aplicables. — Declárase que las remisiones que la legislación vigente hace a los Impuestos a la Renta de la Industria y Comercio y a las Sociedades de Capital, son aplicables, en lo pertinente, a este impuesto.

Art. 29. Canalización de ahorro. — Las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas a emitirse por empresas comprendidas en la ley 14.178 de 20 de marzo de 1974, podrán deducir para la liquidación del impuesto a las rentas de industria y comercio (tasa o tasa y sobretasa) el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante.

Art. 30. Transitorio. — Para la determinación de la renta neta gravada, podrán deducirse las pérdidas de Ejercicios anteriores no compensadas en los impuestos mencionados en el artículo 28, así como los créditos por reinversiones a que se refería el inciso tercero del artículo 25 del Texto Ordenado, ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

TITULO II

TEX. ORD. — FUENTE

Art. 1. Artículo 330 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 2. Artículo 331 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 3. Artículo 332 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 4. Artículo 333 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 5. Artículo 334 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 6. Artículo 335 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 7. Artículo 336 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 8. Artículo 337 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 9. Artículo 338 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 10. Artículo 339 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 11. Artículo 340 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 12. Artículo 341 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 13. Artículo 342 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 14. Artículo 343 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 15. Artículo 345 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 16. Artículo 346 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 17. Artículo 347 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 18. Artículo 348 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 19. Artículo 349 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 20. Artículo 350 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 21. Artículo 351 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 22. Artículo 352 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 23. Artículo 352 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 24. Artículo 32 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974.
Art. 25. Artículo 354 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 26. Artículo 356 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 27. Artículo 357 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 28. Artículo 358 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 29. Artículo 9 de la ley 14.178 de 20 de marzo de 1974.
Art. 30. Artículo 359 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

TITULO III

IMPUESTO A LAS EMPRESAS PERIODISTICAS DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Artículo 1. Las empresas periodísticas (prensa escrita) del Departamento de Montevideo, sustituirán sus aportaciones y contribuciones patronales por servicios sociales, para con el Banco de Previsión Social, Asignaciones Familiares y Seguro de Enfermedad por:

Un impuesto del 10 o|o (diez por ciento) sobre las utilidades de cada ejercicio calculadas de acuerdo a las normas que rigen para la determinación de la Renta Categoría Industria y Comercio. Las mismas normas se declaran aplicables para la percepción y fiscalización del impuesto que se crea.

TITULO III

TEX. ORD. — FUENTE

Art. 1. Artículo 1.o de la ley 13.641 de 2 de enero de 1968.

TITULO IV

IMPUESTO UNICO A CONTRATISTAS DE EXPLORACION O EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Artículo 1. Créase un impuesto anual del 15 o|o (quince por ciento) que el contratista de un contrato de exploración o explotación abonará como único impuesto en

el Uruguay, y como sustitutivo del impuesto a la renta obtenida por la empresa contratista y sus dueños, socios o accionistas.

Este impuesto gravará la renta ficta que será equivalente al 50 o|o (cincuenta por ciento) de la remuneración obtenida. Cuando dicha remuneración sea en especie se liquidará en base a los precios del petróleo y del gas (o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos en su caso) que fijará al Poder Ejecutivo. Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia del contrato puesto en lugar de embarque (condición FOB); y en cuanto al gas natural y sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores promediales del mercado internacional u otros asesoramientos que estime pertinentes.

El contratista podrá en todo caso optar por pagar este tributo en especie, a razón del 7.5 o|o (siete con cinco por ciento) del total de hidrocarburos que le corresponda.

El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada, disponer la exoneración total o parcial del impuesto creado por este artículo.

En caso de venta al Estado, el impuesto se calculará en base a los precios facturados de las ventas.

El impuesto se liquidará en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo pudiendo exigirse pagos a cuenta.

TITULO IV

TEX. ORD. — FUENTE

Art. 1. Artículo 17 de la ley 14.181 de 29 de marzo de 1974.

TITULO V

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 1. Estructura. — Las rentas derivadas de actividades financieras distribuídas o no de la categoría Industria y Comercio y de las personas jurídicas sujetas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, pagarán un impuesto sobre las rentas ajustadas en la forma que determina el artículo 3 de este Título de acuerdo a la siguiente escala:

	Hasta	$	250.000.00	el 10 %
Por el excedente	"	"	500.000.00	el 11 o|o
" " "	"	"	750.000.00	el 12 %
" " "	"	"	1:000.000.00	el 15 %
" " "	de	"	1:000.000.00	el 18 %

Quedan eximidas de este impuesto las rentas de las personas jurídicas constituídas en el exterior, cuando no sean obtenidas por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento en el país.

Art. 2. Actividad Financiera. — Se entenderá que se desarrolla actividad financiera, cuando se realiza directamente o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, en forma exclusiva o principal, alguna de las operaciones siguientes:

a) Recepción del público de toda clase de depósitos en dinero;
b) Emisión de Títulos de Ahorro;
c) Préstamos;
d) Inversiones en otras empresas;
e) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras o valores mobiliarios de análoga naturaleza;
f) Operaciones de cambio;
g) Enajenación de inmuebles, siempre que el vendedor no les haya incorporado construcciones por un costo superior al aforo íntegro del bien actualizado al momento de iniciar las obras; a los efectos de dicha actualización se aplicarán los coeficientes que correspondan para la liquidación del impuesto a las herencias.

Cuando la actividad financiera sea la principal, el impuesto gravará el total de las rentas, incluso las derivadas de actividades no financieras. Se entenderá que la actividad financiera es la principal cuando: a) el capital afectado a dicha actividad supere el 50 o|o (cincuenta por ciento) del capital total fiscalmente ajustado de acuerdo a las normas que rijan para el Impuesto al Patrimonio. b) las rentas netas derivadas de la actividad financiera superen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas totales.

Art. 3. Rentas Netas. — Se consideran rentas netas las que resulten gravadas por aplicación de las normas establecidas para la categoría "Industria y Comercio" o, en su caso, para las personas jurídicas sujetas al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

TITULO V

TEX. ORD. — FUENTE

Art. 1. Artículo 72 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con el texto del artículo 1.o de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, y modificación establecida en el artículo 344 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

Art. 2. Artículo 73 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con el texto modificado por el artículo 2.o de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, y con la modificación dada por el artículo 97 de la ley 13.605 de 24 de octubre de 1968.

Art. 3. Artículo 74 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 1.o de la ley número 13.319 de 28 de diciembre de 1964, y modificación establecida en el artículo 344 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974

TITULO VI

IMPUESTO A LOS ARRENDAMIENTOS RURALES

Artículo 1. Créase un impuesto anual sobre los arrendamientos de inmuebles rurales.

El impuesto gravará a las personas físicas y a las sociedades de capital titulares de inmuebles rurales que lo cedan en arrendamiento, y se liquidará sobre el monto de arrendamiento ficto o real según el mayor.

Se computará como arrendamiento ficto el 10 o|o del valor del inmueble arrendado determinado de acuerdo con el criterio establecido para el Impuesto al Patrimonio en el apartado a) del artículo 16 del Título VII de este Texto Ordenado.

El monto imponible será la suma de los arrendamientos fictos o reales, según corresponda, de los inmuebles cedidos en arrendamiento por cada sujeto pasivo y por las cuotas partes que les corresponda en los inmuebles que posean en condominio o en sociedad.

Las tasas del impuesto que se aplicarán sobre el total del monto imponible, sin efectuarse escalonamientos progresionales, serán las siguientes:

Hasta	$	500.000.00	el	3 %
"	"	1:000.000.00	"	5 %
"	"	1:500.000.00	"	8 %
"	"	2:500.000.00	"	12 %
"	"	5:000.000.00	"	16 %
Más de	"	5:000.000.00	"	20 %

Estarán exonerados los sujetos pasivos que computen un total de arrendamientos inferior a $ 100.000.00 (cien mil pesos) anuales o una superficie total arrendada inferior a 200 (doscientas) hectáreas.

El impuesto será pagado por el arrendador en la forma, plazo y condiciones que determine la reglamentación.

TITULO VI

TEX. ORD. — FUENTE

Art. 1. Artículo 84 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

TITULO VII

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 1. Sujeto Pasivo. — Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de las personas físicas, de los núcleos familiares, de las sucesiones indivisas, de las cuentas banca-

rias con denominación impersonal, de las personas jurídicas constituídas en el país por la parte de su capital accionario al portador y de las personas jurídicas constituídas en el extranjero.

Art. 2. Núcleo Familiar. — Podrán constituir núcleo familiar los cónyuges que vivan conjuntamente quienes responderán solidariamente del pago del impuesto.
Cuando no se opte por el núcleo familiar declarará cada cónyuge sus bienes propios y la mitad de los gananciales.

Art. 3. Sucesiones Indivisas. — Las sucesiones indivisas serán sujetos pasivos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año.
El fallecimiento de uno de los cónyuges disuelve el núcleo familiar; la sucesión indivisa del causante y el cónyuge supérstite quedarán obligados a declarar sus respectivos patrimonios.
En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cada uno de los causahabientes deberá incluir en su propia declaración la cuota parte que le corresponda en los bienes hereditarios.

Art. 4. Cuentas Bancarias con Denominación Impersonal. — Las cuentas bancarias con denominación impersonal pagarán el impuesto creado por el artículo 1 de este Título de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 138 del Texto Ordenado ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Los titulares de estas cuentas no computarán en su patrimonio los saldos de las mismas.

Art. 5. Títulos al Portador. — Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares que emitan al portador, actuarán como agentes de retención, debiendo abonar el impuesto sobre el total de estos valores en circulación al 31 de diciembre de cada año o al cierre de su ejercicio económico anual, a opción de la entidad emisora.
La retención que se efectúe será definitiva.
Estas entidades repetirán contra los titulares de los valores al portador el impuesto abonado en oportunidad del pago de intereses o del rescate de dichos valores.

Art. 6. Condominios, Socios y Titulares de Acciones Nominativas. — Los socios, los condóminos y los titulares de acciones nominativas, computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio.
Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades, no sujetos al pago del impuesto por todo o parte de su capital declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio, condómino o titular de acciones nominativas dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Art. 7. Determinación del Patrimonio. — El patrimonio se determinará por la diferencia de activo y pasivo ajustados fiscalmente de acuerdo a esta ley y su reglamentación.
El patrimonio comprenderá todos los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República.
Los ciudadanos uruguayos y las personas jurídicas constituídas en el país, computarán asimismo los bienes situados en el exterior, los que se valuarán de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación. En las sucesiones indivisas se aplicará esta disposición cuando el causante hubiere sido ciudadano uruguayo.

Art. 8. Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, nacional o municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y Bonos y Letras de Tesorería.
Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Acciones de sociedades sujetas al pago de este impuesto.
B) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.
C) Cuotas partes de capital en las Cooperativas de Consumo.
D) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.
E) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.
F) Inmuebles arrendados o subarrendados al Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Municipios y Organismos Paraestatales).

Art. 9. Los contribuyentes podrán deducir en las declaraciones juradas que deban realizar a efectos del pago de este impuesto, el valor de las unidades habitacionales siempre que los arrendatarios o subarrendatarios se hayan acogido a las suspensiones dispuestas por el Capítulo X de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974 y mientras la situación se mantenga.

Art. 10. Para quedar amparado en el beneficio previsto en el artículo 106 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974, la finca deberá ser destinada efectivamente a arrendamiento por un plazo no inferior a tres años, quedando exonerado, su propietario, durante ese plazo, del Impuesto al Patrimonio.
El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la aplicación de esta disposición.

Art. 11. El capital representado por obligaciones emitidas con ajuste a la ley 14.267 de 20 de setiembre de 1974 quedará exonerado del Impuesto al Patrimonio siendo indiferente que el tenedor del título sea persona física o jurídica.

Art. 12. Las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y las personas jurídicas constituídas en el extranjero, podrán computar como pasivo, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, las deudas debidamente documentadas, aquellas cuya existencia se justifique fehacientemente y las que se mantuvieran con entidades estatales, paraestatales o municipales.

Art. 13. A los efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio de personas físicas, de núcleos familiares y de sucesiones indivisas, el monto deducible por deudas garantidas con hipoteca, no podrá ser superior al valor imponible del inmueble afectado por dicha garantía. La misma norma se aplicará a los bienes muebles afectados con derechos de prenda.

Art. 14. Las deudas originadas en la adquisición de inmuebles garantidos con hipotecas y los saldos a pagar por compra de inmuebles a plazos, sólo podrán deducirse en cuanto no superen el valor imponible del bien gravado o prometido en compra. La misma norma se aplicará a las deudas garantidas con prendas.
Cuando el acreedor hipotecario o el promitente vendedor fuera una entidad pública autorizada por la ley a reajustar sus créditos, se podrá deducir el importe adeudado que no supere el valor imponible del bien más un 20 o|o (veinte por ciento).

Art. 15. Valuación de Bienes. — Los bienes se valuarán por su valor real de mercado a la fecha de determinación del patrimonio o por los procedimientos que establezca la reglamentación.

Art. 16. Valuación de Bienes de Personas Físicas, Núcleos Familiares y Sucesiones Indivisas. — Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, valuarán los bienes que se enumeran en este artículo de acuerdo con las siguientes normas:

A) Los bienes inmuebles por el valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional. Mientras no se determine ese valor, por el aforo íntegro actualizado por coeficientes que establecerá el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional.
Al inmueble destinado a casa habitación del sujeto pasivo se le deducirá el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su valor con un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente.
B) Los inmuebles arrendados se computarán por un valor equivalente a quince veces el monto de arrendamiento anual; el valor fiscal de estos inmuebles no podrá superar el que resulte de la aplicación del apartado anterior.
C) Inmuebles prometidos en venta: el promitente vendedor computará el saldo a cobrar actualizado mediante el descuento racional compuesto a un tipo de interés igual al fijado por el Banco Central para depósitos en instituciones bancarias a plazo fijo mayor de un año; el promitente comprador computará

el valor fiscal del inmueble determinado de acuerdo a los apartados precedentes según correspondiere. En el pasivo se incluirán las cuotas a pagar determinadas en igual forma que para el promitente vendedor. La Dirección General Impositiva formulará anualmente las tablas correspondientes para el cálculo del descuento a aplicarse.

D) Los vehículos automotores y los medios de transporte marítimos o aéreo, por la tasación que resulte de las tablas respectivas del Banco de Seguros del Estado u otros índices fijados por la Administración.

E) Los derechos de nuda propiedad por el valor fiscal del inmueble actualizado aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien.
Los derechos del usufructo por la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor fiscal de la nuda propiedad.
Los derechos reales de uso y habilitación por el 50 o|o (cincuenta por ciento) y 25 o|o (veinticinco por ciento) respectivamente del valor fiscal que correspondería al usufructo sobre el mismo bien.
Cuando el usufructo, el uso o la habitación se constituyan sin plazo, o por toda la vida del beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

F) Los bienes muebles y semovientes de la explotación agropecuaria, por el 80 o|o (ochenta por ciento) del valor fiscal total del inmueble, asiento de la misma.
A estos efectos en todos los casos se determinará el valor fiscal del inmueble de acuerdo con las normas del apartado A) de este artículo.
No se incluyen en este porcentaje los vehículos automotores, ni los medios de transporte aéreo y marítimo, que se valuarán de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D).

G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa-habitación, se incluirá en el activo el 10 o|o (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. Cuando el monto sobre el que deba aplicarse el porcentaje ficto supere el doble del mínimo no imponible, dicho porcentaje será del 15 o|o (quince por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto, las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros.

Art. 17. Cuotas de Capital. — Las cuotas partes de capital en sociedades personales y las acciones nominativas se computarán por el valor que resulte del balance de dichas sociedades ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente.

Art. 18. El patrimonio de las personas jurídicas y los activos destinados a la explotación comercial e industrial se avaluarán en lo pertinente por las normas que rijan para la categoría Industria y Comercio del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.
Los bienes muebles del equipo industrial y las máquinas agrícolas directamente afectadas al ciclo productivo, se computarán por el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su valor fiscal; y si fueran nuevos adquiridos con posterioridad al 1.o de enero de 1970) se computarán por el 25 o|o (veinticinco por ciento) de su valor fiscal.
Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extrarctivas una deducción complementaria de hasta el 25 o|o (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.
El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones, titulares de explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de este Título.

Art. 19. Prohibición de Cómputo de este Impuesto. — Este impuesto no se computará como pasivo para la determinación del patrimonio gravado.

Art. 20. Imputación. — El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.
Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, declararán sus patrimonios al 31 de diciembre. Las personas jurídicas y demás sociedades que tengan contabilidad suficiente, los declararán a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual; cuando no tengan contabilidad suficiente declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.
Los contribuyentes que desarrollan en forma unipersonal o societaria actividades comerciales o industriales con contabilidad suficiente, y cuyos ejercicios económicos no coincidan con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico aumentado o disminuido, con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre en la forma que determine la reglamentación.

Art. 21. Mínimo no Imponible. — El impuesto se aplicará sobre el excedente del mínimo no imponible.
Este mínimo será de $ 30:000.000.00 (treinta millones de pesos) para las personas físicas y sucesiones indivisas. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.
La personas jurídicas y las cuentas bancarias con denominación impersonal, abonarán el impuesto sobre la totalidad del patrimonio fiscal o sobre la totalidad de la parte proporcional, según correspondiera.
El Poder Ejecutivo fijará anualmente a partir del 1.o de enero de 1975, los mínimos no imponibles ajustándolos en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de la vida entre el 1.o de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo.

Art. 22. Tasas. — Las tasas del impuesto se aplicarán por escalonamientos progresionales sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

1) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

	%
a) Por hasta una vez el mínimo no imponible del sujeto pasivo	0.85
b) Por más de una vez y hasta tres veces	1.40
c) Por más de tres veces y hasta seis veces	1.80
d) Por más de seis veces y hasta diez veces	2.40
e) Por más de diez veces y hasta quince veces	2.80
f) Por más de quince veces y hasta veinte veces	3.40
g) Por el excedente	3.80

2) Las personas jurídicas por la parte de su patrimonio gravado 3.5

3) Las cuentas bancarias con denominación impersonal, las obligaciones o debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador 4.2

Art. 23. Oficina Recaudadora y Contralores. — El impuesto se liquidará por declaración jurada y será recaudado por la Dirección General Impositiva a través de sus Oficinas en el tiempo y forma que reglamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado para establecer normas sobre retenciones.

TITULO VII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 40 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 2.	Artículo 41 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 3.	Artículo 42 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 4.	Artículo 43 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 5.	Artículo 44 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 6.	Artículo 45 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 7.	Artículo 46 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 8.	Artículo 47 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 368 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 9.	Artículo 97 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974.
Art. 10.	Artículo 106 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974.
Art. 11.	Artículo 4 de la ley 14.267 de 20 de setiembre de 1974.
Art. 12.	Artículo 88 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

Art. 13. Artículo 124 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 (Parcial).
Art. 14. Artículo 66 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 15. Artículo 48 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 16. Artículo 49 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, y agregados dispuestos por el artículo 98 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y artículos 63 y 64 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y numeral 2) del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 17. Artículo 50 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 18. Artículo 51 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 372 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970 y sustitución dispuesta por el artículo 65 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 19. Artículo 52 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, (Texto Referido).
Art. 20. Artículo 53 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 21. Artículo 54 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 324 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 22. Artículo 55 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 325 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.
Art. 23. Artículo 56 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, (Parcial).

TITULO VIII

IMPUESTO A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE INVERSION

Artículo 1. Las sociedades regidas por la ley 11.073 de 24 de junio de 1948, cuyo único activo en la República esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas corrientes en suma inferior, al diez por ciento (10 o|o) de su activo y|o por Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales por un monto nominal que no exceda del diez por ciento 10 o|o) de su activo, abonarán como único impuesto, tasa o contribución, el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones que se calculará con una tasa del tres por mil (3 o|oo) sobre su capital y reservas.

Al capital emitido en acciones y en debentures u obligaciones, más las reservas, se sumará a los efectos de calcular el capital sujeto a impuesto, toda aquella parte del pasivo exigible, así como el monto de los fondos administrados por cuenta de terceros, que exceda del doble del capital total emitido en acciones y debentures y reservas. Podrán dichas sociedades consolidar su aporte fiscal al Estado, abonando el referido impuesto del tres por mil (3 o|oo), por un plazo de hasta quince años.

En tal caso, la sociedad y los titulares de los valores que aquélla hubiere emitido, quedarán exceptuados de las modificaciones al régimen fiscal que pudieran sancionarse durante el plazo que hubieren consolidado.

El Estado podrá exigir, de las sociedades que consoliden su aporte fiscal, el pago de las sumas que corresponda, en moneda extranjera. En tal caso convendrá, con las sociedades, la divisa en que el pago se hará efectivo, el que se calculará a la tasa de cambio vendedor, fijado por el Banco de la República para el mercado libre.

En el activo imponible de dichas sociedades se computarán los valores a que se refiere el artículo 6.o de la ley 12.276 de 10 de febrero de 1956.

Art. 2. Si durante el plazo establecido en el artículo anterior, el monto imponible experimentara aumentos, se liquidarán los complementos que en cada caso deberán pagar las sociedades, con la base de la tasa porcentual consolidada y en razón del tiempo que faltare para el vencimiento del período del adelanto, contadas desde el ejercicio en que el aumento se produce. Si el monto imponible resultara disminuído durante el plazo de la consolidación o la sociedad se liquidara antes de la terminación del mismo, el impuesto pagado se considerará definitivamente percibido por el Estado.

TITULO VIII

TEX. ORD.	FUENTE
—	—
Art. 1.	Artículo 7.o de la ley 11.073 de 24 de julio de 1948 con la modificación y el agregado introducido por el artículo 7.o de la ley 12.276 de 10 de febrero de 1956.
Art. 2.	Artículo 8.o de la ley 11.073 de 24 de junio de 1948.

TITULO IX

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1. Caracteres Generales. — Modifícase el Impuesto a las Ventas y Servicios creado por la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, el que, en lo sucesivo, bajo la denominación de "Impuesto al Valor Agregado", gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país, de acuerdo con el régimen establecido en esta ley.

Art. 2. Definiciones.

A) Por circulación de bienes se entenderá toda operación a título oneroso que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario. En tal caso se encuentran entre otros, las compras-ventas, las permutas, las cesiones de bienes, las expropiaciones, los arrendamientos de obras con entrega de materiales, lo contratos de promesa con transferencia de la posesión, cualquiera fuera el procedimiento utilizado para la ejecución de dichos actos. Quedan asimilados a las entregas a título oneroso, las afectaciones al uso privado por parte de los dueños o socios de una empresa, de los bienes de ésta

B) Por servicios se entenderá toda prestación a título oneroso que, sin constituir enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho que constituya la causa de la contraprestación. En tal caso se encuentra entre otros, los arrendamientos de cosas, de servicios y de obras sin entrega de materiales, las concesiones de uso de bienes inmateriales, como las marcas y patentes, los seguros y los reaseguros, los transportes, los préstamos y financiaciones, las fianzas y las garantías, la actividad de intermediación, como la que realizan los comisionistas, los agentes auxiliares de comercio, los Bancos y los mandatarios en general.

C) Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien al mercado interno.

Art. 3. Configuración del Hecho Gravado. — El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la facturación.

Independientemente del régimen precedente, la Administración podrá autorizar, con carácter general, en todas las operaciones del contribuyente, la determinación del impuesto en base a la fecha de los contratos.

En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, descisión del contrato, devolución de mercaderías, bonificación, descuentos o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del impuesto facturado.

Art. 4. Régimen Especial de las Importaciones. — En materia de importaciones sólo estarán gravadas las siguientes operaciones:

A) Afectación al uso. — Las importaciones realizadas directamente por contribuyentes, de bienes destinados al uso propio, salvo que se trate de máquinas industriales, sus accesorios y complementos.
No se considerará afectación al uso, la transformación de materias primas y demás productos.

B) Importaciones por terceros. — Las importaciones realizadas por intermedio de terceros a nombre de éstos pero por cuenta ajena, sea el comitente, contribuyente o no.

C) Importaciones por no contribuyentes. — Las importaciones realizadas directamente por personas que no sean contribuyentes cualquiera sea su destino, salvo

que se trate de bienes que aquéllos hayan afectado a su uso personal con anterioridad a la importación. En el caso previsto en este apartado el impuesto tendrá carácter definitivo y se liquidará sin deducción alguna.

Art. 5. Territorialidad. — Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios aunque las operaciones tengan comienzo de ejecución en el territorio nacional.
La exportación de los servicios deberá ser justificada en la forma que establezca el Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 6. Sujeto Pasivo. — Serán contribuyentes:

a) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con excepción de los incluidos en los apartados b) y c) del artículo que determina las rentas comprendidas en dicho impuesto.
b) Los comisionistas, despachantes de aduana y agentes auxiliares de comercio, excluidos factores y dependientes.
c) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.
d) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los contribuyentes mencionados en el apartado c), así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.

Art. 7. Materia Imponible. — La materia imponible estará constituida por la contraprestación correspondiente a la entrega de la cosa o la prestación del servicio o por el valor del bien importado. En todos los casos se incluirá el monto de otros gravámenes que afecten la operación.

Art. 8. Impuesto a Facturar.

A) En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado. El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.
Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en la etapa precedente sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados.
B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF más los recargos o cualquier otro gravámen cambiario.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena, se agregarán los importes correspondientes a los tributos que gravan la importación, los proventos portuarios y un porcentaje del 100 o|o (cien por ciento) sobre el total de los importes precedentes.
Igual procedimiento se seguirá en las importaciones de bienes realizadas por no contribuyentes, en cuyo caso el porcentaje adicional será del 30 o|o (treinta por ciento).

Art. 9. Liquidación del Impuesto. — El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso final del artículo 3 de este Título.
De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo 8 de este Título.
B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes o servicios que integren directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.
En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren, directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.
En las enajenaciones de vehículos automotores usados cuya ultima adquisición no estuviere gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esa etapa.
Cuando a juicio de la oficina recaudadora el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.
La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la Oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

Art. 10. Tasas. — Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 18 o|o (dieciocho por ciento).
B) Mínima del 6 o|o (seis por ciento).

Art. 11. Modificación de Tasa. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las tasas establecidas en el artículo anterior, paralelamente al abatimiento gradual del Tributo de Sellos (artículo 1 del título XVI de este Texto Ordenado), hasta su derogación total.

Art. 12. Tasa Mínima. — Estarán sujetas a esta tasa las operaciones relativas a los siguientes bienes y servicios:

A) Aceites comestibles, arroz, harina de cereales y subproductos de su molienda, crema de leche, pan, galleta común, pastas y fideos, vinagre, sal para uso doméstico, azúcar, café, yerba, jabón común, grasas comestibles, quesos, carne bovina fresca y productos porcinos excluída la carne fresca.
B) Madera de pino Brasil, maderas nacionales, maderas nacionales aglomeradas con destino a la construcción, piedras, pedregullo, arena, cemento portland, cales, morteros, barras redondas de hierro para hormigón armado, ladrillos, bloques, bovedillas, ticholos, tejuelas, tejas, plaquetas, tierra, escombro para relleno, ventanas, puertas, cerramientos exteriores, pisos, placards embutidos, cerchas y ductos (carpintería de obra en madera, hierro y aluminio), hidrófugos, asfaltos, tela asfáltica, chapas planas y tanques de fibrocemento, chapas acanaladas para cubiertas de techos de hierro, zinc, aluminio, fibrocemento y de otros materiales, canalones, cumbreras, sombreretes y similares, aparatos y artículos sanitarios para cuartos de baño y cocina, artículos prefabricados de cemento, de hormigón y de yeso para la construcción, grifería y llaves de paso, caños de hierro galvanizado, hierro fundido, plomo, cobre, gres, hormigón, fibrocemento y sus accesorios, caños de plástico para uso de la construcción y perfiles de hierro y aluminio, vidrio plano de uso corriente en la construcción, piques, postes y tejidos de alambre para cercar, alambre de hierro galvanizado blando, alambre de púa y el alambre ovalado de acero, hierro en barras para carpintería metálica, hierro en barras tes, hierros en barras ángulo, tirantes de hierro, mosaicos, baldosas y azulejos.
C) Medicamentos y especialidades farmacéuticas.
D) Fertilizantes en las etapas no alcanzadas por las exoneraciones vigentes, productos destinados a combatir

las plagas de la ganadería y la agricultura y las raciones balanceadas destinadas a la alimentación animal.

E) Grasas y aceites lubricantes, gas, leña, carbón vegetal y carbonilla.

F) Bebidas sin alcohol elaboradas a base de jugos de frutas uruguayas que contengan como mínimo el 10 o|o (diez por ciento) de jugo de frutas, jugos de frutas uruguayas naturales, concentrados o sometidos a proceso industrial y las maltas.

G) Servicios de seguros y reaseguros.

H) Servicios prestados por las empresas de construcción a cargo de contratistas y subcontratistas, análisis clínicos, transporte de leche, agentes de seguros, hoteles y restoranes.

I) Bebidas alcohólicas, cañas y grapas, alcohol desnaturalizado para combustibles, calefacción, fuerza motriz, iluminación y usos clínicos, alcoholes para perfumería, licorería, elaboración de especialidades farmacéuticas y encabezar vinos comunes, finos, licorosos, especiales y vermouth, alcoholes para uso galénico y opoterápico y alcoholes vínicos.

El Poder Ejecutivo por decreto fundado y dando cuenta a la Asamblea General, complementará la lista precedente con otros artículos que por sus características sean sucedáneos de los enunciados.

Art. 13. Exoneraciones. — Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Productos agropecuarios y frutos del país en su estado natural.
B) Moneda extranjera, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.
C) Bienes inmuebles.
D) Billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas.
E) Cesiones de créditos.
F) Máquinas agrícolas, sus accesorios y repuestos. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.
G) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo.

Esta exoneración alcanza a los papeles, cartones, tintas, grabados, tintas y películas para offset, destinados a la impresión de los artículos enumerados y se aplicará cualquiera sea la etapa de comercialización.

El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos comprendidos dentro del material educativo.

H) Tabacos, cigarros y cigarrillos.
I) Carne fresca, excluída la bovina.
J) Vinos comunes.
K) Leche pasterizada.
L) Combustibles derivados del petróleo.

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

A) Transporte de pasajeros y de correspondencia.
B) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.
C) Arrendamiento de inmuebles.
D) Refinación de petróleo.
E) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.
F) Las retribuciones que del Banco de Seguros del Estado, perciban sus corredores de seguros.
G) Prensa, radiodifusión, televisión, distribución y exhibición de películas cinematográficas, teatros e impresión de diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo.
H) Las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto creado por el artículo 4 del Título XLII.
I) Suministro de agua y energía eléctrica.
J) Los ingresos que reciban los corredores de bolsa en su calidad de tales.
K) Hoteles y restaurantes ubicados en zonas balnearias durante el período comprendido entre el 1.o de abril y 30 de noviembre de cada año cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

3) Las importaciones de:

A) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.
B) Los ómnibus, sus accesorios, repuestos y los chasis para ser carrozados con destino al transporte colectivo de pasajeros, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

A) Instituciones comprendidas en los artículos 1, 13 y 14 del Título LIII.
B) Las empresas que realicen actividades amparadas por la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Industria Pesquera).
C) Las industrias a que se refiere el artículo 437 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970 (Industria de Fertilizantes).
D) Las explotaciones citrícolas a que se refiere la ley 13.930, de 31 de diciembre de 1970 (Plan Citrícola).
E) Las sociedades a que se refiere el artículo 1 del Título VIII (Sociedades Financieras de Inversión).
F) Las empresas comprendidas por la ley 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).
G) Sanatorios, incluídos en el artículo 57 de la ley 14.057, de 3 de febrero de 1972.
H) Contribuyentes comprendidos en el régimen de Tributo Unificado.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por esta ley que no se relacionan directamente con el giro exonerado.

Art. 15. Documentación. — Las operaciones gravadas deberán documentarse mediante facturas o boletas numeradas correlativamente, que deberán contener impreso el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, los bienes entregados o servicios prestados, la fecha, importe de la operación y monto del impuesto correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el apartado A) del artículo 8 de este Título.

El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria podrá disponer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas o boletas, para un mejor control del impuesto. Asimismo, facúltase a la Dirección General Impositiva a autorizar a los contribuyentes a no discriminar en la factura el monto del impuesto correspondiente.

Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga imposible, a juicio de la Oficina Recaudadora la documentación pormenorizada, podrá ésta aceptar o establecer formas especiales de documentación, siendo aplicable en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 de este Título.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo configurará defraudación, salvo prueba en contrario.

Art. 16. Registración Contable. — La reglamentación podrá imponer a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas apropiadas de contabilización.

Art. 17. Transporte de Mercaderías. — Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer la obligación de que toda mercadería gravada por este impuesto que circule en el país, lo haga acompañada de su correspondiente factura, remito o documento equivalente.

Cuando haga uso de esta facultad podrá establecer que la mercadería que circule sin su correspondiente documentación sea considerada en infracción y sancionada con el comiso.

Art. 18. Identificación de Bienes. — Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por el impuesto al Valor Agregado sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Podrá también disponer la identificación de los bienes en existencia.

Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad acordada en el inciso anterior fijará un plazo, que no podrá ser menor de sesenta días, para que los bienes que determine sean identificados con los signos que establezca.

A partir de la vigencia del régimen de identificación, los bienes se considerarán en infracción por la sola circunstancia de carecer de los signos correspondientes.

La infracción será sancionada con una multa equivalente a dos veces el impuesto defraudado, cuando corresponda, decretándose además el comiso del bien en infracción. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto correspondiente, que se determinará sobre la base del precio de venta al público corriente en plaza del artículo en infracción.

Art. 19. Recaudación. — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el ejercicio anterior, o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

TITULO IX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 75 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 76 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 3.	Artículo 81 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 4.	Artículo 77 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 5.	Artículo 82 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 6.	Artículo 83 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con la modificación dada por el artículo 329 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 7.	Artículo 78 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, texto dado por el artículo 367 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 8.	Artículo 79 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 9.	Artículo 80 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 10.	Artículo 84 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y modificación dispuesta por el Poder Ejecutivo en decreto 791|974 de 10 de octubre de 1974.
Art. 11.	Artículo 85 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, texto dado por el artículo 326 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 12.	Artículo 86 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con la modificación dada por el artículo 510 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, y del artículo 366 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 13.	Artículo 87 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con las modificaciones establecidas por los artículos 511, 512 y 513 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 y modificaciones dispuestas en los numerales 3 y 4 del artículo 314 y 365 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 14.	Artículo 88 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 15.	Artículo 90 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con la modificación introducida por el artículo 328 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 16.	Artículo 91 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 17.	Artículo 92 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 18.	Artículo 93 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 19.	Artículo 89 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

TITULO X

IMPUESTOS SUNTUARIOS

Artículo 1. Créase la primera venta o afectación al uso de automóviles y vehículos similares destinados al transporte de personas, así como la transformación de vehículos exentos en otros destinados al transporte de personas.

El impuesto se aplicará sobre el precio de venta o el valor ficto de los bienes referidos, el que será determinado por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los valores establecidos en las tablas del Banco de Seguros del Estado.

La tasa del impuesto será del 20 o|o (veinte por ciento). Quedan exonerados de este impuesto los hechos imponibles referidos a ambulancias, puck-ups, excluídas las doble cabina, chassis con cabina o resguardo para el conductor, vehículos de dos ruedas, furgones, ómnibus, micro-ómnibus con capacidad mayor de doce asientos, y demás vehículos destinados al servicio público de pasajeros.

Art. 2. Sujeto Pasivo: Responsables y pago. — Están obligados al pago de este impuesto quienes importen, fabriquen, armen o terminen los bienes gravados que se describen en el artículo precedente.

Serán solidariamente responsables la persona a cuyo nombre se empadrone el vehículo o, en su caso, el primer adquirente.

El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente al de la primera enajenación o afectación al uso del vehículo.

Art. 3. Declaraciones Juradas. — Los importadores, fabricantes y armadores de los bienes gravados deberán presentar a la Oficina de Recaudación, una declaración jurada para cada unidad gravada que se haya de despachar, fabricar o armar, en la que consten las características esenciales de la misma.

Asimismo se deberá presentar la declaración jurada para los vehículos denominados "puck up" y los chassis con cabina o resguardo para el conductor.

Los fabricantes de carrocerías nacionales deberán presentar la declaración jurada, haciendo referencia a las características de cada chassis sobre el que construyó la carrocería y el precio total de la misma.

Art. 4. Contralores en Aduana. — La Dirección General de Aduana no dará curso a solicitudes de despacho de los bienes gravados mencionados en el artículo anterior, sin la previa exhibición de un ejemplar de la declaración jurada a que se hace referencia, intervenida por la Oficina de Recaudación.

Se dejará constancia en los permisos de importación de que los datos contenidos en la declaración jurada se ajustan a los establecidos en los respectivos permisos, sin cuyo requisito no podrán continuarse los trámites de despacho.

Art. 5. Importación o Fabricación por Particulares. — Los particulares que introduzcan definitivamente al país automóviles y vehículos gravados, deberán abonar el impuesto previamente al despacho de los mismos.

Los particulares que introduzcan definitivamente al país chassis o "pick up" deberán presentar, previamente a su despacho una declaración jurada en la que consten las caarcterísticas del vehículo.

Los particulares que fabriquen, armen o carrocen automóviles y vehículos similares comprendidos por el gravamen, abonarán el mismo previamente al empadronamiento de las unidades.

Art. 6. Regímenes Especiales Vigentes. — Esta ley no afecta a las disposiciones vigentes respecto a los automóviles importados por los diplomáticos extranjeros o al amparo de regímenes similares.

Art. 7. Vehículos de Alquiler. — Los automóviles y vehículos que se destinen en su primer uso al servicio de alquiler no se encontrarán gravados por este impuesto.

Los importadores, fabricantes o armadores de dichos vehículos deberán presentar, ante las Oficinas de Recaudación una declaración jurada para cada unidad destinada a vehículos de alquiler, la que deberá contener las indicaciones necesarias para individualizar el vehículo o identificar a su propietario.

La declaración jurada firmada, además, por el propietario del automóvil, deberá ser acompañada de un certificado expedido por los Concejos Departamentales o Locales, en el que conste el destino futuro del automóvil como vehículo de alquiler

Art. 8. Desafectación de Vehículos de Alquiler. — Para el pago del impuesto, en caso de desafectación del vehículo del servicio de alquiler con anterioridad a los dos años de la fecha de su empadronamiento, el nuevo propietario abonará el impuesto que hubiese correspondido en el momento de su introducción al país. Si la desafec-

tación se produjese en el tercer año se abonará el cincuenta por ciento (50 o|o) del impuesto y, en el cuarto año, el veinticinco por ciento (25 o|o); posteriormente no se deberá el gravamen.

Será responsable solidario del pago del impuesto, aquel a cuyo nombre estaba empadronado el vehículo de alquiler.

Art. 9. Otros Contralores. — El Poder Ejecutivo gestionará ante las Intendencias Municipales y Juntas Locales, las medidas de fiscalización conducentes a la mejor percepción y contralor de este impuesto.

Art. 10. Los vehículos terrestres destinados exclusivamente a la atención del servicio de aeronavegación, y como complemento del mismo, ingresados y|o que ingresen al país en las condiciones del decreto del 7 de noviembre de 1962 no son objeto del impuesto a los artículos suntuarios.
La transferencia no podrá operarse sin previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo abonarse y consignarse en tal caso el impuesto suntuario en la proporción prevista en el artículo 4 incisos A), B) y C) del mismo decreto fijada para el recargo y depósito previo, quedando exonerado después de 4 años.

CAPITULO II

PIELES

Artículo 11. Artículos Confeccionados con Pieles. — Créase un impuesto del 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación, de los artículos confeccionados total o parcialmente con las siguientes pieles: nutria, lobo de agua (mar o río), ciervo conejo, liebre, gato montés y pajero, zorrillo, cibent, gacela, guanaco hamster, llama, mouflón, kid, opossum, pechanisky, reno, sulinsky, tibet, viscacha, walaby, tejón, topo, lobo de tierra, oso, tigre, león, comadreja, y hurón, minden, marmel, vicuña, skum o zorrillo de Canadá, cibilinet, astrakán mono, kolisky, lutre de Hudson y de Alaska, ardilla, karakul, castor, lince, marmota, putois, zorro blanco, azul plateado de Canadá y zorros en general; croise, alaska, abreitschwams, petis gris, armiño, visón, pekán, chinchilla real, marta zibelina y martas en general.

Art. 12. Sujeto Pasivo, Liquidación y Pago. — El impuesto se aplicará en forma que incida en una sola etapa de la negociación de cada artículo, percibiéndose en su totalidad del importador, fabricante o productor. El Poder Ejecutivo establecerá las normas para la liquidación y pago de este impuesto.

Art. 13. Venta de Pieles. — Los productores, industriales o comerciantes que vendan directamente al público pieles de las mencionadas en el artículo 11 de este Título, abonarán un impuesto cuya tasa será el doble de las que correspondan a dichas pieles según el citado artículo.
El impuesto se calculará sobre el precio de venta o valor ficto equivalente determinado en la forma que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

JOYERIA, RELOJERIA, ORFEBRERIA, PLATERIA, BISUTERIA Y AFINES

Artículo 14. El artículo 3.o de la ley 10.604 del 23 de febrero de 1945 y sus modificaciones no regirá para los importadores, fabricantes, minoristas que, a cualquier título, comercien los artículos nacionales o importados de joyería, relojería, orfebrería, platería, bisutería y afines.
Dichos comerciantes abonarán el impuesto suntuario en la siguiente forma:

A) En la importación:

I) De mercaderías de carácter suntuario manufacturadas total o parcialmente 16 o|o (dieciséis por ciento) sobre la cifra resultante de sumar al precio de costo un 50 o|o (cincuenta por ciento) del mismo por concepto de utilidad ficta.
II) De materias primas suntuarias para la industria, 9 o|o (nueve por ciento) sobre la cifra resultante de sumar al precio de costo un 100 o|o (cien por ciento) del mismo por concepto de utilidad ficta.

A los efectos de la aplicación de los incisos anteriores se entiende por precio de costo el precio CIF Montevideo, al que se agregará el importe de los derechos y adicionales aduaneros que se abonen.
El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación, dando cuenta a la Asamblea General:

a) La denominación de las secciones, posiciones y partidas de la Tarifa de Aforo de Importación que comprenden las mercaderías importadas, manufacturadas total o parcialmente de carácter suntuario.
b) La denominación de las secciones, posiciones y partidas de la Tarifa de Aforo de Importación que comprenden las materias primas para la industria de carácter suntuario.
c) La etapa sobre la cual recaerá el gravamen y las normas de pago del mismo.

La Oficina de Impuestos a la Renta, tendrá a su cargo la recaudación, contralor y fiscalización de este impuesto.

Art. 15. Exonérase del impuesto creado por el Ap. A) del artículo 2 de la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, con la redacción dada por el artículo 52 de la ley 12.367, de 8 de enero de 1957, a los artículos mencionados en las posiciones 384 a 686 (Partidas 22 a 24 de las tarifas de aforos de importación).

TITULO X

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 87 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el numeral 5 del artículo 314 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.
Art. 2.	Artículo 88 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 89 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 4.	Artículo 90 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 5.	Artículo 91 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 6.	Artículo 92 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 7.	Artículo 93 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 8.	Artículo 94 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 9.	Artículo 95 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 10.	Artículo 244 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 11.	Artículo 97 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 12.	Artículo 98 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 13.	Artículo 99 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 14.	Artículo 2 de la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, texto dado por el artículo 52 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957 y modificaciones establecidas por el inciso e) del artículo 23 de la ley 12.467 de 12 de diciembre de 1957.
Art. 15.	Artículo 100 inciso 2 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 8 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

APENDICE

NORMAS DE LA CATEGORIA INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENTES POR REMISION DE LOS ARTICULOS 1 DEL TITULO III, 1 DEL TITULO V Y 18 DEL TITULO VII.

Artículo 1. Renta Bruta. — Constituye renta bruta de esta categoría tanto en la actividad del contribuyente, como en las sociedades de cuyas utilidades participa, el producido total de las operaciones del comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 17 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas.
Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción, o en su caso valor a la fecha de ingreso al patrimonio o

valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

a) Los resultados de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinarán por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando corresponda. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

b) Los resultados de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

c) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios.

d) Las diferencias de cambios provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma y con las limitaciones que establezca la reglamentación.

e) Los beneficios determinados en la forma que disponga la reglamentación originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

f) Los resultados de la enajenación de establecimientos o casas de comercio.

Como la fecha de enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, que deberá probarse fehacientemente a juicio de la Dirección.

g) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo que se disponga por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas de este artículo.

Cuando el contribuyente retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros. Igual tratamiento se dispensará a las operaciones realizadas por una sociedad con o por cuenta de sus socios.

La revaluación del activo fijo será obligatoria a todos los efectos fiscales.

Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyan el asiento de la actividad, y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes del activo fijo salvo los destinados a la venta. El Poder Ejecutivo fijará cada dos años los coeficientes de revaluación atendiendo a las variaciones habidas en el costo de reposición de los bienes. Se fijarán coeficientes máximos y mínimos dentro de cuyos límites los contribuyentes aplicarán el que a su juicio mejor se ajuste a la realidad económica. Los coeficientes que apliquen los contribuyentes no podrán ser modificados hasta tanto el Poder Ejecutivo no establezca los nuevos coeficientes. Para los bienes dados en arrendamiento el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo su valor de mercado o su rentabilidad.

Art. 2. Renta Neta. — Para establecer la renta neta de esta categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

a) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor en la parte no cubierta por indemnización o seguro.

b) Las donaciones a Entes Públicos y a las instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución cuya condición de tales hubiese sido reconocida por el Poder Ejecutivo.

c) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguros.

d) Los castigos y previsiones sobre los malos créditos en cantidades razonables y en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

e) Las remuneraciones del dueño o socio dentro de los límites que fije la reglamentación.

f) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.

g) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

h) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.

i) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso.

j) Las amortizaciones de bienes incorporales tales como llaves, marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

k) Los gastos y contribuciones realizadas en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.

l) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, y en la medida que fueran justos y razonables a juicio de la Dirección.

m) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productoras de renta. Los que gravan la renta y el impuesto al patrimonio serán deducibles en el ejercicio en que su pago se haga exigible.

Los impuestos indicados se deducirán totalmente aún cuando proceda la bonificación establecida en el artículo 1 del Título L.

Art. 3. Queda facultado el Poder Ejecutivo para autorizar el revalúo de existencias dictando las disposiciones reglamentarias correspondientes. Podrá declarar total o parcialmente exenta la ganancia derivada del revalúo y fijar las condiciones exigibles a ese efecto. El revalúo realizado será obligatorio a todos los efectos fiscales y para ese aumento de patrimonio regirán las condiciones establecidas en el apartado g) del artículo 1 relativas al revalúo del Activo Fijo.

Art. 4. Deducciones no Admitidas. — No podrán deducirse:

a) Gastos personales del contribuyente y su familia.

b) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

c) Amortizaciones de llaves, marcas y activos similares, establecidas por simple valuación.

d) Sanciones por infracciones fiscales.

e) Los importes retirados por los socios por cualquier concepto que importe realmente participación en las utilidades.

f) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del único dueño, serán considerados como cuenta de capital.

g) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades en dinero o en especie; excepto las establecidas en el apartado b) del artículo 2.

h) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas cuya deducción no admite el artículo 2.

Art. 5. Estimación Ficta. — La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de su explotación, por las modalidades de su organización o por otro motivo justificado, las mismas no puedan establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca, según las modalidades del giro o explotación.

Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya, se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes y a las sociedades integradas por ellos a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

La transformación de sociedades personales en sociedades por acciones será equiparada a la cesación de negocios y dará lugar a la aplicación del tratamiento previsto en el inciso 3.o, apartado f) del artículo 1.

Art. 6. Valuación de Inventarios. — Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición, o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de métodos serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tenga en bolsa al cierre del ejercicio o al precio de adquisición, a opción del contribuyente. El método adoptado no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección, sujeta a las condiciones y efectos establecidos en el inciso 2.o.

Art. 7. Reinversiones. — Las rentas que se destinen a instalación, ampliación o renovación de bienes muebles del equipo industrial directamente afectado al ciclo productivo, quedarán exoneradas hasta un máximo del 50 o|o (cincuenta por ciento) de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidos los importes exonerados por aplicación del artículo 8.

El porcentaje será hasta un máximo del 20 o|o (veinte por ciento) por concepto de costo de construcción de edificios destinados a la actividad industrial.

A los fines de esta exoneración se considerarán muebles los bienes que no obstante estar físicamente adheridos al inmueble, sirvan exclusivamente por su naturaleza y finalidad para atender necesidades de la explotación y aquellos que la reglamentación autorice a computar como tales. No se considerarán deducibles la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización. El importe de las reinversiones que supere los porcentajes referidos en este artículo, podrá ser deducido en los ejercicios siguientes.

Si la reinversión no hubiese sido efectuada en el ejercicio, se dispondrá de un plazo que no excederá del vencimiento del segundo Ejercicio siguiente al que motiva la exoneración.

Mientras no se realicen las reinversiones a que se refiere este artículo, deberá invertirse en valores públicos el 20 o|o (veinte por ciento) de las rentas exoneradas, que serán depositados en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden conjunta del interesado y de la Oficina Recaudadora. La Dirección liberará los referidos valores una vez que se haya constatado la efectiva realización de la reinversión. Para el caso de que no se realice, en el plazo legal, la efectiva reinversión se adeudarán los impuestos sobre las rentas aludidas desde la fecha en que los mismos se devengaron con los recargos aplicables, formulándose las reliquidaciones pertinentes.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado reinversiones o en los dos siguientes se enajenan los bienes comprendidos en esta exoneración, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el importe de la exoneración efectuada por reinversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

Art. 8. Exenciones. — Estarán exentas las siguientes rentas:

A) Los intereses de títulos de Deuda Pública, nacional y municipal, de valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay y de Letras y Bonos de Tesorería.

B) Las derivadas de la manufactura o transformación en el país, de productos o materias primas, en la proporción que el importe de las exportaciones directas e indirectas que realicen de sus productos, tenga con las ventas totales del ejercicio.

Se consideran exportaciones indirectas:

1) Las ventas realizadas con cláusulas FAS o FOB.
2) Las ventas de mercaderías a exportadores siempre que sean exportadas en el mismo estado en que se adquieran, en las condiciones y forma que determine la reglamentación.
3) Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado sirva de insumo a la mercadería que se elabora con fines de exportación. El Ministerio de Industria y Energía a través del Laboratorio de Análisis y Ensayos, determinará las exportaciones indirectas.

C) Las derivadas de industrias nuevas que sean declaradas de interés nacional que se implanten en el país. Se entiende por industrias nuevas las que fabriquen bienes que no se produzcan en cantidades apreciables, o las que introduzcan nuevos procesos o nuevas técnicas de industrialización. Estas circunstancias, así como la apreciación del interés nacional, serán hechas en cada caso por el Poder Ejecutivo.

La exoneración que se acuerda tendrá un plazo máximo de diez años y podrá alcanzar hasta la totalidad de la renta si además de reunir los requisitos del inciso anterior, se ajustan a las siguientes condiciones:

a) Deberán sus productos indicar expresamente que son industria uruguaya.
b) Los productos fabricados deberán reunir características de eficiencia y calidad acorde con la naturaleza de los mismos.

Si los beneficiarios explotan simultaneamente otras industrias, la exoneración se otorgará por la parte proporcional que corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

D) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto gozaren de la misma franquicia.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 18 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 2.o de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 2.	Artículo 19 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1.o de la ley 13.319 de 23 de diciembre de 1964.
Art. 3.	Artículo 31 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 4.	Artículo 20 de la ley 13.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1.o de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 y modificación establecida por el artículo 95 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 5.	Artículo 21 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1.o de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 6.	Artículo 22 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1.o de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 7.	Artículo 23 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 29 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y modificación dispuesta por el artículo 1.o de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 8.	Artículo 25 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por los artículos 29 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y 3.o de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y modificación introducida por el artículo 24 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 con el agregado establecido en el artículo 10 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974.

LIBRO II

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS

TITULO	XI	—	Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias.
TITULO	XII	—	Adicional 3 o|o del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias.
TITULO	XIII	—	Impuesto a la Compraventa de Bienes Inmuebles.
TITULO	XIV	—	Impuesto a la Enajenación de Vehículos Automotores.
TITULO	XV	—	Impuesto a las Prendas.
TITULO	XVI	—	Tributo de Sellos.
TITULO	XVII	—	Impuesto a los Contratos.
TITULO	XVIII	—	Tributo Unificado.
TITULO	XIX	—	Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros.
TITULO	XX	—	Licencias Alcohólicas.
TITULO	XXI	—	Derecho de Registro.
TITULO	XXII	—	Fondo Mejoramiento Registral.
TITULO	XXIII	—	Fondo de Vivienda Funcionarios del Poder Judicial.
TITULO	XXIV	—	Fondo Propio para el Poder Judicial.
TITULO	XXV	—	Tasa de Registro de Estado Civil.
TITULO	XXVI	—	Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral.
TITULO	XXVII	—	Tributo a las Patentes de Invención.

TITULO XI

IMPUESTO A LAS TRASMISIONES INMOBILIARIAS

Artículo 1. Hechos Imponibles. — Créase un impuesto que gravará el otorgamiento de los siguientes actos jurídicos que recaigan sobre el dominio de los bienes inmuebles y sus desmembramientos:

A) Las enajenaciones a título oneroso;

B) Las enajenaciones a título gratuito;

C) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva;

D) Las cesiones de derechos posesorios, las que a los efectos del presente impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno;

E) Las cesiones de derechos hereditarios;

F) Las entregas de legado;

G) La cesión de los derechos de mejor postor a la adquisición de inmuebles en remate judicial;

H) Las operaciones exoneradas del impuesto universitario y|o del impuesto al mayor valor por leyes especiales actualmente en vigor, incluso las realizadas al amparo de la ley 12.358, de 3 de enero de 1967.

I) La constitución del derecho de uso y|o habitación y las servidumbres.

Art. 2. Sujetos Pasivos. — En los actos jurídicos con prestaciones recíprocas (sinalagmáticos), el impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes sin perjuicio de las exoneraciones que establece la legislación vigente, siendo el adquirente agente de la retención del impuesto correspondiente al enajenante.

En la cesión de derechos de mejor postor a la adquisición de inmuebles en remate judicial son de cargo exclusivo del cedente no pudiendo ser trasladados. Si se probare que hubo traslación de estos tributos, el cedente pagará una multa igual al duplo de los impuestos abonados, sin perjuicio de la devolución al cesionario de los impuestos que éste hubiera pagado.

En los demás casos, gravará al adjudicatario o adquirente del inmueble o derecho de que se trate.

Cuando se produjere en un año más de un mismo hecho imponible, a partir del segundo inclusive el tributo será pagado solamente por el adquirente por la parte que le corresponda.

Art. 3. Exoneraciones. — No pagarán el impuesto creado por esta ley, los siguientes actos jurídicos:

A) Las adjudicaciones en pago de gananciales y|o por restitución de capital propio, siempre que ellas se hagan con bienes de naturaleza ganancial;

B) Las enajenaciones por expropiación a favor del Estado, los Municipios y Organismos Autónomos y Descentralizados;

C) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes fiscales o municipales, dictadas conforme a los artículos 121 y siguientes de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960;

D) Los inquilinos que adquieran los inmuebles de los cuales son arrendatarios con una antigüedad como tales no menor de dos años, estarán exonerados en la parte que les corresponda del impuesto que grava las traslaciones de dominio y adicionales. sellado y derechos de inscripción en el Registro.

E) La primera trasmisión del dominio de viviendas declaradas de interés social destinadas a habitación del adquirente;

F) Los demás casos contemplados por leyes especiales y no derogadas por este texto.

Art. 4. Exoneración de Tributos. — Todas las gestiones ante la Administración tendientes a la liquidación y|o pago del presente impuesto, se efectuarán en papel simple y estarán exoneradas de toda clase de tributos.

Las constancias y|o certificaciones notariales que fueran necesarias para la tramitación y liquidación del impuesto, se expedirán en papel simple y libre de tributos, al igual que las constancias y certificaciones que expida la Administración para el mismo fin.

Art. 5. El valor imponible para el impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias, a partir del 9 de noviembre de 1968 estará dado por el valor real que rija para el año civil en que se produzca el acto gravado; mientras no se determine el valor real, por el aforo íntegro actualizado por coeficientes que establecerá el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Oficinas Departamentales de Catastro.

Tratándose de inmuebles ubicados en zonas urbanas y suburbanas de toda la República y rurales de Montevideo que contengan construcciones sin la fijación de su valor real, los interesados solicitarán ante la Dirección General del Catastro Nacional su determinación.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles en mayor área, el valor imponible estará constituído por la parte proporcional del valor real o actualizado correspondiente a las superficies comprendidas en el acto. Si en éstas existieran construcciones se agregará al valor real o valor actualizado de las mismas.

En las cesiones de derechos hereditarios el "valor imponible" será el precio estipulado.

Art. 6. Permutas. — En caso de permuta, el impuesto se calculará como si se tratase de dos enajenaciones independientes.

Art. 7. A los efectos del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias tratándose de enajenación en virtud de promesa de venta a plazo con compromiso inscripto en el Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos, el valor del inmueble, se determinará por el valor fiscal vigente a la fecha de la inscripción.

A los efectos de la liquidación del impuesto cada parte pagará el 50 o|o (cincuenta por ciento) de la tasa establecida.

Art. 8. Trasmisiones de Dominio Desmembrado. — Cuando se enajenan por acto entre vivos a título oneroso o gratuito derecho de nuda propiedad o de usufructo, los respectivos valores imponibles se fijarán de la siguiente forma:

1. Para la nuda propiedad se establecerá por los procedimientos legales pertinentes, el valor imponible total del bien sobre el cual recayere el dominio, como si lo trasmitido fuere su dominio pleno. Dicho valor imponible se actualizará aplicando el descuento racional compuesto a la tasa del 6 o|o (seis por ciento) anual, por todo el tiempo de vigencia del usufructo sobre el mismo bien. La cantidad así obtenida constituye el valor imponible de la nuda propiedad.
2. El valor imponible del usufructo será la diferencia entre el "valor imponible total" y el "valor imponible de la nuda propiedad", determinados ambos de conformidad con lo dispuesto en el ordinal precedente.

Cuando el usufructo se constituya sin plazo o por toda la vida de un beneficiario o de un tercero, su duración se fijará tomando como máximo 70 años de vida probable del beneficiario o del tercero respectivamente, no siendo en ningún caso inferior a tres años. En todos los casos las fracciones de un año se computarán como un año.

En aquellos casos en que se hubiese enajenado la nuda propiedad con reserva de usufructo o se hubiese enajenado la nuda propiedad a una persona y el usufructo a otra, la renuncia del usufructuario determinará la reliquidación del impuesto, según los valores y tasas que rijan en la fecha de la renuncia.

Art. 9. Tratándose de enajenación en virtud de promesas de venta a plazo con fecha cierta o comprobada posterior a la vigencia de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, el valor imponible se determinará:

A) Para el enajenante por el valor real o actualizado vigente a dicha fecha cierta o comprobada; y
B) Para el adquirente por el valor real o actualizado vigente a la fecha de otorgamiento del acto jurídico gravado.

A los efectos de la liquidación del impuesto se aplicará el 50 o|o (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el artículo anterior a cada parte contratante.

Para las promesas de fecha cierta o comprobada anteriores al 9 de noviembre de 1968 el valor imponible se determinará de acuerdo a las normas de la ley 12.904 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas con la triplicación del coeficiente dispuesto por el artículo 128 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, aplicándose las tasas establecidas en dichas disposiciones.

Art. 10. Tasas del Impuesto. — Los actos jurídicos mencionados en el artículo 1 de este Título, pagarán el impuesto de acuerdo a las siguientes tasas:

I) Los mencionados en las letras A, C, D, E y G de dicha disposición pagarán el 10 o|o (diez por ciento).
II) Los mencionados en las letras B y F de la misma disposición pagarán el 3 o|o (tres por ciento).
III) Los mencionados en las letras H e I del artículo 1 de este Título pagarán el 2 o|o (dos por ciento).
IV) Cuando la enajenación recayese sobre inmueble ubicado en zona rural, la tasa correspondiente se aumentará en un 1 o|o (uno por ciento).
V) No obstante tratándose de escrituración definitiva en cumplimiento de promesa de venta a plazo con fecha cierta o comprobada, el impuesto se liquidará de acuerdo a las siguientes normas:

   a) Tratándose de promesas con fecha cierta o comprobada anterior al 11 de octubre de 1946, la tasa del impuesto será la que estaba vigente para el impuesto universitario a esa misma fecha cierta o comprobada;
   b) Desde el 11 de octubre de 1946 hasta el 18 de setiembre de 1950, tasa del 6 o|o (seis por ciento);
   c) Desde el 18 de setiembre de 1950 hasta el 27 de marzo de 1953, tasa del 9 o|o (nueve por ciento);
   d) Desde el 27 de marzo de 1953 hasta el 8 de enero de 1957, tasa del 10 o|o (diez por ciento);
   e) Desde el 8 de enero de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1960, tasa del 11 o|o (once por ciento),
   f) Desde el 1.o de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1964, tasa del 12 o|o (doce por ciento);
   g) Desde el 1.o de enero de 1965, hasta el 8 de noviembre de 1968, tasa del 16 o|o (dieciséis por ciento);
   h) Desde el 9 de noviembre de 1968 hasta el 31 diciembre de 1972, tasa del 8 o|o (ocho por ciento),
   i) Desde el 1.o de enero de 1973, tasa del 10 o|o (diez por ciento), sin perjuicio de la exoneración dispuesta por el artículo 3, apartado C del Título XVII.

Cuando la enajenación recayese sobre inmuebles ubicados en zona rural, la tasa correspondiente se aumentará en un 2 o|o (dos por ciento) para las situaciones mencionadas en los apartados a) a g) y en un 1 o|o (uno por ciento) para las mencionadas en los apartados h) e i).

Art. 11. Fecha Cierta o Comprobada. — A los efectos del impuesto, la fecha cierta de una promesa de venta se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.574, 1.575 y 1.587 del Código Civil. La fecha comprobada, a los efectos de la determinación de la tasa aplicable, deberá ser acreditada con los recibos originales de los pagos de cuotas, certificaciones contables o notariales o documentos similares. En el formulario de liquidación del impuesto quedará constancia circunstanciada de los elementos probatorios tenidos en cuenta, los que deberán ser agregados a los efectos de la inscripción. Los Registros Públicos podrán impugnar la validez de los documentos probatorios de la fecha de la promesa.

Art. 12. Plazo para el Pago. — El pago de la totalidad del impuesto adeudado se efectuará dentro del plazo que rige para inscribir el respectivo documento en el Registro de Traslaciones de Dominio, a cuyo efecto no se tendrán en cuenta los plazos para sucesivas inscripciones.

La falta de pago en la oportunidad establecida en el inciso precedente, será sancionada con una multa del 25 o|o (veinticinco por ciento) del monto del impuesto adeudado con un mínimo de $ 100.00 (cien pesos) y sin perjuicio de los recargos legales.

Art. 13. Liquidación y pago del Impuesto. — Contralor.

— El impuesto se pagará en la Dirección General Impositiva mediante liquidación formulada por escribano en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La declaración y el comprobante de pago se agregarán al respectivo instrumento. La Oficina recaudadora verificará la exactitud de los cálculos efectuados en tanto que el Registro dejará constancia en ellos, controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir.

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán los documentos relativos a actos y recaudos que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllas del número, fecha y Oficina expedidora del referido comprobante.

Art. 14. Al escrito de cesión de derechos de mejor postor a la adquisición de inmuebles en remate judicial, que deberá presentarse al respectivo Juzgado se agregará la primera copia de la escritura a que se refiere el artículo 24 de la ley 13.641 de 2 de enero de 1968 con la correspondiente declaración y los recibos de pago de los impuestos expedidos por la Oficina de Impuestos Directos. En caso contrario se rechazará el escrito.

TITULO XI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 260 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por el artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 y derogación dispuesta por artículo 108 ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, y modificaciones del artículo 128 apartado A) de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y artículo 25 ley 13.641 de 2 de enero de 1968.
Art. 2.	Artículo 271 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 y artículo 7.o ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, y artículo 27 ley 13.641 de 2 de enero de 1968.
Art. 3.	Artículo 261 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con las modificaciones establecidas por el artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961; artículo 128 apartado A) ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 102 ley 13.659 de 2 de junio de 1968 y artículo 202 ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968.
Art. 4.	Artículo 274 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 5.	Artículo 264 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 20 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 y 106 ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 (Parcial).
Art. 6.	Artículo 268 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 7.	Artículo 188 ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 8.	Artículo 265 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 y artículo 129 ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 9.	Artículo 109 ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 10.	Artículo 267 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 7.o/a) de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 107 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 (Texto Referido), y artículo 128 ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 apartado A).
Art. 11.	Artículo 269 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 cn el texto dado por el artículo 87 de la ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 12.	Artículo 270 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 13.	Artículo 272 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con modificación establecida por artículo 20 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 y artículo 110 ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 14.	Artículo 28 de la ley 13.641 de 2 de enero de 1968 (Parcial).

TITULO XII

ADICIONAL 3 % DEL IMPUESTO A LAS TRANSMISIONES INMOBILIARIAS

Artículo 1. Toda liquidación formulada para el pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias, a que se refiere el artículo 1 del Título XI de este texto ordenado pagará un adicional del 3 o/o (tres por ciento), sobre el monto del impuesto liquidado.

Este adicional será pagado en la forma establecida por el artículo 2 del Título XI de este texto ordenado y en la que reglamente el Poder Ejecutivo.

TITULO XII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 5.o (parcial) de la ley 13.576 de 1.o de noviembre de 1966 con la modificación del artículo 131 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

TITULO XIII

IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. El Fondo creado por el artículo 473 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967 se integrará con los siguientes recursos:

Un impuesto que gravará las siguientes transacciones: compra-venta y permuta de bienes inmuebles.

La tasa será del 2 o/oo (dos por mil) sobre el valor imponible a los efectos del pago del impuesto a las transmisiones inmobiliarias.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes y en la inscripción de la primeras copias de las escrituras respectivas en los Registros de Traslaciones de Dominio.

TITULO XIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 475, c) de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967.

TITULO XIV

IMPUESTO A LA ENAJENACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 1. Grávase la enajenación, total o parcial, de automóviles, camionetas, "pick-up", chassis con cabina o resguardo para el conductor, furgones micro-ómnibus, ómnibus, camiones y similares con un impuesto del 4 o/o (cuatro por ciento) sobre el precio de venta o el ficto, según cual sea el mayor. Este impuesto se pagará por mitades entre las partes contratantes, siendo el adquirente responsable de su totalidad.

Art. 2. Quedarán exonerados de este tributo.

1.o La primera enajenación realizada por los importadores, fabricantes o armadores o sus representantes.
2.o Las enajenaciones realizadas por el modo de sucesión.
3.o Las donaciones efectuadas a organismos públicos.

Art. 3. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada podrá decretar exoneraciones de enajenaciones efectuadas por o a favor de instituciones civiles que no persigan fines de lucro y en casos de rifas o sorteos para la obtención de fondos destinados a fines culturales, sociales, deportivos y de beneficiencia.

Art. 4. La enajenación de vehículos gravados por esta ley no surtirá efectos entre las partes ni frente a terceros si no consta la inscripción del documento respectivo en el Registro que al efecto llevará el Ministerio de Educación y Cultura.

Se presumirá propietario a quien figure en tal condición en dicho Registro, salvo prueba en contrario.

La inscripción será obligatoria y deberá efectuarse sin otra exigencia que la prevista en el artículo 36 del Título XLIX de este texto ordenado, sin perjuicio de no expedirse la constancia respectiva, sin el previo cumplimiento de los requisitos que determine la reglamentación.

Art. 5. El Poder Ejecutivo establecerá anualmente los fictos con respecto a los cuales se calculará el tributo, teniendo en cuenta las características del vehículo y las tablas de tasación que para los seguros fije el Banco de Seguros del Estado.

Art. 6. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Capítulo Quinto del Código Tributario.

TITULO XIV

TEX. ORD	FUENTE
Art. 1.	Artículo 99 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 con la modificación establecida por el artículo 88 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, y artículo 171 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 2.	Artículo 102 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 3.	Artículo 103 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 4.	Artículo 100 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 con el agregado establecido por el artículo 347 de la ley 13.835 de 5 de enero de 1970.
Art. 5.	Artículo101 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 6.	Artículo 104 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.

TITULO XV

IMPUESTO A LAS PRENDAS

Artículo 1. Los contratos de prenda, sin desplazamiento sobre vehículos automotores, pagarán un impuesto de 5 o|o (cinco por ciento) sobre el importe garantido. El impuesto gravará por mitades al acreedor y al deudor y no podrá ser trasladado.

El Registro no inscribirá ninguna prenda sobre vehículos automotores si no consta el pago de este impuesto.

Quedan exonerados de este impuesto, los créditos prendarios constituídos sobre máquinas automotoras, tractores y camiones afectados totalmente a una explotación industrial o rural, cuando se haga a favor de los vendedores y para garantir saldos de precio de venta o a favor de Bancos o Cajas Populares, cuando se haga bajo la forma de prenda agraria o industrial y comprenda, además, otros bienes.

Art. 2. Los contratos de prenda sin desplazamiento sobre máquinas o aparatos de uso familiar, o que sirven de equipo a empresas comerciales u oficinas, pagarán un impuesto del 3 o|o (tres por ciento) sobre el importe garantido. Gravará por mitades al vendedor y al comprador y no podrá ser trasladado. El Registro no inscribirá ninguna prenda si no consta el pago de este impuesto.

TITULO XV

TEX. ORD	FUENTE
Art. 1.	Artículo 27 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957 y artículo 128 apartado E) de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 28 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957

TITULO XVI

TRIBUTO DE SELLOS

Artículo 1. Derogaciones. — Deróganse a partir de la vigencia de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, los tributos establecidos en el Título X de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de los establecidos en los artículos 187, 193, 200, 203 y 237 a 250 los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 1975.

Durante dicho plazo el Poder Ejecutivo podrá derogar parcialmente el Tributo de Sellos o disminuir sus tasas y continuarán vigentes todas las normas del referido Título, necesarias para la aplicación de los tributos precedentemente enumerados.

Art. 2. Tributo de Sellos. — El tributo de sellos será abonado por medio de timbres o papel sellado según las disposiciones de este Título.

CAPITULO I

Artículo 3. Nacimiento de la Obligación Tributaria. — Los documentos quedarán sometidos al pago del tributo por su sola existencia material, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de este Título.

A los efectos del tributo, las obligaciones sujetas a condición se reputarán puras o simples. Las prórrogas expresas estarán sujetas al pago del mismo tributo que grave el contrato u obligación prorrogado. Los actos convencionales se considerarán otorgados cuando firmados por una de las partes, el documento se encuentre en poder de la otra.

Art. 4. Sujetos Obligados al Pago del Tributo. — El tributo será abonado por los otorgantes del documento, quienes serán solidariamente responsables de su pago, sin perjuicio de la división de la deuda entre ellos, de acuerdo a las normas del derecho común.

Art. 5. Documentos gravados. — Estarán sujetos al pago de este tributo.

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
b) Los documentos especialmente gravados por este Título;
c) En general todo documento que importe el reconocimiento, constitución o extinción de una obligación, que pueda ser apreciada económicamente.

Art. 6. También estarán sujetos al pago de este Tributo:

A) Los documentos extendidos en la República, aún cuando fuesen otorgados para producir efecto en el extranjero. Tratándose de cancelación de obligaciones, el timbre se aplicará en el duplicado, que se mantendrá en poder del otorgante por los términos legales, bastando a este efecto que se deje constancia de ello en el original.
B) Los extendidos en el extranjero, que se hagan valer o se presenten ante cualquier autoridad del Estado y aquellos de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.

Art. 7. Contratos por Correspondencia. — Los contratos celebrados por correspondencia entre comerciantes y entre comerciantes y productores, vinculados al giro normal de sus negocios, quedan sujetos al pago de este tributo en el acto de su perfeccionamiento.

También estarán gravadas las cartas y documentos en general, que por su sólo texto, sin necesidad de otro documento, revistan los caracteres exteriores de un título jurídico, por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Se dan los supuestos expresados en el inciso anterior en las cartas o documentos en los que al aceptarse una propuesta, se mencione ésta, individualizándola así como en las propuestas, duplicados de propuestas, presupuestos o duplicados de los mismos, firmados por el aceptante.

Art. 8. Guías o Certificados Procedentes del Extranjero. — Los sellos que correspondan a las guías o certificados procedentes del extranjero, que se presenten a la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil de valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho o por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 9. Tasas. — Las Tasas de los tributos que continuan transitoriamente vigentes serán del 5 o|oo (cinco por mil), con excepción de la que grava la cancelación de las obligaciones provenientes de retribuciones personales que será del 20 o|o (veinte por mil).

Art. 10. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de este Título:

a) El tributo que grava la cancelación de las obligaciones provenientes de retribuciones personales facultándose al Poder Ejecutivo a establecer sus formas de recaudación;
b) Los tributos creados en el Capítulo VI de este Título.

Art. 11. Regulación del Tributo. — Valor en Moneda Extranjera. — Para fijar la cantidad reguladora del tributo se tomará en cuenta el valor consignado en el documento y no cualquier otra cifra mencionada por incidencia.

Los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el tributo que corresponda, con arreglo al tipo de cambio comprador vigente al cierre del día anterior al de su otorgamiento, cuando el documento haya sido extendido en la República, o al de su presentación para ser habilitado, cuando haya sido otorgado en el extranjero.

Art. 12. Sustitución de Timbres y Papel Sellado. — Los documentos que con arreglo a las disposiciones de este Título deban pagar el impuesto en forma de timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda. Tratándose de documentos que deban redactarse en papel sellado, éste no podrá ser sustituído por timbre, salvo aquellos casos en que por razones de interes general, así lo establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Art. 13. Forma de Abonar el Tributo. — Este tributo será abonado:

1.o) Extendiendo los documentos en el papel sellado que corresponda.
2.o) Por medio de timbres móviles en los casos en que este Título lo establezca.
3.o) Por medio de timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante la Oficina de Impuestos Directos, sus sucursales o agencias, para su regularización dentro del plazo que este Título indica.
4.o) Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de máquinas timbradoras.
5.o) Por el procedimiento de la declaración jurada.

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE PAGAN EL IMPUESTO POR MEDIO DE TIMBRES

Artículo 14. Boletas de Compraventa en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País de la Cámara Mercantil de Productos del País. — Las boletas de compraventa correspondientes a operaciones que se realicen en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País, de la Cámara Mercantil de Productos del País, pagarán un tributo calculado en razón del 1 o|ooo (uno por diez mil) sobre el importe del valor consignado en el documento.

Para el cálculo del tributo las fracciones menores de medio millar se tendrán por dicha cantidad y las mayores por millar entero.

Se consideran gravadas por el tributo no sólo las boletas suscritas por las partes al formalizarse una operación en la rueda del Mercado, sino también todas las boletas que sean incorporadas al Registro de la Cámara Mercantil de Productos del País.

La Cámara Mercantil de Productos del País será responsable del pago del tributo, debiendo timbrar todas las boletas gravadas, en el momento que sean exhibidas en sus oficinas, mediante una máquina timbradora.

Art. 15. Cancelación de Obligaciones. — Toda cancelación, total o parcial de obligaciones, cualquiera fuera su origen y el medio empleado para realizarla, deberá ser instrumentada en la forma que fije la reglamentación, abonando el tributo de sellos.

Para el cálculo del tributo, las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

En los casos en que la cancelación se realice mediante giro, traspaso de fondos, depósitos de cuenta corriente, así como toda otra forma de depósito o crédito, el beneficiario deberá extender recibo, el cual deberá estar en poder de quien realizó el giro, traspaso de fondo, depósitos o créditos, dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha de su realización.

Si el recibo debidamente timbrado no estuviere dentro del plazo señalado en poder de quien realizó el giro, traspaso de fondos, depósitos o créditos, éste deberá pagar el tributo en el documento que acredite el acto realizado bajo pena de incurrir en la sanción prevista para los infractores por el artículo 32 de este Título.

En estos casos, el tributo abonado podrá ser repetido contra el beneficiario omiso en enviar el recibo.

El tributo gravará el documento original, sus duplicados y demás ejemplares, siendo de cargo del otorgante el correspondiente al original y de quienes los recaban, el de los duplicados y demás ejemplares.

Los otorgantes permisarios de máquinas timbradoras autorizadas por el Poder Ejecutivo, que lleven libros rubricados, podrán abonar el impuesto a los recibos mediante la impresión mecánica por esas máquinas de los valores establecidos de ese impuesto, aplicando dicha impresión en los duplicados. Estos últimos deberán llevar la misma numeración correlativa e impresa igual que los recibos originales, que se libraron en pago total o parcial de obligaciones. Los recibos originales llevarán impresa la leyenda: "Timbres en el duplicado de Permiso número...".

Cuando la cancelación se produce por pago u otras operaciones que efectúe un particular a comerciantes, industriales o productores agropecuarios, se deberá extender recibo en duplicado, documentándose el pago del impuesto en el ejemplar duplicado, entregándose el original al particular con constancia de que el impuesto se pagó en el duplicado.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá establecer la obligatoriedad de que los recibos y otros documentos gravados con el tributo de sellos, se extiendan en fórmulas, proporcionadas por la Administración.

En los casos en que se establezca dicha obligatoriedad, los resguardos que no fueren redactados en dichas fórmulas, se consideran incursos en las sanciones previstas para las infracciones del tributo de sellos.

Art. 17. Obligaciones Civiles y Comerciales. — Toda obligación civil o comercial que consista en una deuda, promesa o mandato de pago, y los contratos de fletamiento, cuando sean documentados, así como vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedido por instituciones de crédito de cualquier clase (bancos, cajas bancarias, etc.), pagarán el impuesto en forma de timbres.

Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra.

Estarán exentos de este impuesto los depósitos en cuenta corriente, los con previo aviso, en custodia o garantía de obligaciones que hayan pagado o deban pagar el impuesto correspondiente, según su naturaleza y las libretas que entreguen los bancos para depósito en Caja de Ahorros, ya sean a plazo fijo o con preaviso.

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto.

Dichos timbres se distinguirán por series alfabéticas y numeración correlativa.

Art. 18. Declárase que la exoneración contenida en el artículo anterior, sus modificativas y concordantes, respecto a los depósitos en cuenta corriente o caja de ahorros, ya fuere a plazo fijo o con preaviso, exime del Tributo de Sellos a los créditos por los intereses devengados en dichos depósitos y a los recibos otorgados por los retiros de fondos de las cuentas.

Art. 19. Declárase que las referencias a las cuentas corrientes contenidas en el artículo anterior, tienen relación exclusivamente a las cuentas corrientes bancarias.

CAPITULO III

Artículo 20. Exenciones de Timbres. — Estarán exentos de timbres:

1°) Los recibos que los depositantes otorguen a los Bancos por retiro de dinero a plazo fijo.
2°) Los recibos que expidan los Bancos por depósitos de dinero en cuenta corriente y de cheques para pago de vales y conformes.
3°) Los recibos o títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas y en comandita por acciones, por cobro de cuotas o del valor de sus respectivas acciones.
4°) Los recibos extendidos a continuación de documentos que hayan pagado el tributo, cuya tasa no sea inferior a la establecida en el artículo 15 de este Título, y que tengan relación con las obligaciones en ellos consignadas.
5°) Los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas, así como los correspondientes a retenciones sobre estas mismas asignaciones ordenadas judicialmente.
6°) Los vales firmados por los empleados públicos y por los jubilados y pensionistas por créditos amortizables

y operaciones sobre sueldos en la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos.

7°) La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:

A) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero.
B) Se comunique haber efectuado un pago, a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo con el timbre de ley, obre en poder del pagador.
C) Se informe haber recibido una cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo con el timbre de ley.
D) Se comunique por quienes se encuentren en relación de cuenta o cuenta corriente los movimientos habidos en las mismas, cualquiera fuere el crédito o débito imputado, siempre que separadamente se haya abonado el tributo de sellos que corresponda.
E) Se solicite por las instituciones bancarias y firmas comerciales las conformidades periódicas de los saldos de sus cuentas corrientes.

8°) Las cartas, boletos y otros documentos que se envían o entregan en las ventas a crédito de mercaderías, aún cuando las mismas se devuelvan firmadas por el comprador para acreditar el recibo de lo remitido.
9°) Los documentos en que consten las entregas de dinero u otros valores hechas a los mandatarios en general, factores, empleados, corredores de Bolsa y despachantes de Aduana con carácter provisorio o para realizar actos por cuenta y orden del representado.
10) Los recibos que los profesionales, corredores de Bolsa, consignatarios y mandatarios en general reclamen a sus clientes por reintegro de sumas anteriormente recibidas de éstos o percibidas de terceros por cuenta de los mismos, siempre que en el recibo otorgado al tercero se haya utilizado el timbre correspondiente. También estarán exentos los recibos que los mismos expidan por restitución de adelantos efectuados en beneficio de sus clientes.
11) Los endosos que se efectúen en documentos que hayan abonado el impuesto fijado por este Título.
12) Los recibos otorgados por la Dirección General de Institutos Penales en ocasión de la venta de los artículos producidos en sus establecimientos.
13) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por este Título.
14) Los recibos por cantidades no mayores de $ 50.00 (cincuenta pesos).
15) Los recibos por cuotas del precio estipulado en los contratos a que se refiere el artículo 191 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
16) Los recibos de las pensiones que sirve la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.
17) Los recibos otorgados por los frigoríficos habilitados a los comerciantes minoristas por sus ventas de carne y subproductos destinados al consumo.
18) Los recibos por cobros de cuotas de las obligaciones amortizables a plazos, en los casos en que se haya otorgado documento de adeudo, en el cual se hubiere abonado el tributo correspondiente.
19) Los recibos que otorguen al Banco de Seguros del Estado los accidentes del trabajo o sus causahabientes por todo pago que perciban conforme a la ley 10.004, de 28 de febrero de 1941, modificativas y concordantes.

Art. 21. Los documentos que el Banco de la República Oriental del Uruguay entregue a los importadores por las diferencias en moneda nacional de las coberturas impagas correspondientes a importaciones abonadas por el importador en moneda extranjera, estarán exentos del Tributo de Sellos.

Art. 22. El tributo de sellos no alcanza a las operaciones de compra-venta de aves, cerdos y conejos, en pie o faenados, y huevos, realizadas por los productores directamente o a través de cooperativas formadas por ellos.

Tampoco alcanzará a las ventas que realicen los horticultores y floricultores de los productos en estado natural de su propia producción.

La aplicación de esta norma no dará lugar a devolución de sumas ya pagadas por este impuesto.

Art. 23. Estarán exentas del impuesto de timbres las boletas de suscripción de acciones.

Art. 24. Los documentos que se extiendan para acreditar las deudas provenientes de compra-venta de uva entre viticultores y bodegueros, así como la cancelación de las obligaciones que surjan de dichos documentos, quedan exonerados del tributo de sellos.

Art. 25. Están, asimismo, exceptuados del tributo de timbres los títulos representativos de las obligaciones emitidas con ajuste a la ley 14.267 de 20 de octubre de 1974.

Art. 26. Contratos del Estado y Personas Exentas con Particulares. — En los contratos que los particulares realicen con las instituciones del Estado y personas jurídicas exentas del pago del tributo, es obligatorio para aquéllos, abonar el 50 o|o (cincuenta por ciento) del tributo que correspondería si el contrato se hubiere hecho entre particulares.

El mismo régimen se aplicará a las fianzas y garantías que se otorguen a favor del Estado y personas exentas.

Art. 27. Las acciones de rebaja de alquiler que se promuevan al amparo de lo dispuesto por el Capítulo III de la ley 14.219, de 4 de julio de 1974, estarán exoneradas del tributo de papel sellado y timbres.

CAPITULO IV

Artículo 28. Podrá reponerse el timbre o sellos de cualquier documento público o privado o fotocopias, siempre que en los mismos no se hayan enmendado la fecha o el plazo. La reposición se hará por la Dirección General Impositiva a través de sus oficinas, sucursales y agencias. No podrán reponerse los tributos en aquellos documentos presentados, vencidos que sean tres días hábiles de su otorgamiento.

Este término será sin embargo de diez días hábiles si el documento o acto se otorga fuera del departamento de Montevideo, en zona rural o en localidad en que no exista sucursal o agencia de la Dirección General Impositiva y siempre que se haga constar en el mismo documento o actuación, con expresión de causa que en el lugar donde fue otorgado no había timbre o papel sellado correspondiente o no era posible obtenerlo para aquel acto.

En los casos de los documentos gravados comprendidos en el artículo 17 de este Título deberán los otorgantes dejar constancia, de su puño y letra, del lugar y fecha de su otorgamiento, para que la reposición pueda hacerse. Si el documento se otorgase por varias personas, bastará con que cumpla la exigencia uno de los otorgantes.

Vencido el plazo para reponer, o cuando no exista en el documento la constancia exigida en el inciso anterior, se aplicará la sanción prescripta en el artículo 32 de este Título.

Cuando se presenten escritos ante cualquier autoridad pública, el sello podrá complementarse en el acto de la presentación, debiendo ser inutilizado con firma del que lo presente y sello de la Oficina.

Art. 29. Regularización de Documento. — Los documentos otorgados o aceptados, en contravención del presente capítulo si atestiguasen alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en condiciones legales.

Los recibos y documentos en general, otorgados o aceptados en contravención del presente capítulo no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre o papel sellado correspondiente y demás prestaciones a que haya lugar.

Art. 30. Documentos Extranjeros. — Todo documento público o privado otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, deberá ser presentado previamente a la Oficina de Impuestos Directos, sus Sucursales o Agencias, para abonar el impuesto que corresponda, según las disposiciones de este Título.

Si estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor titulado en el país o por Agente Consular en el extranjero.

La Oficina ante la cual se presente el documento repondrá con timbres móviles de "Reposición", el impuesto que corresponda, inutilizándolos con su sello y la fecha del día en que sea pagado.

Cuando se trate de poderes y sus respectivas traducciones, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas de registro de esos documentos, las que en la diligencia de anotación determinarán la cantidad y el valor de dichos timbres que, debidamente inutilizados, repongan.

Art. 31. Fecha de Documentos. — Todo documento sujeto al pago del tributo, deberá llevar la fecha de su otorgamiento. Sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

Art. 32. Sanciones. — Serán sancionadas con una multa equivalente de una a diez veces el impuesto omitido o pagado en menos, las siguientes infracciones:

1) Omisión de utilizar el papel sellado o timbre.
2) Utilización de sellados o timbres de menor valor.
3) Utilización de valores adquiridos con posterioridad a la fecha que figure como de otorgamiento del documento.
4) Omisión de documentar la cancelación de obligaciones.
5) Sustitución del sellado por timbres móviles.
6) Presentación de documentos extranjeros sin la reposición correspondiente.
7) Omisión de inutilizar los timbres o su inutilización incorrecta.

Serán solidariamente responsables de la multa además de los otorgantes del documento, quienes lo endosen, admitan o presenten.

Cuando la infracción comprobada esté referida a pago de sueldos o jornales, el empleador o patrono será único responsable del pago del tributo y las multas correspondientes. En los casos previstos en los números 3), 5) y 7) la multa se calculará en base al impuesto correspondiente.

La responsabilidad se configurará objetivamente, salvo en el caso previsto en el numeral 3).

En los casos en que el impuesto se percibe por el procedimiento de declaración jurada, el pago deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes que corresponda. Si el pago se efectuare fuera de dicho plazo y antes de los treinta días siguientes al vencimiento del mes que corresponda, se incurrirá en las sanciones de contravención y mora; vencido este último plazo se incurrirá en multa de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Los permisarios de máquinas timbradoras incurrirán en infracción pasados tres días hábiles desde la fecha del otorgamiento del documento, sin haber realizado la impresión mecánica correspondiente o hecha sin provisión de valores suficientes. El plazo será de treinta días corridos para los permisarios autorizados a timbrar los duplicados de recibos, cuando éstos fueren otorgados fuera del departamento de su domicilio.

La presente disposición se aplicará en aquellos casos en los cuales con posterioridad al 1.o de enero de 1973, se inicie cualquier tipo de inspección o actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de posibles infracciones.

Art. 33. Los que documenten el pago del tributo, mediante timbres ya usados o falsificados, pagarán una multa equivalente a 20 veces su valor, salvo que prueben ausencia de ánimo doloso.

Art. 34. Sanciones a Funcionarios. — Los magistrados, escribanos y funcionarios o empleados públicos que tengan el cometido especial de recibir y de dar entrada a los documentos o peticiones que se presenten en las oficinas a que pertenezcan, y extiendan, admitan o den curso a documentos expedidos o presentados, en contravención a este capítulo serán penados, por la primera vez; con una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre o sello omitido; al décuplo, por segunda vez y por las demás, con el pago de veinte veces su valor.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal contravenga lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 35. Rebaja de Multa. — Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un 50 o|o (cincuenta por ciento) de la multa que le corresponda abonar.

Art. 36. Si se exhibiera en juicio ante cualquier autoridad o ante escribano público, un documento sin el timbre correspondiente y cuya multa hubiera prescripto, la persona que pretenda hacerlo valer abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles que correspondan a la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina o del escribano que lo admita, salvo el transcurso de los 20 años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Los interesados que presenten, así como los funcionarios que admitan y den curso a documentos sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 32 y 34 de este Título.

Art. 37. Obligaciones de los Funcionarios. — Toda autoridad o cualquier funcionario público a quien se le presente un documento o recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado a la oficina de Impuestos Directos u oficina dependiente de ésta, más inmediata, para que de acuerdo con la ley, imponga las penas que ella establece para casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal se devolverá el documento o recibo a la persona que lo hubiera presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 38. Inutilización de timbres. — El timbre móvil que se aplique a cualquier documento deberá ser inutilizado de uno de éstos modos: o con la firma del otorgante, independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, o con sello a tinta debiendo ser éste el del otorgante del documento o el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción.

Dicha inutilización deberá efectuarse en cada timbre de manera que una parte de la firma o sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

En los documentos que acrediten la existencia de obligaciones, cuya cancelación se realiza mediante su devolución (vales, conformes, etc.) la inutilización de los timbres, con los cuales se documente el pago del tributo, deberá hacerse con la firma del otorgante, y además con la fecha del otorgamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de este Título, la falta de la fecha o firma del otorgante en la inutilización de los timbres, será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de este Título.

En los que se extiendan a favor de las Instituciones Bancarias como en los que se entreguen a las mismas en las operaciones de su giro, la inutilización de los timbres deberá hacerse además, con máquinas perforadoras propiedad de dichas instituciones.

CAPITULO V

Artículo 39. Ventas y Servicios al Contado. — Por toda venta o servicio, prestado al contado, que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, sobre el importe total de dichas ventas o servicios.

Este impuesto es sustitutivo del establecido en el artículo 15 de este Título. Se exceptúa del pago de este impuesto la venta al detalle de nafta, diesel-oil, gas-oil, la distribución de queroseno y servicios de transporte colectivo de pasajeros.

El impuesto se documentará con "Timbres de Comercio" y para la aplicación de la tasa las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores serán redondeadas en múltiplos de esa suma.

A los efectos de la percepción y liquidación tributaria, los obligados formularán cada cinco días como máximo planillas con el importe de las ventas y los servicios al contado, que realicen cada día, las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, aplicando a las mismas, los timbres correspondientes debidamente inutilizados.

La falta de escrituración de la planilla diaria, la escrituración con cifras inferiores a las reales, así como la existencia de planillas en que no se hubiese pagado el impuesto o que se hubiese pagado en cantidad insuficiente, será sancionada cada planilla con una multa equivalente a cinco veces el monto del tributo omitido y cuando el monto no alcanzare a la cifra de $ 50.00 (cincuenta pesos), por cada planilla, quedará fijado en esa cantidad.

También se considerará infractores y serán sancionados en la forma prevista anteriormente, quienes inutilicen en las planillas diarias, timbres adquiridos en fecha posterior a la que conste en cada planilla.

Tratándose de infractores primarios, la Oficina de Impuestos Directos, previo estudio de los antecedentes podrá autorizar la regularización de la documentación respectiva, sancionando con una multa de hasta tres veces el monto del impuesto dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas con agregación de antecedentes.

Los contribuyentes estarán obligados a exhibir a los funcionarios competentes las planillas diarias para documentación de este impuesto siendo pasibles de las multas establecidas en este artículo en caso de negarse a ello.

Previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá sustituírse el timbre que debe aplicarse a cada planilla diaria, por la impresión mecánica de su valor por medio de máquinas cuya utilización fuera autorizada por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Oficina Recaudadora.

Los comerciantes e industriales estarán obligados a conservar las planillas y documentación que respalde sus escrituraciones, por el término de cinco años.
El Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir la tasa de este impuesto, así como también a establecer regímenes especiales para la liquidación y pago del mismo, atendiendo a la índole de la actividad que efectúa los actos gravados.

Art. 40. Declárase con efecto retroactivo al 1.o de noviembre de 1969, que la venta de carne de cualquier tipo destinada al consumo y para la venta de leche y sus transportes, de 1.o de enero de 1965, están exoneradas del Impuesto de las Ventas al Contado a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

REGIMEN DE COSTAS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES ANTE ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 41. Exposiciones y escritos ante órganos jurisdiccionales. — Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el Poder Judicial o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulará de acuerdo con la siguiente escala:

Monto	Valor de cada foja
Hasta $ 5.000.00	$ 100.00
De más de $ 5.000.00 hasta $ 10.000.00	" 200.00
De más de " 10.000.00 hasta $ 25.000.00	" 300.00
De más de " 25.000.00 hasta " 50.000.00	" 350.00
De más de " 50.000.00 hasta " 100.000.00	" 450.00
De más de " 100.000.00 hasta " 250.000.00	" 600.00

Desde $ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) en adelante, el valor de cada foja será de $ 600.00 (seiscientos pesos), aumentada a razón de $ 150.00 (ciento cincuenta pesos), por cada $ 100.000.00 (cien mil pesos) o fracción excedente.
En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.
En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente.
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión de acuerdo con la siguiente escala:

En los Juzgados de Paz $ 100.00 (cien pesos).
En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones, Suprema Corte de Justicia y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, $ 300.00 (trescientos pesos).
En los procedimientos sucesorios se actuará en fojas de papel sellado de $ 300.00 (trescientos pesos).
En ningún caso el valor de la foja excederá de pesos 10.000.00 (diez mil pesos).

Art. 42. Sellado en caso de Quiebra, Concurso, Liquidaciones de Sociedades y Concordatos. — En los casos de quiebra, concurso, liquidaciones de sociedades y concordatos, el valor del sellado será el que corresponda a la jurisdicción ante la cual se tramiten, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
No obstante ello, el Juez de la causa, en cualquier tiempo, podrá fijar el monto del asunto a los efectos de la aplicación del tributo, de acuerdo a la escala del artículo anterior.

Art. 43. Intimaciones de pago de alquiler. — En las intimaciones de pago de alquileres se actuará en el siguiente sellado:

A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de pesos 250. (doscientos cincuenta pesos), $ 100 (cien pesos). Alquileres mensuales de más de $ 250 (doscientos cincuenta pesos), hasta $ 500 (quinientos pesos) pesos 200 (doscientos pesos). Alquileres mensuales de más de $ 500 (quinientos pesos), $ 500 (quinientos pesos).
B) Cuando se trata de intimación o de desalojo de comodatarios precarios, de pensionistas, de huéspedes de hoteles, así como en los demás casos previstos en el artículo 1.788 del Código Civil, se actuará en sellado de $ 500 (quinientos pesos).

Art. 44. Estarán exentos de sellados: las gestiones de los empleados de la Dirección General de Aduanas en los juicios por diferencias, defraudaciones y contrabando.

Art. 45. Reposición de Documentos. — Todos los documentos no gravados por el tributo de timbres, que se presenten en los expedientes judiciales se repondrán en el acto de su presentación con sellados del mismo valor que el que corresponda al sellado que deba utilizarse en dicho expediente.
Estarán exentos de reposición los documentos emitidos por órganos del Estado eximidos de tributo.
El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que la reposición de documentos no gravados se haga en la respectiva liquidación de tributos.

Art. 46. Certificados y Testimonios. — Actas de Conciliación. — Los certificados y testimonios que se expidan se extenderán en sellados de igual valor que el asignado a la foja del expediente de que emanen. Los testimonios de actas de conciliación se extenderán en sellado.

Art. 47. Derechos de Inscripción de Embargo o Interdicciones. — El derecho de inscripción de los embargos o interdicciones que se traben con cargo a tributos judiciales, se repondrá en sellado de $ 250 (doscientos cincuenta pesos) por cada inscripción.

Art. 48. Régimen en Materia Penal. — En materia penal se actuará en papel simple. En caso de condena, se repondrá el sellado aplicando la escala que corresponda al Juzgado Letrado donde se sustanció el expediente.
No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se formulen denuncias o querellas por particulares, los Jueces podrán ordenar que el trámite quede sujeto a lo dispuesto precedentemente en cuanto a los sellados de los escritos o exposiciones que se promuevan hasta el auto de procesamiento.

Art. 49. Derecho de Información. — Por la información proveniente del Registro de Testamentos y el de Divorcios por la sola volutad de la mujer, se devengará un derecho uniforme de $ 500 (quinientos pesos) que se repondrá en el expediente respectivo, incluyéndosele en la planilla de tributos respectiva.

Art. 50. Reposición de Actuaciones. — Las actuaciones de los expedientes, inclusive los oficios o exhortos que hubieren de librarse se extenderán en papel simple con cargo a reponerse en la respectiva liquidación de tributos, según el monto y naturaleza del juicio.
El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, podrá disponer que las exposiciones de los interesados se formulen en papel simple con cargo a reposición de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

Art. 51. Momento en que debe Reponerse el Sellado. — La reposición del sellado se hará antes de dictar sentencia interlocutoria o definitiva o auto que implique la clausura de los procedimientos transcurridos seis meses de paralizado el expediente.
La Oficina actuaria establecerá constancia en el expediente del monto de la reposición que se adeude, y se notificará personalmente a cada interesado dicha liquidación.

Art. 52. Las reposiciones y el pago de los tributos deberán efectuarse ante la Oficina de Impuestos Directos dentro del plazo de sesenta días de notificada la liquidación o, en su caso, el auto que resuelve el recurso de reposición a que se refiere el artículo siguiente.
Transcurrido este plazo sin que el interesado agregue el comprobante de pago respectivo, lo que podrá hacer sin necesidad de escrito, se decretará de oficio embargo por los tributos impagos, sobre los bienes del deudor en el orden previsto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil. A este efecto y al de la inscripción en el Registro, se tendrá en cuenta exclusivamente los antecedentes que surjan del expediente.
La Oficina comunicará de inmediato dicho embargo a la Oficina de Impuestos Directos, agregando testimonio de la liquidación y de la resolución judicial posterior —si la hubiere—, a los efectos de su cobro.
A partir de dicha comunicación el crédito fiscal se regirá por las normas generales establecidas en los artículos 91 del Código Tributario y 3 del Título LII.
Las solicitudes por devolución de pagos indebidos, cualquiera sea la forma en que ellos se hubieren efectuado, se formularán ante la Oficina de Impuestos Directos, la que resolverá previo informe del Juzgado.

La tramitación se hará en papel simple y la devolución se hará efectiva en dinero.

Art. 53. No admisión de Escritos. — Notificadas las partes de la liquidación y de los tributos no podrán presentar escrito mientras no hayan efectuado la reposición correspondiente, excepción del recurso de reposición contra dicha liquidación. Los recursos presentados en contravención a lo dispuesto precedentemente serán admitidos, pero si el interesado no abonare lo adeudado dentro del término de treinta días perentorios de notificado de su omisión, serán declarados desiertos.

Art. 54. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados — Los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado de carácter comercial o industrial, pagarán los tributos judiciales.

Art. 55. Exenciones. — Estarán eximidos de los tributos establecidos en el presente capítulo:

1) El Estado, con la excepción de los institutos determinados en el artículo anterior.
2) Las personas físicas o morales que disfruten de auxiliatoria de pobreza.
3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, quienes podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece esta ley, siempre que sea indispensable en opinión del Juez, para la conservación de su derecho. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos son inferiores a $ 1.500 mensuales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al sellado que corresponda.
4) Los que promuevan acción por alimentos, o litis expensas, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.
5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República, respecto a la liberación de tributos judiciales y los que cursen en materia penal.
   En los asuntos de competencia de los Juzgados de Menores, los tribunales y jueces podrán conceder exenciones sin perjuicio de las condenaciones y reintegros que se dispongan.
   Estas exenciones son revocables de oficio.
   La concesión o revocación de este beneficio, solamente admite recurso de reposición.

TITULO XVI

CAPITULO I

TRIBUTO DE SELLOS

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 115 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y modificación establecida en el artículo 257 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 2.	Artículo 177 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 182 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 4.	Artículo 181 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 5.	Artículo 178 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 6.	Artículo 179 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 119 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 7.	Artículo 183 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 6.o a) ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 8.	Artículo 187 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 9.	Artículo 116 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y modificación dispuesta por el Poder Ejecutivo en decreto 791/974 de 10 de octubre de 1974 (Texto Referido).
Art. 10.	Artículo 117 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 11.	Artículo 184 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 6.o b) ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 12.	Artículo 188 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 13.	Artículo 180 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

CAPITULO II

Art. 14.	Artículo 193 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 27 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969. (Texto referido).
Art. 15.	Artículo 200 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y modificación establecida en el artículo 28 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 (Parcial) y agregado dispuesto por el numeral 6 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 16.	Artículo 92 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 17.	Artículo 203 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 29 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 (Parcial).
Art. 18.	Artículo 393 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 19.	Artículo 126 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

CAPITULO III

Art. 20.	Artículo 220 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y derogación establecida por el artículo 68 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y modificaciones introducidas por el artículo 397 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970 y artículos 120, 121 y 122 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con el agregado dispuesto en el numeral 7 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 21.	Artículo 143 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 (Parcial).
Art. 22.	Artículo 127 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 23.	Artículo 211 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 24.	Artículo 4.o, inciso 1, ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 25.	Artículo 4.o de la ley 14.267 de 20 de setiembre de 1974 (Parcial).
Art. 26.	Artículo 233 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 6.o g) ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 27.	Artículo 385 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

CAPITULO IV

Art. 28.	Artículo 223 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 31 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 29.	Artículo 224 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 30.	Artículo 218 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 31.	Artículo 219 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 32.	Artículo 225 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 123 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 33.	Artículo 124 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 34.	Artículo 226 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 35.	Artículo 227 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 47 de la ley 13.241 del 31 de enero de 1964.
Art. 36.	Artículo 231 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, (Parcial).
Art. 37.	Artículo 232 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 38.	Artículo 234 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y modificación introducida por el artículo 125 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

CAPITULO V

Art. 39. Artículo 237 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 y artículo 100 ley 13.695 y modificaciones establecidas por el artículo 32 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y artículo 401 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970 (Parcial).

Art. 40. Artículo 402 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.

CAPITULO VI

Art. 41. Artículo 238 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 500 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, y sustitución dispuesta por el artículo 4.o de la ley 14.286 de 15 de octubre de 1974.

Art. 42. Artículo 239 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 43. Artículo 240 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 501 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

Art. 44. Artículo 221, numeral 3.o ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 45. Artículo 241 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 16, ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 46. Artículo 242 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, (Parcial).

Art. 47. Artículo 243 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 89 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

Art. 48. Artículo 244 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 49. Artículo 245 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 502 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

Art. 50. Artículo 246 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 16, ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 51. Artículo 247 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 52. Artículo 248 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 72 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965.

Art. 53. Artículo 249 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 16 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 54. Artículo 252 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 55. Artículo 253 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 16 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

TITULO XVII

IMPUESTO A LOS CONTRATOS

Artículo 1. Hecho Gravado. — Los tributos a que se refiere el artículo 3 de este Título, se devengarán por la sola existencia material del documento, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica y siendo aplicable, en lo pertinente, el artículo 3 del Título XVI.

En los compromisos o promesas de compraventa, sólo estará gravado un ejemplar del contrato. Los demás ejemplares firmados por las partes, que se expidan a los efectos de la inscripción en el Registro General de Inhibiciones o para resguardo de los otorgantes, no constituyen hecho gravado. En tal caso, deberá dejarse constancia del número de ejemplares y el profesional interviniente será responsable solidario del pago del impuesto.

Art. 2. Sujeto Pasivo. — Son contribuyentes de los impuestos establecidos en este Título, todas las personas que otorguen el documento por sí o por representante quienes serán responsables solidarios de la deuda, sin perjuicio de su división entre ellas, de acuerdo a las normas de derecho privado.

La responsabilidad se extenderá a los funcionarios y escribanos que admitan los documentos sin la constancia del pago del impuesto.

Art. 3. Establécese las siguientes modificaciones a los impuestos a los contratos:

A) Enajenación de vehículos automotores. — Créase una sobretasa del 2 o|o (dos por ciento) con destino a Rentas Generales, al impuesto creado por el artículo 1 del Título XIV, que se calculará en la misma forma y condiciones que el impuesto principal y que gravará todas las enajenaciones excepto las incluidas en los incisos 2.o y 3.o del artículo 2 del Título XIV.

B) Enajenación de Establecimientos Comerciales. — Grávase la enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o casas de comercio, con un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) sobre el precio de la operación.
En los casos en que del documento no surja el valor de la operación, el impuesto se liquidará sobre el capital fiscal determinado conforme con las normas establecidas en el artículo 1 y siguientes del Título VII.
Este impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes, siendo el adquirente agente de retención del impuesto correspondiente al enajenante.
Las operaciones mencionadas, los contratos de promesas y sus cesiones, deberán inscribirse en el Registro Público y General de Comercio, dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

C) Contratos de Promesa. — Los contratos de promesa de las enajenaciones comprendidas en el artículo 1.o del Título XI y a las que se refieren los apartados A) y B) precedentes, así como las cesiones de los mismos, estarán gravadas con un impuesto del 2 o|o (dos por ciento).
Este impuesto gravará por mitades a ambas partes contratantes, siendo el promitente comprador o el cesionario agente de retención del impuesto correspondiente al promitente vendedor o cedente.
Los contratos definitivos que se otorguen en su cumplimiento, estarán exonerados de los impuestos y sobretasas creados en los citados apartados, y del aumento de tasa del impuesto a las trasmisiones inmobiliarias prevista en el artículo 128 apartado A) inciso 1.o de la ley 14.100, y de las tasas establecidas en el inciso 2.o del referido apartado.
Las promesas gravadas con este impuesto anteriores a su vigencia, se presumirán otorgadas con posterioridad al 1.o de enero de 1973, salvo que tengan fecha cierta, conforme a las normas del Código Civil o pueda comprobarse que son anteriores a dicha fecha. Se reputará prueba bastante la certificación notarial fundada en hechos precisos de conocimiento del certificante.

D) Hipotecas. Créase una sobretasa del 2 o|o (dos por ciento) con destino a Rentas Generales sobre las hipotecas que se calculará en la misma forma y condiciones que el impuesto creado por el artículo 7.o de la ley 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción dada por el artículo 200 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

E) Arrendamiento de Inmuebles. Créase un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) a los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles y sus renovaciones. Quedan asimilados a éstos, las fijaciones de nuevos precios por vía legal, administrativa o judicial.

F) Sociedades Civiles y Comerciales. Créase un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) a los contratos de sociedades civiles o comerciales.
Este impuesto será del 3 o|o (tres por ciento), para los contratos de sociedades anónimas, en comandita por acciones y para la instalación de sucursales o agencias de sociedades extranjeras.

G) Créase un impuesto del 2 o|o (dos por ciento) que gravará la expedición de las copias de escrituras de compra-venta de bienes inmuebles que acrediten un saldo de precio a favor del enajenante.
Las hipotecas que garanticen estos saldos de precios estarán exoneradas de la sobretasa dispuesta en el apartado D) de este artículo.

Art. 4. Los contratos de arrendamientos comprendidos en el régimen de la ley 14.219, de 4 de julio de 1974, y modificativas, salvo las situaciones exceptuadas en sus Arts. 28, 102 y 114, estarán exonerados del 50 o|o (cincuenta por ciento) del impuesto.

Art. 5. Cancelaciones. Las cancelaciones totales o parciales de obligaciones de dar sumas de dinero, contenidas en los contratos que hayan pagado cualquiera de los gravámenes establecidos en el artículo 3 de este Título, así como aquellas emergentes de actos que hayan pagado el impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias o a las Prendas, se encuentran exentas del pago del Tributo de Sellos a que se refiere el artículo 15 del Título XVI.

Art. 6. Monto Imponible. Las tasas se aplicarán sobre el importe total del precio o contraprestaciones equivalentes y accesorias con las siguientes excepciones y sin per-

juicio de las reglas especiales vigentes, las que serán aplicables también a los respectivos contratos de promesas:

A) En las permutas se calculará como si se tratase de dos enajenaciones independientes.
B) En los contratos de arrendamientos sobre el monto de los precios pactados o fijados por terceros sobre el que corresponda pagar, con un máximo de cuatro años.
Si el plazo fuera mayor, a los efectos del cálculo del impuesto, se tomará el promedio anual de la totalidad de las prestaciones.
C) En las sociedades civiles y comerciales sobre el valor del capital social o de su ampliación.
En las sucursales o agencias de personas jurídicas extranjeras sobre el capital asignado en el contrato o actos ampliatorios posteriores.
En las sociedades anónimas y en comandita por acciones sobre la parte de su capital accionario integrado. En caso de integraciones posteriores el impuesto se liquidará y pagará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7. Pago. Los tributos establecidos en el artículo 3 de este Título, incluso los que no se modifican, serán abonados:

A) Cuando fuere obligatoria la inscripción del documento para su validez, dentro del plazo establecido para su registro.
B) Cuando no sea obligatoria la inscripción o no exista plazo para la misma o el documento no sea susceptible de inscripción en un registro, dentro de los treinta días de su otorgamiento.
C) Tratándose de documentos extendidos en el extranjero, en el momento de presentarse para hacerlos valer en la República.
En todos los casos, el pago se efectuará en la Dirección General Impositiva en la forma en que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 8. Normas Especiales para los Contratos de Arrendamiento. En los contratos de arrendamientos el contribuyente será el arrendador, con prohibición de trasladar el impuesto al arrendatario.

Serán solidariamente responsables del impuesto y de las sanciones quienes administran el bien o comparezcan como representantes o administradores del arrendador.

En caso de que el impuesto se adeude como consecuencia de la fijación del precio por terceros, deberá ser pagado dentro del plazo de 30 días corridos a contar de la fecha en que quede firme la resolución o ejecutoriada la sentencia y en la forma en que establezca la reglamentación. Mientra no se justifique el pago, no se expedirá al deudor testimonio ni constancia alguna del nuevo precio.

Vencido dicho plazo sin que el contribuyente justifique el pago, la autoridad que haya fijado el precio lo comunicará a la Dirección General Impositiva, especificando el nombre del arrendador, representantes y administrador, con individualización del inmueble y testimonio de la resolución o sentencia.

Dichos documentos constituirán título ejecutivo que habilitará para trabar embargo sobre el bien.

El juicio se seguirá indistintamente contra el arrendador, los representantes o administradores que hayan actuado.

La deuda devengará el recargo ordinario por mora en materia tributaria.

En los casos de actualización de arrendamientos por imperio de la ley, no corresponderá el pago del impuesto a los contratos.

Art. 9. Infracciones. La falta del pago en plazo del tributo que corresponda constituirá "omisión de pago" de cuya multa serán solidariamente responsables los contribuyentes, los funcionarios y profesionales que admitan el documento en infracción.

TITULO XVII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 129 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y agregado dispuesto por el artículo 371 de la ley 14.252 de 28 de agosto de 1974.
Art. 2.	Artículo 130 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 3.	Artículo 128 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y agregados dispuestos por el numeral 8 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 y art. 372 de la misma ley.
Art. 4.	Artículo 107 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974.
Art. 5.	Artículo 132 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 6.	Artículo 131 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 7.	Artículo 133 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 8.	Artículo 135 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y modificaciones introducidas por la ley 14.219 de 4 de julio de 1974 y artículo 314 apartado 9 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 9.	Artículo 134 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972

TITULO XVIII

TRIBUTO UNIFICADO

Artículo 1. Las personas físicas o jurídicas o sociedades sin personería, que con asiento fijo o con carácter ambulante, realicen actividades comerciales, industriales y similares, y, en general, cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio u otra forma de disposición de bienes o servicios o de intermediación en los mismos, cualquiera sea la forma en que éstas se realicen cuyos ingresos brutos, reales o fictos no superen la cantidad fijada de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente, estarán gravadas con un impuesto anual que se denominará "Tributo Unificado".

Este límite será ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de la vida entre el 1.o de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por sus servicios estadísticos.

Art. 2. No serán contribuyentes del Tributo Unificado los importadores, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, los corredores de bolsa y los subagentes de quinielas, cualquiera sea el monto anual de los ingresos que obtengan.

Art. 3. Dejarán de ser contribuyentes de este impuesto:

A) Quienes en el año anterior hubieren tenido ingresos reales o fictos que superen el límite determinado de acuerdo con el artículo 1 de este Título.
B) Contribuyentes cuyos giros o actividades sean expresamente excluídos por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, pasarán a tributar los impuestos a que se refiere el artículo 5 si correspondiere, a partir de la fecha en que queden excluídos de este tributo.

Art. 4. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, excluídos del Tributo Unificado, no podrán volver a ser contribuyentes de dicho tributo, aún cuando en años posteriores tengan ingresos inferiores al límite a que se refiere el artículo 1 de este Título.

Art. 5. Los contribuyentes de este tributo quedarán exentos de los impuestos al Valor Agregado y Rentas de Industria y Comercio.

Art. 6. El monto imponible en el Tributo Unificado estará dado por el total de ingresos brutos del año civil anterior.

Dicho monto podrá ser determinado fictamente de acuerdo a lo que determine la reglamentación para cada giro o actividad, teniendo en cuenta el monto del capital aplicado, ubicación de la empresa, ramo explotado, número de dependientes, sueldos y jornales, importe de las compras y otros índices representativos del ingreso presunto.

La reglamentación podrá establecer categorías mínimas y máximas dentro de las cuales tributarán los contribuyentes.

Art. 7. Sobre el monto imponible a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las siguientes tasas:

a) El 10 o|o a los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y servicios que en el Impuesto al Valor Agregado estén gravados con la tasa básica.
b) El 5 o|o a los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y|o servicios que en el Impuesto al Valor Agregado estén gravados con la tasa mínima.
c) El 2 o|o a los ingresos provenientes de ventas de mercaderías y|o servicios que se encuentren exonerados del Impuesto al Valor Agregado.

Del importe resultante se podrá deducir el 50 o|o (cincuenta por ciento) del monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado incluido en las facturas de compra de bienes y servicios adquiridos en el ejercicio por el sujeto pasivo, que integran el costo de los bienes que se destinen a la venta y de los servicios a prestarse, gravados por el Tributo Unificado.

El monto a deducir no podrá superar el impuesto determinado inicialmente.

Art. 8. Facúltase al Poder Ejecutivo, a establecer la forma y condiciones de documentar las operaciones de los contribuyentes gravados por el Tributo Unificado.

Este impuesto se pagará en el tiempo y forma que determine la reglamentación.

En la liquidación del impuesto, las fracciones correspondientes a cada cuota se redondearán al múltiplo inmediato superior de $ 500.00 (quinientos pesos) que corresponda quedando fijado el impuesto a pagar en el importe total de las cuotas así determinadas.

Las cuotas por facilidades por atraso no estarán comprendidas en lo establecido precedentemente.

Art. 9. Cierre de Establecimientos. — La Dirección General Impositiva podrá sancionar con el cierre del establecimiento por hasta noventa días a los titulares de negocios que no exhiban la constancia del pago del Tributo Unificado o acrediten haberse acogido al régimen de facilidades.

Art. 10. El Poder Ejecutivo en los casos en que el margen de comercialización lo justifique, podrá rebajar las tasas de los apartados a) y b) del artículo 7 de este Título hasta el límite fijado por el apartado c).

Los contribuyentes del Tributo Unificado podrán solicitar de la Oficina Recaudadora su eliminación del registro del contribuyente del impuesto referido cuando de su organización administrativa y contable resulten los antecedentes necesarios para la liquidación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Rentas de la Industria y Comercio.

En caso de aprobarse tal solicitud y a partir del ejercicio siguiente dejarán de ser contribuyentes del Tributo Unificado, del que no podrán volver a ser sujetos pasivos, quedando gravados por los impuestos al Valor Agregado y a las Rentas de la Industria y Comercio con independencia de sus ingresos reales o fictos.

La misma solicitud podrá formularse en el momento de la iniciación de actividades.

TITULO XVIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 116 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 2.	Artículo 120 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 514 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 3.	Artículo 121 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el numeral 10 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 4.	Artículo 122 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 5.	Artículo 119 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967
Art. 6.	Artículo 117 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 7.	Artículo 118 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 112 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 8.	Artículos 123 y 124 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y agregado dispuesto por el artículo 113 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 9.	Artículo 92 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 10.	Artículo 114 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

TITULO XIX

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 1. Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros. Las Compañías de Seguros pagarán un impuesto sobre sus ingresos brutos de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las compañías y agencias, cualesquiera sea su denominación y objeto, cuya dirección y capital suscrito no están radicados en el país, así como toda persona o institución que reciba primas por cuenta propia o de aquéllas pagarán un 7 o|o sobre todas sus entradas brutas, sean éstas procedentes de pólizas expedidas en la República, o por sus casa matrices u otras agencias o apoderados de éstas, a favor de personas residentes en territorio nacional, comprendiéndose en dichas entradas las procedentes de renovaciones de pólizas y prórrogas del plazo primitivamente estipulado aún cuando no se expida nueva póliza.

Esta tarifa será del 4 o|o en los seguros marítimos y de 2 o|o en los de vida.

Quedan asimismo sujetas a este impuesto las operaciones de seguro que acordadas en territorio nacional, se cumplan fuera de él.

b) Las Compañías de Seguros cuya dirección y capital suscrito estén radicados en el país, pagarán el impuesto de acuerdo a una tarifa de 3 o|o excepto en los Seguros marítimos que será de 2 o|o y en los de vida que será de 1|2 o|o.

c) En los términos establecidos pagarán el impuesto las operaciones de reaseguros aceptadas por una compañía o agencia radicada en el país, de un seguro hecho en el extranjero.

Los reaseguros tomados por compañía o agencias extranjeras, estén o no establecidas en el país, sobre seguros realizados por compañías nacionales o por las equiparadas a ellas, estarán sujetas al mismo impuesto que corresponde a las operaciones hechas directamente por compañías o agencias extranjeras.

En caso que la compañía nacional o equiparada a ella hubiere abonado el impuesto sobre la prima correspondiente a todo el seguro, la reaseguradora abonará solamente la diferencia entre las cuotas que gravan sus operaciones y esto sobre la parte reasegurada.

Si la compañía o agencia extranjera no está establecida en el país, el pago que a ella correspondiera será efectuado por la nacional o equiparada, que haya realizado el seguro.

Se exceptúan de este impuesto, las operaciones de seguros agrícolas.

d) Las compañías y agencias de seguros, incluso el Banco de Seguros del Estado, pagarán además un impuesto del 10 o|o sobre todas sus entradas brutas procedentes de pólizas de incendio, renovación de las mismas y prórroga del plazo previamente estipulado en ellas, aún cuando no se expidan nuevas pólizas.

El impuesto que corresponda de acuerdo a las normas precedentes será pagado por declaración jurada y serán aplicables, en cuanto correspondan, las normas relativas al impuesto al Valor Agregado.

TITULO XIX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 7 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

TITULO XX

LICENCIAS ALCOHOLICAS

Artículo 1. Las personas físicas o jurídicas, titulares de negocios en los que en forma principal o accesoria expendan bebidas alcohólicas, deberán pagar las tasas anuales que según la naturaleza de la actividad se fijan a continuación:

I) Las que expendan al público bebidas alcohólicas fermentadas (vinos, aperitivos a base de vinos, cerveza y sidra), exclusivamente embotelladas para ser consumidas fuera del local, pagarán una tasa de $ 1.000 (mil pesos).

II) Las tasas que expendan al público bebidas alcohólicas fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local, pagarán una tasa de $ 4.000 (cuatro mil pesos) y no podrán acumular licencias para el expendio de bebidas alcohólicas destiladas.

III) Las que expendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas exclusivamente embotelladas, para ser consumidas fuera del local, abonarán una tasa de $ 2.000 (dos mil pesos).

IV) Las que expendan al público bebidas alcohólicas destiladas y fermentadas para ser consumidas dentro o fuera del local, pagarán las siguientes tasas:

a) En Montevideo de $ 10.000 (diez mil pesos) a pesos 50.000 (cincuenta mil pesos).

b) En los demás departamentos de $ 6.000 (seis mil pesos) a $ 30.000 (treinta mil pesos).

V) Fabricantes, importadores, mayoristas, distribuidores y agentes de bebidas alcohólicas destiladas, abonarán una tasa de $ 6.000 (seis mil pesos), a $ 20.000 (veinte mil pesos).

Art. 2. Los que inicien actividades gravadas deberán obtener previamente al efectivo ejercicio de las mismas, la licencia correspondiente debiendo pagar como derecho de adjudicación:

a) Para los apartados II y III el duplo de la tasa;
b) Para el V el duplo de la tasa mínima;
c) Para el IV el quíntuplo de la tasa que corresponda, con mínimos de $ 100.000 (cien mil pesos) y $ 60.000 (sesenta mil pesos) para Montevideo e interior respectivamente.

Art. 3. La Oficina Recaudadora podrá autorizar el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, hasta en 5 (cinco) cuotas mensuales.
La falta de pago de una cuota dará lugar sin más trámite a la cancelación de la licencia concedida.

Art. 4. El Poder Ejecutivo fijará dentro de los límites establecidos en los numerales IV) y V) del artículo 1 de este Título, las tasas que corresponda aplicar, teniendo en cuenta la ubicación, capital en giro, número de dependientes y demás índices representativos.

Art. 5. Los clubes sociales y deportivos con personería jurídica quedan exentos de las tasas previstas siempre que reúnan las condiciones que exija la reglamentación.

Art. 6. La Oficina Recaudadora expedirá las licencias a los titulares de las mismas. Los documentos respectivos contendrán: número de padrón, nombre del titular, ubicación del local, categoría de licencia autorizada, así como cualquier otro elemento que permita la debida individualización y fiscalización.

Art. 7. El instrumento público referido en el artículo anterior acreditará la propiedad del derecho y deberá ser exhibido en lugar visible del comercio.

Incurrirá en el delito tipificado en el artículo 250 del Código Penal, quien lo utilice sin ser propietario de ese derecho o titular de un interés legal o contractual debidamente documentado.

Art. 8. Prohíbese la transferencia de licencias alcohólicas salvo en aquellos casos en que exista enajenación conjunta de establecimiento comercial y licencia.

Art. 9. Los traslados de establecimientos habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas deberán ser previamente autorizados por la Oficina Recaudadora.

Art. 10. Prohíbense los traslados interdepartamentales de las licencias indicadas en el apartado IV del artículo 1 de este Título.

Art. 11. Prohíbese la instalación de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas destiladas.

Art. 12. La sola existencia de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas en sus envases originales en establecimientos no habilitados para su expendio, supondrá, la actividad prevista en los apartados I y III del artículo 1 de este Título.
La existencia de envases abiertos supondrá, además, su expendio al detalle.

Art. 13. El ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1 de este Título sin la necesaria habilitación será sancionado con el triple del importe de la tasa correspondiente, con excepción de los que expendan bebidas alcohólicas al detalle, que serán sancionados con una multa de $ 100.000.00 (cien mil pesos) en Montevideo y hasta $ 60.000.00 (sesenta mil pesos) en los demás departamentos. En caso de reincidencia se procederá además, al cierre del comercio por seis meses la primera vez y un año las subsiguientes.

Art. 14. Las infracciones establecidas en el artículo anterior deberán ser comprobadas por los funcionarios autorizados por el Poder Ejecutivo, quienes a esos efectos levantarán en cada caso el acta correspondiente, la que será leída al dueño o encargado del establecimiento quien podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si el infractor o encargado se negara a firmar, el inspector requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva.

El inspector dejará copia textual del acta al infractor con expresa constancia de la entrega.
Previa certificación de la reincidencia por la oficina correspondiente, el Poder Ejecutivo decretará el cierre del establecimiento por el término que corresponda.

Art. 15. Todas las licencias previstas en los artículos anteriores amparan exclusivamente al local del comercio donde se ejerce la actividad.

Art. 16. La Oficina Recaudadora en ningún caso podrá adjudicar o readjudicar más de 7.160 licencias, de las previstas en el artículo 1 de este Título.

TITULO XX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 95 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 2.	Artículo 97 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 3.	Artículo 98 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 4.	Artículo 96 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 5.	Artículo 111 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 6.	Artículo 102 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 7.	Artículo 104 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 8.	Artículo 106 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 9.	Artículo 107 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 10.	Artículo 108 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 11.	Artículo 109 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 12.	Artículo 110 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 13.	Artículo 112 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 14.	Artículo 38 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 15.	Artículo 113 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 16.	Artículo 99 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

TITULO XXI

DERECHO DE REGISTRO

Artículo 1. Derecho de los Registros. — Los derechos de inscripción de los Registros Públicos serán los que rigen en la actualidad.
Los derechos de los Registros de Hipoteca, Público de Comercio, Arrendamiento y Anticresis, Departamentales y Local de Prenda Agraria e Industrial por la inscripción o anotación de documentos y los impuestos que gravan el acto inscribible incluído el impuesto a los Contratos, se pagarán en la Dirección General Impositiva. Oficina de Impuestos Directos, sucursales y agencias departamentales, y se liquidarán y documentarán en un formulario único.

La liquidación y el comprobante de pago al que se refieren los apartados precedentes se agregarán al documento inscribible, debiendo la Oficina del Registro correspondiente dejar constancia en ellos, del número, fecha y oficina expedidora del referido recaudo.

Los derechos que perciben los registros por la expedición de certificados se pagarán por medio de timbres móviles, que se inutilizarán con la firma del solicitante y con el sello de la oficina.

Art. 2. En la Sección "Desalojo" del Registro General de Arrendamientos y Anticresis, se inscribirán las demandas promovidas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4.o del artículo 24 y 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del artículo 26 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974, con la constancia de las causales respectivas y los elementos exigidos en el inciso A) del artículo 51 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, en lo que fueren aplicables. Este trámite no devengará tributos ni derechos de inscripción.

Art. 3. Todos los contratos de arrendamiento que se celebren deberán instrumentarse por escrito e inscribirse en el Registro General de Arrendamientos y Anticresis dentro del plazo de sesenta días. El Poder Ejecutivo dispondrá que la inscripción de los contratos referidos a inmuebles situados fuera de Montevideo, se efectúe en registros departamentales correspondientes al lugar de ubicación de aquéllos.

El Poder Ejecutivo suministrará el personal y medios materiales suficientes para atender el servicio de que se trata.

La obligatoriedad de la inscripción comenzará a regir a partir del 1o de enero de 1975, fecha desde la cual se computará el término para la inscripción de los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha y posteriormente a la vigencia de esta ley.

El incumplimiento del arrendador, no le hará perder al arrendatario su calidad de tal, a todos los efectos.

Los contratos para casa-habitación se inscribirán sin la exigencia de la certificación notarial de sus firmas, prescripta por el artículo 62 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946.

Art. 4. La inscripción devengará una tasa del 1 o|oo (uno por mil) sobre el importe total del arrendamiento a cargo de ambas partes, por mitades. La inscripción será de cargo del arrendador el cual será también responsable de la sanción que pueda derivar de su omisión.

Art. 5. Derechos de otros Registros. — Los Registros de Traslaciones de Dominio, de Prenda Agraria e Industrial, Hipoteca y General de Arrendamientos y Anticresis, cobrarán por concepto de derechos, el 2 o|oo (dos por mil) sobre el monto establecido en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Título XI. Las fracciones menores de mil pesos ($ 1.000) se tendrán por millar entero.

Art. 6. Por las escrituras de novación, sustitución de garantías, cesiones, aparcería, en la que no se determine el monto, y por cualquier otra que no se exprese cantidad, se cobrará un derecho uniforme de cinco pesos ($ 5.00).

Art. 7. Cancelaciones y Anotaciones Marginales. — Por las cancelaciones y toda otra anotación marginal que se efectúa en los registros mencionados en el artículo anterior, se cobrará un derecho uniforme de cien pesos ($ 100.00).

Art. 8. Derecho de Inscripción. — Los derechos de inscripción correspondientes a actos jurídicos que deban inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio, se liquidarán sobre el "valor imponible" fijado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias, y su pago se efectuará y justificará mediante los mismos comprobantes a que se refiere el artículo 13 del Título XI, para la recaudación del impuesto referido y conjuntamente con éste, cuando corresponda.

Art. 9. Los certificados de resultancias de autos sucesorios se presentarán para su inscripción en el Registro correspondiente, dentro de los 30 (treinta) días de su expedición.

El Registro de Traslaciones de Dominio, percibirá una tasa fija y única de $ 1.000 (mil pesos) por la inscripción del certificado de resultancias de autos.

La inscripción no estará gravada por ningún impuesto. La inscripción tardía será sancionada con la duplicación del derecho de inscripción.

Art. 10. Establécese en el 2 o|oo (dos por mil) del valor real asignado por Catastro a la totalidad del bien, el derecho a abonar en el Registro de Traslaciones de Dominio, por la inscripción del Reglamento de Copropiedad. Los planos abonarán por derechos de inscripción una tasa uniforme de $ 100.00 (cien pesos).

Art. 11. Forma de Pago. — Los tributos que gravan las actividades y servicios relacionados con los Registros Públicos, se pagarán en lo sucesivo en la forma y condiciones que reglamentará el Poder Ejecutivo.

En los documentos deberá constar el pago del tributo, sin cuyo requisito no tendrá valor probatorio y no podrán ser admitidos por los funcionarios y profesionales a quienes sean presentados.

Art. 12. Arancel de Registro Público de Comercio. — Establécese el siguiente arancel para el Registro Público de Comercio.

1) Todos los contratos constitutivos de sociedad que se inscriban devengarán por tal concepto sobre el valor del contrato, el 8 o|oo (ocho por mil). Igual arancel regirá para las prórrogas de sociedades.
2) La inscripción de disolución total de sociedades, enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales o cesión de cuotas sociales y los compromisos de compraventa de los mismos establecimientos y la cesión total o parcial de dichos compromisos, pagará el 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital o precio en su caso.
3) Las inscripciones de las modificaciones de sociedades y las disoluciones parciales pagarán el 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital.
   Cuando las modificaciones importen aumento de capital pagarán el 8 o|oo (ocho por mil) sobre el monto de dicho aumento, que no podrá ser inferior al 2 o|oo (dos por mil) sobre el capital total.
4) Por los demás documentos que se inscriban se pagará por cada uno, invariablemente $ 1.000 (mil pesos).
5) Por toda solicitud de certificación o información referente a actos inscriptos en el Registro se cobrará:
   A) Por una antigüedad no mayor de cinco años pesos 200.00 (doscientos pesos).
   B) Por cada año subsiguiente, un adicional de pesos 50.00 (cincuenta pesos).
6) Por la inscripción en la matrícula de comerciante pesos 5.000 (cinco mil pesos).
7) Por la matrícula de corredores $ 5.000 (cinco mil pesos).
8) Por el certificado que en sustitución de la rúbrica se extenderá en la primera página de los libros de comercio, haciendo constar el escribano el número de fojas de los mismos, la razón social a que pertenecen y la fecha de la expedición, se cobrará:
   Cuando no excedan de 200 hojas, $ 100 (cien pesos).
   Cuando excedan de 200 hojas hasta 500, $ 300 (trescientos pesos).
   Cuando excedan de 500 hojas, $ 600 (seiscientos pesos).
   No se efectuará certificación de libros sin previa justificación de haberse obtenido matrícula de comerciante.
   Es aplicable a los documentos que se presenten a inscribir los que establecen los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 67 de la ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946.
9) Los documentos a que se refiere esta disposición deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento bajo pena de duplicación de los derechos y tasas correspondientes.
   En los casos de inscripciones provisorias el recurso se interpondrá ante el Registro y será resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno.

Art. 13. Los instrumentos públicos o privados en que se documenten los compromisos o contratos de promesa de compraventa de establecimientos o empresas comerciales o industriales, la cesión total o parcial de los mismos o la transferencia de dichos establecimientos o empresas, deberán ser inscriptos en el Registro Público y General de Comercio, dentro de los treinta días a contar de la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los derechos correspondientes al Registro de Hipoteca serán los que rigen en la actualidad con las siguientes modificaciones:

A) Por las escrituras de novaciones, sustitución de garantía, prórroga, modificaciones y toda escritura que no exprese cantidad, se cobrará un derecho uniforme de veinte pesos ($ 20).
B) Por las escrituras de cambio del régimen y división de gravamen, se cobrará un derecho uniforme de ochenta pesos ($ 80).

Art. 15. Los derechos de la Sección Unica de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos (Régimen de Inhibiciones), por la inscripción y anotación de documen-

tos y los impuestos que gravan el acto inscribible, incluido el Impuesto a los Contratos, se pagarán en la Oficina de Impuestos Directos de la Dirección General Impositiva, sus sucursales y agencias departamentales, y se liquidarán y documentarán en formulario único, con duplicado.

Art. 16. Registro General de Inhibiciones. — El Registro General de Inhibiciones percibirá, por los conceptos que se expresan a continuación, los siguientes derechos:

A) Por la inscripción de documentos, $ 200 (doscientos pesos).
B) Por anotaciones marginales, $ 100 (cien pesos).
C) Por la inscripción de todos los documentos que se efectúen en la Sección de "Registro Unico de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos", en cada caso el dos por mil (2 o|oo) sobre el precio pactado, debiéndose tomar las fracciones menores de un millar por un millar entero.
D) Por la anotación de la cesión de promesa de enajenación de inmuebles a plazos, el dos por mil (2 o|oo) sobre el precio de la cesión.
E) Por la cancelación de la inscripción de la promesa de enajenación y demás anotaciones, se cobrará un derecho uniforme de $ 100 (cien pesos).

Art. 17. En los actuales Registros de Prenda Agraria e Industrial, no podrá efectuarse inscripción alguna de prenda, que afecte los vehículos indicados en el artículo I del Título XIV, cuya transferencia se haya producido con posterioridad al 1.o de enero de 1966, sin acreditar que se ha pagado el impuesto que grava la enajenación de vehículos automotores.

Art. 18. El derecho de inscripción en el Registro de Automotores será del 2 o|oo (dos por mil) y se liquidará sobre el precio o estimación o valor ficto según cual sea el mayor.

Art. 19. En las inscripciones que se efectúen en los Registros de Poderes, se abonarán los siguientes derechos:

Por las revocaciones, sustituciones, limitaciones, renuncias, modificaciones, suspensiones y ratificaciones de poderes, se cobrará una tasa fija de diez pesos ($ 10).

TITULO XXI

TEX. ORD	FUENTE
Art. 1.	Artículo 399 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 28 de la ley 13.032 de 30 de diciembre de 1961.
Art. 2.	Artículo 72 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974.
Art. 3.	Artículo 109 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974, texto dado por el artículo 9 de la ley 14.266 de 10 de setiembre de 1974.
Art. 4.	Artículo 110 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974.
Art. 5.	Artículo 342 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 6.	Artículo 59 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957.
Art. 7.	Artículo 343 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 46 de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 8.	Artículo 275 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 20 de la ley 13.032 de 30 de diciembre de 1961 (Parcial) y artículo 33 de la ley 13.870 de 17 de julio de 1970 (Texto Referido).
Art. 9.	Artículo 39 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y modificación establecida por el artículo 3 de la ley 14.286 de 15 de octubre de 1974.
Art. 10.	Artículo 399 de la ley 14.106 de 13 de marzo de 1973, y artículo 20 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 11.	Artículo 137 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 12.	Artículo 138 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 13.	Artículo 59 de la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, texto dado por el artículo 390 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 14.	Artículo 59 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957, con duplicación de la tasa dispuesta por el artículo 43 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 y artículo 63 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 15.	Artículo 103 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 16.	Artículo 340 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado por el artículo 46 de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972 (Parcial).
Art. 17.	Artículo 86 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 18.	Artículo 87 inciso 3.o de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 19.	Artículo 6 inciso final de la ley 11.587 de 16 de octubre de 1950 con la modificación dada por el Art. 64 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.

TITULO XXII

FONDO MEJORAMIENTO REGISTRAL

Artículo 1. Créase el Fondo de Mejoramiento Registral destinado a solventar las necesidades del servicio y sus progresivas transformaciones. Dicho Fondo se formará con el producido de una tasa adicional de $ 500.00 (quinientos pesos) por cada documento que se presente o certificado que se solicite a los Registros Públicos actualmente dependientes del Ministerio de Cultura.

La tasa se abonará mediante estampilla que llevará la denominación del Fondo cuando se trate de certificado y, en la liquidación fiscal correspondiente, en el caso de inscripción de documento.

TITULO XXII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 61 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, con el texto dado por el artículo 249 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967 y la modificación establecida por el artículo 104 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y artículo 398 de la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973 (Parcial).

TITULO XXIII

FONDO DE VIVIENDA FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Créase un impuesto del 10 o|o (diez por ciento) que se aplicará sobre el monto de los tributos que surjan de las respectivas planillas de liquidación de todos los expedientes que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales, que se pagará en la forma prevista en el artículo 53 del Título XVI, con destino al fondo creado por el artículo 61 de la ley 13.581 de 28 de diciembre de 1966.

Art. 2. El Impuesto creado por el artículo anterior, se aplicará sobre las tasas devengadas por el arancel del Registro Público y General de Comercio y se pagará en oportunidad de abonarse dichas tasas con destino al fondo creado por el artículo 61 de la ley 13.581 de 28 de diciembre de 1966.

TITULO XXIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 124 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 2.	Artículo 160 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

TITULO XXIV

FONDO PROPIO PARA EL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Cada escrito que se presente ante el Poder Judicial deberá llevar un timbre Poder Judicial de pesos 1.000.00 (mil pesos).
Dicho impuesto será recaudado por la dependencia correspondiente de la Dirección General Impositiva.

Quedan exonerados del impuesto mencionado además de los escritos presentados en aquellos juicios que por leyes especiales están exonerados de tributos, todos los relacionados con las actuaciones previstas en el Código del Niño, pensiones alimenticias, escritos presentados por mujeres como actoras o demandadas en juicio de divorcio mientras no se fije "litis expensas", y los que se relacionen con materia penal y laboral.

No obstante el Juez al dictar sentencia condenatoria en materia penal, y en materia laboral cuando el patrón sea condenado y haya actuado con notoria mala fe podrá establecer como preceptivo la reposición que corresponda procediendo a su cobro por vía de apremio.

TITULO XXIV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 141 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, (Parcial), modificación dada por el artículo 377 de la ley 14.252 de 28 de agosto de 1974.

TITULO XXV

TASA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Artículo 1. Tasa de Registro de Estado Civil. — Créase una Tasa de Registro de Estado Civil que gravará:

A) Las partidas relativas al estado civil de las personas, labradas por los Oficiales de Estado Civil y las libretas de matrimonio, con la suma de $ 100.00 (cien pesos).

B) Los certificados de estado civil, con la suma de $ 100.00 (cien pesos).

C) Los testimonios de partidas de estado civil, los testimonios de expedientes matrimoniales, la transcripción de partidas parroquiales, de testimonios de escrituras de adopción de certificados de firmas y de certificados negativos relativos al estado civil, con la suma de pesos 300.00 (trescientos pesos).

D) Las actas de celebración del matrimonio civil cuando el número de testigos supere el mínimo legal y a partir de dicho mínimo con la suma de $ 2.000.00 (dos mil pesos) por cada testigo.

E) El expediente matrimonial, con la suma de $ 1.000.00 (mil pesos).

F) El expediente matrimonial, de matrimonios celebrados a domicilio, con la suma de $ 25.000.00 (veinticinco mil pesos).

De esta tasa quedan exonerados los expedientes matrimoniales de matrimonios "in extremis" o de personas impedidas de concurrir por razones de salud.

G) La transcripción de primeras copias de escrituras de adopción, con la suma de $ 500.00 (quinientos pesos).

Las normas especiales relativas a la gratuidad para el otorgamiento de los documentos gravados precedentemente, permanecen vigentes.

En los casos en que se requiera la expedición de partidas y certificados del Registro del Estado Civil, dentro de las 48 horas, se triplicará el importe de los tributos correspondientes.

Esta tasa será recaudada por la Dirección General Impositiva.

TITULO XXV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 143 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y artículo 212 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, con el agregado dado por el artículo 515 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

TITULO XXVI

TIMBRE DE PENSION A LA VEJEZ Y CONTRALOR LABORAL

Artículo 1. Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral. — Para el servicio de las pensiones a la vejez y demás fines de la ley 6.874 de 11 de febrero de 1919 queda afectado el impuesto que se expresa a continuación:

Un impuesto de previsión social de $ 250 (doscientos cincuenta pesos) mensuales que abonará todo patrón o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio.

Las cuotas del impuesto de previsión social podrán abonarse por anualidades anticipadas. En estos casos se expenderán timbres por el valor de anualidad.

Art. 2. El impuesto de previsión social, creado por el artículo anterior, se aplicará en forma de timbres, cada uno por valor de una mensualidad. La Administración proveerá de una libreta a cada contribuyente, incluso las oficinas públicas que tengan obreros a su servicio, destinada a la colocación de timbres que correspondan. El pago del impuesto al día, se comprobará con la exhibición de dicha libreta, que estará a nombre del contribuyente y con numeración de orden para el Registro General que llevará la Oficina de Impuestos Directos.

El costo de la libreta se cobrará a los interesados.

El timbre de Pensión a la Vejez, creado por la referida ley, se denominará "Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral".

TITULO XXVI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 3.o inciso 1.o y artículo 12 de la ley 6.874 de 11 de febrero de 1919 (Parcial), artículo 189 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 8.o de la ley 6.874 de 11 de febrero de 1919 y artículo 188 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 (Parcial).

TITULO XXVII

TRIBUTOS A LAS PATENTES DE INVENCION

Artículo 1. Por el otorgamiento de cada patente se abonarán las siguientes cuotas progresivas, pagaderas por año adelantado:

$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) de la primera a la quinta inclusive.

$ 4.000 (cuatro mil pesos) de la sexta a la décima inclusive.

$ 6.000 (seis mil pesos) de la undécima a la decimoquinta inclusive.

Todas las solicitudes de patentes de invención deberán ser acompañadas con el comprobante de pago de la correspondiente tasa de presentación de $ 2.000 (dos mil pesos).

Ninguna solicitud podrá ser recibida sin haberse dado cumplimiento a dicho requisito.

Art. 2. Toda transferencia de propiedad o del derecho de explotación por cesión o licencia, ya sea total o parcial, deberá ser registrada en la Dirección de la Propiedad Industrial abonándose por ello una tasa de pesos 5.000 (cinco mil pesos). Sin este requisito dichos actos sólo surtirán efecto entre las partes.

TITULO XXVII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 7 de la ley 10.089 de 12 de diciembre de 1941, texto dado por el artículo 161 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 40 de la ley 10.089 de 12 de diciembre de 1941, texto dado por el artículo 23 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 y modificación establecida por el artículo 108 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y artículo 162 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

LIBRO III

TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INTERNOS

TITULO XXVIII — Impuesto a los Vinos.
TITULO XXIX — Impuesto a los Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.
TITULO XXX — Impuesto a la Cerveza.
TITULO XXXI — Impuesto a las Bebidas Especiales Gasificadas.
TITULO XXXII — Impuesto a las Bebidas sin Alcohol.
TITULO XXXIII — Impuesto a los Artículos de Perfumería y Tocador.
TITULO XXXIV — Impuesto a los Tabacos, Cigarros y Cigarrillos.
TITULO XXXV — Impuesto a los Naipes.
TITULO XXXVI — Impuesto a las Bolsas de Harina.
TITULO XXXVII — Impuesto a los Tubos de Imagen de Televisión y Bulbos de Vidrio.
TITULO XXXVIII — Impuesto a los Combustibles.
TITULO XXXIX — Impuesto a las Grasas y Lubricantes.
TITULO XL — Impuesto a los Combustibles, Grasas y Lubricantes Utilizados por la Aviación Nacional o de Tránsito.
TITULO XLI — Impuesto a la Venta de Energía Eléctrica.
TITULO XLII — Impuesto Unico a la Actividad Bancaria.
TITULO XLIII — Impuesto a la Compraventa de Bienes Muebles en Remate Público.
TITULO XLIV — Impuesto a los Pasajes.
TITULO XLV — Impuesto a las Personas Físicas o Jurídicas autorizadas para Operar en Cambios.
TITULO XLVI — Impuesto al Ingreso de Bienes por Vía Terrestre.
TITULO XLVII — Tasas Consulares.
TITULO XLVIII — Normas Generales de Aplicación a Tributos de Competencia de la Oficina de Impuestos Internos.

TITULO XXVIII

IMPUESTO A LOS VINOS

Artículo 1. Fíjase el impuesto interno que grava a los vinos comunes en $ 20 (veinte pesos) por litro o fracción, y a los vinos vermouth en $ 240 (doscientos cuarenta pesos) por litro o fracción.

Art. 2. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 1 de este Título.

Art. 3. Sólo se consideran vinos naturales:

1º Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca.
2º Los indicados en el inciso anterior, que hayan sido sometidos durante la fermentación del mosto a alguno de los métodos de corrección determinados por la enología con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha.
3º Los que resulten del corte de vinos puros nacionales entre sí o con vinos puros extranjeros.

Los vinos que no sean el resultado de alguno de los procedimientos indicados en los tres incisos precedentes se reputan artificiales.

Art. 4. Fíjase en setenta y cinco litros el máximo de producción de vino natural y en los siguientes porcentajes mínimos el rendimiento en orujos y borras prensadas:

Uvas tintas: 11 o|o de orujos sin escobajo y borras prensadas: 13 o|o de orujos con escobajo y borras prensadas.

Uvas blancas: 8 o|o de orujos sin escobajo y borras prensadas: 10 o|o de orujos con escobajo y borras prensadas.

Fíjase en un 50 o|o de su peso, la humedad máxima que pueden contener los orujos y borras prensadas. Todo excedente de humedad será deducido del total de orujos y borras entregados.

El Poder Ejecutivo establecerá en el reglamento los métodos analíticos para determinar las materias sólidas que contengan las borras que se entregaren en forma líquida.

Cuando se compruebe la adición de sustancias extrañas en los orujos y borras, aquéllas serán deducidas del total entregado y su remitente será sancionado con una multa de $ 500 (quinientos pesos) por cada quilo o fracción de sustancia extraña agregada. La misma pena se aplicará a la planta destiladora cuando se compruebe que el alcohol obtenido no corresponde a los orujos recibidos según la proporción que establecerá el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales o fiscales por la expedición de certificados falsos.

Todo elaborador de vino deberá entregar los orujos y borras obtenidos de la vinificación a las plantas destiladoras habilitadas, en los plazos y condiciones que establezca el Reglamento. La tenencia de orujos y borras fuera de las plantas destiladoras y de los plazos fijados por el Poder Ejecutivo, será sancionada con una multa de $ 10 (diez pesos) por quilo o litro, según corresponda y el decomiso del producto en infracción.

Art. 5. Serán considerados vinos finos, los vinos comunes cuya graduación alcohólica, sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de (14º) catorce grados.

Art. 6. Todo vino nacional, cuyo análisis demuestre que sus componentes no guardan entre sí las relaciones características, universalmente admitidas, será reputado artificial.

Art. 7. Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine todos los años, oyendo previamente al Laboratorio Químico de la Oficina de Impuetos Internos, las relaciones que deben guardar entre sí los distintos componentes de los vinos considerados como naturales, a los efectos dispuestos por el artículo anterior.

Art. 8. Los vinos elaborados en el país, podrán alcoholizarse, únicamente con alcohol etílico rectificado y puro en los puntos de producción o en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación y siempre que la composición del vino corregido no salga de los límites fijados.

Pasados estos límites, estos vinos se considerarán artificiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de este Título.

La alcoholización solo podrá efectuarse, mediante la autorización correspondiente de la respectiva Oficina de Impuestos.
Este permiso y el que indica el artículo 13 de este Título, se otorgarán dentro de las 24 horas de solicitados.

Art. 9. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los particulares podrán elaborar vino, en cantidades limitadas para el consumo de sus familiares.

Art. 10. En la elaboración de los vinos queda absolutamente prohibida la adición de toda materia colorante, artificial o natural que no sea la propia de la uva, así como de alumbre, ácido salicílico, bórico o sus sales, ácido benzoico, sacarinas, glicerinas y glucosas comerciales y el uso de las sales de bario y de estroncio para el desenyesado.

Quedan igualmente prohibidas todas aquellas sustancias nocivas a la salud que no figuren entre los componentes de los vinos naturales.

Art. 11. El uso del azufrado, enyesado y la adición de sulfatos como medio de conservación quedará sujeto a la reglamentación.

Art. 12. Todo bodeguero o fabricante de vino natural deberá justificar la procedencia de la uva fresca que haya servido para la elaboración de dicho vino, por medio de certificados que expedirán los viticultores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de este Título.

Art. 13. Las correcciones y mezclas a que se refieren los incisos 2.o y 3.o del artículo 3 de este Título sólo podrán hacerse con la autorización previa de la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Internos, o de la respectiva Sucursal y Agencia de la Dirección General Impositiva.

Art. 14. Los productos necesarios para las correcciones a que se refiere el inciso 2.o del artículo 3 de este Título no podrán almacenarse en las bodegas a ningún título, antes de haberse obtenido el permiso para la operación a realizarse, conforme a lo que establece el artículo 13 de este Título.
El Poder Ejecutivo determinará los productos que queden excluídos de esta prohibición y las correcciones que no necesitan la autorización previa.
Prohíbese la existencia en bodega de sustancias que puedan presentar un peligro para la salud pública.
Considéranse integrantes de la bodega todos los locales existentes en el predio que ocupe el establecimiento, inclusO las casas - habitación.

Art. 15. Los vinos nacionales serán analizados por el Laboratorio Químico anexo a la Oficina de Impuestos Internos, y en el modo y forma que determine el Poder Ejecutivo.
Podrán también practicar estos análisis los laboratorios químicos departamentales que habilite al efecto el Poder Ejecutivo.
Toda disidencia entre los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos nacionales y el Fisco sobre análisis de dichos vinos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de la República.

Art. 16. Toda disidencia entre la Oficina de Impuestos Internos y los contribuyentes, relacionada con los análisis de las bebidas y vinos gravados, será resuelta por el Poder Ejecutivo previo informe de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 17. Los vinos naturales, deberán llevar también, un letrero que diga: "Vino natural", junto con la respectiva marca de fábrica y boleta de control que establece el artículo siguiente.

Art. 18. Todo bodeguero o fabricante de vinos, antes de entregarlos al consumo, deberá aplicar sobre el envase que lo contenga, su marca de fábrica debidamente registrada, y la boleta o timbre de control representativa del pago del impuesto que corresponda, disposición esta última que también comprende a los comerciantes, importadores y detallistas.
Habrá dos clases de boletos o timbres de control; uno para los vinos importados, y otro para los vinos naturales elaborados en el país.
La forma de estos boletos o timbres y las condiciones de su expedición y aplicación serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo no podrán circular vinos en envases mayores de 1 litro dentro de la República, sin ir acompañados de la guía correspondiente. Dicha guía irá firmada por el remitente, y en ella se especificará la clase, cantidad, envase, marca de fábrica, números y serie de las boletas o timbres de control que lleven aplicados; nombre del remitente y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estas guías sólo podrán expedirlas los bodegueros, fabricantes o comerciantes de vinos que se hallan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 27 de este Título y se extenderán por triplicado en libretas talonarias que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos o las respectivas Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador; el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del bodeguero, fabricante o comerciante, a los efectos de la fiscalización del impuesto.

Art. 20. Todo vino que en envases mayores de 1 litro circule sin marca de fábrica y sin la guía que prescribe el artículo anterior y la boleta o timbre del control correspondiente, será decomisado, y su propietario o consignatario sufrirá además la pena que establece el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 21. No podrán circular vinos en envases mayores de un litro sin la correspondiente boleta de control, so pena de ser decomisado, y sus propietarios, poseedores o consignatarios quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 22. Queda prohibida en las ciudades y pueblos de la República, desde la fecha que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, la venta de vinos en envases abiertos, debiendo, por consiguiente, los comerciantes y detallistas, desde igual fecha, tenerlos en envases cerrados, con su boleta o timbre del control correspondiente.

Art. 23. Inmediatamente de abierto un envase, deberá desgarrarse la boleta o timbre de control respectivo, pero de manera que quede constancia de su existencia.

Todo importador, bodeguero, fabricante o comerciante de vino que tenga en su poder envases vacíos, a los cuales no se les haya destruído la boleta o timbre de control respectivo, será multado con diez veces el importe del impuesto, según la capacidad del envase.

Art. 24. Las empresas de transporte o cualquier acarreador, no podrán transportar vinos sin la guía correspondiente y sin que los envases que los contengan lleven adherida la respectiva boleta o timbre de control y correspondiente marca de fábrica, bajo pena de multa igual al doble del impuesto que correspondería a los vinos transportados.

Art. 25. Las empresas de transporte pasarán semanalmente a la Oficina de Impuestos Internos, un estado de los vinos que circulen por sus líneas con la designación de marcas de fábrica, clases, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo la multa que establece el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 26. El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles, vapores, buques y demás empresas de transporte y vehículos en general, los vinos que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que se les solicitase según los datos expresados en el artículo anterior.
Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la parte relativa a la verificación de esos datos.

Art. 27. A los efectos del control del impuesto la Oficina de Impuestos Internos y las Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva, llevarán tres registros: uno de bodegueros o fabricantes de vinos naturales; otro de viticultores y otro de comerciantes y detallistas de vinos.
Todo bodeguero, fabricante, viticultor, comerciante y detallista de vinos, estará obligado a inscribirse en el Registro respectivo, y hacer en él las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar, bajo las penas que establece el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 28. Todo comerciante y detallista de vinos deberá anotar diariamente en un libro que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos, la cantidad y clase de los vinos que haya comprado así como de los que hubiese vendido.

Art. 29. Los viticultores, antes de proceder a la vendimia, deberán solicitar autorización de las respectivas Oficinas de Impuestos, haciendo previamente las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo.

Durante la vendimia, llevarán un libro diario de romaneos a fin de poder verificar en cualquier momento el monto de la cosecha, su correlación con las declaraciones prestadas por el viticultor ante la Administración respectiva de Impuestos y Ministerio de Agricultura y Pesca y con los certificados de venta o salida de uva que hubiere expedido y la parte destinada a la elaboración de vino en el propio establecimiento.

Art. 30. Terminada la vendimia, deberá pasar a la Oficina de Impuestos Internos una relación conteniendo la cantidad de uva recogida y las ventas efectuadas, con las demás indicaciones que juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, así como la cantidad de uva elaborada, en el caso de que al mismo tiempo sea bodeguero.

Art. 31. Sin perjuicio de los casos de excepción que por circunstancias especiales podrá resolver el Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 29 de este Título, dicho Poder, previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, fijará anualmente el máximo de producción de uva por cada pie de viña y por regiones.

Todo certificado que exceda de este límite se reputará fraudulento, y su expedición será penada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Título XLVIII.

Art. 32. Toda venta o salida de uva de un viñedo deberá ir acompañada de un certificado firmado por el viticultor, con expresión de la cantidad, procedencia de la uva, nombre y domicilio del comprador y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estos certificados sólo podrán expedirlos los viticultores que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 27 de este Título, y a favor de los bodegueros o fabricantes inscriptos en el mismo registro, únicos a quienes los viticultores podrán vender uva en cantidades mayores de cien kilos. Dichos certificados se extenderán por triplicado, en libretas talonarias que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos o las respectivas Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador, el otro se entregará o remitirá por correo a la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del viticultor, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 36 de este Título.

Art. 33. Toda uva que circule sin el certificado que prescribe el artículo anterior, será decomisada, y su propietario o consignatario, así como el conductor, sufrirán además las penas que determina el artículo 95 del Código Tributario.

Art. 34. Los bodegueros o fabricantes de vinos serán responsables subsidiariamente de la exactitud de los certificados de procedencia de uva que exhiban.

Art. 35. Terminada la época de la vendimia, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la fiscalización de todas las bodegas o fábricas de vinos a objeto de comprobar la cantidad de vino natural que haya podido elaborarse, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de este Título.

Todo excedente que se constate en esa revisación y que no haya sido declarado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de este Título se reputará vino artificial. Esta omisión o falsa declaración se castigará además con las penas que fija el artículo 13 del Título XLVIII.

En cada una de las inspecciones se labrará un acta por duplicado, en libros talonarios que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos, que será firmada por el bodeguero o fabricante de vinos, en la que se dejará constancia del resultado de la inspección.

En caso de resistencia, el Inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública y ante dos testigos procederá a practicar la diligencia ordenada por este artículo.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura y Pesca formará anualmente el censo de los viñedos existentes en la República, verificando sobre el terreno las declaraciones juradas que al efecto hayan formulado los viticultores ante dicho Ministerio y la respectiva Oficina de Impuestos.

Art. 37. Los propietarios o representantes de cualquier casa, bodega, fábrica de vinos, viñedo o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Oficina de Impuestos Internos o Sucursales y Agencias de la Dirección General Impositiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y 35 de este Título, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, viñedo, casa o fábrica de vinos así como la de sus libros de comercio y fabricación, cuando la respectiva Oficina de Impuestos Internos necesite comprobar la estricta observancia de estas normas y reglamentación que se dicte para la recaudación del impuesto de consumo a los vinos, o cuando se tratare de la instrucción de sumarios por infracción a las mismas disposiciones.

Art. 38. Antes del 30 de junio de cada año, todo bodeguero deberá presentar en la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Internos, una declaración jurada estableciendo la cantidad de uva elaborada y de vino obtenido, acompañada de los documentos que acredite la cantidad de orujos y borras entregados a la planta destiladora, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes al respecto, también se considerará artificial y sujeto a las sanciones que correspondan, toda partida de vino que carezca de respaldo de orujos y borras conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 4 de este Título.

Art. 39. Los vinos importados en general quedan sometidos al régimen de contralor establecido para los de producción nacional y al especial que para ellos determina el Poder Ejecutivo.

Art. 40. La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva y la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca llevarán los siguientes registros:

A) Registro de empresas. En este registro se deberán inscribir:

1. Los viticultores. — La inscripción deberá precisar nombre del titular y de quienes estén autorizados para suscribir en su nombre los certificados-guías que se deban expedir y asimismo los documentos a que se refiere el artículo 42 de este Título, domicilio legal y ubicación del establecimiento. Anualmente, antes del 15 de febrero, deberán declarar volumen probable de cosecha, superficie cultivada y número de cepas en producción.
2. Los bodegueros. — La inscripción deberá precisar nombre del titular y de quienes estén autorizados para expedir y suscribir por la empresa los certificados-guías que correspondan y los documentos a que se refiere el artículo 42 de este Título, domicilio legal, ubicación del establecimiento o establecimientos, capacidad productora total, ubicación y capacidad de todos los recipientes. Antes del 15 de febrero de cada año declararán la existencia de vinos, y sus tipos.
3. Los vitivinicultores. — La inscripción precisará los datos referidos en los dos numerales precedentes.

B) Registro de operaciones. En este registro inscribirán:

1. Los viticultores y vitivinicultores. — Las ventas de uva realizadas, con discriminación de sus adquirentes, cantidad y variedad de uva.
2. Los vitivinicultores y los bodegueros. — Con referencia a la cosecha de cada año; antes del 15 de mayo las compras de uva realizadas con determinación de sus vendedores, cantidad y variedad de la uva adquirida, antes del 30 de junio el monto y variedad del vino limpio obtenido; y, mensualmente las operaciones de compraventa de vino que realicen de todo tipo y de cualquier cosecha.
3. Los vitivinicultores. — Antes del 15 de mayo, declararán el volumen de la uva propia elaborada.

La inscripción de los obligados, será formulada mediante declaración jurada, ante la Oficina de Impuestos Internos, y en formulario por triplicado. De estos ejemplares, uno quedará en la citada Oficina de Impuestos Internos, otro será enviado en el día a la Dirección de Contralor Legal y el tercero será devuelto al interesado con la constancia de la inscripción.

Ambas reparticiones suministrarán al Banco de la República Oriental del Uruguay toda la información que exista en sus registros, a requerimiento del mismo.

Lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas vigentes sobre contralor y fomento de la vitivinicultura y de las que el Poder Ejecutivo fije por vía reglamentaria.

Art. 41. El certificado-guía que expida el viticultor deberá indicar:

A) Nombre del bodeguero adquirente.
B) Variedad de la uva remitida, su peso y demás especificaciones que establezca la reglamentación.

Los referidos certificados-guías, en formularios que entregará la Oficina de Impuestos Internos, deberán ser extendidos en quintuplicado; uno quedará en poder del viticultor, dos acompañarán el envío, de los cuales uno deberá ser devuelto al viticultor con la firma del bodeguero o de quien lo represente; otro será enviado a la Dirección de Contralor Legal y el último a la Oficina de Impuestos Internos. Estos dos últimos deberán ser remitidos a dichas oficinas por el viticultor.

En el ejemplar que se devuelva firmado por el bodeguero deberá constar el peso de la mercadería comprobado en el momento del recibo y el grado glucométrico de la uva. Si el adquirente se niega a devolver firmado el ejemplar del certificado-guía, en la forma prevista por este artículo, la uva correspondiente al envío no le será computada como respaldo del vino elaborado.

Art. 42. El bodeguero adquirente antes del 30 de abril de cada año, deberá extender un documento de adeudo que contendrá:

A) El detalle de todos los certificados-guías que correspondan al negocio con indicación de sus números.
B) El peso total de la uva recibida, discriminada por variedades.
C) El grado glucométrico correspondiente a cada una de ellas.
D) El precio
E) La forma en que se realizará el pago, cuyas fechas no podrán exceder de las fijadas en el artículo siguiente.
F) El nombre del acreedor.
G) En caso de existir, detalle de las cantidades pagadas a cuenta del precio total.

Dicho documento tendrá eficacia de título ejecutivo. Para deducir la acción ejecutiva no será necesaria la previa intimación de pago.

En caso de negativa del adquirente a suscribir y entregar el precitado documento de adeudo, el viticultor, mediante presentación de los ejemplares de certificados-guías en su poder firmados por aquél, podrá solicitar a la Dirección de Contralor Legal que expida certificado sobre la operación realizada.

Dicha Dirección previa citación a las partes a una audiencia que se realizará aún cuando no comparezca el comprador, expedirá si correspondiera, la certificación solicitada que constituirá título ejecutivo y habilitará para iniciar la acción judicial correspondiente sin necesidad de previa intimación de pago.

Las operaciones de venta al contado deberán ser comprobadas mediante documentos que contengan los requisitos contenidos en el primer Inciso de este artículo.

Los documentos de adeudo a que se refiere este artículo, así como los recibos de pago en caso de operaciones al contado, deberán extenderse en formularios expedidos por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 43. Establécese la fecha del 1.o de julio de cada año para el pago del 40 o|o (cuarenta por ciento), del total adeudado según resulte de la aplicación de las disposiciones contenida en el artículo anterior.

El saldo deberá ser pagado antes del 1.o de noviembre siguiente.

Sobre las cantidades impagas se aplicará a su vencimiento, el interés de mora que fijará el Poder Ejecutivo en el momento de proceder a la fijación de los precios.

El Poder Ejecutivo al fijar los precios de la uva podrá incrementarlos en relación a la fecha de pago.

Art. 44. Los artículos 40 al 43 de este Título son de orden público.

Art. 45. El Programa de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca tendrá a su cargo la determinación, imposición y ejecución de las sanciones por infracciones a normas legales vinculadas al sector agropecuario (multas, clausuras, comisos, etc.) de acuerdo a facultades que las actuales diposiciones legales asignen a diversas dependencias de esta Secretaría de Estado.

Estarán además comprendidas en este Programa, aún cuando la legislación vigente atribuye competencia a otras reparticiones públicas, la determinación, imposición y ejecución de las sanciones correspondientes al incumplimiento de normas legales sobre: Censo de viñedos, destino de azúcares y otros productos prohibidos en las bodegas, orujos, borras, composición de vinos y demás normas relacionadas con la protección de la vitivinicultura (Leyes 8.190 de 26 de diciembre de 1927, y 13.586 de 13 de febrero de 1967).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias de la Dirección General Impositiva y Oficinas de su dependencia que se mantienen en lo que respecta a sus cometidos.

El Poder Ejecutivo coordinará las competencias concurrentes previstas en el presente artículo.

Art. 46. Las bebidas alcohólicas y vinos a que se hace referencia, en envases menores o mayores de un litro, abonarán el impuesto en proporción, computándose como medio litro las fracciones hasta 50 centilitros y como un litro las que excedan de esa cantidad.

Los vinos finos, etc. y bebidas alcohólicas extranjeras que se importen para ser fraccionados para su venta, serán sus envases estampillados por el respectivo importador en su propio local con la intervención de la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 47. Queda prohibida la fabricación clandestina de vinos, comprendiéndose en esta prohibición la mezcla de vinos importados o nacionales y su alcoholización o desdoblamiento.

Para realizarse cualquiera de esta operaciones deberá tomarse previamente patente de fabricante de vinos y solicitarse, en cada caso, autorización de la respectiva Oficina de Impuestos la que será otorgada dentro de veinticuatro horas, tomando las disposiciones que crea conveniente a los efectos de la aplicación de esta norma.

La violación de esta disposición será castigada con las penas que establece el artículo 13 del Título XLVIII.

Art. 48. Los vinos adulterados, nocivos a la salud y los elaborados en contravención a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Título, serán decomisados e inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 13 del Título XLVIII de este Texto Ordenado sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Art. 49. Fíjase en $ 500 (quinientos pesos) por litro o fracción el monto de la multa aplicable a los vinos a que se refiere el artículo 10 de este Título y en $ 20 (veinte pesos) por litro o fracción cuando se trate de los vinos artificiales a que se refiere el artículo 6 de este Título, siempre que los mismos no sean determinados en circulación o en los comercios que los expendan al público en cuyo caso se aplicará una multa de $ 100 (cien pesos) por litro o fracción.

Art. 50. Vinos artificiales - Sanciones. — Prohíbese la elaboración y venta de vinos artificiales.

La existencia de los vinos artificiales a que se refieren los artículos 3, 6, 10 y 35 de este Título, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de cincuenta pesos ($ 50) por litro o fracción, excepto en los casos de los artículos 6 y 10 en que se aplicarán las multas dispuestas en el artículo anterior.

Cuando se trate de los vinos artificiales mencionados por el artículo 6 de este Título, la multa no se aplicará cuando la calidad de artificial del vino resulte del análisis de las muestras presentadas por el elaborador.

Art. 51. Vinos no coincidentes con su análisis. Cuando se compruebe que un vino, no obstante encontrarse dentro de las relaciones enológicas, difiere con los datos del análisis que le corresponde, su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de $ 100 (cien pesos) a $ 10.000 (diez mil pesos).

Art. 52. Sin perjuicio de la intervención de productos o efectos en infracción facúltase a la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, para proceder a la intervención de las partidas de vinos existentes en bodega de las cuales se hubieran extraído muestras, hasta tanto se efectúe el análisis de las mismas.

Si el análisis no se efectuare dentro del término de cinco días a partir de la fecha de extracción de las muestras, a petición de parte y sin otro trámite, la mencionada oficina, dispondrá el cese de la intervención, sin perjuicio de adoptar posteriormente las medidas que correspondan de conformidad a los resultados del análisis químico.

Cuando se compruebe la existencia de vinos artificiales y por cualquier causa no sea posible hacer efectivo el comiso del producto, su poseedor, propietario o consignatario deberá abonar en sustitución del comiso el valor del vino que se calculará al precio corriente en plaza para los vinos comunes naturales. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Art. 53. La existencia en bodega de azúcares en cantidad superior a lo que para uso doméstico señale el Poder Ejecutivo o de cualquier otro producto prohibido o para cuyo empleo en la vinificación se requiera la autorización previa a que se refiere el artículo 14 de este Título será penada con una multa equivalente de cinco a veinte veces el valor del producto en infracción, el que se determinará por el precio oficial del mismo o similares y en caso de no estar tarifados, por el precio corriente en plaza.

El bodeguero cuyos mostos acusen sacarosa, será penado con una multa de $ 50.00 (cincuenta pesos) a pesos 500.00 (quinientos pesos) por litro o fracción de mostos corregidos.

Los productos en infración serán decomisados.

Las penas establecidas en el inciso anterior serán aplicables en caso de comprobarse la existencia o circulación de azúcares que no haya sido denunciada dentro de los plazos y condiciones que fije el Poder Ejecutivo en el reglamento, o circulen sin la documentación que en el mismo se establezca.

Art. 54. Los créditos por el impuesto interno de consumo a los vinos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación, viñedos y productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las presentes disposiciones.

Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de esas propiedades.

Art. 55. El costo de las libretas de Guías, Registros, talonarios y libros especiales que estatuyen los artículos 19, 28, 29, 32 y 35 de este Título, para asegurar el control, de este impuesto, será abonado por los contribuyentes con arreglo a una tarifa que fijará anualmente el Poder Ejecutivo

Art. 56. Créase una Comisión honoraria asesora denominada "Pro Industria Vitivinícola" formada por los siguientes delegados:

1. El Director de Impuestos Internos.
2. Un Delegado del Ministerio de Industria y Energía.
3. Un Delegado de la Facultad de Agronomía.
4. Un Delegado de la Dirección General de los Servicios Agronómicos.
5. Un Delegado de la ANCAP.
6. Un Viticultor Delegado del Centro de Viticultores del Uruguay.
7. Un Viticultor Delegado de la Sociedad de Fomento y Defensa Agraria del Rincón del Cerro
8. Un bodeguero Delegado del Centro de Bodegueros de la Cámara de Industrias.
9. Un bodeguero Delegado de la Unión Viticultores y Bodegueros del Uruguay.

Cada delegado gremial tendrá un suplente y éste podrá actuar por simple ausencia del titular.

Art. 57. Los Delegados gremiales a que se refiere el artículo anterior deberán ser, en cada caso, exclusivamente viticultores o bodegueros, no pudiendo ser delegado de un gremio, el que participare directa o indirectamente de las actividades de otro.

Art. 58. La Comisión presentará al Poder Ejecutivo, antes del 1.o de diciembre de cada año:

A) Las bases y cifras a que han arribado. a los efectos de fijar el precio mínimo de la uva a vinificar.
B) La escala de relaciones que considere que debe guardar lo especificado en el inciso A) y el precio de venta del vino al consumidor.

Art. 59. Cuando en las fechas indicadas en el artículo anterior, la Comisión no haya elevado las bases, cifras y escala a que hacen referencia los incisos A) y B) de dicho artículo, el Poder Ejecutivo, determinará la misma por intermedio de los organismos que considere oportuno.

Art. 60. La Comisión indicará todas aquellas medidas y modificaciones a las leyes y reglamentaciones vigentes a los efectos de:

A) Propender al fomento de la industria vitivinícola.
B) Mantener el mayor equilibrio entre la oferta y la demanda dentro de la producción, industrialización y consumo de todos aquellos productos derivados directa o indirectamente de la industria vitivinícola, tendiente a favorecer los beneficios de la misma y los del consumidor nacional.

Art. 61. Asesorará al Poder Ejecutivo en todas aquellas iniciativas y relaciones con la industria vitivinícola, en sus aspectos de producción, organización y comercialización de los productos de la misma.

TITULO XXVIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 49 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, artículos 139, 140 y 141 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, con el texto dado respectivamente por los artículos 102, 103, 105 y 106 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, con la modificación introducida por el artículo 320 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974. (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 312 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 2 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 4.	Artículo 81 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 5.	Artículo 23 de la ley 11.490 de 18 de octubre de 1950, con el texto dado por el artículo 304 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 6.	Artículo 5 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 7.	Artículo 1 de la ley 3.014 de 23 de enero de 1906.
Art. 8.	Artículo 7 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 9.	Artículo 1 del decreto-ley 9.374 de 3 de mayo de 1934.
Art. 10.	Artículo 9 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 11.	Artículo 10 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 12.	Artículo 3 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 13.	Artículo 6 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 14.	Artículo 1 de la ley 8.190 de 26 de diciembre de 1927.
Art. 15.	Artículo 11 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 16.	Artículo 31 de la ley 10.054 de 30 de octubre de 1941.
Art. 17.	Artículo 13 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 18.	Artículo 16 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 19.	Artículo 17 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903 modificado por el artículo 4.o de la ley 3.014 de 23 de enero de 1906.
Art. 20.	Artículo 18 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903 modificado por el artículo 4.o de la ley 3.014 de 23 de enero de 1906.
Art. 21.	Artículo 4.o de la ley 3.014 de 23 de enero de 1906.
Art. 22.	Artículo 19 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 23.	Artículo 20 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 24.	Artículo 32 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 25.	Artículo 33 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 26.	Artículo 34 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 27.	Artículo 21 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 28.	Artículo 22 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 29.	Artículo 24 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 30.	Artículo 25 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 31.	Artículo 26 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.

Art. 32. Artículo 27 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 33. Artículo 28 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 34. Artículo 29 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 35. Artículo 30 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 36. Artículo 31 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 37. Artículo 35 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 38. Artículo 82 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 39. Artículo 2 de la ley 8.372 de 25 de octubre de 1928.
Art. 40. Artículo 1 de la ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 41. Artículo 2 de la ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 42. Artículo 3 de la ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 43. Artículo 5 de la ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 44. Artículo 10 de la ley 13.665 de 17 de junio de 1968.
Art. 45. Artículo 142 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967.
Art. 46. Artículo 15 de la ley 10.054 de 30 de noviembre de 1941.
Art. 47. Artículo 23 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 48. Artículo 36 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 49. Artículo 388 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 50. Artículo 323 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 83 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967. (Texto Referido).
Art. 51. Artículo 327 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 52. Artículo 47 de la ley 13.420 de 2 de agosto de 1965.
Art. 53. Artículo 80 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 54. Artículo 40 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 55. Artículo 44 de la ley 2.856 de 17 de julio de 1903.
Art. 56. Artículo 1 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.
Art. 57. Artículo 2 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.
Art. 58. Artículo 3 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.
Art. 59. Artículo 4 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.
Art. 60. Artículo 5 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.
Art. 61. Artículo 6 del decreto-ley 9.221 de 25 de enero de 1934.

TITULO XXIX

IMPUESTO A LOS ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 1. Fíjanse los impuestos internos a los alcoholes en los siguientes:

A) Los alcoholes potables, incluso vínico, cualquiera sea su destino pagarán $ 12.00 (doce pesos) por litro o fracción, salvo el que se utilice para encabezar vinos comunes hasta 12° (doce grados) para uso galénico, opoterápico y a los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas que pagarán un impuesto de pesos (ocho pesos) por litro o fracción.
B) Los alcoholes que se desnaturalicen para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptado pagarán $ 8.00 (ocho pesos) por litro o fracción.
C) Los alcoholes desnaturalizados mediante substancias que los hagan impropios para bebidas y que no puedan ser eliminados fácilmente por procedimiento químico, físico o mecánico quedan exonerados de impuesto interno cuando se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz, fabricación de barnices, pinturas y otros usos similares.

Art. 2. Fíjanse los impuestos internos a la caña y a la grapa en $ 112.00 (ciento doce pesos) por cada medio litro o fracción y un 70 o|o (setenta por ciento) del precio de venta.

Art. 3. Bebidas alcoholicas — Fíjanse los impuestos internos a las bebidas alcoholicas importadas y nacionales, excepto caña y grapa en los siguientes:

A) Las bebidas alcohólicas superiores a 40° pagarán pesos 70.00 (setenta pesos) por cada medio litro o fracción.
B) Las bebidas alcoholicas de más de 30° y hasta 40° pagarán $ 120.00 (ciento veinte pesos) por cada medio litro o fracción.
C) Las bebidas alcohólicas de hasta 30° pagarán pesos 100.00 (cien pesos) por cada medio litro o fracción.

Las bebidas alcohólicas incluídas en los incisos precedentes abonarán el 70 o|o (setenta por ciento) del precio de venta.

Art. 4. Serán responsables de los impuestos a las bebidas alcohólicas y a la caña y grapa los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores de los productos gravados, los que los abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 5. Los impuestos porcentuales establecidos en los artículos 2 y 3 de este Título, deberán ser abonados por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores, minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores, realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado. En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

Art. 6. Facúltase al Poder Ejecutivo para autorizar, cuando lo crea conveniente el fomento de la industria nacional, el empleo de alcohol desnaturalizado con la fórmula oficial u otra que ofrezca garantías, por los industriales que lo soliciten como asimismo para exonerar del impuesto al alcohol potable utilizado por instituciones o dependencias del Estado, que especialmente hayan sido objeto de ese beneficio.

Art. 7. Los alcoholes sólo podrán ser desnaturalizados con una graduación mínima de 87 grados, graduación con que deberán almacenarse, expenderse y circular.

Art. 8. Los lugares donde se depositen alcoholes desnaturalizados no podrán tener comunicación directa, ni indirecta, con destilerías, licorerías, ni local alguno donde existan laboratorios o alambiques.

Exceptúanse de esta regla los casos en que es imprescindible el uso de alambiques para la preparación de productos industriales o farmacéuticos, siempre que, mediante solicitud de los interesados, les sea autorizado expresamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 9. Los distribuidores de la ANCAP de alcoholes desnaturalizados y los mayoristas sólo podrán venderlos al por mayor a comerciantes y fabricantes inscriptos en la Oficina de Impuestos Internos o sus oficinas, que lo soliciten en formularios especiales, que al efecto proveerá la citada Oficina.

Art. 10. La ANCAP y sus distribuidores sólo podrán vender alcoholes potables a los fabricantes de licores, a las farmacias inscriptas y a los industriales que abonen el impuesto máximo; a los bodegueros que lo utilicen exclusivamente en la alcoholización de los vinos de su producción; a los fabricantes de especialidades farmacéuticas y a los laboratorios; estos tres últimos mediante autorización expresa, en cada caso, de la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 11. El contralor de la elaboración, importación y circulación de alcoholes y bebidas alcohólicas queda sujeto a las siguientes disposiciones.

Art. 12. Prohíbese la elaboración, importación y circulación de toda bebida similar a las estancadas.

Todas las bebidas alcohólicas que se elaboren deberán ser analizadas por la ANCAP para determinar sus características, con el fin del contralor ulterior, a efectos de establecer si presentan o no la similitud a que se refiere el inciso anterior.

Art. 13. El alcohol y las bebidas alcohólicas estancadas, antes de ser libradas a la venta, deberán también, analizarse por la ANCAP, a los efectos de su caracterización, siguiéndose el procedimiento administrativo establecido para los vinos, y por procedimientos analíticos, determinados en la reglamentación.

Art. 14. La ANCAP y la Oficina de Impuestos Internos extraerán muestras de los productos que se encuentren en los comercios o en tránsito, a los efectos de comprobar si su composición corresponde a su respectivo análisis.

Art. 15. Toda disidencia entre los fabricantes de bebidas alcohólicas o expendedores o tenedores de estos productos y la ANCAP sobre el análisis y clasificación de los mismos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Laboratorio de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 16. Se prohibe la circulación y existencia en el comercio de cualquier bebida alcohólica, de producción nacional o importada, en envases mayores de un litro, permitiéndose únicamente la circulación de envases de mayor cantidad, en tránsito de la fábrica o de la Aduana hasta el local donde se realice el fraccionamiento por el fabricante o importador y con arreglo a las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Toda bebida alcohólica que expenda la ANCAP llevará en sus envases, precintos, etiquetas u otros signos característicos del monopolio, dispuesto en tal forma que sea imposible abrir los envases sin deteriorar aquéllos, romperlos o destruirlos.

Art. 18. Las personas o entidades que posean, a cualquier título, alambiques y aparatos que sirvan o puedan servir para producir alcoholes, están obligados a denunciarlos de inmediato a la Oficina de Impuestos Internos u oficinas de su dependencia.

Están excluídos de esta disposición los pequeños aparatos de esta clase cuyos recipientes de generación no excedan de un litro de capacidad.

La Oficina de Impuestos Internos o sus dependencias entregarán a cada poseedor un certificado de inscripción de cada aparato, donde consten sus principales características y una chapa metálica con la numeración de orden correspondiente.

Esta Oficina comunicará cada caso de inscripción a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a los efectos de su fiscalización.

El registro de estos aparatos será departamental.

Art. 19. Los establecimientos autorizados para elaborar flemas deberán colocar sus respectivos aparatos de destilación en las condiciones determinadas por el decreto de 8 de julio de 1937.

Art. 20. La producción de flemas o de alcoholes en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será considerada elaboración clandestina.

El Poder Ejecutivo, a solicitud de la ANCAP, podrá clausurar, sin indemnización alguna, los alambiques que no estén colocados en las condiciones reglamentarias.

Art. 21. La existencia de azúcar en las destilerías de frutas en cantidad superior a la que para su uso doméstico señala la Ley de Vinos, será penada con multa de $ 5.00 (cinco pesos) por cada kilo o fracción o por cada litro o fracción, según se trate de sólidos o líquidos.

El fruticultor cuyos mostos acusen sacarosa, será penado con una multa de $ 1 (un peso) por cada litro de mosto corregido.

Las multas que se establezcan por esta falta no podrán exceder de $ 5.000 (cinco mil pesos).

Art. 22. El empleo de alcoholes desnaturalizados en otros usos que los autorizados será penado con multa equivalente a doscientos pesos ($ 200.) por cada litro o fracción de litro.

En igual pena incurrirán los distribuidores y mayoristas de alcoholes que contravengan la disposición del artículo 10 de este Título y los que depositen alcoholes desnaturalizados en lugares que tengan comunicación con destilerías o en los que existan alambiques, siempre que sus dueños no estén expresamente autorizados para ello.

Art. 23. Se incurre en el delito de fabricación clandestina de alcoholes y de bebidas alcohólicas, por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y a sabiendas la producción, elaboración o fabricación de efectos estancados.

Art. 24. La elaboración o fabricación de bebidas de la clase de las estancadas o sus similares, será considerada como clandestina, aunque para ello se hayan empleado como materia prima alcoholes o bebidas alcohólicas procedentes de la ANCAP.

Art. 25. Se incurre en el delito de contrabando:

A) Por transporte de efectos de la clase de los estancados que no procedan de la ANCAP;
B) Por el tráfico de estos mismos efectos o por la simple detentación de los mismos dentro de la República antes de haberse empleado de hecho en los usos domésticos o industriales, si el detentador no probase su legítima adquisición, con arreglo a las leyes y reglamentos;
C) Por ordenar, disponer o hacer ejecutar por medio de otras personas, cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

Art. 26. Se incurre en el delito de defraudación:

A) Por detención de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los documentos de contralor oficiales expedidos o intervenidos por la ANCAP, o por la Oficina de Impuestos Internos o firma industrial o comercial autorizada para ello, siempre que la cantidad detentada exceda de tres litros de cada clase, cantidad que se permite tener a cada particular para su uso y consumo, a no ser que su poseedor demuestre en forma fehaciente que la mercadería procede de la ANCAP.
Toda existencia de alcoholes en los comercios y dependencias de los mismos se entiende que está para la venta;
B) Alterando, en cuanto a la cantidad y calidad, las bebidas estancadas, siempre que la alteración importe un menoscabo al Erario equivalente al 1 o|o (uno por ciento) del impuesto interno, correspondiente, o un perjuicio a la ANCAP, cuando su composición no responda al análisis registrado;
C) Por omisión de lo dispuesto en el artículo 16 de este Título;
D) Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas o del Estanco que tengan tendencia manifiesta a eludir o disminuir el pago que legítimamente debe satisfacerse por razón de compra a la ANCAP o a sus representantes, de los alcoholes y bebidas alcohólicas estancadas o por el impuesto que los grava.

Art. 27. Son delitos conexos al contrabando y a la defraudación:

A) La falsificación o suplantación de documentos públicos, de marcas, sellos o de cualquier otro signo peculiar del Estanco, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación;
B) El robo o hurto de productos estancados cometidos en las fábricas o depósitos y dependencias de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland;
C) El soborno y la resistencia contra la autoridad o sus agentes que tenga por objeto la perpetración de los mismos delitos.

Art. 28. Las penas que señalan los artículos respectivos por contrabando, fabricación clandestina y defraudación, se aplicarán en mayor o menor grado, según el número y entidad de las circunstancias agravantes o atenuantes que ocurran en el caso.

Art. 29. Son circunstancias agravantes:

A) La calidad de empleado público en el infractor;
B) Que el valor de las mercaderías aprehendidas sea mayor de $ 500.00 (quinientos pesos);
C) Que en el caso de conducir contrabando lleven los delincuentes armas, aunque sean de las permitidas por los reglamentos;
D) Que se haya hecho por los mismos resistencia a la autoridad o funcionarios públicos que les hubiesen perseguido o detenido;

E) Que para hacer el contrabando o la defraudación tengan los infractores fábricas de elaboración o almacén o comercio para la venta;
F) La reincidencia en cualquiera de los delitos de fabricación clandestina, contrabando o defraudación.

Art. 30. Son circunstancias atenuantes:

A) La edad de menos de dieciocho años;
B) Que no llegue a cincuenta pesos el valor de las mercaderías objeto de la denuncia;
C) Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 31. Las infracciones al artículo 18 de este Título serán penadas con multa de $ 500.00 (quinientos pesos) y el decomiso de los aparatos no inscriptos.

Art. 32. Prohíbese la introducción y fabricación de bebidas a base de ajenjo y sus similares. Queda absolutamente prohibida la venta y depósito de dichas bebidas.

Art. 33. Los despachos no podrán elaborar bebidas de ninguna clase con sustancias alcohólicas, y en caso contrario incurrirán en las penalidades que fija el artículo 10 de la ley 7.207 de 17 de mayo de 1920.

Art. 34. La destilación clandestina y el contrabando de alcoholes, cañas o bebidas alcohólicas serán castigados con prisión de dos a doce meses, duplicándose la pena en casos de reincidencia hasta un máximo de dos años.

Art. 35. La pena establecida en el artículo precedente es sin perjuicio de las multas administrativas o fiscales establecidas en la legislación vigente, las cuales continúan en todo vigor.

Art. 36. Alcoholes y Bebidas Alcohólicas Estancadas que no procedan de la ANCAP. — Sanciones. — La existencia de alcoholes o bebidas alcohólicas estancadas que no procedan de la ANCAP o de bebidas alcohólicas elaboradas con productos estancados ajenos al Monopolio, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario sancionado con una multa de $ 3.000.00 (tres mil pesos) por litro o fracción.

Art. 37. Regeneración e Hidratación de Alcoholes Desnaturalizados. — Sanciones. — La regeneración del alcohol desnaturalizado, su hidratación o el empleo en distintos usos que los autorizados, será penado con multa de pesos 200.00 (doscientos pesos) por litro o fracción y el comiso del producto en infracción, que será adjudicado al denunciante o denunciantes.

Art. 38. Bebidas Alcohólicas no Coincidentes con su Caracterización. — Cuando se compruebe que una bebida alcohólica estancada o no, difiere con los datos de su caracterización y se encuentra fuera de las tolerancias admitidas, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario, será sancionado con una multa de $ 200.00 (doscientos pesos) por litro o fracción.

Art. 39. Los impuestos a que se refieren los artículos 1 al 3 de este Título, serán recaudados por la Oficina de Impuestos Internos o por la Dirección Nacional de Aduanas según corresponda y se harán efectivos por medio de la aplicación de estampillas o fajas en los envases que los contengan o por los medios que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación respectiva.

Igualmente se exceptúan las bebidas alcohólicas estancadas y los alcoholes, cuyos impuestos serán vertidos en la forma actual por la ANCAP, en la Oficina de Impuestos Internos o en la Dirección Nacional de Aduanas según corresponda.

TITULO XXIX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 135 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, con la modificación establecida por el artículo 125 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 133 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 99 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972. (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 3.	Artículo 134 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 100 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972. (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 4.	Artículo 160 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967. (Texto referido).
Art. 5.	Artículo 161 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 6.	Artículo 10 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 7.	Artículo 11 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 8.	Artículo 12 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 9.	Artículo 13 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 10.	Artículo 14 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 11.	Artículo 16 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 12.	Artículo 17 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 13.	Artículo 18 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 14.	Artículo 19 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 15.	Artículo 20 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 16.	Artículo 21 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943 modificado por el artículo 1.o de la ley 10.587 de 22 de diciembre de 1944. (Texto referido).
Art. 17.	Artículo 22 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943. (Texto referido).
Art. 18.	Artículo 23 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 19.	Artículo 24 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 20.	Artículo 25 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 21.	Artículo 26 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 22.	Artículo 28 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943 modificado por el artículo 326 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y artículo 52 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 23.	Artículo 30 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 24.	Artículo 31 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 25.	Artículo 32 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 26.	Artículo 33 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 27.	Artículo 34 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 28	Artículo 35 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 29.	Artículo 36 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 30.	Artículo 37 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 31.	Artículo 38 del decreto-ley 10.316 de 19 de enero de 1943.
Art. 32.	Artículo 3 de la ley 7.207 de 17 de mayo de 1920. (Texto referido).
Art. 33.	Artículo 6 de la ley 7.207 de 17 de mayo de 1920.
Art. 34.	Artículo 5 de la ley 10.436 de 31 de julio de 1943, texto dado por el artículo 26 de la ley 10.756 de 27 de julio de 1946.
Art. 35.	Artículo 6 de la ley 10.436 de 31 de julio de 1943.
Art. 36.	Artículo 324 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con la modificación establecida por el artículo 51 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 37.	Artículo 326 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por el artículo 53 de la ley 13.241 de 31 de enero de 1964 y la modificación establecida por el artículo 52 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.

Art. 38. Artículo 328 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el artículo 57 de la ley 13.241 de 31 de enero de 1964 y la modificación introducida por el artículo 52 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.

Art. 39. Artículo 16 de la ley 10.054 de 30 de setiembre de 1941 con el texto dado por el artículo 1.o de la ley 10.056 de 8 de octubre de 1941.

TITULO XXX

IMPUESTO A LA CERVEZA

Artículo 1. Fíjase el impuesto interno a la cerveza en $ 2.00 (dos pesos) por litro y un adicional del 17 o|o (diecisiete por ciento) sobre el precio de venta.

Art. 2. Serán responsables del impuesto establecido en el artículo anterior los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores de los productos gravados, los que lo abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, en la respectiva reglamentación.

Art. 3. El impuesto porcentual establecido en el artículo 1 de este Título deberá ser abonado por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, sean intermediarios, mayoristas, distribuidores minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado

En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

TITULO XXX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 142 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 con las modificaciones establecidas por el artículo 48 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y por el artículo 89 de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972. (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 160 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967. (Texto referido).
Art. 3.	Artículo 161 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

TITULO XXXI

IMPUESTO A LAS BEBIDAS ESPECIALES GASIFICADAS

Artículo 1. Bebidas Especiales Gasificadas. — Créase un impuesto de dos pesos ($ 2.00) por envase a las bebidas gasificadas con graduación alcohólica máxima hasta once grados (11 grados), que se expendan bajo cualquier denominación, y que contengan un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85 o|o) de vino común, con el agregado de alcohol, azúcar, sustancias aromáticas y colorantes vegetales.

Dicha bebida no podrá ser expendida en envases de contenido superior a doscientos centímetros cúbicos (200 c.c.).

Art. 2. Sujetos pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

TITULO XXXI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 303 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 89 de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972). (Decreto 543|74 de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 312 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960. (Texto referido).

TITULO XXXII

IMPUESTO A LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL

Artículo 1. Fíjanse los impuestos internos a las bebidas sin alcohol, en la siguiente forma:

A) Las bebidas sin alcohol elaboradas a base de jugo de frutas uruguayas que contengan como mínimo 10 o|o (diez por ciento) de jugo de fruta pagarán un impuesto de $ 2.00 (dos pesos) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 2.00 (dos pesos) por envase de mayor capacidad. Además pagarán un adicional del 12 o|o (doce por ciento) sobre el precio de venta;

B) Las bebidas sin alcohol que contengan menos de un 10 o|o (diez por ciento) de jugo de frutas, las elaboradas únicamente a base de esencias o extractos cítricos, las aguas minerales y las sodas pagarán un impuesto de $ 2.00 (dos pesos) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 2.00 (dos pesos) por envase de mayor capacidad. Además pagarán un adicional de 20 o|o (veinte por ciento) sobre el precio de venta.

C) Las aguas tónicas y las demás bebidas sin alcohol no comprendidas en los incisos anteriores, pagarán un impuesto de $ 2.00 (dos pesos) por envase de hasta 500 c.c. y de $ 2.00 (dos pesos) por envase de mayor capacidad. Además pagarán un adicional de 25 o|o (veinticinco por ciento) sobre el precio de venta.

Art. 2. Serán responsables de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas y distribuidores de los productos gravados, los que los abonarán en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación.

Art. 3. Los impuestos porcentuales establecidos en el artículo 1 de este Título, deberán ser abonados por los fabricantes o importadores sobre el precio que fijen en las ventas que realicen a terceros, o sean intermediarios mayoristas, distribuidores minoristas o consumidores.

Igual impuesto pagarán los intermediarios, mayoristas o distribuidores sobre el precio de venta de los productos gravados a los minoristas o al consumidor. En este caso los responsables podrán deducir del monto del impuesto que deban abonar por sus ventas, el que haya sido liquidado por el fabricante o importador en la negociación anterior.

Cuando los fabricantes, importadores, intermediarios, mayoristas o distribuidores, realicen entre sí transacciones que tengan por objeto los productos gravados se pagará el impuesto en cada transacción sobre el precio de venta facturado.

En tales operaciones el vendedor será el responsable del tributo y podrá deducir del monto del impuesto que le corresponda abonar, la suma que por ese concepto se hubiera liquidado en la etapa anterior. El impuesto se calculará sobre el precio de venta de los productos gravados sin que se admitan deducciones por bonificaciones o descuentos de especie alguna, deberá documentarse en la boleta o factura de venta estableciendo el importe correspondiente a cada operación y será pagado por la totalidad de las ventas realizadas en cada mes.

TITULO XXXII

TEX. ORD. FUENTE

Art. 1. Artículo 136 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, con las modificaciones introducidas por el artículo 47 de la ley 13.782, de 3 de noviembre de 1969 y artículo 89 de la ley 14.057, de 3 de febrero de 1972 con la modificación introducida por el artículo 322 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974. (Decreto 543|74, de 4 de julio de 1974).
Art. 2. Artículo 160 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967. (Texto referido).
Art. 3. Artículo 161 de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967. (Texto referido).

TITULO XXXIII

IMPUESTO A LOS ARTICULOS DE PERFUMERIA Y TOCADOR

Artículo 1. Fíjase el impuesto interno a los artículos de perfumería y tocador que se enumeran en la siguiente forma:

A) Brillantinas y fijadores, polvos faciales (compactos o no), lápices para labios, depilatorios, cremas de belleza y limpieza, esmalte para uñas, aceites para niños, tónicos capilares y lociones, abonarán $ 100.00 (cien pesos) por unidad;
B) Máquinas de afeitar de cualquier tipo, cepillos para uñas, pelucas y postizos de pelo humano y|o artificiales, uñas artificiales, pestañas artificiales, extractos, aerosoles, tinturas para el cabello, sombras, coloretes, delineadores, bronceadores, fijadores líquidos en aerosol, cosméticos para pestañas, lápices para canas, matizadores, pomadas para los ojos y decolorantes para el cabello, abonarán $ 200.00 (doscientos pesos) por unidad. Todos los demás artículos de perfumería y tocador no incluídos en los incisos anteriores, estarán gravados con $ 200.00 (doscientos pesos) por unidad, excepto jabones de tocador, jabones y cremas de afeitar, brochas de afeitar, pastas dentríficas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar, para cada producto gravado, el contenido de la unidad sujeta al impuesto.
En los envases con contenido superior o inferior a la unidad imponible, las fracciones se tendrán por unidades.

Art. 2. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo precedente.

Art. 3. Limítase a un litro o un kilo el contenido de los envases de venta de productos de perfumería o de tocador.

Art. 4. Los productos importados a granel, para ser fraccionados en el país, serán considerados como tales a los efectos del pago del impuesto, debiendo llevar, en sus envases, la siguiente leyenda: "Envasados en el Uruguay".

Art. 5. Los fabricantes o importadores de cepillos para dientes deberán inscribirse en la Oficina de Impuestos Internos y los de artículos de perfumería y de tocador procederán a su reinscripción en la misma, debiendo, a ese efecto, llenar las formalidades que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 6. Facúltase a la Oficina de Impuestos Internos para exigir a los importadores y fabricantes de artículos de perfumería y de tocador, cepillos para dientes, y previamente a su inscripción como tales, garantías a su satisfacción, en los casos que lo considere conveniente, como, asimismo, para adoptar todas las medidas que considere necesarias para la mejor percepción de los impuestos, tanto relacionados con el contralor y fiscalización, como con la forma y características de las estampillas y su sistema de inutilización.

Art. 7. Los funcionarios fiscales tendrán libre acceso a todos los locales donde se depositen, elaboren o vendan productos de perfumería o de tocador, cepillos para dientes y hojas de afeitar, extendiéndose esa facultad a los anexos o dependencias que tengan comunicación con aquéllos.

Art. 8. Las infracciones a las disposiciones del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942 y a las de los reglamentos que para su mejor ejecución dictare el Poder Ejecutivo, se harán constar en actas, que al efecto labrarán los funcionarios actuantes, las que serán suscriptas por éstos y por el infractor o persona que lo represente. En caso de negativa de estos últimos se requerirá la presencia de dos testigos y en ausencia de éstos se solicitará la intervención de la autoridad policial, suscribiendo su representante el acta que se hubiere formulado.

Art. 9. Cuando sean detenidos objetos cuyo decomiso proceda y cuya procedencia se ignore, sea por no conocerse su dueño o por no comparecer éste a la Oficina de Impuestos Internos dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la detención, dichos objetos se adjudicarán al denunciante.

TITULO XXXIII

TEX. ORD. FUENTE

Art. 1. Artículo 143 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 107 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y agregado dispuesto por el apartado 12 del Art. 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974. (Decreto 543|974 de 4 de julio de 1974).
Art. 2. Artículo 312 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3. Artículo 6.o del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 4. Artículo 8.o del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 5. Artículo 9.o del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 6. Artículo 10. del decreto-ley 10301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 7. Artículo 12. del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 8. Artículo 13. del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 1942.
Art. 9. Artículo 17 del decreto-ley 10.301 de 17 de diciembre de 194.

TITULO XXXIV

IMPUESTO A LOS TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

Artículo 1. El impuesto interno de consumo a los tabacos, cigarros y cigarrillos queda fijado en la siguiente forma:

I) Cigarros de hoja:

A) Habanos y|o elaborados con tabaco "habano" abonarán 67 o|o (sesenta y siete por ciento) de su precio de venta al público.
B) No habanos abonarán el 42 o|o (cuarenta y dos por ciento) de su precio de venta al público.

II) Cigarrillos y tabacos:

Los cigarrillos y los tabacos abonarán el 57 por ciento (cincuenta y siete por ciento) de su precio de venta al público.

Los tabacos elaborados para el consumo de los departamentos de frontera terrestre abonarán el 40 o|o (cuarenta por ciento) de su precio de venta al público.
Cuando se haga efectiva la derogación total del tributo de sellos, la tasa prevista del 57 o|o (cincuenta y siete por ciento) pasará a ser del 58 o|o (cincuenta y ocho por ciento)

Art. 2. Sujetos Pasivos. — Los fabricantes o importadores serán responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3. En todos los envases de cigarrillos y de tabacos que se elaboren en el país o se importen a él, se establecerá, por los respectivos fabricantes o importadores, en caracteres perfectamente visibles, el valor de cada uno de ellos precedido de la inscripción "precio de venta hasta".

Art. 4. Los tabacos en hebra o picados y en cuerda sólo pueden ponerse a la venta para el consumo en paquetes o envases cerrados con peso de 50, 100, 350 y 500 gramos cada uno, incluso envase.

Art. 5. Los impuestos a que se refiere el artículo 1 de este Título se harán efectivos por medio de la aplicación de fajas o estampillas del valor correspondiente y en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6. Todo el que se proponga comerciar en tabacos, cigarros y cigarrillos, ya sea como importador, preparador, fabricante o consignatario, deberá inscribirse previamente en el registro que al efecto llevará la Oficina de Impuestos Internos.

Las fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos deberán situarse en localidades donde exista Administración o Agencia de Rentas.

Art. 7. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones necesarias para que pueda concederse la inscripción. Fijará, además, la clase y peso de los envases, la clase y forma de aplicación de las estampillas y en general, los requisitos que deberán llenarse para el cultivo, preparación, importación, fabricación, depósito, circulación y expendio de los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Art. 8. Las disposiciones reglamentarias señalarán el porcentaje de mermas a descontarse a los importadores, preparadores, fabricantes, cosecheros y consignatarios, y el modo de comprobarlas y de inutilizar los residuos y tabacos deteriorados.

Si se constatara en las verificaciones de existencias falta de tabaco, a pesar de haberse descontado las mermas, se exigirá, sin más trámite, el pago del impuesto correspondiente al tabaco que faltare. Si, en cambio, se encontrare, un excedente, no declarado, superior en 4 o|o, él será decomisado, pero si ese excedente no alcanzare a pasar el 4 o|o señalado sobre el total de las existencias que debiera tener el interesado, según la contabilidad, la Oficina de Impuestos Internos ordenará el cargo de ese excedente en los libros del mismo, sin aplicar pena alguna.

En el primero de los casos así como en el de falta de tabacos se aplicará, además, la multa que corresponda.

Art. 9. En todos los casos en que se encuentren circulando tabacos, cigarros o cigarrillos sin la estampilla respectiva, o sin la guía de tránsito que autorice su circulación sin impuestos, además de la pena que corresponda, procederá el comiso de la mercadería en infracción, el de los vehículos, animales u otros elementos utilizados en su transporte.

Art. 10. Probado el hecho de conexión entre vendedor y comprador del artículo con el objeto de violar las presentes disposiciones incurrirá el comprador en la misma pena que el vendedor.

Art. 11. Cuando sean detenidos objetos, cuyo decomiso proceda, y cuya procedencia se ignore, sea por no conocer a su dueño o por no comparecer éste a la Oficina de Impuestos Internos dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la detención, dichos objetos se adjudicarán al denunciante.

Art. 12. Los créditos por impuestos a los tabacos, cigarros y cigarrillos gozarán de privilegios sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y sobre los productos en existencia, todo lo cual queda afectado de la misma manera al pago de las multas que se impongan.

Art. 13. Los dueños de fábricas, casas mayoristas o establecimientos donde se cultive, prepare, elabore, expenda o deposite tabaco, tendrán en todo momento, en sus comercios o industrias, personas que en su ausencia hagan sus veces en lo que tenga relación con sus obligaciones para con el Fisco.

Art. 14. Ningún fabricante, comerciante o particular, sea directamente, sea como intermediario, podrá remitir tabacos, cigarros o cigarrillos envasados con artículos ajenos al ramo de cigarrería.

La remesa y transporte de estos artículos se hará en envase separado y mediante declaración de contenido y nombre del remitente y destinatario a la Oficina de Impuestos Internos, la que dispondrá las medidas de control convenientes.

Las empresas regulares de transporte pasarán quincenalmente a la Oficina de Impuestos Internos o Sucursales o Agencias de la Dirección General Impositiva que corresponda, una nota de los tabacos que circulen en sus líneas, con designación de su clase, cantidad y nombre de remitente y consignatario.

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá fijar las zonas en que han de establecerse los plantíos de tabacos y podrá también habilitar depósitos fiscales para el tabaco nacional, reglamentando el funcionamiento de éstos.

TITULO XXXIV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 132 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 101 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 312 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 2 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 4.	Artículo 3 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 5.	Artículo 4 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 6.	Artículo 5 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 7.	Artículo 6 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 8.	Artículo 7 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 9.	Artículo 11 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 10.	Artículo 12 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 11.	Artículo 16 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 12.	Artículo 19 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 13.	Artículo 20 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 14.	Artículo 23 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.
Art. 15.	Artículo 24 del decreto-ley 10.227 de 11 de setiembre de 1942.

TITULO XXXV

IMPUESTO A LOS NAIPES

Artículo 1. El impuesto interno a los naipes, será percibido de acuerdo a la siguiente escala:

Naipes importados; cada mazo: $ 2.00.

Los naipes importados que se vendan al público a un precio superior a $ 1.50 pagarán el impuesto a razón de $ 0.25 por cada $ 0.50 o fracción del precio de venta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción y contralor de este impuesto.

Art. 2. Fíjase el impuesto interno que grava a los naipes de fabricación nacional en el 30 o|o (treinta por ciento) de su precio de venta al público.

TITULO XXXV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 12 de la ley 11.326 de 7 de setiembre de 1949, (Texto referido). (Decreto 543|74 de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 151 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967 con el texto dado por el artículo 114 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.

TITULO XXXVI

IMPUESTO A LAS BOLSAS DE HARINA

Artículo 1. Fíjase un impuesto de $ 20.00 (veinte pesos) por cada bolsa de harina y $ 4.00 (cuatro pesos) por los subproductos producidos.

Art. 2. Este impuesto no podrá ser trasladado, siendo esta disposición de orden público.

El importe de este gravamen será vertido mensualmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de cada mes, en la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 3. A los únicos efectos del contralor de la debida percepción de este impuesto y su cumplimiento por parte de las empresas obligadas, los inspectores del Consejo Central de Asignaciones Familiares tendrán las mismas facultades de que se hallan investidos los inspectores de la Dirección General Impositiva.

TITULO XXXVI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 7 de la ley 13.998, de 22 de julio de 1971. (Texto referido). (Decreto 543|74, de 4 de julio de 1974).
Art. 2.	Artículo 15 de la ley 13.146, de 3 de julio de 1963 modificado por el artículo 7 de la ley 13.998, de 22 de julio de 1971. (Parcial).
Art. 3.	Artículo 19 de la ley 13.146, de 3 de julio de 1963.

TITULO XXXVII

IMPUESTO A LOS TUBOS DE IMAGEN DE TELEVISION Y BULBOS DE VIDRIO

Artículo 1. Créase un impuesto de $ 20.000.00 (veinte mil pesos) por unidad, que gravará la importación de tubos de imagen de televisión, y bulbos de vidrio y|o sus partes para la fabricación de los mismos, aptos para su ulterior transformación en tubos de imagen de televisión, sea cual fuere, en todo caso, su estado de procesamiento, ya sea que se introduzcan aisladamente, integrando un aparato de televisión, o conjuntamente con partes del mismo.

El tributo se pagará por el importador o quien introduzca al país esos bienes, conjuntamente con el despacho aduanero.

La Oficina devolverá el impuesto en los casos de roturas debidamente documentadas en la forma que determine la reglamentación.

Estará exonerada la fabricación de bulbos y tubos de imagen de televisión y la importación por el industrial de los bulbos y|o sus partes para esa fabricación, cuando se destinen a la exportación.

En este caso, el tributo se consignará salvo que medie garantía suficiente en la forma que establezca la reglamentación; las consignaciones o garantías serán liberadas una vez documentada la exportación.

TITULO XXXVII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 68 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961 sustituído por el artículo 39 de la ley 13.241, de 31 de enero de 1964, con texto dado por el artículo 98 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972. (Decreto 543|74, de 4 de julio de 1974).

TITULO XXXVIII

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

Artículo 1. Sustitúyense los impuestos que gravan a los combustibles y otros derivados del petróleo, por impuestos porcentuales que se calcularán sobre los precios de venta excluídos los impuestos.

DESTINOS

PRODUCTO	MOP %	Rentas Gral. %	F. Energ.	Inter. Int. %	Total %
Nafta supercarburante	40.00	31.67	25	5	101.67
Nafta común	40.00	31.67	16.67	5	93.34
Naftas rurales	10.59	12.06	—	1.32	23.97
Naftas sin plomo Av. 80, Av. 90, Av. 100, Av. 115	40.00	31.67	—	5	76.67
Queroseno Ilumin.	6.67	9.44	—	—	16.11
Queroseno rural	0.61	5.40	—	—	6.01
Queros. base Insect.	6.67	9.44	—	—	16.11
JP 1 — JP 4	—	5	—	—	5
Gas Oil	20.00	18.33	—	—	38.33
Gas Oil rural	10.58	12.06	—	—	22.64
Diesel Oil	10.58	12.06	—	—	22.64
Fuel Oil Pes. y Esp.	7.41	9.95	—	—	17.36
Aguarrás y aguarrás-aromático	15.00	15.00	—	—	30.00
Solventes 1197, 60.90 disán	10.58	12.06	—	—	22.64
Asfaltos y cementos asfálticos	0.61	5.40	—	—	6.01
Supergás	3.16	7.10	—	—	10.26
Destilado Timprent.	20.00	18.33	—	—	38.33

El porcentaje destinado a las Intendencias Municipales será hasta el límite establecido por el artículo 574 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

En la oportunidad establecida por el artículo 3.o, inciso F) de la ley 8.764, de 15 de octubre de 1931, ANCAP elevará al Poder Ejecutivo discriminado el precio neto de venta y los impuestos a que se refiere este artículo.

El monto imponible no se modificará por los subsidios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, por aplicación del artículo 7.o de la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Art. 2. El monto definitivo de las obligaciones tributarias que gravan los combustibles, incluso el impuesto al valor agregado, queda fijado a partir del 29 de diciembre de 1973, se consolidarán e imputarán al Ejercicio 1974, de (setenta y cinco por ciento) de las obligaciones que resulten de la aplicación de las disposiciones legales vigentes. Los impuestos que adeuda ANCAP al 29 de diciembre de 1973, se consolidarán e imputarán al Ejercicio 1974, debiendo ser cancelados durante el mismo.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 100 o|o (cien por ciento) el porcentaje establecido.

Art. 3. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer reducciones en los impuestos que gravan los combustibles, cuando éstos sean destinados al uso en vehículos afectados al servicio público de transporte de pasajeros.

Art. 4. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 1 de este Título incluye todos los impuestos y demás tributos — internos y|o aduaneros — cualquiera sea su naturaleza.

Art. 5. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 1 de este Título incluye el impuesto al Valor Agregado

Art. 6. Deróganse las exoneraciones acordadas a los combustibles en favor de instituciones o personas de derecho público o privado, excepto aquellas destinadas a líneas aéreas nacionales o internacionales, consumo de buques de bandera extranjera, consumo de buques de ultramar y gran cabotaje de bandera nacional y a la aviación civil.

Art. 7. Quedan exonerados del pago de derechos aduaneros de importación y demás tributos o impuestos internos nacionales o municipales, tasas o proventos portuarios y|o fiscales, con excepción de los gastos directos de carga y descarga, todos los combustibles, lubricantes sólidos o líquidos, elementos moto-propulsores, repuestos, instrumentos y todo los materiales que se destinen a los buques, aeronaves y servicios de las Fuerzas Armadas y Prefectura General Marítima

Art. 8. Las materias primas utilizadas en la elaboración o recuperación de los combustibles, grasas y lubricantes y otros derivados del petróleo, estarán exoneradas de todo tributo tanto a la importación como interno.

Art. 9. Encomiéndase a las autoridades policiales y municipales, a los Inspectores de la Oficina de Impuestos Internos y de la Policía Fiscal de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, la vigilancia y contralor del uso indebido de los combustibles agrícolas

facultándoseles para realizar la inspección de cualquier vehículo en circulación o en depósito así como de los motores utilizados en la producción de fuerza motriz a los referidos efectos.

Art. 10. La nafta para uso rural sólo podrá ser utilizada en las maquinarias agrícolas y motores destinados a los servicios que se efectúen en establecimientos rurales, siempre que se refieran a la producción o manipulación de productos procedentes de dichos establecimientos o destinados a los mismos, o a la producción de energía eléctrica, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Queda prohibida la utilización de nafta para uso rural en automóviles, camionetas, jeeps, camiones y vehículos similares, aunque estén afectados a los servicios indicados en el inciso anterior.

Art. 11. Prohíbese el empleo de nafta, queroseno y gas-oil para uso rural, que deberán ser caracterizados y coloreados en forma que permita su individualización, en máquinas, vehículos o motores que no se encuentren debidamente autorizados conforme a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El propietario de los vehículos, máquinas, motores o tractores en los que se comprobara el empleo de combustibles para uso rural, sin estar debidamente autorizado, será sancionado con una multa de pesos 5.000.00 (cinco mil pesos) por la primera infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa indicada, decretándose, además el comiso de la máquina, del vehículo, motor o tractor cuando se acredite que el infractor incurrió en la tercera violación de la prohibición establecida en el artículo anterior.

La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva sustanciará y resolverá todas las denuncias que se formulen.

TITULO XXXVIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 2 de la ley 12.950 de 30 de noviembre de 1961, con la modificación establecida por el artículo 362 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 (parcial).
Art. 2.	Art. 578 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 y modificación y agregado dispuesto por el art. 361 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 3.	Artículo 387 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 4.	Artículo 5 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961.
Art. 5.	Artículo 148 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 texto dado por el artículo 363 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 6.	Artículo 45 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961, (parcial) con el agregado dispuesto por el artículo 8 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 7.	Artículo 7 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 8.	Artículo 46 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961.
Art. 9.	Artículo 1 de la ley 9.121 de 23 de octubre de 1933.
Art. 10.	Artículo 38 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 11.	Artículo 39 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 12.	Artículo 40 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.

TITULO XXXIX

IMPUESTO A LAS GRASAS Y LUBRICANTES

Artículo 1. Sustitúyense los actuales impuestos que gravan los lubricantes y grasas lubricantes, por un impuesto del 25 o|o (veinticinco por ciento), que se aplicará sobre el precio de venta, en la primera etapa de su comercialización. Las grasas y lubricantes que hayan sido sometidos a un nuevo proceso de reelaboración o recuperación, no pagarán tributo o impuesto alguno.

Los que importen directamente lubricantes o grasas lubricantes para uso propio, pagarán el impuesto en el momento de su importación. A tal efecto, se tomará como precio el de CIF Montevideo.

Art. 2. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo anterior incluye, todos los impuestos y demás tributos —internos y|o aduaneros— cualquiera sea su naturaleza.

Art. 3. Deróganse las exoneraciones acordadas a las grasas y lubricantes en favor de instituciones o personas de derecho público o privado, excepto aquellas destinadas a líneas aéreas nacionales e internacionales, consumo de buques de bandera extranjera, consumo de buques de ultramar y gran cabotaje de bandera nacional y a la aviación civil.

Art. 4. Quedan exonerados del pago de derechos aduaneros de importación y demás tributos e impuestos internos nacionales o municipales, tasas o proventos portuarios y|o fiscales, con excepción de los gastos directos de carga y descarga, todos los combustibles, lubricantes sólidos o líquidos, elementos motopropulsores, repuestos, instrumentos y todos los materiales que se destinen a los buques, aeronaves y Servicios de las Fuerzas Armadas y Prefectura General Marítima.

Art. 5. La sustitución impositiva dispuesta en el artículo 1 de este Título, no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 6. Las materias primas utilizadas en la elaboración o recuperación de las grasas y lubricantes, estarán exoneradas de todo tributo tanto a la importación como interno.

TITULO XXXIX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 4 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961.
Art. 2.	Artículo 5 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961.
Art. 3.	Artículo 45 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961 con el arreglo del artículo 8 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964. (Parcial).
Art. 4.	Artículo 7 de la ley 13.018 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 5.	Artículo 148 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 6.	Artículo 46 de la ley 12.950 de 23 de noviembre de 1961.

TITULO XL

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES, GRASAS Y LUBRICANTES UTILIZADOS POR LA AVIACION NACIONAL O DE TRANSITO

Artículo 1. Créase un impuesto del 5 o|o (cinco por ciento) que gravará el precio de venta de toda clase de grasas y lubricantes, utilizados por la aviación nacional o de tránsito, con excepción de los que consumen los organismos estatales.

El impuesto se liquidará en la forma establecida por los artículos 1 del Título XXXVIII y 1 del Título XXXIX.

Art. 2. Toda clase de combustibles utilizados por la aviación nacional o de tránsito, con excepción de los que consumen los organismos estatales quedan gravados por un 5.26 (cinco con veintiséis).

Art. 3. El impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que fije la reglamentación.

TITULO XL

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 525 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, y modificaciones del artículo 364 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 2.	Inc. 3 del artículo 362 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974. (Texto referido).
Art. 3.	Artículo 526 (parcial) de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

TITULO XLI

IMPUESTO A LA VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1. El Fondo Energético Nacional se integrará con el producido de:

Un impuesto del 10 o|o (diez por ciento) sobre el producido de la venta de energía eléctrica. Este impuesto no se computará para la determinación de la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado.

Los organismos responsables de la recaudación depositarán su producido mensualmente en la cuenta "Fondo Energético Nacional".

TITULO XLI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 10 de la ley 13.958, de 10 de mayo de 1971, texto dado por el artículo 697 de la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973. (Parcial).

TITULO XLII

IMPUESTO UNICO A LA ACTIVIDAD BANCARIA

Artículo 1. Créase un impuesto del 5 o|oo (cinco por mil) mensual, que gravará toda clase de préstamos y garantías, el que se liquidará en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Art. 2. Créase un impuesto adicional al impuesto único a la actividad bancaria, de 2 o|oo (dos por mil) mensual que gravará a los préstamos y garantías que otorguen los sujetos pasivos indicados en el artículo 4 de este Título.

Este adicional se liquidará en igual forma y condiciones que el impuesto unico a la actividad bancaria y no podrá ser trasladado.

Art. 3. Los préstamos con garantía hipotecaria efectuados o que efectúen en el futuro el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco de la República Oriental del Uruguay y Caja Nacional de Ahorro Postal, quedan gravados con el impuesto único a la actividad bancaria creado por el artículo 1 de este título a la tasa de 2,5 o|oo (dos y medio por mil) mensual.

Estarán exonerados de este impuesto los préstamos con garantía hipotecaria que las prealudidas instituciones otorguen al amparo de las Leyes Especiales de Vivienda.

Art. 4. Serán sujetos pasivos de este impuesto:

a) Los Bancos Oficiales y Privados.
b) Las Cajas Bancarias.
c) Las Cajas Populares, y
d) Las Sociedades Financieras.

Art. 5. Los préstamos y garantías concedidos en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Art. 6. Sólo quedaran exoneradas de este impuesto las siguientes operaciones:

a) Los préstamos y garantías que se otorguen a organismos oficiales incluyendo los que integren el régimen de seguridad social, con la única excepción de los que realicen explotaciones de carácter industrial o comercial.
b) Las operaciones interbancarias.
c) Las garantías que se otorguen ante organismos nacionales o a favor de empresas privadas para las operaciones de despacho de mercaderías; y los créditos documentarios destinados a operaciones de comercio internacional mientras no sean negociados.
d) Las operaciones con Instituciones comprendidas en el decreto-ley 10.384 de 13 de febrero de 1943, artículo 1.o incisos a), b) y c).
e) Los préstamos que con garantía prendaria efectúen el Banco Hipotecario del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Caja Nacional de Ahorro Postal.
f) Las operaciones con las Instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.
g) Las garantías que se otorguen a terceros ante Organismos oficiales por licitaciones públicas.
h) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen a las empresas comprendidas en el artículo 258 de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 86 de la ley 13.349, de 29 de julio de 1965, para las operaciones de su giro.
i) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen a las empresas comprendidas en el inciso 1.o del artículo 45 de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 79 de la ley 13.349, de 29 de julio de 1965, para las operaciones de su giro.
j) Los préstamos y garantías relacionados con operaciones de comercio internacional, cuando los responsables del pago del impuesto actúan en calidad de meros intermediarios por ser Uruguay la plaza financiera por la que se cursen las referidas transacciones comerciales.
k) Los préstamos concedidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay por operaciones de consolidación de deudas establecidas por la ley 13.141, de 4 de julio de 1963.
l) Los préstamos y garantías que se conceden u otorguen a entidades de derecho privado o público con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo confome a lo establecido en el artículo 48 de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964.
m) Los préstamos y garantías que se concedan u otorguen para financiar operaciones de exportación de productos no tradicionales.
n) Los préstamos y anticipos que sobre sueldos, jornales y pasividades, a sola firma o con garantía, conceda la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, a empleados públicos, jubilados, pensionistas y empleados de empresas que mantengan habilitación con la citada Institución.
ñ) Los préstamos en moneda extranjera que los Bancos concedan a los exportadores en general para anticipar las divisas al Banco Central en aplicación de los regimenes vigentes de prefinanciación de exportaciones.

Art. 7. Exonerase del impuesto establecido en el artículo 1 de este Título a los créditos que concede el Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud de los artículos 21 y 25 de la ley 13.597 de 27 de julio de 1967.

Art. 8. Los documentos que se extienden para acreditar las deudas provenientes de compraventas de uva entre viticultores y bodegueros, así como la cancelación de las obligaciones que surjan de dichos documentos, quedan exonerados del tributo de sellos.

Cuando los documentos mencionados sean descontados en Bancos Oficiales o Privados o cuando dichos organismos otorguen, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.665 de 17 de junio de 1968 préstamos a los bodegueros para el pago del precio de la uva a los viticultores, las referidas operaciones quedan exoneradas del impuesto único a la actividad bancaria.

Art. 9. Los préstamos con garantía hipotecaria otorgados o que otorgue el Banco Hipotecario del Uruguay o su Departamento Financiero de la Habitación, a que se refiere la ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968 estarán exonerados del impuesto previsto en el artículo 3 de este Título.

Art. 10. Las industrias a que se refiere el artículo 437 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, estarán exoneradas del Impuesto Unico a la Actividad Bancaria por los préstamos y garantías destinados a la implantación, ampliación o reforma de dichas industrias, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 49 al 51 del Título LIII.

Art. 11. Los préstamos y garantías derivados de las operaciones señaladas en los incisos 1.o, 3.o y 4.o del numeral II) de la resolución del Banco Central del Uruguay, comunicada por Circular 394 de 23 de agosto de 1972, siempre que los mismos se ajusten a lo establecido en dicha resolución y a la modalidad operativa respectiva, estarán exonerados del impuesto establecido por el artículo 1 de este Título.

Art. 12. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del impuesto único a la actividad bancaria, creado por el artículo 1 de este Título, a los préstamos que conceda el Banco de la República Oriental del Uruguay y destinados al fomento e incrementación de la producción rural.

Art. 13. Declárase que las empresas bancarias intervenidas, en concordato o en liquidación, en cuanto no cum-

plen normalmente su giro, dejan de estar gravadas con el impuesto único a la actividad bancaria.

Art. 14. Los préstamos hipotecarios reajustables que otorguen el Banco Hipotecario del Uruguay y la Caja Nacional de Ahorro Postal de acuerdo al decreto 232|973, estarán exonerados de los impuestos previstos en los artículos 2 y 3 de este Título.

Art. 15. En los casos de amortizaciones o cancelaciones anticipadas de préstamos otorgados al amparo de lo dispuesto por decreto 232, de 24 de marzo de 1973, la liquidación del importe a abonar deberá calcularse teniendo en cuenta el último valor fijado a la unidad reajustable de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968.

Art. 16. Este impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva — Oficina de Impuestos Internos y liquidado mensualmente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La oficina recaudadora podrá reliquidar el monto del impuesto determinado por los responsables, en base al que resulte de la suma de cada una de las operaciones gravadas.

Art. 17. Los documentos utilizados para instrumentar las operaciones de crédito o préstamos realizadas por el Departamento de Negocios con el Exterior del Banco de la República Oriental del Uruguay, están exonerados de toda clase de impuestos nacionales, con excepción del impuesto único a la actividad bancaria creado por el artículo 1 de este título.

TITULO XLII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 32 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1 de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965 con la redacción dada por el artículo 121 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 2.	Artículo 109 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 3.	Artículo 144 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, con el agregado introducido por el artículo 399 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 4.	Artículo 33 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 38 de la ley 13.420 de 2 2 de diciembre de 1965.
Art. 5.	Artículo 38 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 8 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, con el texto dado por el artículo 123 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 6.	Artículo 34 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1 de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965 con los agregados dispuestos por el artículo 10 de la ley 13.479 de 16 de junio de 1966 y artículo 145 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 7.	Artículo 29 de la ley 13.597 de 27 de julio de 1967.
Art. 8.	Artículo 4 de la ley 13.665 de 13 de junio de 1968.
Art. 9.	Artículo 210 de la ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968 (Parcial).
Art. 10.	Artículo 438 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 11.	Artículo 110 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 12.	Artículo 111 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 13.	Artículo 35 de la ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, (Texto Referido).
Art. 14.	Artículo 1 de la ley 14.211 de 27 de junio de 1974.
Art. 15.	Artículo 2 de la ley 14.211 de 27 de junio de 1974.
Art. 16.	Artículo 35 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1 de la ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965, con la modificación dada por el artículo 122 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 17.	Artículo 40 de la ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967.

TITULO XLIII

IMPUESTO A LA COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES EN REMATE PUBLICO

Artículo 1. El Fondo creado por el artículo 473 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, se integrará con los siguientes recursos: Un impuesto que gravará las siguientes transacciones: compra-venta de bienes muebles en remate público. La tasa será del 2 o|oo (dos por mil) y a cargo, por mitades, de ambas partes contratantes, sobre los correspondientes precios de ventas.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones responderán solidariamente por las cantidades que debieron retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables, los escribanos autorizantes, o los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza, según los casos.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda gestión administrativa o judicial relativa a dichos bienes.

TITULO XLIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 475 apartado c) de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967. (Parcial).

TITULO XLIV

IMPUESTO A LOS PASAJES

Artículo 1. Créase un impuesto del 3 o|o (tres por ciento) sobre el precio de los pasajes expedidos para viajar al exterior, sea por vía marítima, fluvial o terrestre. Quedan exonerados de este impuesto los pasajes que se expendan para el transporte de personas en embarcaciones que crucen los ríos Uruguay y Cuareim.

TITULO XLIV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 148 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el artículo 145 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.

TITULO XLV

IMPUESTO A LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS

Artículo 1. Las personas físicas o jurídicas autorizadas para operar en cambios, excepto las mencionadas en el artículo 4 del Título XLII, pagarán un impuesto de $ 2.000 (dos mil pesos) mensuales.

Este impuesto será recaudado por la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

TITULO XLV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 45 de las modificaciones presupuestales aprobadas por el artículo 1.o de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.

TITULO XLVI

IMPUESTO AL INGRESO DE BIENES POR VIA TERRESTRE

Artículo 1. Todas las mercaderías, bienes o productos de importación que ingresen al país por vía terrestre, incluso los que meramente lo hagan en tránsito, estarán gravados con un tributo cuya tasa será el equivalente a las tasas y proventos que por prestación de los servicios terrestres, se apliquen en el Puerto de Montevideo.

Art. 2. Los artículos de primera necesidad quedan exentos de dicho tributo, facultándose asimismo al Poder Ejecutivo para disponer exoneraciones totales o parciales del mismo, por razones fundadas, y dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3. El impuesto al ingreso de bienes por vía terrestre será recaudado por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que disponga la reglamentación.

TITULO XLVI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 185 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 2.	Artículo 186 (Parcial) de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 3.	Artículo 516 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

TITULO XLVII

TASAS CONSULARES

Artículo 1. Los derechos consulares derivados de la intervención de la documentación correspondiente a la importación de toda clase de mercaderías, artículos, productos y bienes, deberán fijarse por el Poder Ejecutivo hasta en un 10 o|o (diez por ciento) de su valor normal en aduanas.

Los mismos serán recaudados por la Dirección General Impositiva en moneda nacional. El Poder Ejecutivo dispondrá la entrada en vigencia de esta disposición y reglamentará las condiciones de su recaudación y distribución de los fondos, pudiendo determinar asimismo las exoneraciones que crea del caso otorgar.

Trimestralmente y en forma anticipada el Banco Central pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores los fondos necesarios para atender las necesidades del servicio exterior, así como un fondo permanente en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Deróganse a partir de su entrada en vigencia todas las disposiciones que se opongan al presente régimen.

TITULO XLVII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 524 ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

TITULO XLVIII

NORMAS GENERALES DE APLICACION A TRIBUTOS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1. Consumos y Donaciones. — Todos los impuestos que recaude la Oficina de Impuestos Internos, se abonarán con relación a la totalidad de los productos gravados que se libren al consumo, sea en forma onerosa o gratuita, salvo que el consumidor se encuentre exonerado del pago de impuestos. Cuando sea necesario determinar el precio del producto gravado para calcular el monto del tributo, éste se fijará teniendo en cuenta el precio corriente en plaza de la mercadería.

Art. 2. Productos con Precio de Venta al Público. — Los productos gravados con impuestos fijados en relación al precio de venta al público, deberán llevar estampado o impreso, en caracteres y lugar visibles, ese precio de venta, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

A los efectos de la determinación del precio de la venta al público y del cálculo del impuesto, se tendrá en cuenta el precio del producto incluso envase, cualquiera sea su forma de presentación.

Art. 3. Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar plazos que no excedan de cuatro meses, para efectuar el pago, en todo o en parte, de los impuestos que recaude la Oficina de Impuestos Internos, con excepción de los que se abonen por declaración jurada.

Art. 4. El Poder Ejecutivo ajustará anualmente los impuestos internos fijos, en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida determinadas por los servicios estadísticos de dicho Poder, redondeándose a la decena superior las cifras resultantes.

Estos ajustes tendrán vigencia en el mes inmediato siguiente a la fecha que se adopte la resolución pertinente.

Art. 5. Todos los productos naturales o fabricados en el país, destinados al consumo interno, deberán lucir, en lugar aparente, las leyendas "Producción Uruguaya" o "Industria Uruguaya", según el caso.

Art. 6. Comete engaño el que sobre productos naturales o fabricados, puestos en venta o vendidos en el Uruguay, ponga una marca, signo o una indicación cualquiera que pudiera hacer creer, o en el que mediante prospectos, carteles o afirmaciones verbales haya hecho creer que es extranjero un producto de origen uruguayo o que tiene un origen diferente a su verdadero origen extranjero o uruguayo.

Art. 7. La mercadería de procedencia extranjera deberá también exhibir en lugar aparente una leyenda con el nombre del país de origen, y cuando su venta se anuncie en prospectos o carteles se deberá expresar claramente su procedencia usando siempre el idioma nacional. No obstante será permitido agregar las traducciones que se crea conveniente.

Art. 8. Los fabricantes o vendedores de productos uruguayos o extranjeros deberán, en cada caso, especificar en los rótulos de los envases respectivos la calidad del producto, la pureza o mezcla y los pesos y medidas netas de su contenido.

Art. 9. Tratándose de artículos extranjeros, pero envasados en el país, en la etiqueta en que conste el carácter de importado, se especificará la circunstancia del envasado en el país.

Art. 10. Las fábricas extranjeras con filiales en el país podrán usar en los productos de elaboración nacional las mismas etiquetas que emplean para los de su país de origen, con la obligación de agregar para los de producción nacional, la etiqueta "Industria Uruguaya".

Art. 11. Las mercaderías a que se refieren los artículos 5 y 7 de este Título que estén sujetas a pagos de impuesto interno, deberán llevar en las estampillas de impuestos respectivas los rótulos "Industria Uruguaya" o "Importación" según su procedencia debidamente comprobada. A este fin, la Oficina de Impuestos Internos expenderá la estampilla "Industria Uruguaya" solamente a los fabricantes nacionales y las estampillas "Importación" solamente a las personas que comprueben que dichos productos han pagado los derechos de Aduana que les correspondan.

Art. 12. A los efectos de las normas anteriores, se considerarán como industria uruguaya, las materias importadas que sufran dentro del país alteraciones en su composición o en sus formas.

Art. 13. Defraudación - Sanciones. — La defraudación de los impuestos recaudados por la Oficina de Impuestos Internos será sancionada con una multa entre cinco (5) y veinte (20) veces el monto del tributo que se haya defraudado.

En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior a 10 (diez) veces.

Además de la sanción pecuniaria, corresponderá el pago de los impuestos defraudados y el comiso de los productos en infracción.

Cuando se encuentren circulando vinos artificiales o productos por los que no se haya pagado impuestos internos, así como en el caso de fabricación clandestina de alcoholes o de bebidas alcohólicas estancadas o no, se decretará, además, el comiso de los aparatos, maquinarias, útiles, vehículos, embarcaciones, animales y otros elementos utilizados en la comisión del ilícito o en el transporte de los efectos en infracción.

Art. 14. Omisión de Declarar Operaciones Gravadas. — El solo hecho de omitir operaciones gravadas en las declaraciones juradas que presenten los sujetos pasivos del impuesto, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior salvo que el responsable pruebe su falta de intencionalidad. En caso de que

esta prueba fuere producida, se aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 97 del Código Tributario.

Art. 15. Falta de Estampillas, Sellos de Valor, etc. — La sola existencia de productos gravados con impuestos internos, en locales comerciales o industriales, depósitos o en circulación, que carezcan de las estampillas, cuños de valor, sello u otro elemento que justifique el pago del tributo correspondiente, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 13 de este Título. A los efectos del cálculo de las mismas, se tendrán en cuenta los impuestos adicionales que correspondan.

La misma sanción se aplicará por el solo hecho de que el producto gravado con impuesto interno no luzca el precio de venta al público, cuando tal requisito sea exigido por la ley. En este caso para la determinación del impuesto que corresponda se tendrá en cuenta su precio corriente en plaza.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe la venta a mayor precio que el indicado en la leyenda.

Art. 16. La sola posesión de estampillas o documentos similares usados, que justifique el pago de tributos recaudados por la Oficina de Impuestos Internos, será causa bastante para que el poseedor o tenedor sea sancionado con una multa de hasta 100 (cien) veces su valor. Cuando las estampillas o documentos usados carezcan de valor, su poseedor o tenedor será penado con una multa de $ 100 (cien pesos) por cada uno. En todos los casos se decretará el comiso y la destrucción de las estampillas o documentos usados.

Art. 17. Responsables por Infracciones a Impuestos Internos. — Serán responsables a las penas por infracción a las leyes o reglamentos de impuestos internos los tenedores o poseedores de los productos en infracción.

La existencia de productos en infracción en locales comerciales o industriales, depósitos o en casas particulares con comunicación interior con los mismos hará responsable de las sanciones al propietario del comercio, industria o depósito, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle contra terceros.

Cuando se compruebe una infracción en un comercio prometido en venta, serán solidariamente responsables de las sanciones el promitente comprador y el promitente vendedor, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran efectuarse entre sí o contra terceros.

Art. 18. Sin perjuicio de los beneficios acordados a los funcionarios por el artículo 41 de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964, los comisos que se decreten por la Oficina de Impuestos Internos a consecuencia de denuncias formuladas a partir de la vigencia de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967 y en materia de vinos, serán adjudicados a los funcionarios denunciantes o aprehensores. En caso que medie denuncia de particular le corresponderá a éste el 50 o|o, el otro 50 o|o a los funcionarios actuantes.

Encomiéndase a la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, el contralor y la aplicación de las sanciones.

La Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, tendrá competencia exclusiva en la aplicación, contralor y fiscalización de las normas contenidas en el presente artículo.

Art. 19. La Oficina de Impuestos Internos podrá disponer la entrega anticipada de las mercaderías o bienes sujetos a comiso, a los denunciados o a los denunciantes o aprehensores, debiendo en tal caso exigir garantía suficiente que cubra el valor comercial corriente en plaza del bien o bienes cuya entrega anticipada se dispone.

Cuando la entrega anticipada sea solicitada por los denunciados y por los denunciantes o aprehensores, estos últimos tendrán preferencia con respecto a las mercaderías o productos en infracción y los denunciados cuando se trate de los bienes a que se refiere el inciso final del artículo 13 de este Título.

Se podrá prescindir de la garantía cuando no se haya podido individualizar el infractor y cuando los denunciantes o aprehensores soliciten la entrega anticipada de las mercaderías o productos que carezcan de las estampillas, sellos, cuños de valor y demás elementos que justifiquen el pago de los impuestos internos correspondientes.

En todos los casos se exigirá, previamente, el pago de los impuestos que corresponda que recaude la Oficina de Impuestos Internos.

Art. 20. Autorízase a la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Internos, a disponer la venta en remate público de los bienes y mercaderías sujetos a comiso, transcurrido que fuere un año de la formulación de la denuncia.

La solicitud de entrega anticipada suspenderá el transcurso del término hasta que quede firme la resolución administrativa que decidió el incidente de entrega.

El procedimiento se aplicará en todos los casos de denuncia, incluso las anteriores a la vigencia de esta disposición. No obstante, el término nunca vencerá antes de los tres meses de dicha vigencia.

Dispuesto el remate, los interesados conservarán su derecho al producto líquido del mismo, siempre que no se haya operado la caducidad.

También queda facultada la Dirección General Impositiva, Oficina de Impuestos Internos, a proceder a la destrucción de las mercaderías que hubieren perdido valor comercial.

Art. 21. Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones no se decretará el comiso de los vehículos, embarcaciones y otros elementos utilizados en el transporte de los efectos en infracción, en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de vinos artificiales a que se refiere el artículo 6 del Título XXVIII y siempre que el tenedor, poseedor o propietario del vino en infracción o de los elementos de transporte, no haya incurrido en reiteración. A tales efectos configura reiteración la comisión, a partir de la vigencia de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, de 3 (tres) o más infracciones al referido artículo dentro del término de 2 (dos) años.

B) Cuando el monto de los impuestos defraudados no sea superior a la suma de $ 4.000 (cuatro mil pesos) y siempre que se trate de la primera defraudación cometida a partir de la vigencia de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, por el tenedor, poseedor o propietario de los efectos en infracción o de los elementos de transporte. A los fines de lo dipuesto en este inciso, las defraudaciones no se tendrán en cuenta como antecedentes, transcurridos 5 (cinco) años de la fecha de la resolución administrativa firme que le sancione.

TITULO XLVIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 316 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 2.	Artículo 313 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 162 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 4.	Artículo 108 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 5.	Artículo 1.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 6.	Artículo 2.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 7.	Artículo 3.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 8.	Artículo 4.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 9.	Artículo 5.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 10.	Artículo 6.o del decreto ley 8.938 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 11.	Artículo 7.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 12.	Artículo 8.o del decreto ley 8.933 de 22 de diciembre de 1932.
Art. 13.	Artículo 320 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 14.	Artículo 321 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 15.	Artículo 322 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 16.	Artículo 164 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 17.	Artículo 329 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 18.	Artículo 83 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 19.	Artículo 58 de la ley 13.782 de 31 de noviembre de 1969, texto dado por el artículo 386 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 20.	Artículo 577 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 21.	Artículo 54 de la ley 13.241 de 31 de enero de 1969, con el texto dado por el artículo 364 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970 (Parcial).

LIBRO IV

NORMAS GENERALES

TITULO XLIX

DETERMINACION, RECAUDACION Y FISCALIZACION

CAPITULO I

DETERMINACION

Artículo 1. Obligaciones de los Contribuyentes. — Los contribuyentes y responsables estarán obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración y, en especial, deberán:

a) Conservar en forma sus libros y demás documentos durante el término de prescripción del tributo.
b) Llevar los libros especiales requeridos por la ley o reglamento y ajustarse a las instrucciones administrativas en sus registraciones contables.
c) Inscribirse en los registros pertinentes aportando todos los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.
d) Presentar las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo con la ley o la Reglamentación.

La Reglamentación podrá disponer que estas obligaciones regirán asimismo para las sociedades cuyos integrantes sean o puedan ser contribuyentes, aún cuando aquéllas no revistieran la calidad de responsables.

Art. 2. Las declaraciones juradas y sus anexos, no podrán ser modificados por quienes los formulen, salvo las rectificaciones que obedezcan a errores evidentes de concepto o de cálculo y siempre que no se hagan en ocasión de inspecciones, observaciones o denuncias.

Art. 3. Los rematadores, los corredores en general y quienes intermedien en la compraventa de inmuebles no podrán publicitar remate ni ofrecer negocios, sin que en los avisos u otros medios de difusión visual figure su número de inscripción en la Oficina de la Dirección Impositiva que corresponda.

En ningún contrato se podrá dejar constancia de la intervención de corredores u otros intermediarios si no se indica el aludido número de inscripción. Las personas referidas y los tasadores de bienes, no podrán percibir comisiones u otra retribución por sus actividades como tales, sin entregar recibo que contenga impreso el número de inscripción aludido. El Poder Ejecutivo podrá exigir en la reglamentación otros requisitos a los que deberán ajustarse los recibos.

La violación a lo dispuesto en este artículo determinará la aplicación de las sanciones pertinentes.

Art. 4. Estimación de Oficio. — Cuando las rentas no puedan determinarse en forma precisa por falta de declaraciones juradas, por inexistencia u ocultación de libros, por no ser llevados con arreglo a derecho o resultaren insuficientes, o por cualquier otra causa, se estimarán de oficio y la Dirección liquidará el impuesto que se adeude, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere haber lugar.

Cuando las rentas reales fueren superiores a las estimadas de oficio, subsistirá para el contribuyente la obligación de denunciarlas y de satisfacer la parte de impuestos que correspondiera.

Art. 5. La Dirección General Impositiva, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes, podrá realizar acuerdos con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

1.o) El acuerdo sólo podrá relacionarse con los impuestos cuyo monto no ha podido determinarse con exactitud y sobre las multas. La liquidación deberá individualizar los tributos y comprenderá las multas.
2.o) La suscripción del acuerdo no libera al contribuyente de la obligación impuesta por el artículo anterior.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo, sobre las siguientes bases:

1.o) Hecha la inspección, el acuerdo deberá realizarlo el Director de la Oficina o quien lo represente asesorado por un contador y un abogado.
2.o) Cuando la suma que la Administración establezca sea mayor a los $ 30:000.000.00 (treinta millones de pesos) y no haya mediado el acuerdo con la oficina, el asunto será resuelto por el Director General de Rentas o quien lo represente, asesorado por un abogado y un contador. Esta suma deberá ser fijada anualmente por el Director General de Rentas ajustándola al costo de la vida.
3.o) El contribuyente debe estar presente en las audiencias, pudiendo ser acompañado por los asesores que estime conveniente.

Art. 6. Las referencias a la Dirección contenida en los artículos 4, 12 y 22 de este Título, 3 del Título LII, se entenderán hechas a la Dirección de la Oficina recaudadora correspondiente.

Art. 7. Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, previo informe del Banco Central del Uruguay, las normas de avaluación fiscal de los activos y pasivos en moneda extranjera de los bancos privados, casas bancarias y casas de cambio.

Art. 8. Facúltase al Poder Ejecutivo para coordinar e unificar la recaudación de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, que tengan naturaleza similar y que graven a un mismo bien, acto o servicio ajustándose a lo dispuesto por las normas legales respectivas.

Art. 9. Las declaraciones juradas y los pagos de tributos, las devoluciones y las correspondientes registraciones de la Administración se efectuarán sin centésimos.

Art. 10. Establécese que cuando de la aplicación de un tributo surjan importes fraccionados, dichas fracciones serán eliminadas, ajustándose las mismas en la unidad superior.

Art. 11. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a fijar el precio de venta de los formularios que se utilicen para la liquidación y pago de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva.
El referido precio de venta estará determinado por el costo de dichos formularios, de acuerdo a la información que en tal sentido proporcione la Dirección General Impositiva.
De igual modo se procederá con las estampillas, sellos o marcas de identificación de bienes, que no justifiquen ingreso fiscal directo.

CAPITULO II

RECAUDACION

Artículo 12. Pagos a Cuenta. — El Poder Ejecutivo podrá requerir en el curso de cada año fiscal pagos a

cuenta de los impuestos establecidos en cantidades que no excedan del doble de la alícuota del impuesto del año anterior, salvo prueba aportada por el contribuyente de que en el tiempo transcurrido del año fiscal corriente, se ha producido una disminución apreciable del impuesto a pagar comparado con el del año anterior.

El saldo a cargo del contribuyente lo abonará éste en las condiciones generales de pago del impuesto.

Los reembolsos por pagos indebidos o en exceso serán hechos por la Dirección General Impositiva, inmediatamente de justificada su procedencia y conforme a los trámites y seguridades que se reglamentará.

CAPITULO III

VALOR FISCAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 13. Fijación del Valor Real. — Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional la tarea de fijar el "valor real" de cada inmueble.

El valor real será fijado cada tres años, pudiendo ajustarse anualmente por los índices representativos de variación de valores que determine el Poder Ejecutivo con asesorameinto de la Dirección General del Catastro Nacional.

El valor real de los inmuebles rurales de los Departamentos del Interior será solamente el de la tierra más el veinte por ciento (20 o|o) por concepto de mejoras.

El valor real se expresará en los documentos que expedirá la Dirección General del Catastro Nacional, para los interesados y se incorporará a toda documentación relacionada con el inmueble.

Art. 14. Notificación. — La Dirección General del Catastro Nacional notificará a los propietarios o poseedores, el valor real fijado.

La notificación personal podrá sustituirse por la publicación en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble o por el emplazamiento para que el propietario o poseedor de los padrones que se indiquen concurra a notificarse a la Oficina, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado. El emplazamiento se hará por el término de 30 (treinta) días y se publicará en el "Diario Oficial" y en uno o más diarios o periódicos, preferentemente de la capital del departamento o localidad en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles, dentro de los 10 (diez) días siguientes a partir de la notificación personal, de la publicación en el "Diario Oficial" o del vencimiento del término del emplazamiento, podrán impugnar el valor real fijado, de acuerdo, a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución.

Art. 15. Cálculo de Impuestos. — Los impuestos y tasas referidos al valor de los inmuebles, se calcularán sobre el "valor real" de los mismos, salvo las disposiciones expresas en contrario.

Esta disposición entrará en vigencia una vez que la Dirección General del Catastro Nacional haya cumplido con el cometido que se le asigna por el artículo 13 de este Título y que haya sido aprobado el ajuste de tasas que debe proponer el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo diecisiete.

Art. 16. Para la liquidación de los impuestos al patrimonio, enseñanza primaria, arrendamientos rurales, a los contratos, trasmisiones inmobiliarias y a la productividad mínima exigible (IMPROME), los valores reales de los bienes raíces que fije el Poder Ejecutivo (artículo 13) se aplicarán de modo que el aumento que resulte en cada caso, regirá solamente en un 30 o|o (treinta por ciento) en el primer ejercicio de su aplicación futura, en un 60 o|o (sesenta por ciento) en el segundo e íntegramente en el tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de este Título.

El Poder Ejecutivo adecuará las cuotas, coeficientes y topes a los nuevos valores de la propiedad inmueble; pero los impuestos que resulten, en ningún caso podrán superar cinco veces los correspondientes al año 1973, conforme a los valores inmobiliarios de 1972.

Art. 17. Ajuste de Tasas. — Una vez que la Dirección General del Catastro Nacional haya cumplido con la obligación que le impone el artículo 18 el Poder Ejecutivo propondrá las modificaciones de las tasas, necesarias para compensar las diferencias de producidos por la aplicación de nuevos valores.

Art. 18. Las normas que autorizan actualmente o facultaren en el futuro, al Poder Ejecutivo, para fijar los coeficientes de actualización de los aforos inmobiliarios, a los efectos de determinar el monto imponible de los impuestos sólo podrán utilizarse con las siguientes limitaciones:

1.o Toda modificación de los coeficientes o factores de actualización. tendrá una vigencia mínima de 2 (dos) años.

2.o El aumento no podrá ser superior al del costo de vida en el período anterior, según la estadística del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.o Los decretos que se dictaren en esta materia entrarán en vigencia 10 (diez) días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 19. Cuando el valor imponible de un bien inmueble esté determinado por procedimientos fictos y no se ajuste al valor real a juicio del contribuyente eventual, éste podrá solicitar dicho valor real a la Dirección General del Catastro Nacional o sus Oficinas Departamentales, que deberán expedirse en el término de 30 (treinta) días.

La gestión no devengará tributos de ninguna especie.

CAPITULO IV

FISCALIZACION: REGIMEN DE CERTIFICADOS

Artículo 20. Las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, no podrán distribuir utilidades, cualquiera sea su naturaleza y forma, a título definitivo o provisorio, sin obtener previamente certificación de haber cumplido con sus obligaciones tributarias ante las siguientes oficinas: Oficina de Impuestos Directos, Oficina de Impuestos Internos, Oficina de Impuestos a la Renta, Cajas de Jubilaciones y de Asignaciones Familiares.

La certificación que deberá ser extendida dentro de los 20 días de solicitada, contendrá la constancia del pago de los tributos exigibles a la fecha de la distribución de utilidades y comprenderá el importe que, a su juicio, el contribuyente debiere, o en su caso, los importes liquidados por la oficina de recaudación más multas, recargos e intereses.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará la primera vez con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 o|o) del tributo impago. Las reincidencias serán penadas con una multa igual al tributo impago. La sanción establecida en este artículo, alcanza personal y solidariamente a los Directores responsables, Administrad[illegible] y representantes.

En caso de que las oficinas mencionadas en el inciso 1.o de este artículo, no expidieran los certificados dentro de los veinte días de solicitados, las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada podrán proceder a la distribución de utilidades, prescindiendo de aquella documentación.

Art. 21. No se admitirán solicitudes de cambios si el interesado no justifica que se halla al día en sus obligaciones para con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, con la Oficina de Impuestos Internos y la Oficina de Impuestos a la Renta, o que dispone de plazos concedidos a esos efectos por las oficinas facultadas para ello.

Estas expedirán a solicitud de los interesados, certificados semestrales haciendo constar el cumplimiento de este requisito.

Art. 22. Certificados. — Las personas físicas o jurídicas no podrán efectuar cobros superiores al mínimo no imponible individual ante los Entes Públicos; importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas; reformar en los casos de sociedades, sus estatutos o contratos y distribuir utilidades en los casos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, sin la exhibición de la copia de la declaración jurada de los impuestos a las Rentas de Industria y Comercio, a las Actividades Financieras y a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias, sellada por la oficina y del comprobante de pago correspondiente al ejercicio anterior o de un testimonio expedido por la Dirección que acredite que dispone de plazo o que no es contribuyente del impuesto.

En caso de enajenación o afectación de bienes inmuebles, el escribano controlará el pago del impuesto en la forma que se expresa en el párrafo anterior, haciendo en la escritura las menciones correspondientes. Si el propietario declarase no ser contribuyente, sólo se dejará constancia en la escritura de esa manifestación.

Los arrendatarios titulares de explotaciones agropecuarias no podrán hacer valer los contratos respectivos, sin acreditar los extremos referidos en el apartado 1.o de este artículo.

Los funcionarios o profesionales que intervengan en estas operaciones quedan obligados a recabar las constancias citadas, bajo pena de responder solidariamente por lo adeudado.

Art. 23. Certificado. — Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación, cualquiere fuere su naturaleza tradicional o no, los certificados de estar al día con sus obligaciones tanto fiscales como con los institutos de previsión social, como asimismo el exigido por el artículo 58 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 24. Operación de Crédito. — Igualmente se suspende la obligatoriedad de presentar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, certificados, documentos o declaraciones juradas expedidas por otras instituciones públicas estatales o paraestatales, a los efectos de realizar operaciones de crédito relacionadas con las exportaciones a que se refiere el artículo anterior quedando también en suspenso la exigencia de dichos certificados, documentos o declaraciones para la inscripción de los contratos de prenda en los registros respectivos. El Banco de la República Oriental del Uruguay hará constar en el respectivo contrato de prenda, que afianza una operación de crédito relacionada con exportaciones.

Art. 25. Presentación de los Certificados. — El Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay liquidarán las exportaciones pero retendrán la entrega del producido al exportador, hasta la presentación de los certificados a que se refiere el artículo 23. Los institutos afectados por esta disposición procurarán poner en práctica operativos que, sin trabar las exportaciones, aseguren el correcto cumplimiento de las obligaciones de los exportadores.

Art. 26. En toda escritura de enajenación, o gravamen de inmuebles, salvo las que se otorguen de mandato judicial, deberá establecerse que el propietario pagó el Impuesto al Patrimonio o que se encuentra al día con su pago, haciendo constar la fecha y número del recibo y declaración jurada o el certificado expedido por la Oficina Recaudadora que no corresponde pagarlo. Los Registros de Traslaciones de Dominio o de Hipoteca no recibirán ni inscribirán documentos relativos a actos de enajenación o afectación de bienes inmuebles en los que no existan las constancias expresadas.

No se podrá transferir ningún vehículo sin un certificado expedido por la Oficina Recaudadora que acredite que se ha cumplido con el pago del impuesto, que no corresponde ser pagado o que se encuentra en otra forma regularizada la situación fiscal.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes, serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso, el prestamista y los profesionales que intervengan en la operación.

El certificado deberá ser expedido dentro de los 30 días de su solicitud; en su defecto, cesará la responsabilidad solidaria que se consagra en este artículo.

Art. 27. Toda persona que solicite la expedición de pasaporte o su renovación deberá acreditar que se encuentra al día en el pago del Impuesto al Patrimonio, que ha obtenido facilidades para el pago o que no le corresponde pagar impuesto; esta constancia se extenderá en un documento único.

Art. 28. Control. — No se podrá iniciar actividad comercial o industrial alguna, sin inscribirse en la Dirección General Impositiva aportando los datos que ésta requiera. Si la actividad está sujeta a autorización, deberá acreditarse que aquélla ha sido obtenida. Los contribuyentes de impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que realicen gestiones ante cualquier oficina pública excepto las oficinas del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán acreditar que han cumplido las obligaciones fiscales mediante un certificado de vigencia anual que otorgará la Dirección.

Art. 29. Exigencias de Certificado a las Casas de Cambio. — La Dirección General Impositiva - Oficina de Impuestos a la Renta, no expedirá el Certificado de Vigencia Anual a las casas de cambio, sin que éstas exhiban una constancia del Banco Central del Uruguay que acredite que se encuentran autorizadas para operar en cambio.

Art. 30. Certificados. — No se podrá enajenar, liquidar, clausurar, ni fusionar establecimientos, sin la obtención previa de un certificado expedido por la Oficna Recaudadora, en el que conste que el titular o los titulares del mismo no adeudan el Impuesto al Valor Agregado o que, mediante garantía suficiente, se les ha otorgado plazo para su pago.

Igual certificado previo deberán obtener las sociedades titulares de establecimientos en caso de disolución parcial, liquidación o fusión.

La omisión de este requisito comporta, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación.

Art. 31. Certificados. — Los certificados dispuestos por la legislación vigente de estar al día en el pago de tributos y aportes, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Art. 32. En las licitaciones públicas, la documentación que acredite estar al día en el pago de obligaciones tributarias —nacionales o departamentales— de previsión social y de inscripción en el Banco de Seguros del Estado, se exigirá únicamente en el momento de procederse al pago a la empresa adjudicataria.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen la presentación de los referidos recaudos, en oportunidad distinta a la establecida precedentemente.

Art. 33. Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50 o|o (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que se realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior serán sancionadas con una multa equivalente al 50 o|o (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores o administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.

D) Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia las normas contenidas en el presente artículo.

TITULO XLIX

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 52 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 2.	Artículo 63 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 3.	Artículo 127 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, texto dado por el apartado 13 del artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 4.	Artículo 54 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 5.	Artículo 518 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 6.	Artículo 62, inciso 2 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 (Texto Referido).
Art. 7.	Artículo 232 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 8.	Artículo 156 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 9.	Artículo 95 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 10.	Artículo 89 de la ley 14.069 de 3 de febrero de 1972, (Parcial).
Art. 11.	Artículo 157 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 12.	Artículo 55 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el apartado 14, artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 13.	Artículo 279 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, con la modificación dada por el artículo 115 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 14.	Artículo 280 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 116 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 15.	Artículo 281 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 16.	Artículo 496 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, texto dado por el artículo 374 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 17.	Artículo 282 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 18.	Artículo 76 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 19.	Artículo 77 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 20.	Artículo 37 de la ley 12.276 de 10 de febrero de 1956, (Parcial).
Art. 21.	Artículo 15 (Parcial) de la ley 10.000 de 10 de enero de 1941, con la modificación establecida por el artículo 71 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957.
Art. 22.	Artículo 58 (Parcial) de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 1.o de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, artículo 80 de la primera citada, artículo 77 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968 y artículo 21 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 23.	Artículo 7.o (Parcial) de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974.
Art. 24.	Artículo 8.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974, texto dado por el artículo 1.o de la ley 14.215 de 11 de julio de 1974.
Art. 25.	Artículo 9.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974, texto dado por el artículo 1.o de la ley 14.215 de 11 de julio de 1974.
Art. 26.	Incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 56 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 27.	Artículo 226 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 28.	Artículo 18 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, y modificación establecida por el artículo 520 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 29.	Artículo 230 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 30.	Artículo 95 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 31.	Artículo 149 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 32.	Apartado 16, artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
Art. 33.	Apartado 15, artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

TITULO L

EXTINCION DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

PAGO

Sección I

Bonificaciones

Artículo 1. Los contribuyentes de los impuestos que se indican en este artículo que cumplan dentro de los plazos legales y reglamentarios con todas las obligaciones que imponen los referidos tributos, tendrán una bonificación del 10 o|o (diez por ciento) sobre el monto del impuesto correspondiente.

La bonificación sólo comprenderá a los contribuyentes de los siguientes impuestos:

I) Oficina de Impuestos a la Renta.

—Impuesto a las actividades financieras.
—Impuesto a los artículos suntuarios.
—Impuesto a las Sociedades Financieras de Inversión.
—Impuesto al Patrimonio.
—Impuesto a pagar resultante de las liquidaciones del Impuesto a la Producción Mínima Exigible de las Explotaciones Agropecuarias.
—Impuesto al Valor Agregado.

II) Oficina de Impuestos Directos.

—Tributo Unificado.

III) Oficina de Impuestos Internos.

—Impuesto a los lubricantes y grasas lubricantes.
—Impuesto porcentual a la cerveza.
—Impuesto porcentual a las bebidas alcohólicas, caña y grappa.
—Impuesto porcentual a las bebidas sin alcohol.

Art. 2. La bonificación se aplicará por impuesto, independientemente de la situación que la misma u otra oficina recaudadora pueda tener el contribuyente con respecto a otros impuestos.

La bonificación no se aplicará a aquellos contribuyentes morosos y a los que ya se encuentran acogidos a un régimen de facilidades.

Tampoco alcanzará a los pagos que por concepto de impuestos efectúen los agentes de retención en su condición de tales.

Cuando se practique una reliquidación por el propio contribuyente o por la administración, de la que surja un aumento superior al 20 o|o (veinte por ciento) con respecto al impuesto abonado con bonificación, el contribuyente deberá reintegrar el monto de la exoneración de la que se hubiere beneficiado.

Art. 3. Declárase que los contribuyentes amparados en el régimen establecido en los artículos 82 y siguientes de la ley 13.241 de 31 de enero de 1964, podrán beneficiarse con la bonificación establecida por el artículo 1 de este Título.

Art. 4. Los contribuyentes de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva que al 30 de octubre de 1970 se encontraren acogidos a un régimen de facilidades otorgado por ley o por la Administración, gozarán de la bonificación establecida en el artículo 1 de este Título sobre las cuotas pagadas en plazo, una vez vencido el período de franquicias acordado por el artículo 405 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.

Art. 5. Los contribuyentes que a partir del 30 de octubre de 1970 hubiesen obtenido u obtengan facilidades otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario para el pago de sus deudas con relación a un impuesto, gozarán de una bonificación del 5 o|o (cinco por ciento) sobre el impuesto devengado posteriormente y pagado en plazo, siempre que estén al día en el régimen de facilidades y el impuesto de que se trata se encuentre comprendido dentro de los bonificados

Art. 6. Las sociedades que se hubieren acogido al régimen de facilidades creado por el artículo 405 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, no podrán distribuir dividendos ni utilidades mientras el mismo se encuentre vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior traerá aparejada la caducidad de las facilidades, haciéndose exigible el saldo de la deuda por impuestos y recargos y los intereses que se devenguen hasta la cancelación del mismo.

Art. 7. (Bonificación). — Los contribuyentes amparados en el régimen del artículo 530 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, gozarán de la bonificación del 10 o|o (diez por ciento) prevista por el artículo 1 sobre el impuesto devengado posteriormente y pagado en plazo, siempre que estén al día en el pago de dicho régimen y la bonificación correspondiente.

Sección II

Facilidades

Artículo 8. Los contribuyentes de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva que soliciten ante Oficinas recaudadoras regímenes de facilidades de pago de los mismos, deberán suscribir los correspondientes documentos por los adeudos impositivos más los recargos, intereses y demás sanciones por morosidad.

Estos documentos constituirán título ejecutivo y no podrán exceder los ciento ochenta días. A los efectos de garantizar el total de la deuda fiscal sujeta a facilidades, el contribuyente depositará documentos al cobro que tenga en cartera, suscritos a su favor por comerciantes y correspondientes a operaciones efectivas del giro normal de su comercio.

La reglamentación establecerá las normas y procedimientos que regularán los depósitos de los documentos en garantía así como la liberación de los mismos.

Art. 9. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá descontar los documentos referidos en el artículo anterior en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo por cuenta del deudor fiscal la totalidad de los intereses, comisiones y gastos generados por dichos descuentos.

Art. 10. Los contribuyentes por impuestos nacionales, sus recargos e intereses que se acojan a los beneficios de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965 y presenten documentos en garantía que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 8 de este Título, serán sancionados por la Oficina recaudadora, previas las comprobaciones del caso, con multas de hasta diez veces el monto del documento en infracción.

Art. 11. Si los documentos redescontados no fueran abonados en plazo la Oficina podrá iniciar la acción Judicial contra cualquiera de los firmantes de los mismos, conservando además en la totalidad de los casos, los privilegios de la obligación tributaria contra el deudor originario del tributo y sus complementos. Podrá asimismo hacer efectiva la acción contra los documentos depositados en garantía.

Sección III

Vencimientos en feriados

Artículo 12. Todas las obligaciones pecuniarias, de carácter fiscal, cuyo plazo de pago venza en día feriado, podrán hacerse efectivas el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO II

COMPENSACION Y MODOS ESPECIALES DE PAGO

Artículo 13. Los contribuyentes que sean acreedores de la Administración Central, de Entes Autónomos o de Servicios Descentralizados, podrán abonar sus adeudos por tributos fiscales nacionales, con los créditos de referencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición estableciendo la forma en que se efectuará la compensación indicada y las condiciones que deberán reunir los créditos en cuanto a su exigibilidad, liquidación o imputación para que puedan ser utilizados a los fines de este artículo.

A efectos del cálculo de intereses o recargos, se considerará que el pago de los créditos a favor del Estado se efectuó en el momento en que se hizo exigible el crédito contra el Estado, que se compensa.

Art. 14. Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna autorizada por los artículos 3.o y siguientes de la ley 13.737 de 9 de enero de 1969, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos:

A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1.o de enero de 1958. El valor de los Títulos utilizados por este concepto, será deducido de las amortizaciones del año.

B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos.

A estos efectos, podrán ceder los Títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para la ampliación de deuda autorizada por el artículo 5.o de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.

Art. 16. Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna autorizada por los artículos 5.o y siguientes de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos:

A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1.o de enero de 1973. El valor escrito de los títulos utilizados por este concepto será deducido del monto a amortizar en el año;

B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos.

A estos efectos, podrán ceder los títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Art. 17. Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna autorizada por los artículos 4.o y siguientes de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos:

A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1.o de enero de 1974. El valor escrito en los Títulos utilizados por este concepto será deducido del monto a amortizar en el año.

B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos.

A estos efectos podrán ceder los Títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder los siguientes beneficios a las Empresas que industrialicen productos de exportación y, siempre que ello sea necesario para la colocación de esos productos, en condiciones internacionalmente competitivas:

A) Un reintegro que podrá elevarse hasta un 40 o|o (cuarenta por ciento) del valor FOB de las mercaderías exportadas que se destinará al pago de impuestos que se viertan a Rentas Generales y sean recaudados por las Oficinas de Impuestos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho porcentaje podrá fijarse hasta en el 50 o|o (cincuenta por ciento) del valor FOB, para los productos de lana industrializada.

B) El reintegro de los recargos de importación que se abonen por los insumos de productos importados que se incorporen en la producción de las mercaderías exportadas.

Art. 19. El Banco de la República otorgará a las Empresas a que se refiere el artículo anterior, a los efectos del reintegro establecido en el inciso A) del mismo artículo, un certificado donde constará la denominación de la mercadería, volúmen físico y valor FOB de las exportaciones cumplidas, así como el porcentaje establecido en la resolución del Poder Ejecutivo. Este certificado será admitido a sus titulares, por las oficinas del Ministerio de Economía y Finanzas en pago de los impuestos previstos en el artículo anterior.

Art. 20. A los efectos de acogerse al beneficio establecido en el inciso B) del artículo 18, los exportadores solicitarán del Banco de la República la devolución en efectivo, de los recargos de importación que correspondan. El importe de la devolución será establecido por una Comisión integrada por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Industria y Energía, un delegado del Banco de la República y un delegado de la Cámara de Industrias, la que fijará

los porcentajes que correspondan al valor de los insumos de artículos importados en relación al valor de venta FOB de la mercadería que se exporte.

Art. 21. Para ampararse a las disposiciones de los artículos 18 al 20, las empresas deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones —por concepto de impuestos y aportaciones patronales y obreras— con los organismos de seguridad social (Cajas de Jubilaciones, de Asignaciones Familiares, de Seguro de Paro, etc.).

Trimestralmente, deberán documentar ante los Organismos correspondientes la regularidad del pago de estas obligaciones.

Art. 22. Las empresas que industrialicen productos de exportación y que exporten los mismos al amparo de lo dispuesto por los artículos 18 al 21 de este Título y que no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones por concepto de impuestos o aportaciones patronales y obreras con los organismos de seguridad social, igualmente tendrán derecho a los beneficios que disponen dichas normas con arreglo al siguiente régimen:

A) Cuando la empresa que corresponda no presente ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, el o los certificados previstos en el artículo 21 el "Certificado de Reintegro de Impuesto" que emite dicha Institución se extenderá a la orden de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social o Consejo Central de Asignaciones Familiares según corresponda y en ese orden de prioridades con indicación precisa del nombre o razón social de la firma beneficiaria.

B) Los certificados de reintegros de impuestos emitidos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, les serán admitidos a las empresas titulares por los organismos a cuya orden fueran girados, en pago de sus obligaciones.

C) El Ministerio de Economía y Finanzas acordará con el Banco de Previsión Social y el Consejo Central de Asignaciones Familiares, el régimen por el cual dichos Organismos harán efectivo el importe de los certificados de reintegros de impuestos que hubieren recibido.

Art. 23. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de los beneficios establecidos precedentemente; pero en todo caso deberá comunicar al Poder Legislativo, dentro del término de 10 días de dictados, todos los decretos relacionados con la aplicación de la misma.

Art. 24. Los reintegros que se concedan por aplicación del artículo 18 de este título, sólo se podrán aplicar al pago de impuestos nacionales, cualquiera sea la Oficina que los recaude.

A tales efectos el Banco de la República otorgará los certificados previstos por el artículo 19, los que serán admitidos a sus titulares por las oficinas recaudadoras de impuestos nacionales.

Art. 25. Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a las exportaciones de productos obtenidos en el proceso de preparación e industrialización de la lana, los beneficios y el procedimiento de reintegro establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Título sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 13.222, de 26 de diciembre de 1963, en lo que no se opongan a la presente disposición.

Art. 26. Declárase que los reintegros que otorgue el Poder Ejecutivo a los cueros curtidos y suelas, podrán acumularse al establecido por el artículo 46 de la ley 13.608, de 8 de setiembre de 1967, para las exportaciones de todo artículo total o parcialmente confeccionado con cueros nacionales. Dicha acumulación se aplicará exclusivamente sobre el valor de los cueros curtidos y suela utilizados en la fabricación de calzado y prendas de vestir según corresponda.

Art. 27. Comerciante Exportador. — Los beneficios de reintegro para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social previstos por las leyes 13.268, de 9 de julio de 1964; 13.608, de 8 de setiembre de 1967 y 13.892, de 19 de octubre de 1970, podrán concederse indistintamente a las empresas que industrialicen productos de exportación o a las empresas que los comercialicen con el exterior, exportando dichos productos.

Art. 28. Calidad de Comerciante Exportador. — La calidad de comerciante exportador a que se refiere el artículo precedente será acreditada por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 29. Cálculo de reintegros. — Los beneficios de reintegro para el pago de impuesto y aportes a los organismos de seguridad social por las leyes citadas en el artículo 27, serán calculados sobre los valores FOB de exportación o sobre los valores CIF de exportación cuando los fletes se contraten con medios de transporte nacionales, o sobre los valores CIF cuando además de contratar el medio de transporte nacional, los seguros sean contratados con el Banco de Seguros del Estado.

Art. 30. Acumulación de reintegros. — Declárase que los productos de exportación susceptibles de percepción de reintegros, podrán acumular el beneficio correspondiente al grado de industrialización anterior, por la parte de material incorporado en el producto final.

Art. 31. Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los reintegros a que se refiere el artículo 1.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 hasta el 50 o|o (cincuenta por ciento), cuando se trate de productos no tradicionales.

El reintegro podrá elevarse al 80 o|o (ochenta por ciento) en el caso de exportaciones novedosas que procuren conquistar nuevos mercados.

Una vez afirmada la corriente exportadora, el Poder Ejecutivo, podrá disminuir el reintegro a los porcentajes actualmente establecidos por el artículo 445 de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Art. 32. Bonifícase en un 22 o|o (veintidós por ciento) del valor FOB declarado, las exportaciones de tejidos en piezas o en confecciones. El Banco de la República entregará a las fábricas elaboradoras de tejidos o confecciones exportadas en cada caso, el monto resultante de la bonificación, siempre que se encuentren al día en sus obligaciones con los organismos de Previsión Social y con la Dirección General Impositiva. Cuando las fábricas tengan deudas con dichos organismos, el Banco de la República verterá la bonificación hasta el importe de la deuda en la cuenta que aquellas empresas tengan en dichas instituciones.

TITULO L

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 3 de la ley 13.123 de 4 de abril de 1963, con el texto parcial dado por el artículo 3 ley 13.142 de 4 de julio de 1963, artículo 15 ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículos 30, 57 y 96 ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 22 ley 13.296 de 29 de octubre de 1964.
Art. 2.	Artículo 4 de la ley 13.142 de 4 de julio de 1963.
Art. 3.	Artículo 38 ley 13.586 de 13 de febrero de 1967 (Parcial).
Art. 4.	Artículo 406, inciso 1 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 5.	Artículo 407, inciso 1 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970. (Texto Referido).
Art. 6.	Artículo 408 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 7.	Artículo 536 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 (Texto Referido).
Art. 8.	Artículo 95 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 9.	Artículo 96 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 10.	Artículo 97 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 11.	Artículo 98 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 12.	Artículo 1.o ley 12.243 de 20 de diciembre de 1955.
Art. 13.	Artículo 8 de la ley 13.596 de 26 de julio de 1967.
Art. 14.	Artículo 8 de la ley 13.737 de 9 de enero de 1969.
Art. 15.	Artículo 7.o de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972 (Texto Referido).
Art. 16.	Artículo 9.o de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, (Texto Referido).
Art. 17.	Artículo 8.o de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, (Texto Referido).

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 18.	Artículo 1 de la ley 13.268 de 9 de julio de 1964 y artículo 46 de la ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, texto dado por el artículo 445 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 19.	Artículo 3 de la ley 13.268 de 9 de julio de 1964.
Art. 20.	Artículo 4 de la ley 13.268 de 9 de julio de 1964.
Art. 21.	Artículo 5 de la ley 13.268 de 9 de julio de 1964.
Art. 22.	Artículo 444 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 23.	Artículo 6 de la ley 13.268 de 9 de julio de 1964.
Art. 24.	Artículo 41 de la ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 25.	Artículo 45 de la ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967.
Art. 26.	Artículo 249 de la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.
Art. 27.	Artículo 1.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (Texto Referido).
Art. 28.	Artículo 2.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974.
Art. 29.	Artículo 3.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974, (Texto Referido).
Art. 30.	Artículo 4.o de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974.
Art. 31.	Artículo 11 de la ley 14.214 de 27 de junio 1974, (Texto Referido).
Art. 32.	Artículo 80 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968, (Parcial).

TITULO LI

REPETICION DE PAGO Y CADUCIDAD

Artículo 1. El contribuyente que alegare error en la determinación de cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, no podrá reclamar la devolución de lo pagado en exceso, cuando la suma abonada en demasía haya sido incluída en las facturas respectivas y percibidas del comprador o usuario.

Art. 2. Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad se operará por períodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, deróganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

Art. 3. Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando devolución o pago de una suma determinada, suspenderá, hasta la resolución definitiva el término de caducidad establecida en el artículo anterior.

TITULO LI

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 225 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 2.	Artículo 39 de la ley 11.925 de 27 de marzo de 1953.
Art. 3.	Inciso 6.o del artículo 376 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

TITULO LII

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1. Sin perjuicio de las competencias asignadas a los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Letrados de Primera Instancia del domicilio del demandado, con excepción de los del departamento de Montevideo, serán también competentes para conocer, en primera instancia, hasta un monto de $ 1:000.000.00 (un millón de pesos), en todos los juicios que promueva la Dirección General Impositiva, para el cobro de adeudos tributarios.

En segunda instancia conocerán los Tribunales de Apelación en lo Civil.

Art. 2. Facúltase a la Dirección General Impositiva y a sus oficinas dependientes para solicitar la clausura de todos los juicios iniciados hasta el 14 de enero de 1973, para el cobro de tributos, intereses, recargos o multas, en los que se reclame una suma inferior al 10 o|o (diez por ciento) de la deducción por dependiente fijada por el Poder Ejecutivo para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

A pedido de la Oficina actora, los Tribunales decretarán la clausura de los procedimientos dejando sin efecto las medidas de garantía adoptadas y declarando de oficio los tributos causados.

Facúltase a las mismas para no promover nuevos juicios por iguales conceptos y por montos inferiores al 3 o|o (tres por ciento) de la aludida deducción, por dependientes, debiendo adoptar las disposiciones del caso para que se inicie la acción judicial cuando por acumulación de varios adeudos se supere el límite fijado.

Art. 3. Representación del Estado. — La representación del Estado ante los órganos jurisdiccionales en materia tributaria estará a cargo de los procuradores de la Dirección u Oficina encargada de la percepción del tributo correspondiente.

Art. 4. Facúltase a la Dirección General Impositiva, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, para encomendar en los departamentos del interior en los cuales no tenga abogados la representación y dirección de los juicios a los Fiscales Letrados o al Abogado que considere conveniente, atendiendo a la naturaleza de la acción y a la especializada del profesional. A tales efectos constituirá documento suficiente para acreditar personería el testimonio del acto administrativo que efectúe la designación.

TITULO LII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 511 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970. (Parcial).
Art. 2.	Artículo 57 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969, y modificaciones introducidas por los artículos 155 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972 y 519 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
Art. 3.	Artículo 381 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960. (Texto Referido).
Art. 4.	Artículo 227 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.

TITULO LIII

ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERES GENERAL

CAPITULO I

EXONERACIONES GENERICAS EN FAVOR DE DIVERSAS PERSONAS E INSTITUCIONES ESTATALES, PARAESTATALES O PRIVADAS

Artículo 1. Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuesto, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Declaránse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y|o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y|o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y|o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos, con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores, debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.

Art. 2. Agrégase a los apartados primero y segundo del artículo anterior, las Comisiones de Fomento Escolar.

Art. 3. Declárase que las exoneraciones impositivas establecidas por los artículos 5.o y 69 de la Constitución de la República, comprenden a todos los tributos, gravámenes o contribuciones que se impongan por el Estado o los Municipios, cualquiera sea el nombre o denominación que se les de, con las siguientes excepciones.

A) Las tasas propiamente dichas. Sólo se considerarán tasas a los efectos de esta excepción, los servicios que siendo prestados por el Estado o los Municipios hayan de ser solicitados voluntariamente por el contribuyente que se beneficia con ellos; y
B) Las contribuciones de mejoras por pavimento en las ciudades, villas y pueblos, y en cuanto esas mejoras beneficien directa e inmediatamente a los inmuebles que se gravan.

Art. 4. No se considerarán comprendidos dentro de las exenciones previstas en el artículo 1 de este Título, los gravámenes aplicables a los bienes, servicios o negocios jurídicos que no estén directamente relacionados con los fines específicos de las entidades que han motivado su inclusión en el régimen de exenciones.

Art. 5. Las exoneraciones establecidas en el párrafo 3.o del artículo 1 de este Título, cuando se trate de bienes que importan las instituciones a que se refiere el mencionado artículo regirán para aquellos que, por su naturaleza, no pueden tener otro sentido que el culto religioso, la actividad asistencial, la educacional o la deportiva.

Cuando los bienes a importar, por su naturaleza, puedan servir, también a un destino distinto de los expresados en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo, para otorgar la exoneración, deberá apreciar la necesidad que de ellos tenga la Institución para el cumplimiento de sus fines; y, otorgada dicha exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de cinco años de la fecha de la introducción definitiva del bien al país.

Art. 6. Las Sociedades de Asistencia Médica sin fines de lucro a que se refieren los incisos A), B) y C) del artículo 1.o del decreto-ley 10.384 de 13 de febrero de 1943 y el Sanatorio de Obreras y Empleadas "Catalina Parma de Beisso", quedan comprendidas en la exoneración impositiva, prevista por el artículo 1 de este Título.

Art. 7. Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo anterior los establecimientos de Asistencia Médica que en sus estatutos establezcan que no persiguen beneficios de lucro.

Art. 8. Las sociedades de asistencia médica que ajusten sus Estatutos a lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de los beneficios establecidos por dicha disposición. Al mismo régimen estarán sometidas aquellas sociedades que demuestren la ausencia de fines de lucro probada por:

A) El hecho de no haber efectuado ningún reparto o distribución de utilidades desde la vigencia de dicha ley.
B) Las disposiciones de sus Estatutos en que se establezca que el ulterior destino de sus bienes sea el de su entrega al Estado.

Art. 9. Los sanatorios que destinen el 50 o|o (cincuenta por ciento) de su capacidad total a la internación de enfermos afiliados a instituciones u organismos de asistencia médica colectiva, ya sean privadas, como estatales o paraestatales y|o sociedades mutualistas, gozarán los mismos beneficios y facilidades previstos por el artículo anterior.

Art. 10. Decláranse incluídos en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1 de este Título, a las empresas periodísticas del interior del país y al Consejo Central de Asignaciones Familiares y las Cajas de su dependencia.

Art. 11. Se incluye a la Comisión Honoraria de Asistencia Médica y Subsidio por Enfermedad para el Personal de la Construcción (CHAMSEC) en las enumeraciones dispuestas por el artículo 1 de este Título.

Art. 12. Declárase que las sociedades de profesionales universitarios con personería jurídica están comprendidos en el artículo 69 de la Constitución y al amparo de lo dispuesto por el artículo 1 de este Título.

Art. 13. Las instituciones hípicas que organicen carreras de caballos estarán exoneradas del pago de impuestos nacionales.

Podrán importar, además, sin ninguna clase de recargos, tasas e impuestos, gateras para las largadas de las carreras y el aparato totalizador para la venta de boletos de apuestas.

Art. 14. Decláranse incluídas en el artículo 1 inciso segundo a las instituciones comprendidas en el artículo anterior, exceptuándose de la exoneración los aportes a los organismos de Previsión Social.

Art. 15. Inclúyense dentro de las exoneraciones que establece el artículo 1 de este Título, a las instituciones privadas cuya principal fuente de ingreso la constituya la subvención del Consejo del Niño y que tengan como objeto principal el cuidado de niños en régimen de guardería, escuela maternal o casa cuna.

Art. 16. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada, podrá decretar exoneraciones de enajenaciones efectuadas por o a favor de instituciones civiles que no persigan fines de lucro y en casos de rifas o sorteos para la obtención de fondos destinados a fines culturales, sociales, deportivos y de beneficencia.

Art. 17. Las instituciones deportivas de carácter amateur que realicen obras de construcción para el mejoramiento del nivel deportivo y cultural de la población quedarán exoneradas de todo gravamen y cargas sociales que afecten a las mismas, siempre que ellas se efectúen por intermedio de convenios con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y|o la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 18. Los donantes a los partidos políticos estarán exonerados de todo impuesto nacional originado en sus actos de liberalidad.

Art. 19. Las entradas y recaudaciones de los espectáculos deportivos amateurs quedan liberados de todo impuesto nacional.

Art. 20. Los órganos de derecho privado con fines públicos estarán exonerados del pago de impuestos nacionales, sin perjuicio de sus obligaciones de abonar los aportes jubilatorios y por asignaciones familiares que les correspondan.

Las Sociedades de Fomento Rural deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 4.o y 5.o de la ley 14.430 de 19 de diciembre de 1974 para poder continuar amparándose a los beneficios del artículo 387 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960 y 353 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

Art. 21. Declárase en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, que los bienes pertenecientes al dominio privado o fiscal del Estado, cualquiera sea el órgano titular del derecho de propiedad y de los Entes comprendidos en la disposición del artículo 220 de la Constitución están fuera de toda imposición nacional o municipal.

Art. 22. La Administración de Salud Pública será exonerada del pago de todos los derechos, patentes e impuestos nacionales, incluso de Aduanas y tasas portuarias, previa autorización del Poder Ejecutivo, en cada caso.

Art. 23. Se hace extensiva al Consejo del Niño, la prerrogativa concedida al Ministerio de Salud Pública por el artículo anterior de este Título.

Art. 24. El Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" será exonerado del pago de todos los derechos, patentes e impuestos nacionales, incluso de aduanas y tasas portuarias, previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso.

Art. 25. Exceptúase a la "Liga Uruguaya contra la Tuberculosis" del pago de los impuestos nacionales.

Art. 26. Declárase a cada Caja integrante del Banco de Previsión Social exonerada del pago de costas en todos los casos, sus bienes y efectos son inembargables. Estará exceptuada de impuestos y contribuciones, salvo que las leyes se lo impongan expresamente.

Art. 27. Las Direcciones Generales de Correos y de Telecomunicaciones, quedan exoneradas del pago de todos los derechos, patentes e impuestos, tanto nacionales como municipales.

Art. 28. Declárase al SODRE exento de la obligación de pago de toda clase de impuestos nacionales.

Art. 29. Las tierras y edificios de propiedad del Instituto Nacional de Colonización y sus bienes en general, como asimismo las operaciones que efectúe, estarán exentas de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sellos, timbres e impuestos en general.

Estará exento también el Instituto de Sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros ante los Tribunales y Juzgados de la República, o ante cualquier otra autoridad pública, y gozará de franquicias postal y telegráfica.

Art. 30. El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos y gravámenes, aún de aquellos previstos en leyes especiales.

Art. 31. Los edificios de propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay ocupados por sus oficinas y dependencias, el capital y fondos de toda naturaleza que le pertenezcan y las operaciones de emisión de billetes y documentos de cualquier clase que sean, y las de descuentos, depósitos y otras que realice, estarán exentos de contribución inmobiliaria, patentes, sellados, timbres e impuestos fiscales y municipales. En los juicios que siga ante los Tribunales y Juzgados de la República, y en las gestiones que realice ante cualquier otra autoridad pública, el Banco actuará en papel común; no pagará costas sin perjuicio de las condenaciones que correspondan según el artículo 688 del Código Civil y estará exento de cualquier clase de derechos e impuestos.

Art. 32. Los edificios de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay ocupados por sus oficinas; su correspondencia, las células, títulos, bonos y obligaciones hipotecarias y las operaciones que realice de acuerdo con la enumeración que hace el artículo 19 de su Carta Orgánica, estarán exentas de contribución inmobiliaria, sellos, timbres e impuestos fiscales y municipales. Estará exento también el Banco, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros, ante los Tribunales y Juzgados de la República o ante cualquier otra autoridad pública.

Art. 33. La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas queda exonerada de toda patente e impuestos nacionales o municipales y del pago de derechos de Aduana para los materiales y útiles necesarios destinados a los servicios de alumbrado y energía eléctrica.

Art. 34. Todas las importaciones y exportaciones que realice ANCAP estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

Art. 35. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado queda exonerada de pago de tasas, derechos de Aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Art. 36. Todas las importaciones y exportaciones que realice el SOYP, ya sean de máquinas, embarcaciones, productos, materias primas, artes de pesca y, en general, todos los artículos necesarios para su actividad comercial e industrial, estarán exonerados del pago de derechos y patentes aduaneras y portuarias, así como de toda clase de impuestos y tasas nacionales. Los inmuebles que adquiera estarán exonerados también del pago del impuesto a las traslaciones de dominio y de la contribución a la Caja de Trabajadores Rurales.

Art. 37. El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios estará exonerado de toda clase de tributos, con excepción de las cargas sociales y de derechos de aduana y adicionales, en lo que corresponda.

Art. 38. PLUNA estará exonerada de todo impuesto, proventos y tasas portuarias, derechos y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos, patentes, derechos, proventos, tasas, comprendidas las consulares y postales, y cualquiera otros gravámenes creados o que se crearen, sean nacionales o municipales.

Art. 39. La Administración Nacional de Puertos queda exonerada del pago de todos los derechos, patentes, impuestos nacionales o municipales.

Art. 40. La Administración de los Ferrocarriles del Estado, está exonerada del pago de toda clase de tributos en las operaciones que realice.

CAPITULO II

PROMOCION DE CIERTAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE DESARROLLO

Sección I

Industria Nacional

Artículo 41. Los Organismos Públicos y Paraestatales darán preferencia en sus adquisiciones a los productos de la Industria Nacional siempre que ésta asegure un abastecimiento normal, el cumplimiento de las normas de calidad respectiva y precios no superiores al porcentaje establecido por el artículo 374 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961. Para la aplicación de dicho artículo y al sólo efecto comparativo, se considerará en todos los casos como precio de la oferta extranjera, el precio puesto en almacenes del comprador, incluídos los recargos, proventos y gastos de importación; proventos, gastos y derechos de aduana; impuesto al Valor Agregado; y todos los demás gravámenes o impuestos que sobre la mercadería o sus precios corresponda abonar a los productos elaborados en el país, aun cuando por ley general o especial, o decreto, dicha oferta esté exonerada total o parcialmente de ellos.
No obstante lo indicado precedentemente y atendiendo razones de interés general, el Poder Ejecutivo podrá otorgar desgravaciones tributarias a favor de la Industria Nacional en la elaboración de productos destinados directa o indirectamente a los Organismos Públicos y Paraestatales a fin de situar sus ofertas en condiciones más competitivas.
Se tendrán por inexistentes en los pliegos de Licitaciones o Adquisiciones, las disposiciones que imposibiliten o dificulten la concurrencia de productos de la Industria Nacional. En todos los préstamos, incluídos los de Organismos Internacionales, destinados a financiar adquisiciones de Organismos Públicos o Paraestatales, se declara de interés nacional la negociación de condiciones que permitan utilizarlo al máximo para la Industria Nacional y para las materias primas que ésta utilice.

Sección II

Régimen de incentivos para la promoción industrial

Artículo 42. Franquicias fiscales. — Las franquicias fiscales en forma total o parcial comprenderán:

A) Exoneración total o parcial de toda clase de tributos, ya sean impuestos, tasas o contribuciones así como rebajas de tarifas o precios en servicios prestados por el Estado.
B) Exoneración de hasta un 60 o|o (sesenta por ciento) de las obligaciones por aportes patronales al Banco de Previsión Social, Asignaciones Familiares y Seguros de Enfermedad y Desocupación, en la parte correspondiente a la mano de obra incorporada a los bienes que se produzcan para la exportación.
C) Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación sea cual fuere la forma como se realice, siempre que provengan de la parte del giro declarada de Interés Nacional, de acuerdo a las previsiones de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
D) Exoneración de proventos, tasas portuarias y adicionales que recaigan sobre la importación de bienes necesarios para el equipamiento industrial de la empresa, ya sean equipos, maquinarias, repuestos y materiales que no sean competitivos de la industria nacional. Di-

cha limitación se aplicará a los equipos completos, sus partes o secciones independientes.

E) Las obligaciones fiscales por importaciones: recargos, impuestos, gastos consulares, derechos de Aduana y tasas portuarias, que se generen por la implantación de una nueva actividad o ampliación, o adecuación con equipos nuevos de una ya existente, para producciones de exportación, podrán ser liquidados en un término equivalente al plazo medio proporcional de financiación que dichos equipos tengan del exterior. Estas importaciones estarán asimismo exoneradas de consignaciones previas y los equipos no podrán ser enajenados ni prendados hasta la total liquidación de las obligaciones fiscales referidas.
El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo, serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora, prevista en la misma ley.

Art. 43. Transformación de Sociedades. — Las sociedades que hubieren sido declaradas de Interés Nacional conforme a lo establecido en la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974 podrán transformarse en sociedades por acciones, con un aumento de capital a emitirse, que a los efectos del artículo anterior esté representado total o parcialmente por acciones nominativas. En tal caso la transformación estará exonerada de toda clase de impuestos a las contrataciones, gestiones y derechos de inscripción en los registros públicos.

Art. 44. Casas Exportadoras. — El Poder Ejecutivo promoverá el establecimiento y funcionamiento de Casas Exportadoras para la comercialización en el exterior de productos manufacturados, prestar servicios de representación en otros países y promover exportaciones de productos de empresas industriales, preferentemente medianas y pequeñas.

Estas empresas no podrán dedicarse a otras actividades salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y siempre que las mismas no constituyan su objeto principal. Gozarán además de una exoneración que acordará en cada caso el Poder Ejecutivo, por un período de hasta diez años, que comprenderá el impuesto al patrimonio sobre los bienes situados en el exterior y a las rentas de sus dueños, socios o accionistas, generadas por actividades de dichas Casas Exportadoras en el extranjero.

Art. 45. Actualización. — A los efectos de la aplicación de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, los sectores industriales, grupos de empresas o empresas ya declaradas de Interés Nacional conforme al ordenamiento vigente a la promulgación de dicha ley, deberán nuevamente ser objeto de una decisión expresa del Poder Ejecutivo (artículo 3.o de la ley citada).

Art. 46. Sanciones. — El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios de la presente ley.

Sección III

Hidrocarburos

Artículo 47. Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquístos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravámen de cualquier naturaleza, creados o a crear.
ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere la ley 14.181 de 29 de marzo de 1974, están exonerados de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere el inciso primero de este artículo, obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación se entiende por:

A) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.
B) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación, establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Las exoneraciones precedentes no comprenden los aportes por leyes sociales, ni son aplicables a los precios de los servicios prestados cuando respondan al costo de los mismos.

Sección IV

Industria de elaboración de fertilizantes

Artículo 48. Las empresas industriales que fabriquen fertilizantes estarán exoneradas de los Impuestos al Patrimonio y al Valor Agregado.

Art. 49. Las empresas mencionadas en el artículo anterior, no estarán amparadas por los beneficios que se otorguen por la presente Sección, cuando recaigan sobre bienes que no estén afectados directamente al giro u operaciones que dan mérito a la misma y sobre importaciones y entradas de cualquier índole que no se relacionan directamente con el giro exonerado.

Art. 50. El otorgamiento de los beneficios previstos por la presente Sección, alcanza a todas las industrias de fertilizantes instaladas con anterioridad al 31 de diciembre de 1969.
Las nuevas industrias, así como las ampliaciones o reformas de las existentes gozarán de los mismos beneficios, siempre que sean declaradas por el Poder Ejecutivo de interés nacional, previo informe de la Comisión Honoraria para el Plan de Desarrollo Agropecuario y de la Dirección de Industrias.

Art. 51. Las exoneraciones previstas en los artículos 48 y 49, tienen una vigencia de diez años a contar desde el 19 de octubre de 1970.

Sección V

Industria pesquera

Artículo 52. A partir del 29 de diciembre de 1969 y durante los primeros 10 años, las rentas derivadas de la actividad de la pesca, de la industrialización de los productos de pesca y del armado de barcos pesqueros y los patrimonios aplicados a dichas actividades, estarán exonerados de los impuestos a las rentas de la industria y comercio y al patrimonio, en el porcentaje que para cada uno de los años se indica a continuación:

Año	Por ciento
—	—
1	100
2	100
3	100
4	100
5	85
6	70
7	55
8	40
9	25
10	10

Cuando coexistan rentas exoneradas (total o parcialmente) por este artículo con rentas derivadas de otras actividades, la exoneración se aplicará sobre las rentas totales en la proporción que las ventas de las actividades exoneradas tengan con las ventas totales.
La venta de pescado, mariscos y en general, de los productos de la pesca, en estado natural, fresco, salado, congelado, desecado o ahumado, estará exonerada del impuesto al Valor Agregado.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes número 9.669, de 8 de julio de 1937 y 12.091, de 5 de enero de 1954, queda liberada de todo tributo por el término de 5 (cinco) años, la introducción de maquinarias y equipos para el desarrollo de la actividad pesquera, cualquiera sea la zona de implantación o actividad de la industria y con sujeción a comprobación de destino.

Esta exoneración comprende también los siguientes bienes:

a) Equipos para caza marítima y recolección de productos del mar;
b) Equipos destinados a la conservación, industrialización y transporte de los productos y subproductos de la pesca y caza marítima;
c) Instrumental, equipos y demás elementos para la realización de estudios e investigaciones técnicas y científicas.

La expresada exoneración será aplicable a las maquinarias, equipos y elementos que no se fabriquen en el país, así como a la materia prima y elementos constituídos para la fabricación y construcción de equipos para la pesca y la elaboración de sus productos.

Cuando exista producción nacional, la liberación se acordará únicamente cuando el interesado pruebe fehacientemente que aquélla no llena las exigencias técnicas que el proyecto requiere o no reúne condiciones satisfactorias de precio, calidad, cantidad o plazos de entrega.

A tales efectos, se otorga a la industria nacional una protección del 40 o/o (cuarenta por ciento) en lo relativo a precios y a plazos de entrega.

Art. 54. Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional gozarán de las franquicias y facilidades acordadas por los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley 12.091, de 5 de enero de 1954 y cualquiera sea su tonelaje no estarán sometidas a los regímenes de practicaje.

Art. 55. Durante el término de 5 (cinco) años a partir del 29 de diciembre de 1969, las empresas instaladas o que se instalen en el país podrán importar unidades pesqueras nuevas, libres de todo gravamen, siempre que las mismas sean afectadas al desarrollo de su propia actividad pesquera.

Esta exoneración no regirá cuando la demanda de unidades pueda ser atendida por la producción de los astilleros nacionales de conformidad con lo que establece el artículo 53.

Las exoneraciones a que se refiere este artículo así como las establecidas en las disposiciones anteriores, serán dispuestas en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

La reglamentación determinará la forma y condiciones del trámite para la obtención de las referidas exoneraciones, así como también determinará el plazo para la comprobación del destino.

Art. 56. Los pescadores, armadores, cooperativas, sociedades anónimas o cualquier persona física o jurídica amparadas por este régimen, no podrán enajenar durante diez (10) años a contar de su ingreso al Uruguay, ninguno de los elementos incluídos en el artículo anterior; si así lo hicieren, deberán pagar las tasas, impuestos, recargos que hubiese generado la importación, más las tasas, impuestos y contribuciones adicionales y municipales que hubieren correspondido durante su giro comercial.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el interesado acredite suficientemente la sustitución del equipo o equipos que enajena por otro u otros de similar o mayor capacidad, o cuando el Poder Ejecutivo lo autorice por resolución fundada.

En casos de enajenación a otra compañía de capital probadamente uruguayo la beneficiaria no tendrá más bonificaciones que aquellas que le corresponden en su origen a la enajenante.

Art. 57. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a actividades comprendidas en esta ley podrán, durante el primer año de su actividad y antes de terminar cada ejercicio siguiente, acogerse a los beneficios del artículo 53 u optar por los que correspondan según la legislación ordinaria, pero estos últimos beneficios no serán acumulativos con los del artículo 53 de este Título.

Sección VI

Recursos, Industria y Economía Forestales

Artículo 58. Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro declarados protectores o de rendimiento, según el artículo .o de la ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968 y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán de los siguientes beneficios de exoneración impositiva:

1) Estarán libres de todo impuesto nacional sobre la propiedad inmueble rural.
2) Sus respectivos valores o extensiones no se computarán para la determinación: a) de la renta o de los ingresos a los efectos de la liquidación de los impuestos que gravan las rentas o la producción mínima exigible de las explotaciones agropecuarias; y b) del monto imponible del impuesto al patrimonio.

Art. 59. Declárase que la exoneración tributaria establecida por el numeral 1) del artículo anterior, comprende todos aquellos impuestos cuya creación es competencia de los órganos del Poder Legislativo Nacional.

Art. 60. En el impuesto a las trasmisiones inmobiliarias, relacionadas con bienes raíces ocupados por bosques que se hallen en las condiciones previstas por el artículo anterior, no se computará el valor de las plantaciones para determinar el monto imponible.

Art. 61. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 58 y 60 cesarán desde el momento en que el bosque sea destruído por cualquier causa.

Si la destrucción fuera parcial, los beneficios mencionados subsistirán sobre la porción del bosque que quedare.

Art. 62. Para la fijación de aforos y tasaciones se determinará por separado el valor de la tierra y el de las plantaciones.

Art. 63. El costo de una plantación se considerará integrado por las siguientes partidas:

a) Las sumas pagadas directa o indirectamente para posibilitar, preparar, efectuar y conservar las plantaciones;
b) La renta anual del terreno ocupado; y
c) Los intereses, capitalizados anualmente sobre las partidas establecidas en los incisos anteriores, desde el momento de su pago o imputación y a una tasa igual a la fijada por el artículo 4 de la ley 5.180, de 24 de diciembre de 1914 para las obligaciones con garantía hipotecaria.

Los rubros integrantes del costo conforme a este artículo, serán actualizados de acuerdo a las leyes y reglamentos que para la revaluación de los bienes muebles, fijan en el momento de su determinación.

Art. 64. El Estado garantiza que ningún nuevo gravamen fiscal, salvo que así sea declarado expresamente, afectará directa o indirectamente las plantaciones forestales calificadas según el artículo 8.o de la ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968 ni los terrenos de su radicación.

Art. 65. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta Sección, los interesados deberán someterse a un plan de manejo y ordenación para las operaciones culturales, de explotación y regeneración de bosques. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección Forestal, la que establecerá con carácter general, cuándo deberá ser acompañado por la firma de Ingeniero Agrónomo, Técnico o Experto Forestal de la Escuela de Silvicultura de la Universidad del Trabajo del Uruguay.

Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que denieguen o eliminen dichos beneficios, tendrán efecto suspensivo.

Art. 66. Todo proyecto de forestación, manejo u ordenación de bosques, redactado en base a los artículos 8.o de la ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968 y 65 de este título, deberá prever una red de calles anti - incendio, las que deberán conservarse libres de vegetación según las previsiones de esta ley y de la reglamentación a que se refiere el artículo anterior.

Los propietarios de bosques colindantes con vías férreas o carreteras públicas, deberán mantener libres de vegetación las fajas cuyas dimensiones determinará la reglamentación.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección Forestal podrá proponer la supresión de los beneficios otorgados por los artículos 58 a 65 de este título.

Art. 67. Los préstamos para trabajos de protección forestal a que se refiere el artículo 19 de la ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968, se extenderán a las obras y los elementos que se necesiten para la protección de los bosques

contra los incendios, como ser: torres de control, calles anti-incendio, medios técnicos de señalamiento a distancia y para determinar índices de peligrosidad; así como útiles y máquina para la intervención contra el fuego en los bosques.

Los préstamos también podrán ser hechos a grupos asociados de interesados.

Las importaciones de elementos destinados a estos fines, realizadas por los interesados, gozarán del régimen de liberación que establece el artículo 69 de este título.

Art. 68. Durante veinticinco años contados desde el 16 de diciembre de 1968, gozarán de las facilidades que se especifican en los artículos siguientes, a condición de que empleen madera de producción nacional, las empresas industriales que se dediquen a las siguientes actividades:

a) Explotación maderera o utilización de otros productos del bosque;
b) Elaboración de la madera para la producción de celulosa, pasta, papeles y cartones, madera aserrada, madera terciada y chapas de madera, tableros de fibra de madera y de madera aglomerada: destilación de la madera;
c) Preservación y secamiento de la madera.

Art. 69. El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá exonerar la importación de las materias primas necesarias para el procesamiento de la madera de producción nacional y los equipos, maquinarias e implementos que se requieran para la instalación y funcionamiento de estas industrias, de todos o parte de los siguientes tributos y tasas: derechos adicionales y demás gravámenes que percibe la Aduana, incluso el impuesto a las importaciones; proventos y tasas portuarias; recargos, depósitos previos y consignaciones, así como cualquier otro gravamen a la importación o aplicable en ocasión de la misma. Será condición indispensable para el otorgamiento de la franquicia:

a) Que las materias primas, equipos, maquinarias e implementos a importar, no sean producidos normalmente en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y
b) Que la actividad realizada por la industria beneficiada sea compatible con los fines generales de la política forestal.

Sección VII

Mejoramiento, extensión y aumento de la explotación citrícola y de la producción de derivados

Artículo 70. Las superficies de tierras ocupadas o afectadas directamente por montes citrícolas ya existentes o que se planten en el futuro y, desde el mismo momento en que sean concretados y los montes en sí mismos considerados por su valor, gozarán de los beneficios de exoneración impositiva dispuestos en el artículo 58 de este título.

Art. 71. Asimismo será aplicable el artículo 60 pero para tales exenciones será necesario y previo dictamen de la Comisión Honoraria Nacional del Plan Citrícola.

Art. 72. Los beneficios fiscales previstos en los artículos anteriores cesarán desde el momento en que el monte pereciera o se destruyera o fuera abandonada su explotación.

También serán de aplicación el inciso 2.o del artículo 61 y los artículos 62 y 63.

Sección VIII

Préstamos de integración de recursos para desarrollo

Artículo 73. Declárase exceptuados de todo tributo o gravamen nacional, los aportes o préstamos nacionales realizados por personas físicas o jurídicas a favor de entidades de derecho privado o público, con el fin exclusivo de atender la integración de los recursos nacionales de inversiones para proyectos de desarrollo declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo, cuya financiación exterior complementaria provenga de Organismos Internacionales de los cuales nuestro país es miembro.

Sección IX

Garantías reales de préstamos para desarrollo agropecuario

Artículo 74. Las hipotecas a favor de instituciones bancarias, otorgadas en garantía de préstamos, para la ejecución de planes de desarrollo agropecuario aprobados técnicamente por instituciones oficiales, incluso la adquisición de campos para dichos fines, estarán exoneradas de impuestos, derechos de registro, así como de todo gravamen fiscal por cualquier concepto.

Las mismas exoneraciones regirán para las prendas sobre cultivos o cosechas otorgadas a favor de las instituciones bancarias. En tales casos la única exigencia para inscribir la prenda, será la presentación del certificado de libre embargo, expedido por el Registro General de Inhibiciones.

Sección X

Industria gráfica

Artículo 75. Los talleres gráficos, empresas editoriales y librerías, en la parte de su giro relativa a la impresión y venta de libros, folletos y revistas de carácter literario, científico, artístico, docente y material educativo, estarán exonerados de los impuestos que gravan sus capitales, ventas, entradas, actos, servicios y negocios, con exclusión de los impuestos a la renta.

Declárase que la exoneración de impuestos establecida, alcanza a los contratos y demás documentos que se extiendan en ocasión de la venta de libros.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos, cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición y sobre ventas, entradas, actos y negocios de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Las materias primas para la fabricación de papeles y cartulinas cuyo destino exclusivo sea la impresión de las publicaciones y material educativo arriba expresado gozarán de la exoneración de todos los impuestos que gravan su importación. La fabricación y comercialización de dichos papeles y cartulinas se beneficiarán de las exoneraciones indicadas en los incisos precedentes.

Sección XI

Industrias de carácter militar

Artículo 76. Las industrias que a juicio del Ministerio de Defensa Nacional puedan ser rápidamente transformadas en industrias de carácter militar tendrán un cincuenta por ciento de rebaja en los impuestos nacionales y municipales.

Sección XII

Operaciones de exportación

Artículo 77. Las operaciones de exportación de productos nacionales industrializados estarán exoneradas de todo impuesto.

Sección XIII

Frutas, hortalizas, productos de granja, jugos de frutas y bebidas elaboradas con éstos

Artículo 78. La exportación de frutas, hortalizas y productos de granja, de jugos naturales de citrus y de los sometidos a proceso de conservación sin adición de ningún otro elemento a excepción de los denominados conservadores aceptados por los mercados internacionales, estará exonerada de impuestos de Aduana y adicionales, detracciones a que se refiere la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y del impuesto que grava las transferencias de fondos al exterior, así como de todo otro impuesto que grave la exportación.

Se incluye entre los jugos naturales de citrus los concentrados o tratados por cualquier otro proceso industrial.

Sección XIV

Venta de mercaderías en el Aeropuerto Nacional de Carrasco

Artículo 79. El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Finanzas, llamará a licitación pública, a los efectos de adjudicar el servicio de venta de mercaderías nacionales, libres de impuestos y gravámenes en general, a los pasajeros que salgan por vía aérea desde el Aeropuerto Nacional de Carrasco, así como a aquellos que se encuentren en tránsito en el mismo.

A los efectos de la adjudicación, se tendrá en cuenta la solvencia moral y económica de los proponentes, así como el porcentaje, cantidad o utilidad ofrecidos al Estado como compensación por el servicio adjudicado.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento, formas de adjudicación, contralores y demás aspectos relacionados con el servicio a implantarse.

Sección XV

Marina Mercante Nacional

Artículo 80. Amplíase lo establecido por el artículo 41 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961 declarando exonerados a los buques de la Marina Mercante Nacional de Cabotaje y de Ultramar de todo gravamen, tributo, tasa portuaria y de todo impuesto sobre la importación de partes, equipos, repuestos, combustibles y lubricantes destinados a los mismos así como de toda clase de impuestos nacionales, incluso al valor agregado y sellados y timbres, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los mismos beneficios y exoneraciones alcanzarán a la importación de buques para ser incorporados a las matrículas de cabotaje y ultramar mediante certificación de la Dirección General de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de que no se pueden construir o adquirir en el país en condiciones técnicas y|o económicas adecuadas.

Sección XVI

Aeronáutica

Artículo 81. Exonérase de todo impuesto, proventos y tasas portuarias y todo otro gravamen de importación, así como de toda clase de impuestos internos nacionales o municipales, a las aeronaves, elementos motopropulsores, instrumentos y todos los materiales necesarios para las mismas, al combustible, grasas y lubricantes y demás implementos que utilice la aviación nacional o de tránsito y a todos los materiales, máquinas, instrumentos y artículos necesarios para la construcción, instalación y conservación de la infraestructura de los aeródromos, aeropuertos y bases del servicio aéreo y estaciones radiotelegráficas y de radioguiaje expresamente afectadas a los mismos, existentes en la República o que se establecieran en el futuro, quedando excluídos tácitamente de tales franquicias, los muebles y útiles destinados a usos administrativos, automóviles y demás que no se refieran exclusivamente a las necesidades de la aeronáutica.

Art. 82. Las exoneraciones previstas por el artículo anterior, quedarán sujetas a la reglamentación que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo, el cual, atendiendo a la naturaleza y necesidad de los bienes, efectos y artículos, podrá establecer exoneraciones totales parciales o porcentuales respecto de los impuestos, proventos y tasas portuarias, gravámenes a la importación o impuestos internos nacionales.

Las exoneraciones referidas no serán aplicadas cuando de los materiales o artículos aludidos haya producción nacional suficiente a precios razonables y de probada eficiencia, a juicio del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las respectivas oficinas técnicas.

CAPITULO III

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 83. Las sociedades autorizadas por la ley 10.008 de 5 de abril de 1941, hasta que su capital llegue a quince mil pesos ($ 15.000) estarán exentas de todo impuesto directo o indirecto o gravamen y, sobrepasado ese límite solamente el cincuenta por ciento (50 o|o) de los mismos.

No regirán las exenciones dispuestas en este artículo y en el 77 de este título, para todos los aportes, impuestos y contribuciones destinados a la Caja de Compensación por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines.

Art. 84 Las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional así como del aporte jubilatorio patronal, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Se hallaren en goce de personería jurídica con arreglo a la ley 10.761 de 15 de agosto de 1946. Si la misma le fuere revocada de acuerdo con esa ley y decretos que la reglamentan, quedarán automáticamente obligadas al pago íntegro de los gravámenes que no fueren abonados con más los recargos y multas que correspondieren.

b) Los medios de producción integran el patrimonio social.

c) El número de trabajadores socios no sea inferior a seis.

d) El número de trabajadores no socios no exceda del 25 o|o (veinticinco por ciento) del total ocupado en los primeros cinco años de actividad y del 20 o|o (veinte por ciento) en los siguientes.

Sin embargo, cualquier cooperativa puede tener por lo menos dos trabajadores no asociados y ninguna de ellas podrá tener más de cincuenta. Esta limitación no rige para los zafrales. Cuando una cooperativa no llene ese requisito la franquicia será suspendida.

Artículo 85. Extiéndense los beneficios acordados por el artículo anterior, a las Cooperativas de Consumo que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

Art. 86. Extiéndese los beneficios otorgados por el artículo 84 a las cooperativas Agropecuarias de Viticultores que llenen los requisitos establecidos en el apartado a) de dicho artículo.

CAPITULO IV

EMPRESAS PERIODISTICAS, DE RADIODIFUSION DE TELEVISION, TEATRALES Y EXHIBIDORAS Y DISTRIBUIDORAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 87. Las empresas periodísticas, de radiodifusión, y de televisión estarán exoneradas por su giro, de los impuestos que gravan sus importaciones, capitales, ventas, entradas y actos y negocios, con exclusión de los impuestos a las Rentas y Sustitutivo del de Herencias.

Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición, y sobre importaciones, ventas, entradas y actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente.

Art. 88. Inclúyese en la exoneración establecida por el artículo anterior, a las empresas teatrales y exhibidoras y distribuidoras cinematográficas.

Art. 89. Exonérase de recargos, impuestos, gravámenes aduaneros, adicionales, tributos a la importación aplicados con motivo de la misma, impuestos de transferencia de fondos al Exterior y derechos consulares a las materias primas, maquinarias, repuestos y papel con líneas de agua, que importen las empresas periodísticas radicadas en los Departamentos del interior del país directamente o por intermedio de terceros autorizados con el fin exclusivo de ser utilizados en la preparación de diarios revistas o periódicos.

Art. 90. Declárase aplicable el artículo 10 de este título para todas las obligaciones que por la legislación social e impositiva graven a las empresas periodísticas del Interior y a la entidad gremial que las agrupa, o sea, la "Organización de la Prensa del Interior"

CAPITULO V

PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 91. Exoneración al contrato. — Cuando los compromisos y contratos definitivos a que se refiere el artículo 26 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, tengan por objeto la adquisición por el arrendatario, subarrendatario u ocupantes —o las personas legalmente subrogadas a ellos— de la casa habitación en que se domici-

lien efectivamente, estarán exonerados de toda clase de impuestos, adicionales y tasa de inscripción.

Art. 92. Exoneración al crédito. — En los contratos a que se refiere el artículo anterior, si las partes establecieran el precio en Unidades Reajustables, conforme a las normas precedentemente establecidas y el enajenante acordare facilidades de pago por un 65 o|o (sesenta y cinco por ciento) como mínimo del precio convenido, con plazo no menor de diez años, el crédito resultante estará exonerado del impuesto al patrimonio; sus intereses del impuesto a la renta y el contrato accesorio que lo garantice, de toda clase de impuestos y tasas.

Art. 93. Instrumentación. — En los casos regulados por las normas precedentes, la escritura definitiva de enajenación y la de hipoteca en garantía del saldo deberán otorgarse en un plazo máximo de noventa días a contar de la fecha de inscripción del compromiso respectivo en el Registro General de Inhibiciones. En los casos de enajenación de unidades de propiedad horizontal, si a esa fecha no estuviera aún inscripto el plano de fraccionamiento, el plazo establecido precedentemente se contará a partir de la fecha de inscripción del plano. Vencido dicho término, no regirán las exoneraciones establecidas en esta ley. Si el vencimiento del término se operara por acción u omisión de una de las partes, la otra podrá reclamar la resolución del contrato con las penas pactadas y los daños y perjuicios irrogados.

Art. 94. Exoneración. — Los pre-contratos, contratos provisionales y definitivos, y demás recaudos que se otorguen con motivo o conforme a las normas del Capítulo III de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974 y que preceden al artículo 40 de la misma, hasta los dos años contados de la habilitación final del edificio, estarán exonerados de los impuestos a los contratos, trasmisiones inmobiliarias, adicionales, tributo de sellos y tasas de inscripción, incluso las gestiones ante la Dirección General del Catastro Nacional.

CAPITULO VI

BONOS DEL TESORO

Artículo 95. La tenencia de los Bonos del Tesoro cuya emisión se autoriza por el artículo 1.o de la ley 14.268 de 20 de setiembre de 1974, así como su renta y las utilidades generadas por diferencias cambiarias o de cotización en Bolsa, estarán exentos de todo gravamen impositivo.

CAPITULO VII

GARANTIAS REALES DE PRESTAMOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES BANCARIAS

Artículo 96. Facúltase al Poder Ejecutivo con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por instituciones bancarias oficiales o privadas.

CAPITULO VIII

TURISMO SOCIAL Y LICENCIA ANUAL EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

Artículo 97. Las donaciones que los patronos o empresas hagan a la Comisión Honoraria de Turismo Social o las sumas que destinen a facilitar el goce de la licencia anual a sus personales, estarán libres de todo gravamen fiscal o social. En todo caso, las empresas que deseen acogerse a esta franquicias deberán aceptar sobre este particular la supervisión de la Comisión.

No están comprendidas en el inciso anterior, las partidas que por tener carácter de premio, estímulo o gratificación, se consideran integrantes de la remuneración, a los efectos legales.

CAPITULO IX

TRANSFORMACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES POR ACCIONES AL PORTADOR

Artículo 98. Transformación de Sociedades. — Las sociedades con capital accionario al portador que se transformen en sociedades con capital accionario nominativo estarán exoneradas de todos los tributos que se generen por la modificación de sus estatutos y su formalización.

Art. 99. Las sociedades anónimas que al 14 de enero de 1973 estuvieren definitivamente constituídas y las que se encontraren en formación, ya autorizadas judicialmente, cuyo capital autorizado fuera inferior a $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos) que transformen su naturaleza jurídica o se disuelvan y liquiden, dentro de los dos años de la fecha indicada, estarán exoneradas por las contrataciones, gestiones, derechos de inscripción en los Registros Públicos y demás tributos, en cuanto sean necesarios a esos efectos. En los casos de disolución y liquidación, las adjudicaciones de bienes que se hagan a los accionistas, en pago de sus haberes dentro del referido plazo, estarán exoneradas de impuestos y de derechos de inscripción en los Registros Públicos.

Art. 100. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 el plazo fijado por el artículo anterior para gozar de los beneficios fiscales acordados en el mismo. La disolución y liquidación podrán hacerse total o parcialmente pero dedeberán finiquitarse antes del plazo fijado precedentemente

TITULO LIII

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 134 ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, con el texto dado al último apartado por el artículo 91 ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 2.	Artículo 76 ley 13.586 de 13 de febrero de 1967.
Art. 3.	Artículo 38 ley 12.276 de 10 de febrero de 1956.
Art. 4.	Artículo 36 ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 5.	Artículo 94 ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 6.	Artículo 241 ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 7.	Inciso 2.o, artículo 60 ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 8.	Inciso 1.o, artículo 510 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 9.	Artículo 57 ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 10.	Artículo 68 ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 11.	Artículo 6.o ley 13.700 de 28 de octubre de 1968.
Art. 12.	Artículo 517 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 13.	Incisos 1.o y 3.o, artículo 113 ley número 13.782 de 3 de noviembre de 1969.
Art. 14.	Artículo 495 ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 15.	Artículo 27 ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 16.	Artículo 103 ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 17.	Artículo 90 ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 18.	Artículo 69 ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961.
Art. 19.	Artículo 386 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 20.	Artículo 387 ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, y artículo 6 de la ley 14.430 de 19 de diciembre de 1974.
Art. 21.	Artículo 1.o ley 12.464 de 9 de setiembre de 1974.
Art. 22.	Artículo 672, inciso 1.o, artículo 3.o ley 9.098 de 18 de noviembre de 1933.
Art. 23.	Artículo 10 ley 10.107 de 26 de diciembre de 1941.
Art. 24.	Artículo 1.o ley 11.721 de 16 de octubre de 1951.
Art. 25.	Artículo 1.o ley 12.521 de 26 de agosto de 1958.
Art. 26.	Artículo 3.o ley 11.034 de 14 de enero de 1940.
Art. 27.	Artículo 27 (Parcial) ley 5.356 de 16 de diciembre de 1915.
Art. 28.	Artículo 55 ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960.
Art. 29.	Artículo 129 ley 11.029 de 12 de enero de 1948.
Art. 30.	Artículo 25 ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967.
Art. 31.	Artículo 40 (Parcial) ley 9.808 de 2 de enero de 1939.
Art. 32.	Artículo 2.o ley 9.369 de 2 de mayo de 1934.
Art. 33.	Artículo 10 ley 4.273 de 21 de octubre de 1912 con la redacción dada por el artículo 1.o de la ley 7.915 de 26 de octubre de 1925.
Art. 34.	Artículo 4.o ley 8.764 de 15 de octubre de 1931.
Art. 35.	Artículo 33 ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952.
Art. 36.	Artículo 9.o ley 10.653 de 21 de setiembre de 1945.
Art. 37.	Inciso 1.o, artículo 59 ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967.
Art. 38.	Artículo 17 ley 11.740 de 12 de noviembre de 1951.

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 39.	Artículo 22 ley 5.495 de 21 de julio de 1916.
Art. 40.	Artículo 35 ley 11.859 de 19 de setiembre de 1952, texto dado por el artículo 423 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 41.	Artículo 435 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 42.	Artículo 8.o ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
Art. 43.	Artículo 10 ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
Art. 44.	Artículo 11 ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
Art. 45.	Artículo 12 ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
Art. 46.	Artículo 13 ley 14.178 de 28 de marzo de 1974.
Art. 47.	Artículo 16 ley 14.181 de 29 de marzo de 1974.
Art. 48.	Artículo 439 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970 y 75 y 88, Ap. C) ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 49.	Artículo 440 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 50.	Artículo 441 de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 51.	Artículo 443 (Parcial) de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970.
Art. 52.	Artículos 35 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969 y 75 y 88, Ap. B) ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 53.	Artículo 36 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969.
Art. 54.	Artículo 38 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969.
Art. 55.	Artículo 39 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969.
Art. 56.	Artículo 40 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969.
Art. 57.	Artículo 41 ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969.
Art. 58.	Artículo 12 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 59.	Apartado 18 del artículo 314 ley 14.252 de 22 agosto de 1974.
Art. 60.	Artículo 13 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 61.	Artículo 14 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 62.	Artículo 15 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 63.	Artículo 16 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 64.	Artículo 18 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 65.	Artículo 24 (Parcial) ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 66.	Artículo 42 (Parcial) ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 67.	Artículo 43 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 68.	Artículo 51 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 69.	Artículo 52 ley 13.723 de 16 de diciembre de 1968.
Art. 70.	Artículo 22 de la ley 13.930 de 31 de diciembre de 1970.
Art. 71.	Artículo 23 de la ley 13.930 de 31 de diciembre de 1970.
Art. 72.	Artículo 24 de la ley 13.930 de 31 de diciembre de 1970.
Art. 73.	Artículo 48 ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 74.	Artículo 218 ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.
Art. 75.	Incisos 1, 2 y 4 del artículo 45 ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 con el texto dado por el artículo 79 de la ley 13.349 de 29 de julio de 1965, y artículo 62 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965.
Art. 76.	Artículo 423 (Parcial) ley 10.050 de 18 de setiembre de 1941.
Art. 77.	Artículo 1.o ley 12.569 de 23 de octubre de 1958.
Art. 78.	Incisos 1, 2 y 5 (Parcial) artículo 44, ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964, con el texto dado a los incisos 1 y 5 por el artículo 85 ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 79.	Artículo 290 (Parcial) ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.
Art. 80.	Artículo 311 ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.
Art. 81.	Inciso 1.o del artículo 1.o, ley 9.977 de 5 de diciembre de 1940.
Art. 82.	Artículo 89 ley 13.782 de 8 de noviembre de 1969.
Art. 83.	Artículo 27 (Parcial) ley 10.008 de 5 de abril de 1941 y artículo 4.o de la ley 13.204 de 12 de diciembre de 1963.
Art. 84.	Artículo 1.o ley 13.481 de 23 de junio de 1966.
Art. 85.	Artículo 1.o ley 14.019 de 10 de setiembre de 1971.
Art. 86.	Artículo 243 ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.
Art. 87.	Artículo 259 de la ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964, con el texto dado por el artículo 86 de la ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 88.	Artículo 129 de la ley 13.695 de 24 de octubre de 1968.
Art. 89.	Artículo 61 ley 13.349 de 29 de julio de 1965.
Art. 90.	Artículo 66 (Parcial) ley 14.057 de 3 de febrero de 1972.
Art. 91.	Artículo 27 ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974.
Art. 92.	Artículo 28 ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974.
Art. 93.	Artículo 29 ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974.
Art. 94.	Artículo 40 ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974.
Art. 95.	Artículo 6.o ley 14.268 de 20 de setiembre de 1974.
Art. 96.	Artículo 599 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, agregado por el artículo 6.o de la ley 14.190 de 30 de abril de 1974.
Art. 97.	Artículo 27 ley 12.590 de 23 de diciembre de 1958.
Art. 98.	Artículo 223 de la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967.
Art. 99.	Artículo 153 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972.
Art. 100.	Artículo 90 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.

TITULO LIV

DERECHOS DE DENUNCIANTES Y DE FUNCIONARIOS GRAVAMEN RELACIONADO CON LOS MISMOS Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS POR PRESCRIPCION

Art. 1. Grávase con un 10 o|o (diez por ciento) de aumento, a cargo del infractor o contribuyente, la participación que en las multas, comisos o impuestos recaudados en más, perciben los funcionarios públicos y denunciantes en general, de conformidad con la legislación vigente. En los comisos, el gravamen se calculará sobre el valor comercial de los efectos y cuando el infractor no pudiera ser hallado o resultara insolvente, su pago corresponderá al adjudicatario de los mismos.

Art. 2. Fondo Estímulo. — Créase un Fondo Estímulo que se integrará en la forma siguiente:

I) Con el 40 o|o (cuarenta por ciento) de los impuestos percibidos en más por las Oficinas Recaudadoras dependientes de la Dirección General Impositiva, a consecuencia de procedimientos inspectivos.

II) Con el 50 o|o (cincuenta por ciento) de los recargos o intereses percibidos por dichas Oficinas Recaudadoras.

III) Con el 100 o|o (cien por ciento) de las multas y comisos que apliquen o decreten las referidas oficinas.

Las mercaderías o efectos decomisados, serán vendidos en remate público, al mejor postor, por orden de la Oficina que decretó el comiso, en la forma que establezca el reglamento. El producido líquido del remate ingresará al Fondo.

Art. 3. Cuando se denuncien infracciones a las leyes cuyo contralor se encuentre a cargo de la Dirección General Impositiva o de las Oficinas de su dependencia, por particulares o funcionarios que no pertenezcan a los mencionados Organismos, se adjudicará al o a los denunciantes el 50 o|o (cincuenta por ciento) de las multas o comisos que se apliquen o decreten conforme a las leyes vigentes; el 50 o|o (cincuenta por ciento) restante de ambos rubros ingresará al Fondo Estímulo creado en el artículo anterior.

Art. 4. Se considerará culpa grave la omisión del funcionario actuante que haya provocado o facilitado, la consumación de una prescripción de adeudos tributarios.

TITULO LIV

TEX. ORD.	FUENTE
Art. 1.	Artículo 19 (Parcial), ley 12.464 de 5 de diciembre de 1957.
Art. 2.	Artículo 41 (Parcial), ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 3.	Artículo 43, ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964.
Art. 4.	Inciso 6 del artículo 376 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960.

INDICE DE CORRELACION

- Normas suprimidas.
- Normas incorporadas.
- Correlación.

NORMAS SUPRIMIDAS

Texto Ordenado Ley 14.100 Título	Artículos N.o	Causa de la supresión
I	1 al 8	Derogados por el artículo 316 de la ley 14.262 de 22 de agosto de 1974.
	9	Sin aplicación.
	10 al 20	Derogados por el artículo 316 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
	21	Sin aplicación.
	22 al 33	Derogados por el artículo 316 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
	34	Sin aplicación.
	35 al 53	Derogados por el artículo 316 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
II	61	Sin aplicación.
	69	Derogado por el artículo 314 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
	72	Derogado por el artículo 508 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
III	75 al 88	Derogados por el artículo 360 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
IV	90 al 104	Derogados por el artículo 319 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
V	105 al 108	Sin aplicación.
VI	112	Derogación tácita Código Tributario.
IX	134 al 138	Derogados por el artículo 317 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
X	139	Derogado por el artículo 499 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
XII	161	Sin aplicación.
XIV	176 al 225	Derogados por el artículo 318 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
XVII	241	Técnicamente no necesario.
XXI	286	Derogación tácita Código Tributario.
XXIV	335 y 336	Derogación tácita Código Tributario.
XXXI	364	Derogado por el artículo 314 Numeral 11 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
	368 y 409	Derogados por el artículo 320 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
XXXII	446	Derogación tácita Código Tributario.
	447	Derogación tácita Código Tributario.
XXXIV	470 y 471	Derogados por el artículo 321 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
XXXVII	486	Técnicamente no necesario.
XXXVIII	495	Derogación Código Tributario.
	496	Derogación Código Tributario.
	502	Técnicamente no necesario.
	503	Técnicamente no necesario.
XLII	513 y 514	Derogados por el artículo 384 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.
XLIV	544	Derogación tácita Código Tributario.
XLVI	547	Derogado por el artículo 572 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974.
XLIX	552	Derogación tácita Código Tributario.
	555	Derogación tácita Código Tributario.
	556	Derogación tácita Código Tributario.
L	578 y 579	Derogación tácita Código Tributario.
	581 al 585	Derogación tácita Código Tributario.
	587	Derogación tácita Código Tributario.
	594 al 596	Derogación tácita Código Tributario.
LI	618	Derogación tácita Código Tributario.
	636 y 637	Derogación tácita Código Tributario.
LIII	640 al 643	Derogación tácita Código Tributario.
LIV	644 al 646	Derogación tácita Código Tributario.
	648	Derogación tácita Código Tributario.
LV	707	Derogado por el artículo 314 numeral 19 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974.

NORMAS INCORPORADAS

Fuente	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos	Título
Artículo 576 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	18	I
Artículos 330 al 343 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	1 al 14	II
Artículos 345 al 353 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	15 al 23	
Artículo 32 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974	24	
Artículo 354 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	25	
Artículos 356 al 358 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	26 al 28	
Artículo 9 de la ley 14.178 de 20 de marzo de 1974	29	
Artículo 359 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	30	
Artículo 17 de la ley 14.181 de 29 de marzo de 1974	1	IV
Artículo 97 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974	9	VII
Artículo 106 de la ley 14.219 de 4 de julio de 1974	10	
Artículo 4 de la ley 14.267 de 30 de setiembre de 1974 (Parcial) .	11	
Artículo 28 de la ley 13.641 de 2 de enero de 1968 (Parcial)	14	XI
Artículo 4 de la ley 14.267 de 20 de setiembre de 1974 (Parcial) .	25	XVI
Artículo 385 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	27	
Artículo 252 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960	54	

Fuente	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos	Título
Art. 253 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, texto dado por el artículo 16 de la ley 13.032 de 7 de noviembre de 1961	55	
Artículo 107 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974	4	XVII
Artículo 72 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974	2	XXI
Artículo 109 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974, texto dado por el artículo 9 de la ley 14.266 de 10 de setiembre de 1974	3	
Artículo 110 de la ley 14.219 de 11 de julio de 1974	4	
Artículo 59 de la ley 12.367 de 8 de enero de 1957	6	
Artículo 3 de la ley 14.286 de 15 de octubre de 1974	9	
Artículo 6 inciso final de la ley 11.587 de 16 de octubre de 1950 con la modificación dada por el artículo 64 de la ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965	19	
Artículo 7 de la ley 10.089 de 12 de diciembre de 1974, texto dado por el artículo 161 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972	1	XXVII
Artículo 40 de la ley 10.089 de 12 de diciembre de 1941, texto dado por el artículo 23 de la ley 13.319 de 28 de diciembre de 1964 y modificaciones establecidas por el artículo 108 de la ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y artículo 162 de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972	2	
Artículo 578 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 y modificación y agregado dispuesto por el artículo 361 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	2	XXXVIII
Artículo 525 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	1	XL
Artículo 362 inciso 3 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 .	2	
Artículo 526 (Parcial) de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 ..	3	
Artículo 10 de la ley 13.958 de 10 de mayo de 1971, texto dado por el artículo 697 de la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973	1	XLI
Artículo 35 de la ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967, Texto Referido	13	XLII
Artículo 1 de la ley 14.211 de 27 de junio de 1974	14	
Artículo 2 de la ley 14.211 de 27 de junio de 1974	15	
Artículo 516 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	3	XLVI
Artículo 524 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	1	XLVII
Artículo 517 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	20	XLVIII
Artículo 518 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	5	XLIX
Artículo 496 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, texto dado por el artículo 374 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974	16	
Artículo 7 (Parcial) de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974	23	
Artículo 8 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974, texto dado por el artículo 1.o de la ley 14.215 de 11 de julio de 1974	24	
Artículo 9 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974, texto dado por el artículo 1.o de la ley 14.215 de 11 de julio de 1974	25	
Artículo 314 apartado 16) de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 .	32	
Artículo 314 apartado 15) de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 .	33	
Artículo 536 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 (texto referido)	7	L
Artículo 7 de la ley 14.057 de 3 de febrero de 1972 (texto referido)	15	
Artículo 9 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974 (texto referido)	16	
Artículo 8 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 (texto referido)	17	
Artículo 1 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (texto referido)	27	
Artículo 2 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (texto referido)	28	
Artículo 3 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (texto referido)	29	
Artículo 4 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (texto referido)	30	
Artículo 11 de la ley 14.214 de 27 de junio de 1974 (texto referido)	31	
Inciso 6 del artículo 376 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960	3	LI
Artículo 1 de la ley 12.464 de 9 de setiembre de 1974	21	LIII
Artículo 8 de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974	42	
Artículo 10 de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974	43	
Artículo 11 de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974	44	
Artículo 12 de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974	45	
Artículo 13 de la ley 14.178 de 28 de marzo de 1974	46	
Artículo 16 de la ley 14.181 de 29 de marzo de 1974	47	
Artículo 314 apartado 181 de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 .	59	
Artículo 27 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974	91	
Artículo 28 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974	92	
Artículo 29 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974	93	
Artículo 40 de la ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974	94	
Artículo 6 de la ley 14.268 de 20 de setiembre de 1974	95	
Artículo 599 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, agregado por el artículo 6 de la ley 14.190 de 30 de abril de 1974	96	
Artículo 90 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974	100	
Inciso 8 del artículo 375 de la ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960	4	LIV

LIBRO I

CORRELACION

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Título N.o
I	1	Derogado	
	2	"	
	3	"	
	4	"	
	5	"	
	6	"	
	7	"	
	8	"	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	9	Sin aplicación	
	10	Derogado	
	11	"	
	12	"	
	13	"	
	14	"	
	15	"	
	16	"	
	17	"	
	18	"	
	19	"	
	20	"	
	21	Sin aplicación	
	22	Derogado	
	23	"	
	24	"	
	25	"	
	26	"	
	27	"	
	28	"	
	29	"	
	30	"	
	31	"	
	32	"	
	33	"	
	34	Sin aplicación	
	35	Derogado	
	36	"	
	37	"	
	38	"	
	39	"	
	40	"	
	41	"	
	42	"	
	43	"	
	44	"	
	45	"	
	46	"	
	47	"	
	48	"	
	49	"	
	50	"	
	51	"	
	52	"	
	53	"	
II	54	1	I
	55	2	
	56	3	
	57	4	
	58	5	
	59	6	
	60	7	
	61	Sin aplicación	
	62	8	
	63	9	
	64	10	
	65	11	
	66	12	
	67	13	
	68	14	
	69	Derogado	
	70	15	
	71	16	
	72	Derogado	
	73	17	
	—	18	
	74	19	
III	75	Derogado	
	76	"	
	77	"	
	78	"	
	79	"	
	80	"	
	81	"	
	82	"	
	83	"	
	84	"	
	85	"	
	86	"	
	87	"	
	88	"	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
		1	II
		2	
		3	
		4	
		5	
		6	
		7	
		8	
		9	
		10	
		11	
		12	
		13	
		14	
		15	
		16	
		17	
		18	
		19	
		20	
		21	
		22	
		23	
		24	
		25	
		26	
		27	
		28	
		29	
		30	
	89	1	III
IV	90	Derogado	
	91	"	
	92	"	
	93	"	
	94	"	
	95	"	
	96	"	
	97	"	
	98	"	
	99	"	
	100	"	
	101	"	
	102	"	
	103	"	
	104	"	
V	105	Sin aplicación	
	106	"	
	107	"	
	108	"	
		[illegible]	IV
VI	109	1	V
	110	2	
	111	3	
	112	Derogado	
VII	113	1	VI
VIII	114	1	VII
	115	2	
	116	3	
	117	4	
	118	5	
	119	6	
	120	7	
	121	8	
	—	9	
	—	10	
	—	11	
	122	12	
	123	13	
	124	14	
	125	15	
	126	16	
	127	17	
	128	18	
	129	19	
	130	20	
	131	21	
	132	22	
	133	23	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
IX	134	Derogado	
	135	"	
	136	"	
	137	"	
	138	"	
X	139	"	
XI	140	1	VIII
	141	2	
XII	142	1	IX
	143	2	
	144	3	
	145	4	
	146	5	
	147	6	
	148	7	
	149	8	
	150	9	
	151	10	
	152	11	
	153	12	
	154	13	
	155	14	
	156	15	
	157	16	
	158	17	
	159	18	
	160	19	
	161	Sin aplicación	
XIII	162	1	X
	163	2	
	164	3	
	165	4	
	166	5	
	167	6	
	168	7	
	169	8	
	170	9	
	171	10	
	172	11	
	173	12	
	174	13	
	175	14	
	175	15	

LIBRO II

CORRELACION

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
XIV	176	Derogado	
	177	"	
	178	"	
	179	"	
	180	"	
	181	"	
	182	"	
	183	"	
	184	"	
	185	"	
	186	"	
	187	"	
	188	"	
	189	"	
	190	"	
	191	"	
	192	"	
	193	"	
	194	"	
	195	"	
	196	"	
	197	"	
	198		
	199	"	
	200	"	
	201	"	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	202	"	
	203	"	
	204	"	
	205	"	
	206	"	
	207	"	
	208	"	
	209	"	
	210	"	
	211	"	
	212	"	
	213	"	
	214	"	
	215	"	
	216	"	
	217	"	
	218	"	
	219	"	
	220	"	
	221	"	
	222	"	
	223	"	
	224	"	
	225	"	
XV	226	1	XI
	227	2	
	228	3	
	229	4	
	230	5	
	231	6	
	232	7	
	233	8	
	234	9	
	235	10	
	236	11	
	237	12	
	238	13	
	—	14	
XVI	239	1	XII
XVII	240	1	XII
	241	Suprimido	
	242	2	
	243	14	
XVIII	244	1	XIII
XIX	245	1	XIV
	246	2	
	247	3	
	248	4	
	249	5	
	250	6	
XX	251	1	XV
	252	2	
XXI	253	1	XVI
	254	2	
	255	3	
	256	4	
	257	5	
	258	6	
	259	7	
	260	8	
	261	9	
	262	10	
	263	11	
	264	12	
	265	13	
	266	14	
	267	15	
	268	16	
	269	17	
	270	18	
	271	19	
	272	20	
	273	21	
	274	22	
	275	23	
	276	24	
	—	25	
	277	26	
	—	27	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	278	28	
	279	29	
	280	30	
	281	31	
	282	32	
	283	33	
	284	34	
	285	35	
	286	Derogado	
	287	36	
	288	37	
	289	38	
	290	39	
	291	40	
	292	41	
	293	42	
	294	43	
	295	44	
	296	45	
	297	46	
	298	47	
	299	48	
	300	49	
	301	50	
	302	51	
	303	52	
	304	53	
	—	54	
	—	55	
XXII	305	1	XVII
	306	2	
	307	3	
	—	4	
	308	5	
	309	6	
	310	7	
	311	8	
	312	9	
XXIII	313	1	XVIII
	314	2	
	315	3	
	316	4	
	317	5	
	318	6	
	319	7	
	320	8	
	321	9	
	322	10	
XXIII	323	1	XIX
XXIV	324	1	XX
	325	2	
	326	3	
	327	4	
	328	5	
	329	6	
	330	7	
	331	8	
	332	9	
	333	10	
	334	11	
	335	Derogado	
	336	"	
	337	12	
	338	13	
	339	14	
	340	15	
	341	16	
XXV	342	1	XXI
	—	2	
	—	3	
	—	4	
	343	5	
	—	6	
	344	8	
	—	9	
	345	10	
	346	7	
	347	11	
	348	12	
	349	13	
	350	14	
	351	15	
	352	16	
	353	17	
	354	18	
	—	19	
XXVI	355	1	XXII
XXIV	356	1	XXIII
	357	2	
XXVIII	358	1	XXIV
XXIX	359	1	XXV
XXX	360	1	XXVI
	361	2	
	—	1	XXVII
	—	2	

LIBRO III

CORRELACION

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
XXXI	362	1	XXVIII
	363	2	
	364	Derogado	
	365	3	
	366	4	
	367	5	
	368	Derogado	
	369	6	
	370	7	
	371	8	
	372	9	
	373	10	
	374	11	
	375	12	
	376	13	
	377	14	
	378	15	
	379	16	
	380	17	
	381	18	
	382	19	
	383	20	
	384	21	
	385	22	
	386	23	
	387	24	
	388	25	
	389	26	
	390	27	
	391	28	
	392	29	
	393	30	
	394	31	
	395	32	
	396	33	
	897	34	
	398	35	
	399	36	
	400	37	
	401	38	
	402	39	
	403	40	
	404	41	
	405	42	
	406	43	
	407	44	
	408	45	
	409	Derogado	
	410	46	
	411	47	
	412	48	
	413	49	
	414	50	
	415	51	
	416	52	
	417	53	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
		Derogado	
	418	54	
	419	55	
	420	56	
	421	57	
	422	58	
	423	59	
	424	60	
	425	61	
XXXII	426	1	XXIX
	427	2	
	428	3	
	429	4	
	430	5	
	431	6	
	432	7	
	433	8	
	434	9	
	435	10	
	436	11	
	437	12	
	438	13	
	439	14	
	440	15	
	441	16	
	442	17	
	443	18	
	444	19	
	445	20	
	446	Derogado	
	447	"	
	448	21	
	449	22	
	450	23	
	451	24	
	452	25	
	453	26	
	454	27	
	455	28	
	456	29	
	457	30	
	458	31	
	459	32	
	460	33	
	461	34	
	462	35	
	463	36	
	464	37	
	465	38	
	466	39	
XXXIII	467	1	XXX
	468	2	
	469	3	
XXXIV	470	Derogado	
	471	"	
XXXV	472	1	XXXI
	473	2	
XXXVI	474	1	XXXII
	475	2	
	476	3	
XXXVII	477	1	XXXIII
	478	2	
	479	3	
	480	4	
	481	5	
	482	6	
	483	7	
	484	8	
	485	9	
	486	Suprimido	
XXXVIII	487	1	XXXIV
	488	2	
	489	3	
	490	4	
	491	5	
	492	6	
	493	7	
	494	8	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	495	Derogado	
	496	"	
	497	9	
	498	10	
	499	11	
	500	12	
	501	13	
	502	Suprimido	
	503	"	
	504	14	
	505	15	
XXXIX	506	1	XXXV
	507	2	
XL	508	1	XXXVI
	509	2	
	510	3	
XLI	511	1	XXXVII
XLII	512	1	XXXVIII
	—	2	
	513	Derogado	
	514	"	
	515	3	
	516	4	
	517	5	
	518	6	
	519	7	
	520	8	
	521	9	
	522	10	
	523	11	
	524	12	
XLIII	525	1	XXXIX
	526	2	
	527	3	
	528	4	
	529	5	
	530	6	
	—	1	XL
	—	2	
	—	3	
	—	1	XLI
XLIV	531	1	XLII
	532	2	
	533	3	
	534	4	
	535	5	
	536	6	
	537	7	
	538	8	
	539	9	
	540	10	
	541	11	
	542	12	
	—	13	
	—	14	
	—	15	
	543	16	
	544	Derogado	
	545	17	
XLV	546	1	XLIII
XLVI	547	Derogado	XLIV
	548	1	
XLVII	549	1	XLV
XLVIII	550	1	XLVI
	551	2	
	—	3	
	—	1	XLVII
XLIX	552	Derogado	XLVIII
	553	1	
	554	2	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	555	Derogado	
	556	"	
	557	3	
	558	4	
	559	5	
	560	6	
	561	7	
	562	8	
	563	9	
	564	10	
	565	11	
	566	12	
	567	13	
	568	14	
	569	15	
	570	16	
	571	17	
	572	18	
	573	19	
	—	20	
	574	21	
L	575	1	XLIX
	576	2	
	577	3	
	578	Derogado	
	579	"	
	580	4	
	—	5	
	581	Derogado	
	582	"	
	583	"	
	584	"	
	585	"	
	586	6	
	587	Derogado	
	588	7	
	589	8	
	590	9	
	591	10	
	592	11	
	593	12	

LIBRO IV

CORRELACION

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	594	Derogado	
	595	"	
	596	"	
	597	13	
	598	14	
	599	15	
	—	16	
	600	17	
	601	18	
	602	19	
	603	20	
	604	21	
	605	22	
	—	23	
	—	24	
	—	25	
	606	26	
	607	27	
	608	28	
	609	29	
	610	30	
	611	31	
	—	32	
	—	33	
LI	612	1	L
	613	2	
	614	3	
	615	4	
	616	5	
	617	6	
	—	7	
	618	Derogado	
	619	8	
	620	9	
	621	10	
	622	11	
	623	12	
	624	13	
	625	14	
	—	15	
	—	16	
	—	17	
	626	18	
	627	19	
	628	20	
	629	21	
	630	22	
	631	23	
	632	24	
	633	25	
	634	26	
	—	27	
	—	28	
	—	29	
	—	30	
	—	31	
	635	32	
	636	Derogado	
	637	"	
LII	638	1	LI
	639	2	
	—	3	
LIII	640	Derogado	
	641	"	
	642	"	
	643	"	
LIV	644	"	LII
	645	"	
	646	"	
	647	1	
	648	Derogado	
	649	2	
	650	3	
	651	4	
LV	652	1	LIII
	653	2	
	654	3	
	655	4	
	656	5	
	657	6	
	658	7	
	659	8	
	660	9	
	661	10	
	662	11	
	663	12	
	664	13	
	665	14	
	666	15	
	667	16	
	668	17	
	669	18	
	670	19	
	671	20	
	—	21	
	672	22	
	673	23	
	674	24	
	675	25	
	676	26	
	677	27	
	678	28	
	679	29	
	680	30	
	681	31	
	682	32	
	683	33	
	684	34	
	685	35	
	686	36	
	687	37	
	688	38	
	689	39	
	690	40	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	691	41	
	—	42	
	—	43	
	—	44	
	—	45	
	—	46	
	—	47	
	692	48	
	693	49	
	694	50	
	695	51	
	696	52	
	697	53	
	698	54	
	699	55	
	700	56	
	701	57	
	702	58	
	—	59	
	703	60	
	704	61	
	705	62	
	706	63	
	707	Derogado	
	708	64	
	709	65	
	710	66	
	711	67	
	712	68	
	713	69	
	714	70	
	715	71	
	716	72	

Texto Ordenado Ley 14.100 Título N.o	Texto Ordenado Ley 14.100 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Artículos N.o	Texto Ordenado Actualizado Ley 14.252 Título N.o
	717	80	
	721	78	
	722	77	
	723	76	
	718	73	
	719	74	
	720	79	
	724	83	
	725	84	
	726	85	
	727	86	
	728	87	
	729	88	
	730	89	
	731	90	
	732	75	
	733	81	
	734	82	
	—	91	
	—	92	
	—	93	
	—	94	
	—	95	
	—	96	
	735	97	
	736	98	
	737	99	
	—	100	
LVI	738	1	LIV
	739	2	
	740	3	
	—	4	

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES EN EL "DIARIO OFICIAL"

Por el artículo 12 de la ley Nº 12.080, de 11 de diciembre de 1953, se modifica el artículo 74 de la ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances en la forma que sigue:

"Artículo 74. Las Sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el "Diario Oficial" el balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los ciento cincuenta días del cierre del Ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas". (Por el artículo 1º del decreto número 230/964, de 2 de julio de 1964, reglamentario del artículo 133 de la ley Nº 13.241, esta visación pasó a la Inspección General de Hacienda).

"DIARIO OFICIAL"



FUNDADO POR DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1905

Para la publicación de las leyes, decretos y demás documentos emanados de los Poderes Públicos, así como de las informaciones y avisos oficiales que conviene divulgar.

SUSCRIPCIONES

(Resolución 199/975 – 4 de febrero de 1975)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 28.800
Por año	" 52.800

Ciudad, Interior y Exterior por Correo

Por semestre	$ 36.000
Por año	" 67.200

Reparto a Domicilio

(Resolución del 26 de febrero de 1975)

La distribución de ejemplares está a cargo de una empresa particular que debe percibir directamente del suscriptor $ 58.90 por ejemplar y por día a partir del 14 de febrero de 1975

Oficinas: Calle Florida 1178

Teléfonos: 8 33 71 – 91 59 25 – 91 65 83

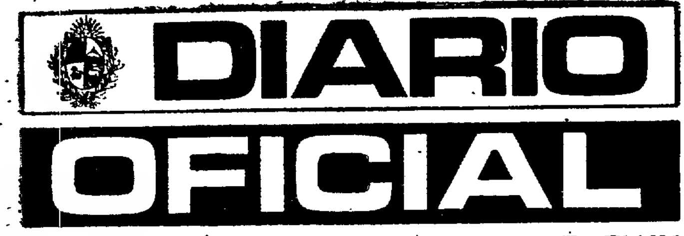
AVISOS
O
ANUNCIOS ESPECIALES

página par $ 100.000 por c/inserción
página impar $ 120.000 por c/inserción
última página $ 200000 por c/inserción

Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales:

Contratos por 1/2 y 1/4 página, se regularán de acuerdo a las tarifas precedentes.

Descuentos especiales por contratos de número de publicaciones o por tiempo, consultar en la Administración Sección Avisos.



AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Montevideo, Miércoles 19 de Marzo de 1975

Tomo 278 — Año LXIX — Número 19482

Dirección: Florida 1178 — Teléfono: 83371 - 915925 - 916583

ORDEN DE PUBLICACION

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Informaciones de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Edictos Matrimoniales
15—Pagos de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificaciones de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercios
26—Violación a la Ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo-Nacional)
28—Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

NOTA: La primera publicación de cualquier texto aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentran en las últimas páginas del diario.

TARIFAS

AVISOS

(Resolución 199/975
4 de febrero de 1975)

Edictos judiciales y avisos oficiales:

Por cada publicación, el centímetro (20 palabras)	$	700.00

Avisos particulares:

Por cada publicación, el centímetro (20 palabras)	"	1.700.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	"	1.400.00
Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")	"	3.000.00
Matrimonios del Interior	"	2.000.00

SUSCRIPCIONES

(Resolución 199/975
4 de febrero de 1975)

Retirando los ejemplares en la Oficina:

Por semestre	$	28.800.00
Por año	"	52.800.00

Ciudad, interior y exterior por Correo:

Por semestre	$	36.000.00
Por año	"	67.200.00

EJEMPLARES

(Resolución 199/975
4 de febrero de 1975)

Del día	$	320.00
Atrasados	"	600.00
De más de 15 días	"	1.200.00
De más de 1 año	"	2.400.00
De más de 3 años	"	4.800.00
De más de 5 años	"	9.600.00

FOTOCOPIAS DE EJEMPLARES AGOTADOS

		la Página
Hasta un año	$	1.500.00
De más de un año	"	2.100.00
De más de tres años	"	2.700.00
De más de cinco años	"	3.900.00
De más de diez años	"	5.400.00

SEPARATAS DEL "DIARIO OFICIAL"

Han aparecido las siguientes separatas con los documentos que se señalan en cada caso.

S. 1—974. — Leyes 14.219, 14.220 y 14.266 de Arrendamientos Urbanos.
Decreto 642|974 y 686|974. — Fijación de Unidades Reajustables para préstamos hipotecarios y arrendamientos.
Leyes 14.261 y 14.262. — Incorporación de Inmuebles al régimen de Propiedad Horizontal. Su precio $ 450.00.
S. 2—974. Ley 14.252. — Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1973. Su precio $ 700.00.
S. 3—974. Resolución 1.313|973. — Modificación del Texto del Estatuto Tipo destinado a las Asociaciones Civiles para ser reconocidas como personas jurídicas. Su precio $ 250.00.
S. 4—974. Decreto 104|968. — Se dispone que los Organismos Estatales aplicarán las normas contenidas en el Proyecto de Ley adjunto al presente decreto, sobre contabilidad y Administración Financiera. Su precio $ 950.00.
S. 5—974. Disposiciones sobre Promoción Industrial e Inversiones Extranjeras. Su precio $ 900.00.
S. 6—974. Ley 14.306. — Código Tributario. Su precio $ 350.000.
S. 7—975. Ley 14.305. Código Aeronáutico. Su precio $ 1.050.00.
S. 8—975. Ley 14.312. — Creación del Servicio Nacional de Empleo. Su precio $ 550.00.
S. 9—975. Decreto 52|975. — Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio. Su precio $ 500.00.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

Años 1939 a 1971 — Rústica	$	10.000
" 1971 — Encuadernado (1.er y 2.o Semestre), cada uno	"	15.000
" 1972 — Rústica (1.er Semestre)	"	12.000
" 1972 — Rústica (2.o Semestre)	"	10.000
" 1972 — Encuadernado (1.er Semestre)	"	21.500
" 1972 — Encuadernado (2.o Semestre)	"	15.000
" 1973 — Rústica (1.er Semestre)	"	12.000
" 1973 — Encuadernado (1.er Semestre)	"	25.000
" 1973 — Rústica (2.o semestre) Julio - Octubre Tomo I	"	17.000
" 1973 — Rústica (2.o semestre) Noviembre - Diciembre. Tomo II	"	13.000

Consultar existencia.

1—Apertura de Sucesiones

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE FERNANDEZ o FERNANDEZ FERNANDEZ, (S 516|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 31 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5892 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HERKA o HERCKA o ENRIQUE HERSZKOWICZ o HERSZKOWICZ PASTERNAK (V|84|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5366 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de EDILBERTO CARLOS VALMAGGIA (V|56|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5367 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de DANTE ALBERTO BONNET CAMPORA (V|48|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5365 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUIS BORMIDA (S|68|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5443 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CELIA o CELIA LEOCADIA BELLINI o BELLINI OTASSO u OTTAZO, (S. 414|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5267 Mar.12-v.ab.1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO TURNES TORREIRA, (E. 134|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Esc. Nelly Favier de Asiner. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5845 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PILAR VIOLETA PERTIERRA, (E. 14|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5843 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EUGENIO MORALES DUARTE, (E. 1202|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5842 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO MARTINS SOUZA o SOUSA, (E. 2390|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5475 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO MISEROCCHI GABELLINI (E|2440|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5268 Mz.13-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAFAEL RUIZ BERTA, (E. 2288|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de diciembre de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta
1) $ 21.000 10|pub. 5298 Mar.12-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de IRMA o IRMA CATALINA MIGLIONICO de GUTIERREZ, (E. 1904|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5296 Mar.12-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SILVESTRE MARURI BERTERRETCHE, (E. 1272|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de agosto de 1973. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5293 Mar.12-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ESTRELLA o ESTELA FABEIRO o FAVEIRO de GOMEZ, (E. 10|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5292 Mar.12-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL ALBERTO ACEVEDO TERRA, (E. 1970|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de octubre de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5290 Mar.12-v.ab.1.o

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA PELAEZ GARCIA de SUAREZ, (E 2086|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de noviembre de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub 5066 Mar.10-v.mar.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTIN DIK BEYEKIAN, (38|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5802 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL JULIAN NUÑEZ, (512|1970), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5801 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAEL o RAFFAELE ESPOSITO CESARIELLO (Ficha 422|1969) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma ssu derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de noviembre de 1969. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5608 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA SMIRNICKA KUNICIA de DASCHKIN o MARIA ASCHLSIN de YEBRDELL, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, (artículo 1125 C. de Procedimiento Civil). — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5507 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRA KULBAZ o CULBAZOVA, (480|1971), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 19 de 1972. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5496 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALCINA DIAMANTINA MARTINEZ [illegible] o RAYMONDO (64|537) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 26 de noviembre de 1964. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5372 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de AUDEMAR JUAN FERNANDEZ o FERNANDEZ BENITEZ, (586|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5283 Mar 12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JORGE WALTER AISCAR SOURBADERE (642|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5169 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACA ALVAREZ MENDOZA de FERNANDEZ, (20|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5057 Mar 10-v.mar 21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJANDRA o ALEJANDRA AMELIA GONZALEZ de ALONSO (542|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub 4942 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES GARRIGA de SERRAT (24|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 4941 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO SAUL TURIENZO o TURIENZO BAYO, (2|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 4 de 1975. — Aida Lipovestky. Actuaria Adjunta.
1) $ 36.000 30|pub. 2764 Feb.7-v.mar.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GESTEIRA o JOSE GESTEIRA ALVAREZ (L.c 62, F.c 103) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, octubre 31 de 1961. — Elbio A. Panario, Actuario Adjunto.
1) $ 36.000 30|pub. 3394 Feb.14-v.ab.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AIDA SARA de REYES, (S. 462|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5800 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VICENTE JOSE ROVETA. (S. 462|74), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5799 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de VICENTE VALLENCIANO o VELINSONE o BELINSON o BELINZON y DOMINGA BOTTINI o BOTINI o BOTINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de febrero de 1974. — Esc. Manuela Fallache. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5833 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ZOLTAN FRIED o ZOLTAN FRIED ROSENBERG (S|358|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de noviembre de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5610 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO o FEDOR o TEODORO MALINIAK o MALINAK o MALINAK GUITRO (S|338|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 63.000 30|pub. 5611 Mz.17-v.my.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARGARITA MARI FERNANDEZ de MATTURRO, (S 486|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5497 Mz.14-v.ab 3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de OMAR ANGEL MIGLIANI RAINUSSO (S|20|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5171 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOAQUINA GUARDIOLA GASULLA (S|316|63) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5170 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de HIPOLITA ZAPATER MOAS (S|478|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma ssu derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5190 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de las sucesiones de BRUNO MAS SALA, JUANA ANA MOREY CALAFAT de MAS y MARIA MOREY CALAFAT de ROBERT citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Acuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5221 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROMEO MAZZINI (S|406|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de diciembre de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) 21.000 10|pub. 4938 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROBERTO LORENZO ROBERTO MARTINEZ (S| 222|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de febrero de 1975. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 36.000 30|pub. 3398 Feb.14-v.ab.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5.o Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSEFINA PAZ de CAMBON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de febrero de 1975. — Rafael Charlo Olivera. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5807 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BERNARDO GLUCKSMANN SCHIFTER, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de trein-

ta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo marzo 12 de 1975. — Luis A. Mora Rivas Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5847 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VALENTIN DEL CARMEN GORGOROSO JAVIER, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5848 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA OTERO de GOYANES, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1 $ 21.000 10|pub. 5856 Mar 18-v.ab.7.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VITTORIO GALLETTI o GALLETTE o VICTORIO GALLETTI o GALLETTE PALLINI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5476 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSA DI MARTINO de FIGLIOLA citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5419 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de LUCAS BONORA VIZIA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5271 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS CABRERA URDANGARIN, citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5269 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ISAEL MARTINEZ de ARIAS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5299 Mar.12-v ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN SANTIAGO DEL BO citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5003 Mz.7-v mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSA ALVAREZ GARCIA de PASCUAL citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo febrero 27 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5002 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de CIRIACO ARTIGAS o ARTIGAS RODRIGUEZ CABRERA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5011 Mz.7-v mz.20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON MERCEDES GARCIA o GARCIA GOMEZ (S|4|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5607 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE PIUME o PIUME GARCIA, (S. 606|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5272 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE CAPEANS o CAPEANS MASSOLO, (S. 8|975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 4837 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SUSANA o SUSANA ISABEL MUÑOZ de FERNANDEZ, (S. 610|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria
1) $ 21.000 10|pub. 4835 Mz.6-v.mz.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de AVELINO CASTRO (F.A. 732|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5606 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO BLANCO (Ficha A 728|bis) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5499 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de NOEMI MARGARITA COTTENS o COTTENS CASTAGNER de LABARRIERE (F.A. 706|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5710 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFONSO TASSANO CAIRO, (F. A. 594|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5501 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL GARCIA VILLADEAMICO o VILLADEAMICO o VILLA DEAMICO o VILLA de AMIGO, (F. A. 674|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5553 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO SILVA, (F. A. 224|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de mayo de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5282 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE NEREO HERRERA (F. A. 734|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 20 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4990 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA BLANCA FERREIRO de SILVA (F.A. 680|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5030 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCO o MARCOS LAMANNA PICA, (F. A. 726|75), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 17 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4838 Mz.6-v.mz 19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ELISA o ELISA JUANA RUIZ ZORRILLA de ROSE, (F. A. 672|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5146 Mar.10-v.mar.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTENOR o ANTENOR ANICETO LOPEZ CAPARROS, (F. 24|75, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5489 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALICIA CORINA RAFULS CAMOU, (F. 438), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de agosto de 1969. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5502 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ANGELICA RODRIGUEZ CAPELLA (F. 422|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4995 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE SALAZAR (F. 30|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4996 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALBERTO BUTZKE (F. 42|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4992 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CELIA ORFILIA SAMBARINO o SAMBARINO TARLERA de VARESINI o VARESSINI, (F. 4|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4850 Mz.6-v.mz.19

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARGARITA MARIA MARTA SHAW PEREZ BUTLER (A|492|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 17 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5697 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL DIAZ REY (A|462|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 23 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5696 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO CLAVIJO ANIDO (A|274|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5695 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de GLADYS RISPOLI de STIPO (A|466|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 26 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5718 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de NESSIA o NESSI o NESY OBCHATHA u ZATKIN u OCHADFKI u OPSCHADKI de SCHOGUEL o CHOGUEL, (A. 40|C75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5307 Mz.14-v.ab 3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de EUDOSIA TOR de GONZALEZ (A|444|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 16 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5371 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELENA o JUANA ELENA GENOVES GELOS de DI LANDRO, (A. 500|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 14 de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5306 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA LEONCIO de LUQUE BASUALDO (A 42|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5188 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ARMANDA o AMANDA PEREZ PALLAS de VILA MATTOS, (A. 8|975), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5073 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUANA DE LA NUEZ de RIJO, (A. 34|975), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5069 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA SARA BONNET VAREILLAUD de PUJADAS, (A. 12|975), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria
1) $ 21.000 10|pub. 5068 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFINA o GIUSEPPINA SANGIACOMO CARBONARO de PUCCIARIELLO, (A. 410|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 9 de 1974. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.
1) $ 63.000 30|pub. 5060 Mar.10-v.ab.25.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN PABLO COBAS FARIELLO o FARELLI (A. 452|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 16 de 1974. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5087 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AMELIA ROSA LINARES de LEVRATTO, (A 486|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 14 de 1975. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 4864 Mar.6-v.mar.19

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de ELIDA CANDIDA SCHINCA POGGI, (A 514|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 14 de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 4860 Mar.6-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO BESSTY PIRIZ o BESTTY PIRIZ (S 385|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derchos. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5620 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ADELINA DONATA ITURBIDE o ITURBIDE JAUREGUY de PINTALUBA (S|399|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5445 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RUBEN MARTINEZ GONZALEZ (S|19|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5173 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO ROSAS BONAPELCH (V|41|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub 5178 Mz.11-v.mz 31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JAIME BECERRA (S|411|1974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de febrero de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5009 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO MIRANDA (S|465|1974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5001 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MEGA STODUTTI o JOSE MARINO MEGA STODUTI (S|467|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5053 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA BEATRIZ ROSPIDE ROSPIDE o ROSPIDE de PEREZ BORJAS, (S. 15|975), citándose a herederos, acreedores y demás interesados. para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4861 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE LUCIA LUCIA citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 27 de noviembre de 1974. — Se habilitó la Feria Judicial Mayor. — Brunhylda Pérez Santana, Actuaria.
1) $ 36.000 30|pub. 25303 Feb.7-v.mar.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VARTOUHI DJEBLIAN o ROSA DJIBLIYAN KOUFTADJIAN, (E. 2327|69, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Esc. Nelly Favier de Asiner. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub 5856 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO CHARRON TROUBAT, (E. 141|75, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de

treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5825 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BENICIO SARDEÑA SOBA, (E. 2821|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10pub. 5844 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ARISTIDES MARCELINO FRIONI (E|2759|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5623 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de WALDECK ROLANDO IBARRA ESTEVES, (E. 181|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5474 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de POLICARPO PABLO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (E. 2675|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5297 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO MAGNO, (E. 189|75), citándose a herederos. acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta
1) $ 21.000 10|pub. 5294 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGELA VILARULLO, (E. 25|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta
1) $ 21.000 10|pub. 5067 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO GUILLERMO MANITO, (E 2751|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5065 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO SIMON JARA, (E. 1839|73), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 1.o de noviembre de 1973. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5064 Mar.10-v.mar 21

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de HAYDEE CUERVO de ESTEVEZ, (E. 2679|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de diciembre de 1974. — María del Carmen Todeschini Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5063 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANDRES PIAGGIO BLANCO (E|2819|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4966 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSENDO OSVALDO u OSWALDO WILKINS (E|21|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4967 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ALBERTO ROMEO PANZERA DELLA BELLA (E. 11|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 27 de febrero de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta
1) $ 21.000 10|pub. 4862 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de NICOLAS SCARPA (E 2.213|74). citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 2 de setiembre de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunat.
1) $ 36.000 30|pub 2090 Feb.5-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA o ANTONINA o JUANITA MONECA o MONACA o MONACO de SERRENTINO o SORRENTINO, (2-108), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5805 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA BASILIA CONTRERA de LUZURIAGA, (1|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5804 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno. se hace saber la apertura de la sucesión de BEATRIZ NERY BAGNUOLI o BAGNIOLI o BACHIOLI de SELLANES (35|1975), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10pub. 5803 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE o JOSE ISAAC ESCUDERO o ESCUDERO LAGUNA (69|1975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5609 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de a sucesión de ORLANDO FRANCISCO BALDI o BALDI ERVITI, (43|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5495 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN MARTORELL, RAFAEL o RAFAEL FRANCISCO MARTORELL LAVAGGI, JUAN AGUSTIN o AGUSTIN o JUAN ANTONIO MARTORELL LAVAGGI y CATALINA MARTORELL LAVALLE o LAVAGGI de IGLESIAS (517|974) citándose a los herederos y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5375 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES LOPEZ VARELA (61|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5376 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO FELICIANO RODRIGUEZ ABADIE (441|1968) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5374 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DIONISIO CRENA o DIONISIO CRENA AGNESE, (37|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5287 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CELIA FRANCHERI de SANCHO, (501|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5286 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ZACARIAS HIRSCH o HIRSCH GENTE, (33|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5284 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA de BARROS de NOBLE (55|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5168 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFO MERGLEN o MERGLEN POLLERO, (31|1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5056 Mar.10-v.mar 21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA IRMA LIMA de ROMAN, (375|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Eduardo Chiappara. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5055 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE ESPIÑEIRA o ESPIÑEIRA BRANDI (45|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4916 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSALIA SEIJAS MARTINEZ (57|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Eduardo Chiappara Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4914 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de VARTIVAR o VARTEVAR MINASSIAN ASTURIAN (78|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4913 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de TERESA NUÑEZ de SUAREZ y CASILDO SUAREZ o SOARES (27|1975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Alda Lipovestky, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 4366 Mz.7-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HERTHA ANITA ALICIA WEIL de HOFMANN (S. 47|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti Actuario Adjunto.

1) $ 63.000 30|pub. 5798 Mar.18-v.may.6.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO GURIEFF STONE, (S. 545|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5894 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ELISARDO OTERO MAGARIÑOS. (S. 545|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5499 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SOFIA FERNANDEZ de QUIROGA, (S. 499|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5498 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS PEDRO MENDY NORIEGA o CARLOS MENDY (S|19|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5419 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de PABLO MARIO PASCUAL BIEMPICA, (S 331|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de octubre de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto

1) $ 21.000 10|pub. 5054 Mz.10-v.mz.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de BLANCA ESTHER AGUILAR DE LOS SANTOS y ERMELINDA DE LOS SANTOS de AGUILAR (S|415|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub 4939 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARMELO DIAZ FLORES (S|519|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 19 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Acuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5051 Mz.7-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de ABEL ROSSINI LUNATTI y de MARIA RAMONA SIBILIA QUAGLIATA de ROSSINI o MARIA RAMONA SIBILIA de ROSSINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Luis Mora Rivas. Actuario.

1) $ 28.000 10|pub. 5806 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HUMBERTO VICTORIO OBERTI BRUNETTO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5849 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MIRTA OFELIA CARZOGLIO COLOMBI de CAILLABET o MIRTHA OFELIA CARZOGLIO de CAILLABET, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5903 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JULIA DOMINGA CASAS de DACHS citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5700 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS MANUEL ALMARA citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5416 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ISABELINO o ISAVELINO PERDOMO FONZALIAS o FONSALIAS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5446 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de VENANCIO PABLO MORI CORRADI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5305 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA MEIJIDO CASTRO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Luis A. Mora Rivas Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5304 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de HERMAN o HERNAN GITTLI citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 4976 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JACOBO SIWEK o JACOBO SIVAK ROBOTNIK y DAVID SIWEK o DAVID SIWEK ROBOTNIK citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5010 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN PEDRO SANGUINETTI o JUAN PEDRO SANGUINETTI VAZQUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5013 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN NELSON PELUFFO SECONDO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 12 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 36.000 30|pub. 3480 Feb.14-v.ab.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA SARA MACELLARO de PINA o MARIA SARA MACELLARO ADDUINO de PINA, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 26 de 1975 — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 4851 Mar.6-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA MARIA VICENTA MALVAR o MALVAR IGLESIAS de VAZQUEZ (S|625|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5704 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE FLACCADORI (S|537|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5420 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON VAZQUEZ o VAZQUEZ RODRIGUEZ (S|19|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta

días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 7 de 1975 — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5438 Mz.18-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CLOTILDE DENEGRI de SANTERO (S|23|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5439 Mz.13-v.ab 2

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SUSANA o SUZANNE HUBERTINA DEWANDEL, (S. 41|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, de marzo de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria
1) $ 63.000 30|pub. 5275 Mar 12-v.ab.29

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de OMAR HEBERT o HEBERT OMAR VIVES o VIVES BANDAGNOTTO, (S. 1|975), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montvideo, marzo 5 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5271 Mar.12-v.ab 1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANA TRAJIER SANKI de BLECKMANN, (S. 185|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 63.000 30 pub. 5274 Mar 12-v.ab.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDA FERNANDEZ o FERNANDEZ DE LA IGLESIA de COTELO, (S. 689|974), citándose a los herederos, acreedores, y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5268 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno dispuso la apertura de las sucesiones de JULIA ANTONIA TOMAS de TAGLIORETTI y RICARDO HUMBERTO ANTONIO TAGLIORETTI o TAGLIORETTI TOMAS (S|575|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 30 de 1974. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5240 Mz.11-v.mz 31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA BOURDETTE de PUIG (S|25|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5005 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA o ADELINA CALANDRIA de CALANDRIA (S|11|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5006 Mz.7-v.mz.20

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FIORAVANTE CIARLARIELLO (S|35|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5008 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EDISON SILVA o SILVA ECHANDIA (S|643|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5004 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL SILVERIO BELLO RABUÑAL, (S. 31|975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 4839 Mar.6-v.mar 19

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA URIARTE o URIARTE HERMIDA de PENA, (S. 7|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo febrero 27 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 4840 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSINA CARTOLANO de BROJERAS, (S. 525|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria
1) $ 21.000 10|pub. 4836 Mar.6-v.mar 19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de OFELIA MATOS RODRIGUEZ de DURAN GUANI (F.A. 17|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5668 Mz.17-v.ab.4

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS MANUEL FARIAS VALLES, (F. A. 317|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5280 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA SUEIA de ROAD, (F. A. 707|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 21 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5314 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARMANDO OSCAR MALDONADO RIPA, (F. A. 701|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 21 de febrero de 1975. — Esc Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5100 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMIDIO LEON D ALESSIO o DEALESSIO SINISCALQUI o SINISCALCHI (F.A. 685|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 21 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5052 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CONCEPCION RICCI o RICCI de GARCIA. (F. A. 695|74), citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 18 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4901 Mar 6-v.mar 19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de las sucesiones de AMANDA JOSEFINA MILANI y MAZZINA o MAZZINI de RICCIOUTO (F. 67|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5605 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE SCAGLIONI MOREIRA (F. 1053|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5694 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALBA PURA SALGADO TABOAS de SORALUCE "SHAULA DE SORALUCE" (F. 55|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5693 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN PICO o CARMEN PICO PEREZ (F. 33|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5692 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSA LA CAVA LANCELLOTA (F. 77|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5691 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CONCEPCION ROSA ALFONSO de LORENZELLI, (F. 79|75), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5477 Mar 14-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CIPRIANA JUSTINA GASAÑOL de PEREYRA (F. 839|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de noviembre de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 3488 Mar.14-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **ANTONIO DIAS FORTUNATO o FORTUNATTO** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5444 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **CARLOS ORLANDO LEVE (F. 43|75)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5223 Mz.11-v.mz.31

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **MARIA MARTINEZ de POSENTE (F. 245|74)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de abril de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5180 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **SAVERIO CONSTANTINO JUAN MUSSARO MATURRO (F. 561|74)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5181 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **RAFAEL VALDEZ MAISONNAVE (F. 65|75)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5182 Mz.11-v.mz|31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **AMANDA ELENA DOMINIONI de RICCI (F. 73|75)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5179 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **AGUSTIN ANGEL GIORELLO MONACHIERO o ANGEL GIORELLO MONACHIERO (F. 49|75)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub 4993 Mz 7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **MARIA ROSALIA DELFINA PARODI de ECHARRI (F. 775|74)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de octubre de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 4994 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **JUTTE BOTKNECHT BERGER de GELBER (F. 47|75)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 4 de marzo de 1975 — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 4991 Mz 7-v mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de las sucesiones de **ELIDA BALIÑA de DOMATO y de MANUEL DOMATO (A|17|975)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5746 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de las sucesiones de **JUANA BAGLIVO MAGNINO o JUANA CAYETANA BAGLIVO MAGNINO y de PEDRO DIAZ COTELO o PEDRO DANIEL DIAZ COTELO (A|31|975)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de tréinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5370 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **INOCENCIO ALONSO VALVERDE (A 553|970)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 6 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5369 Mz.13-v.ab.2

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **MARIA IRENE GLOODTDOFSKY de TRULIA, (A. 23|975)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montvideo, marzo 4 de 1975. — Raúl A. Avondet Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5270 Mar 12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **MARIO DELL OTTO FANTONI, (A. 205|974)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 30 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5285 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **DIOGENES JULIO SILVA, (A. 3|975)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 18 de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5281 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **PASCUALA JOSEFA SILVA TABAREZ de ESTRADA (A|349|74)** citándose a herderos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, setiembre 5 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5189 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **EUGENIO BRESCIANO (A|25|975)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5187 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de **JUAN AVEIRO (A|611|974)** citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 13 de 1975. — María Emilia Gleiss, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5186 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **SARA GARCIA de CABALLERO, (A 593|74)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevidto, febrero 17 de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5086 Mar.10-v.mar 21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **JULIO SANTIAGO LACROUTS o ACROUTZ (A. 221/974)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 7 de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria

1) $ 21.000 10|pub. 5071. Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **CONCEPCION MOL de COUSILLAS, (A. 513|74)**. citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 14 de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria

1) $ 21.000 10|pub. 5072 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **OHANNES u HOVHANNES HAVSEPIAN, (A. 561|74)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 6 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto

1) $ 21.000 10|pub. 5070 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **BRAJNA o BRAINAR o BRANDLA o BERTA GLIKSBERG o GLUKSBERG o CLUSBERG de BURSZTYN, (A. 303|973)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 6 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 28.000 10|pub. 5061 Mar.10-v.mar 21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de **FRANCISCO MARTINEZ MOLINA o FRANCISCO MARTINEZ y MOLINA y de ROSALIA BARCA CASAL de MARTINEZ**: citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo. febrero 25 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 28.000 10|pub. 5062 Mar.10-v.mar 21.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **OSCAR WALTER RODRIGUEZ, (A. 497|74)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 30 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4866 Mar.6-v.mar.18.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **MARIA ELVIRA PIETRAFESA, (A. 161|974)**; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 15 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4865 Mar.6-v.mar 19.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de **MANUEL CURES FARIÑA, (A. 585|74)**, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 23 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 4863 Mar.6-v.mar.19.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de **MIGUEL MURILLO o MIGUEL MURILLO SERRADEL**, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 10 de marzo de 1975. — Esc. Orestes J. Ballestrino. Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 5830 Mar 18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas se

hace saber la apertura de la sucesión de don ESMERALDO DE LOS SANTOS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 21 de febrero de 1975. — Esc. Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5197 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON CALFANI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 20 de noviembre de 1974. — Esc. Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4937 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BONILLA MONTES, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 20 de febrero de 1975. — Esc. Orestes J. Ballestrino. Actuario.
1) $ 21.000 1|pub. 4859 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de ALCIDES SEVERO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 29 de noviembre de 1974. — Esc. Orestes J. Ballestrino. Actuario
1) $ 21.000 10|pub. 4858 Mar.6-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA DOMENICO TANGA o MARIA TERESA DOMENICO TANGA de AYALA o MARIA TERESA CALIGARI de AYALA o REGINA CALEGARI de AYALA o REGINA CALIGARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Bella Unión, marzo 7 de 1975. — Juan M. Sarasúa. Escribano. Actuario.
1) $ 28.000 10|pub. 5831 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS PEDRO STEFANI DALTO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Bella Unión, diciembre 5 de 1974. — Juan M. Sarasúa. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5450 Mz.13-v.ab.2.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JUANA o JUANA MARIA o JUANA BIANCHINO PARODI de PRELIASCO. (Ficha S. 187|974). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 6 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas. Actuario.
1) $ 28.000 10|pub. 5603 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIANA ROCA o ROCCA de MORENA, (Ficha S. 177|974). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones 7 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5602 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO BASILIO PICCARDO, Ficha V, N.o 477|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 5 de febrero de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5161 Mar.10-v.mar.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de ARNOLDO o ARNOLDO HUGO CROVETTO TRAZANTE o TRASANTE (Ficha V N.o 37|75) citándose a los herederos, acreedorese y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, marzo 6 de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5683 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO MILLOR o MILLIORI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 4 de marzo de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5682 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO MANUEL GARBARINO (Ficha V 30|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 7 de marzo de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5441 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO o CANDIDO HUGO MUHLETHALER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 19 de diciembre de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla. Actuario Adjunto
1) $ 21.000 10|pub. 5163 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO MESA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, octubre 24 de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5162 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO LUIS TRIAS VIÑOLY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 18 de diciembre de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5164 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA ANGELA ADANNE de PELUFFO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, octubre 24 de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5159 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ORCINI u ORSINI u ORSUNI MICHELINI DUBRENIL o DUBREUIL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, octubre 24 de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5160 Mar.10-v.mar.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISPIN GABINO BAUTE DE LEON. "Sucesión", (Ficha 523|V|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 11 de diciembre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5257 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de EGIDIO o EGILIO COLINA CORREA. "Sucesión", (Ficha 566|V|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 12 de febrero de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5256 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de TEODORO FERNANDEZ GALIARDI, "Sucesión", (Ficha 524|V|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 11 de diciembre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5258 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON ORCAJO CURBELO. "Sucesión", (Ficha 261|V|1973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, agosto 27 de 1973. — Dra. Lucía Blanca Carracedo. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5080 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO MANUEL RODRIGUEZ CORDOBA; "Sucesión", citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 24 de febrero de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5084 Mar.10-v.mar.21

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN GONZALEZ o GONZALEZ de SALGADO. "Sucesión", (Ficha 203|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 4 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5083 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL CAMBRE ARIONE o MANUEL CAMBRE AÑON. "Sucesión", (Ficha 5|V|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 17 de febrero de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria
1) $ 28.000 10|pub. 5082 Mar.10-v.mar.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE AMERICO GARCIA FERNANDEZ, "Sucesión", (Ficha 28|V|975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 28 de febrero de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5081 Mar.10-v.mar.21

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de FELIPE ALFREDO ALMEIDA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 27 de febrero de 1975. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5184 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE GONZA-

LEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 27 de febrero de 1975. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5183 Mz.11-v.mz.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de NORBERTA ACOSTA Y LARA de GIANOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 10 de marzo de 1975. — Mario V. Ventimiglia. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5570 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA SILVERA de SALVARREY (Ficha 609|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 3 de marzo de 1975. — Aramís G. Buonomo, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5382 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANA AGUSTINA o AGUSTINA ANA MENDOZA PEREZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 6 de marzo de 1975. — Aramís G. Buonomo, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5383 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de ODILIO CASTRO (N.o 21, año 75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 24 de febrero de 1975. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5230 Mz.11-v.mz.31

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de CATALINA INEZ o CATALINA INES o CATALINA MACHADO de SOSA (N.o 686, año 74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 24 de febrero de 1975. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 28.000 10|pub. 5231 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de FLORENCIO GIMENEZ AGUIRRE (N.o 19, año 75) citándose a los herederose y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 24 de febrero de 1975. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5232 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de ROSA SAURINA de OLIVERA (Ficha N.o 659|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 19 de febrero de 1975. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5185 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de las sucesiones de MARIA AMALIA PIREZ o PIRIZ de SIERIG y ARTURO FERNANDO SIERIG PORCIUNCULA (N.o 20, año 75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 24 de febrero de 1975. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 28.000 10|pub. 5233 Mz.11-v.mz.31.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FILOMENA FERNANDEZ MERLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, febrero 19 de 1975. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5818 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIANO FERNANDEZ MARTINEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, noviembre 20 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4958 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA MONDON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, diciembre 3 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4949 Mz.7-v.mz 20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO BARROMEO BALDI CAMBLONG, (Ficha 486, C. 74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 13 de febrero de 1975. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5817 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de VIRGILIO MARTIN SARTORI FRASCHERI o MARTIN VIRGILIO SARTORI FRASCHERI o VIRGILIO MARTIN ALBERTO SARTORI FRASCHERI (Ficha 14 C|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 21 de febrero de 1975. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5224 Mz.11-v.mz.31

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA LAMBERT de GONZALEZ (Ficha 403 C|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 25 de noviembre de 1974 — Esc. Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4940 Mz.7-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de GUMERSINDA CLARA PEÑA MACHIN, (Ficha C número 3, año 1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5810 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA FIGUEROA BATISTA, (Ficha C número 4, año 1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5809 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA MEDINA, (Ficha C número 2, año 1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5808 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de GILBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO. (Ficha C, número 5, año 1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5510 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO EMILIO SCHOLDERLE. (Ficha C, número 6, año 1975), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5509 Mar 14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber la apertura de la sucesión de IRMA OUDRI BERTINAT de DURAN (Ficha C N.o 10, año 1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5457 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GUILLERMO SCHMIDT, (Ficha C número 341, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 17 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 4869 Mar 6-v.mar.19.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS FAUSTO LOMBARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1º de noviembre de 1974. — R. Landoni de Rodríguez. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5840 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de EUFRONIO FRANCISCO ROMANO VAZQUEZ y ANTONIA GUILLERMINA CAPUCHO de ROMANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 28 de octubre de 1974. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5841 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de don GERONIMO SOCA DENES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 20 de febrero de 1975. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5756 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de doña BERNARDINA VOLPE de GONZALEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1.o de noviembre de 1974. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5757 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA BASTERECHE de GRACIUSO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus dere-

chos ante este Juzgado. — Durazno, 4 de setiembre de 1974. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5202 Mz.11-v.mz.31.

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor Alberto Cassamagnaghi, se hace saber la apertura de la sucesión de WENCESLAO BRUN o BRUN VIZCAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, febrero 21 de 1975. — Jorge Cristech Cenoz, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5351 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor Alberto Cassamagnaghi, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR MARIO DUBINI o DUBINI DOMINGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, febrero 21 de 1975. — Jorge Cristech Cenoz, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5352 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor Alberto Cassamagnaghi, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIANO IRENE CHICO MILAN o CHICO MILANS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Trinidad, febrero 20 de 1975. — Jorge Cristech Cenoz, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5353 Mar 12-v.ab.1º

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ROGELIO CARDOZO o CARDOSO MINER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinnta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 9 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5481 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIA FUSTER de OLDAN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 26 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5482 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ANICETO o ANISETO CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 20 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5483 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER GUARTE de REMEDIO o REMEDIOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 12 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5484 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida. Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de FILOMENA SATURNINA LANFRANCONI de APESECHE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 4 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5485 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Dr. Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABELINO ALEJANDRO GUARDIA FRANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 26 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Acturia Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5486 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Jorge Mendive, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA LEMA o LEMA LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 12 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5467 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Jorge Mendive, se hace saber la apertura de la sucesión de BLANCA ALICIA PESSANO de NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 19 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5480 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA MENYÓU de AYALA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 15 de 1973. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5206 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA SAGASETA ARBURUA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 12 de 1973. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub 5208 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIA RODRIGUEZ GALVEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, octubre 9 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5207 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado del Juzgado Letrado de Florida, doctor don Roberto Ellis Amestoy, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELISA CASTIÑEIRA de HERNANDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 7 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub 4970 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Encargado del Juzgado Letrado de Florida, doctor don Roberto Ellis Amestoy, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO o JULIO LADISLAO ALCOBA o ALCOBA ROCHA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 7 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4971 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca se hace saber la apertura de la sucesión de ELIDA DELMA CABRERA CARDOZO o CABRERA de RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 20 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4975 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO FRACHELLE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 5 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4968 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca se hace saber la apertura de la sucesión de LUZ MOYANO de VARELA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, diciembre 5 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4969 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Jorge Mendive se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 19 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4972 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Jorge Mendive se hace saber la apertura de la sucesión de MARTIN ROMERO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 19 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4973 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida doctor don Jorge Mendive se hace saber la apertura de la sucesión de BERNARDO LAMADRID ARAUJO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, febrero 19 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4974 Mz.7-v.mz.20.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JULIAN ANTUNEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 15 de noviembre de 1974. — Walter Urtiaga Patrón. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5814 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de VICTORIO EUGENIO ALDROVANDI BULGARELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 24 de febrero de 1975. — Walter Urtiaga Patrón. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5815 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de MARTIN MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 29 de agosto de 1974. — Walter Urtiaga Patrón. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5248 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JOSEFA CARUGO de TOZZI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus dere-

chos ante este Juzgado. — Minas, abril 3 de 1974. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5199 Mz.11-v.mz.31

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTEMIA DUTRA MORENO de PEREZ SILVA, (Ficha 2293|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesaods a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 26 de noviembre de 1974. — Cristina Costa Del Campo. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5595 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN RAMON GONZALEZ TOLEDO, (Ficha 978|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 10 de junio de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5588 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA GERTRUDIS MORENO FIGOLI, (L.o 8, F.o 486, N.o 723), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 19 de febrero de 1975. — José Aboy Rodrigo. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5589 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON MARIA TOURNE GOMEZ, (Ficha 2821|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado.. — Maldonado, 25 de febrero de 1975. — José Aboy Rodrigo. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10pub. 5591 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIETA ESTHER PARADA DE SEGOVIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, febrero 3 de 1975. — Esc. José Ma. Juan. Actuario
1) $ 21.000 10|pub. 5592 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL SILVERA o SILVERA BENTANCUR o BENTANCOURT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, febrero 3 de 1975. — Esc. José Ma. Juan. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5587 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de PATROCINIO MIGUEL PEREIRA PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, marzo 4 de 1975. — Esc. Roger Canton Soñora. Actuario. Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5590 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO AGOSTO SOSA SOSA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, febrero 20 de 1975. — Esc. Roger Canton Soñora. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5593 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZO o LORENZO JUSTINIANO ROVIRA RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, febrero 3 de 1975. — Esc. José Ma. Juan. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5594 Mar.14-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de ELVIRA DE SARRATEA de CAMPOS, (Ficha 1464|73), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 8 de octubre de 1973. — Esc. José Ma. Juan Actuario.
1) $ 63.000 30|pub. 4281 Feb.26-v.ab.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de EDISON DIEGO CANALE PEREZ, (Ficha 2.024|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concuran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado. 20 de setiembre de 1974. — José Ma Juan, Actuario.
1) $ 36.000 30|pub 3628 Feb.18-v.ab.7.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de AIDA FELIPA PICASSO o PICAZZO de PAGANO, (Ficha B, N.o 177), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 24 de setiembre de 1974. — María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5854 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA ONORATTO ROMEO. "Sucesión", (Ficha B. 284|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — Esc. María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5345 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de DAMACIO o DAMASO MIÑO o MIÑOS, "Sucesión", (Ficha D. 283|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — Esc María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5344 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú. se hace saber la apertura de las sucesiones de CELIA RODRIGUEZ PIRIZ de ISGLEAS; RIGOBERTO o RIGO OBERTO ISGLEAS TORRES. "Sucesiones". (Ficha B. 282|1974), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — María E. Taboada de Sancassano. Actuara.
1) $ 28.000 10|pub. 5343 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DE LOS SANTOS, (Ficha B. 265|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — Esc. María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5341 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de INES MARTINEZ MADERO, (Ficha B. 276), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 3 de febrero de 1975. — Esc María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5334 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ARNOLDO ROQUE MONDELLI MOSCARELLI, (Ficha B. 278), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de febrero de 1975. — Esc. María E. Taboada de Sancassano. Actuaria
1) $ 21.000 10|pub. 5332 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de CECILIA MANUELA ANTONIA MUNUA de CHIRIBON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de febrero de 1975. — María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5331 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de SINFOROSO SANTIAGO CALLABA FIERRO. "Sucesión", (Ficha B. 281|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5330 Mar.12-v.ab.1º

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE IGNACIO CIPRIANO JAUREGUI ONANTE, (A. 27|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 28 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5851 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIA GIOSA o GIOSSA ODDONE de PIZZICHILLO. (A. 23|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 21 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5853 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de JULIO SPOLZINO TOFEALO y de JOSE MIGUEL SPOLZINO DESTEFFANO o DESTEFANO, (S. 694|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 25 de noviembre de 1974. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5852 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA EMILIA DE AGOSTINI de DANTE (A|21|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 21 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5468 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO PESOA o PEZOA (A|25|75) "Testamentaria" citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 26 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5467 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL SANTIAGO o MIGUEL ESPONDA SOSA (A|24|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de

treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 26 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5466 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN JOSE REY MARSELLA (A|9|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 12 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5465 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO EUGENIO COLLETTE GUISIANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 25 de febrero de 1975. — Milka Verde de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5329 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIANO DAVID GENTILE. (G. 808|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 3 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5333 Mar 12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de EULOGIO GALLARDO PINTOS, (A. 22|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 21 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5335 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ERRAMUSPE BACCARO, (A. 1|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 7 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5336 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL ALVEZ, (A 11|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 12 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5337 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDO MARTINEZ CAPARRA, (A. 12|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 12 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5338 Mar 12-v.ab 1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO CAFFERATTA ARMAND UGON, (C. 841|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 8 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5339 Mar 12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA MUSSIO o MUZZIO de GARCIA o GARCIAS, (M. 807|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 3 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5340 Mar.12-v.ab.1º

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de DORA ESTHER LIMONGI LOTITTO de JURIOL, (A. 13|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 14 de febrero de 1975. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Lgar. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 5342 Mar.12-v.ab.1º

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON ALMIRON (Ficha C N.o 33|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, febrero 25 de 1975. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5684 Mz.17-v.ab.4.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de PATROCINIO PINTOS LARA, (B. 36|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 28 de 1975. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5887 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de SEVERO ANDINA PIÑEIRO o SEVERO ANDINA (hijo), (B. 6|75), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 3 de marzo de 1975. — Simón Barg. Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5881 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de CONFESORA MARTINEZ de FAGUNDEZ o CONFESORA MARTINEZ BARBOZA, (B. 534|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 12 de febrero de 1975. — Simón Barg. Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5882 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ALCIRA ANTUNEZ MACIEL de LIMA, (B. 536|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 5 de febrero de 1975. — Simón Barg. Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5883 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de ARTIGAS o ARTIGAS GUMERSINDO ZAMORA IPAR y AGLAURA IDA o IDA SILVA de ZAMORA IPAR (B.294|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 28 de febrero de 1975. — Simón Barg. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5902 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera, se cita, llama y emplaza a todos dos los que se crean con derechos a la herencia en la sucesión de BETTY VALENTINA TRINDADE, (B. 532|74), para que se presenten ante este Juzgado, en el término de sesenta días a deducirlos en forma bajo apercibimiento de procederse de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 1125 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. — Rivera febrero 13 de 1975. — Simón Barg. Actuario Adjunto.
1) $ 70.000 90|pub. 5889 Mar.18-v.ab.7. Ab.17-v.ab.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de TRAYANO FERREIRA (B|496|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, 10 de diciembre de 1974. — Simón Barg, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 4949 Mz.7-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JOAQUINA GONZALEZ de SALDIVIA, (B. 411|1974) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 24 de 1975. — Mabel Eguren. Actuaria Adjunta
1) $ 21.000 10|pub. 5880 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO NORMEY, (B. 75|1971) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 25 de 1975. — Alvaro M. Fernández. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5884 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ARMANDO DA SILVA MORAES (B. 407|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 24 de 1975. — Mabel Eguren. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5885 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de BASILICIA LIMA de RAMOS, (B. 409|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 25 de 1975. — Alvaro M. Fernández. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5886 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de CLELIO ARAUJO o ARAUJO MANZZONI, (B. 23|75), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 28 de 1975. — Alvaro M. Fernández. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5888 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de LUISA SANTA FARIAS de FERREIRA (B|383|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 19 de 1975. — Mabel Eguren. Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4948 Mz.7-v mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de ROZA o ROSA RODRIGUEZ o RODRIGUEZ PEREIRA ROSA (A| 395|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 19 de 1975. — Mabel Eguren. Actuaria Adjunta.
1) $ 28.000 10|pub. 4950 Mz.7-v mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de JUVENAL SILVEIRA RIVERO (B|355|74) citándose a los herederos.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo

acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 19 de 1975. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4951 Mz.7-v.mz.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera se hace saber la apertura de la sucesión de VICTALINA o VITALINA PEREIRA (B|378|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, febrero 20 de 1975. — Mabel Eguren, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 4952 Mz.7-v.mz.20.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE o FELIPE BENICIO MENDOZA DIAZ (Ficha 1379|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 5 de febrero de 1975. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5237 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO ELBIO LOBATO o LOBATO FERNANDEZ (Ficha 1114|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 6 de noviembre de 1974. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5238 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha se hace saber la apertura de las sucesiones de EVARISTO o EVARISTO ELCIRO FURTADO COSTA y de BRAULIA MANUELA PEREZ SOSA de FURTADO (Ficha 30|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 19 de febrero de 1975. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5239 Mz.11-v.mz.31.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS MARIA PANIZZA ROBAINA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 18 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5913 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALFREDO SPOLITA COSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 20 de diciembre de 1974. — Esc. Manuel Ferreira. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5909 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICTORIA RIAL de TRIPODI o MARIA VICTORIA REAL de TRIPODI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 30 de octubre de 1974. — Esc. Manuel Ferreira. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5910 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LONGINO PROBO FLORES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 11 de diciembre de 1974. — Escribano Manuel Ferreira. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5911 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO MONTERO GAMARRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 8 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5912 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MUSES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 17 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5908 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 14 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4972 Mz.7-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ALICIA JORGE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 17 de 1975. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5917 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTHER FLORENCIA ALVARIZA de PRINZO o ALVARIZA FERRER de PRINZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 17 de 1975. — Delma Gonzalvez Brum. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5914 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de UMBERTO o HUMBERTO ENRIQUE GRILLI BERRETA o BERRETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 20 de 1975. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5913 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALEJO GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, noviembre 28 de 1974. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5916 Mar.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO WILLIAMS CUENCA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 28 de 1975. — Delmar Gonzalvez Brum, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5670 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ANDRIOLI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, febrero 17 de 1975. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4977 Mz.7-v.mz.20.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de EUSTAQUIO o EUSTAQUIO PILAR MONTESDEOCA o MONTES DE OCA RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 27 de febrero de 1975. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 26.000 10|pub. 5624 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de DAMASO EUSTAQUIO RODRIGUEZ MARRERO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 3 de marzo de 1975. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5625 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO MARTIN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 11 de diciembre de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5626 Mz.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 17 de febrero de 1975. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10 pub. 5246 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de ELOISA GUILLERMA JARA REBOLLO de IBARRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 27 de febrero de 1975. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5247 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE PERDOMO HERNANDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 28 de noviembre de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5248 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LINO RIVERA BORDAD citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 24 de febrero de 1975. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5249 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de las sucesiones de ROSA MORALES BENTANCOR de ALAYON y CIRIACO MONICO ALAYON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 21 de febrero de 1975. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5250 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER CREMA de TOMAS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 9 de diciembre de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5251 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de ESTEBANA MONTELONGO CABRERA de DIAZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que

comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 27 de noviembre de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5252 Mz.11-v.mz.31.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JUAN MENA BARATTE MAISONABA citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 27 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5220 Mz.11-v.mz.31.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JUAN MIGUEL RAMOS GAUTIER, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma, con término de treinta días. — Mercedes, 27 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5152 Mar.10-v.mar.31.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CARLOS MARIA CASASSA PAGES, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 27 de febrero de 1975. — Esc Martín Irisarri. Actuario
1) $ 21.000 10|pub. 5153 Mar.10-v.mar.31

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de BLANCA ARCELINA GEYMONAT de EUGUI, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes. 24 de febrero de 1975. — Esc Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4846 Mar.6-v.mar 19.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CARLOS FAUSTINO RAMOS, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 20 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4847 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano. Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de BRUNEQUILDA SILVA de RODRIGUEZ, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con termino de treinta días. — Mercedes 19 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4848 Mar.6-v.mar.19.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano Se hace saber la apertura judicial de la sucesión de MARGARITA ANTONIA DOLARE de BUSSON, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 19 de febrero de 1975. — Esc Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 4849 Mar.6-v.mar.19.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, se ha decretado la apertura judicial de la sucesión de ZAGIA BARQUET RAHI o ZACARIAS BARQUET RAHI, citándose y emplazándose a herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan ante este Juzgado dentro del término legal, a deducir en forma sus derechos. — Paso de los Toros, 13 de noviembre de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz. Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5902 bis Mar.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros se ha decretado la apertura judicial de las sucesiones de CAMILO BRUN PEREYRA y de JULIO MARIA BRUN BARBOZO o JULIO MARIA BRUN BARBOZA citándose y emplazándose a herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan ante este Juzgado dentro del término legal a deducir en forma sus derechos. — Paso de los Toros, 4 de febrero de 1975. — Yolanda R. de León de Díaz, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 5032 Mz.7-v.mz.20.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO CAYETANO PABLO POZZO o JULIO PABLO CAYETANO POZZO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 17 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5400 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de DORVALINA TERRA o DORBALINA TERRA de RODALES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres 14 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5401 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de GIL RAMON CARDOSO o CARDOZO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 27 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5402 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO o JULIAN VILLAGRAN ASENCION citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 17 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5403 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de las sucesiones de JUAN LEMOS o JUAN de LEMOS o JUAN SEBASTIAN LEMOS y ANGELA GONZALEZ de LEMOS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 30 de diciembre de 1974. — Rocío Cuadrado de Rado, Actuaria.
1) $ 28.000 10|pub. 5404 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMIANO o MAXIMILIANO PIREZ o PIRIZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 17 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 28.000 10|pub. 5405 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA BECERRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 29 de noviembre de 1974. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5406 Mz.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN IGUINI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 27 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5407 Mz.13-v.ab.2

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO FLEITAS CORREA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 4 de febrero de 1975. — Alfredo Yrigoyen, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5408 Mz.13-v.ab.2.

2-Caducidades de Promesas de Compras y Ventas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

CANELONES

J.A. SCHIAFFINO Y CIA. LTDA.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 9.099 y habiendo transcurrido más de cuatro años sin pagar se hace saber a los interesados y sucesores a título universal o singular la caducidad de las promesas de compra venta de los siguientes solares: (Palmar y Los Pinos, padrón 9.900, 7.a sección judicial del Departamento de Canelones).

Manzana 1 solar 9: Irma Riano de Roladan.
Manzana 5 solar 1: Conde y Deveros.
Manzana 5 solar 18: Dileva Rocca.
Manzana 3 solar 25: Luis Escudero.
Manzana 5 solar 28: Ben Josman.
Manzana 6 solar 30: Rodríguez y Techera.
Manzana 7 solar 21: Dougas Alonso.
Manzana 10 solar 17: Ventura Curbelo.
Manzana 10 solar 21: Leonor López de Hernández.
Manzana 10 solar 22: Elsa Sajol.
Manzana 14 solar 9: Nieves Fortunato.
Manzana 14 solar 17: Eduardo Olivera.
Manzana 14 solar 23: Juan Figueredo.
Manzana 14 solar 24: Nélida Bertha.
Manzana 16 solar 20: Francisco Romero.
Manzana 17 solar 13: Legenda Acevedo.
Manzana 18 solar 31: Marcos Lezama.

2) $ 178.500 15|pub. 5687 Mz.17-v.ab.11.

FRACC. ROSSI

Se hace saber a IRMA JUANIN de CORREA o sucesores a cualquier título, herederos, o representantes que cumplidos plazos y condiciones artículo 10 ley 9.099, caducan sus derechos de compradores del solar 1 manzana 8, padrón N.o 1804 m.a de la 5.a sección judicial de Canelones, Gral. Flores 590, Las Piedras.
2) $ 76.500 15|pub. 5864 Mz.18-v.ab.14.

TACUAREMBO

Habiendo transcurrido el plazo legal estipulado por el artículo 10 de la ley N.o 9099 sin haberse abonado las cuotas convenidas se comunica a los promitentes compradores que se relacionarán o a sus herederos o sucesores a cualquier título la caducidad de las siguientes promesas de compraventa de los solares sitos en la 4.a sección judicial de Tacuarembó empadronados con el N.o 36 de los planos del Agrimensor don Ramón Rodríguez Méndez e inscriptos en la Dirección de Catastro.

Manzana C solar N.o 33, Donato de Olivera.
Manzana C solar N.o 32, Víctor Modesto Viera.
Manzana C solar N.o 30, Víctor Modesto Viera.
Manzana C solar N.o 29, Traversino González Díaz.
Manzana D solar N.o 27, Nicolás Granada Macedonio.

2) $ 153.000 15.pub. 5865 Mz.18-v.ab.14.

3-Convocatorias Comerciales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MATEO BRUNET S.A.C.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se realizará el día 26 de marzo de 1975 a las 11 horas en el local de la Avenida Uruguay 919 con el objeto de tratar la siguiente orden del día:

1) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1974; 2) Honorarios del Directorio y Síndico; 3) Reparto de utilidades; 4) Fijación del dividendo a pagar sobre acciones preferidas por el ejercicio 1975 según artículo 5.o; 5) Elección del Síndico; 6) Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas que, de acuerdo con los estatutos para tener derecho a asistir a la asamblea deberán acreditar su calidad de tales ante la Secretaría de la sociedad hasta cinco días antes del fijado en esta convocatoria. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — El Directorio.
3) $ 68.000 5|pub. 5471 Mz.13-v.mz.19.

GRANDES HOTELES Y CASINOS S. A. (G.H.Y.C.S.A.)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De conformidad con los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 10 de abril de 1975 a las 15 horas en la sede social calle Cerrito 507 piso 4.o Esc. 48 para tratar la siguiente orden del día:
1.o) Designación de dos escrutadores de votos; 2.o) Lectura y consideración acta asamblea anterior; 3.o) Lectura y consideración de la memoria, balance general y cuenta de resultados del ejercicio social finalizado el 30 de junio de 1974 (1.o julio 1973 — 30 junio 1974); 4.o) Elección de 6 directores titulares y tres suplentes, hasta el 30 de junio 1976; 5.o) Designación de Síndico titular y suplente por 2 años (30|6|74 — 30|6|76); 6.o) Designación de dos accionistas para suscribir el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
Nota: El Directorio hace presente que de acuerdo con los estatutos sociales para asistir a la asamblea los señores accionistas deberán depositar en la caja de la sede social tres días antes del fijado para la reunión, las acciones o un certificado del depósito de las mismas en un Banco nacional o extranjero, a cambio de los cuales se les entregará un billete de entrada al local de la asamblea en el cual constará el número de votos de su tenedor. — Montevideo, febrero 27 de 1975 — El Directorio.
3) $ 136.000 8|pub. 5393 Mz.13-v.mz.31.

USINAS COLAGEL S. A.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas, a la asamblea general ordinaria que se realizará el día 31 de marzo de 1975 a las 11.30 horas en el local social de la Avda. Carlos M. Ramírez 1470, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1974; 2.o) Honorarios del Directorio y Síndico; 3.o) Reparto de utilidades; 4.o) Elección de dos directores; 5.o) Elección del Síndico; 6.o) Designación de dos accionistas para que aprueben y firmen el acta de la asamblea.
Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 27 de los estatutos sociales, para tener derecho de asistir a la asamblea deberán acreditar su calidad de tales, fehacientemente ante la secretaría de la sociedad, cinco días antes de la celebración de la asamblea. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — El Directorio.
3) $ 68.000 5|pub. 5524 Mar.14-v.mar.20.

LA URUGUAYA S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con el artículo 15 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas de La Uruguaya S.A. para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día 11 de abril de 1975 a las 19 y 30 horas en el local de la sede social Soriano 791 para considerar el siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1974; 2.o) Elección de Síndico titular y suplente; 3.o) Designación de dos accionistas para la firma del acta de la asamblea.
Se recuerda a los señores accionistas que de acuerdo con el artículo 18 de los estatutos sociales deben registrar sus acciones por lo menos tres días antes de la fecha fijada para la asamblea. — El Directorio.
3) $ 204.000 15|pub. 5745 Mz.17-v.ab.11.

CREDITO COMERCIAL S. A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el próximo día 31 de marzo a las 18 horas en el local de la calle Zabala 1386 a fin de considerar el siguiente orden del día:
1) Consideración de la memoria anual, balance general y demostración de la cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de setiembre de 1974; 2) Elección de miembros del Directorio; 3) Designación de un asambleísta para firmar el acta conjuntamente con el Presidente.
Se previene a los señores accionistas que para concurrir al acto deberán inscribirse hasta tres días antes del fijado para la asamblea en las oficinas de la sociedad las acciones o certificados de depósito de las mismas. — Montevideo, marzo de 1975. — El Directorio.
3) $ 59.500 3|pub. 5683 Mz.17-v.mz.21.

PAJARITO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera convocatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que se efectuará el día jueves 10 de abril de 1975 a la hora 10 en el domicilio de la empresa Avda. 8 de Octubre 4011 a fin de considerar la siguiente orden del día:
1.o) Designación de dos accionistas para controlar y firmar el acta de la asamblea (artículo 27); 2.o) Memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico; 3.o) Designación del Síndico titular y suplente que actuará en el presente ejercicio.
Se previene a los señores accionistas que deseen asistir a la asamblea que de acuerdo al artículo 24 de nuestros estatutos sociales deberán depositar en la Secretaría de la sociedad con tres días de anticipación al determinado en esta convocatoria las acciones que posean o un certificado de depósito extendido por una institución bancaria. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — El Directorio.
3) $ 45.900 3|pub. 5618 Mz.17-v.mz.19.

MIRAMAR S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Atento a lo dispuesto en los estatutos sociales por los artículos 15 y 18 se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se celebrará el 15 de abril de 1975 a las 10 horas en nuestras oficinas sociales calle Misiones 1481 piso 3.o a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1) Consideración del informe del Síndico, memoria, balance general y estado de pérdidas y ganancias correspondientes al 28 ejercicio social cerrado al 31 de diciembre de 1974; 2) Nombramiento de un accionista para firmar el acta.
De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos sociales en su artículo 18 se recuerda a los señores accionistas que para asistir a la asamblea con una antelación de cuarenta y ocho horas a la misma es necesario registrar en nuestras oficinas sociales las acciones siendo válidos los certificados de depósito de acciones de cualquier Banco del país. — El Directorio.
3) $ 40.800 3|pub. 5614 Mz.17-v.mz.19.

AMEGLIO Y CIA. S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Cita a sus accionistas a la asamblea general extraordinaria a realizarse en su sede social Ruta 67 Kmt. 24 1|2, Las Piedras, Dpto de Canelones el día 31 de marzo de 1975 a las ocho (8) horas con el fin de tratar el siguiente orden del día:
Aprobación del balance y memoria anual al 31 de diciembre de 1969. Nombramiento de dos asambleístas para firmar el acta.
De acuerdo a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de los estatutos.
3) $ 20.400 3|pub. 5680 Mz.17-v.mz.19.

ERNESTO OTTONELLO S. A.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 del corriente mes de marzo a la hora 9 en nuestro local social sito en la Avda. General Flores 3821 para tratar la siguiente orden del día:
a) Designar a dos accionistas para que verifiquen el quórum legal, computen las votaciones y suscriban el acta de la asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario; b) Consideración del balance general, cuenta de "pérdidas y ganancias" y memoria del ejercicio; c) Informe del Síndico; d) Elección trienal de Directores.
Para concurrir a la asamblea los señores accionistas deberán registrar en la sociedad con tres días de anticipación a la reunión sus acciones o sus certificados de depósito. — Montevideo, marzo de 1975. — El Directorio.
3) $ 23.800 2|pub. 5891 Mz.18-v.mz.19.

4-Dirección de Necrópolis

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante este Servicio las señoras Ma Elba Aguirre, Blanca Estela Aguirre, Olga Inés Aguirre, Lucila Nilda Aguirre y María del Carmen Aguirre, solicitando título duplicado del nicho N.o 158 del Cementerio del Paso Molino por extravío del primitivo.
Se emplaza públicamente por el término de treinta días a quienes se creyeren con derecho para interponer sus reclamos. — Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Este Servicio
4) $ 68.000 10|pub. 4893 Mar.6-v.mar 19.

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

La Dirección de Necrópolis de la Intendencia Municipal de Canelones cita y emplaza a todos los interesados para que se presenten en el término de treinta días en las oficinas de la Junta Local Autónoma de Las Piedras a fin de proceder a la reducción de los restos de familiares sepultados en tierra en el Cementerio de Las Piedras de acuerdo a la siguiente nómina, bajo apercibimiento en caso de omisión del traslado de dichos restos al Osario General.

Carlos A. Nasazzi, N.o 18665.
Inés R. de Viera, N.o 18669.
Miguel Chagas, N.o 18672.
María R. De Santos, N.o 18673.
Eulogio Bregonis, N.o 18.679.
Mario Acevedo, N.o 18680.
Fermina J. de Grecco, N.o 18682.
Agustín Cabrera, N.o 18687.
Manuel González, N.o 18689.
María A. García, N.o 18693.
Roberto Peña, N.o 18696.
Emilio Iglesias, N.o 18721.
Carlos M. Viera, N.o 18727.
Juan A. Prando, N.o 18694.
María A. Arévalo, N.o 18728.
María S. de Nilo, N.o 18730.
Pedro Scayola, N.o 18741.
Angel Figueroa, N.o 18754.
María C. Rodríguez, N.o 18760.
Baldomero Tejera, N.o 18761.
Josefa Gómez, N.o 18783.
Petrona Pérez de Gómez, N.o 18785.
Manuel Danieli, N.o 18791.
Conrado Garcé, N.o 18801.
María N. Brasil, N.o 18814.
Ana M. Olivera, N.o 18810.
Alfredo Chiozoni, N.o 18819.

4) (C.C.) 10|pub. 30680 Mz.18-v.ab.7.

5-Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSE GABINO ESTEVES y GRACIELA TERESITA ORIHUELA (Ficha V|106|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 5 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5174 Mz.11-v.ab.14.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NOBEL HECTOR TARALLO y LYLLIAN GOMEZ de TARALLO, (Ficha V. 404|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo 3 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 4998 Mar.7-v.ab.10.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RAMON ALCIDES BAEZ y NELIDA MARTINEZ, (Ficha V. 283|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días, a los efectos dis-

puestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, febrero 19 de 1975. — Arturo U. Otero. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4997 Mar.7-v.ab.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FRANCINE HERMINIA TALICE y RAUL CARLOS PIAGGIO, (Ficha D. 2594|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5490 Mar.14-v.ab.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA GARCIA TEIJEIRO y RAMON POSADA MARTINEZ (Ficha B 1114|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
5) $ 56.000 20|pub 4530 Mz.3-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por EDUARDO HUGHES y GRACIELA BERRO (Ficha D 20|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5858 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARTA M. NAVARRO y TABARE A. VALLARINO, (Ficha D. 8|75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo marzo 4 de 1975 . — Aída Lipovestky. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5074 Mar.10-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por WASHINGTON N. RIVERO y MARGARITA L. PEREGALLI, (Ficha D. 2|75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Aída Lipovestky Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5075 Mar.10-v.ab.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALEJANDRO FILOMENO BIGANZOLI y DELIA RENEE ORTA (Ficha 582|V|1974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5720 Mz.17-v.ab.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OFELIA ESTHER MENA y PROTASIO COLMAN MARQUEZ (Ficha 292 VI|1975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5452 Mz.13-v.ab.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA del CARMEN IGLESIAS y JULIO CESAR MADERO (Ficha 150|V|1975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5263 Mz.12-v.ab.15.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OSCAR RUBEN CEBRO y MARIA del CARMEN BLANCO (Ficha 116|V|1975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5265 Mz.12-v.ab.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OLGA ZILBERMAN y JUAN FRANCISCO BISIO (Ficha 180|V|1974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub 5279 Mz.12-v.ab.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por WALKIRIA MARY SOSA y MARIO ENRIQUE MAGNANI, (Ficha 538|V|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 18 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4170 Feb.25-v.mar.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ATILIO MENESES FERREIRA y MARINA FERNANDEZ CASTRO (Ficha B 82|975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5393 Mz.13-v.ab.16.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA ADELA DINAPOLI y ARIOSTO SALUSTIANO BALLES (L.o 62, F.o 282) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo febrero 19 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario
5) $ 56.000 20|pub. 4460 Feb.28-v.ab.3.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LIONEL COHEN HAIM y MYRIAM KNOCHEN GARBACHEVSKY (Ficha 1280|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 20 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 4461 Feb.28-v.ab.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MIREYA B. REALINI y RAFAEL ARAGCR HOWARD (Ficha C 366|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5448 Mz.13-v.ab.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por OMAR COSSATTI y MARIA CRISTINA CHAGAS, (Ficha A. 634|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5058 Mar.10-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARLOS DANIEL SOCA ALONSO y ANA MARIA BRUNOLDI DECARLINI de SOCA (Ficha A 668|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 5 de febrero de 1975. — Esc Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 3846 Feb.21-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BALUGA, JUAN JOSE y GRACIELA BELLO de BALUGA (Ficha E 20|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini; Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5705 Mz.17-v.ab.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MELO, WALTER ALFREDO contra MARIA JULIA ECHEVERRIA, (Ficha E. 550|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 12 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta
5) $ 56.000 20|pub. 4771 Mar.5-v.ab.8.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RAMOS MARINI, LELA ESMERALDA contra RUBEN YOLANDO YAÑEZ, (Ficha E. 24|75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 4773 Mar.5-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por AVELLANEDA, LUIS ALBERTO y MERCEDES EMA PERDOMO, (Ficha E 596|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 20 de 1975. — Griselda Baroffio de Benini, Actuaria Adjunta
5) $ 56.000 20|pub. 4110 Feb.25-v.mar.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ELSY VIERA de WIDMANN y BRUNO WIDMANN (Ficha E 10|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días — Montevideo, 4 de marzo de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5394 Mz.12 v.ab.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de

Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANGEL LEONARDO FONSALIA y ELIANA MARIA BENSUSAN, (Ficha E. 746|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 17 de febrero de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5176 Mar.11-v.ab.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por HERMELINDA PIRIZ RODRIGUEZ y ENRIQUE LUIS PEREZ SARAVIA (Ficha E 730|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 4 de febrero de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4868 Mz.6-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALICIA LARROSA de PEREIRA c| ROMEO PEREIRA BAUBETA (Ficha E|672|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 20 de febrero de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4317 Feb.27-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARTHA INES MOLINA de CONSTANTINI contra ANGEL CONSTANTINI ARMAN, (Ficha E 674|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 14 de febrero de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4206 Feb.25-v.mar.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges LUIS ALBERTO FERNANDEZ y BLANCA DELFA VELAZCO (V|771|974) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, diciembre 16 de 1974. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5707 Mz.17-v.ab.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JORGE MONTERO y SUSANA SOSA de MONTERO, (Ficha V. 809|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5191 Mar.11-v.ab.14.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó al disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RAMON DANIEL GUTIERREZ y LIDIA ETHEL CIGANDA. (Ficha V. 807|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5020 Mar.7-v.ab.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MIGUEL ANGEL GOMEZ PONS y LIBERTAD URUGUAYA ALONSO (V|733|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 25 de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 4528 Mz.3-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NELSON OROSMAN PEREYRA y MARIA del LOURDES ARROSA (F. B 85|75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5857 Mz.18-v ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RODOLFO MARIO LANGER BORSI y ANA MARIA LIMARDO CONSOLI, (Ficha B. 1027|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5378 Mar.13-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSEFINA D. SILVERA y JORGE HALTRICH (Ficha D 773|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5860 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MATEO ENRIQUE FRUGONI y MARIA DE LAS MERCEDES BAZZANO, (Ficha D. 395|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, diciembre 30 de 1974. — Aída Lipovestky. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 3718 Feb.20-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANTONIO ESMORIS y ADORINDA FARIÑA (Ficha 17|V|1975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 6 de 1975 — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5264 Mz.12-v.ab.15.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ELVIRA HERMINIA CARDARELLO y TEOFILO LEONARDO GARCIA, (Ficha 549|V|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 19 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5014 Mar.7-v.ab.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LUZ ELENA GEIS y LORENZO AGUIRRE FLORES (Ficha 51|V|1975) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4545 Mz.3-v ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BEATRIZ TERESA ACLE TAMMARO y CARLOS FEDERICO SALVERAGLIO DENIS (Ficha 1255|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 5276 Mz.12-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por DOLORES GARCIA LASSO y JOSE LUIS PEREZ TINAGLINI (Ficha C 23|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Juan E. Morasso, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4834 Mz.6-v.ab.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ERNESTO FERNANDO DUARTE LAFFERRIERE y ELIDA MARGARITA GONZALEZ SALTO (Ficha A|678|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 5 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5859 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por TOMAS AGUSTIN RICHARDSON y JACINTA JOAQUINA APEZTEGUIA (Ficha A 559|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 5 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5867 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ROSA MONTICELLI y EMETERIO FERREIRA (Ficha A N.o 1|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5796 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GEORGES HENRI HAMPARTZOUNIAN VARKANIAN y VARTUHI HAGOPIAN c AGOPIAN HELVADJIAN (Ficha A 705|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 4867 Mz.6-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NELSON PEREZ y MARIA MAGDALENA BIANCHI (Ficha A 739|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 15 de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 4521 Mar.3-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BOSSI FAOTTO, ELENA MARGARITA c| NELSON POSE

BARREIROS (Ficha E 7|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 24 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) $56.000 20|pub. 5706 Mz.17-v.ab.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SANTOS, BRIGIDO SOLER contra MARTA HILARIA OLIVERA, (Ficha E. 27,75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20 pub. 5491 Mar.14-v.ab.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FASOLA, JOSE LUIS y ELIA DOMINGA FERNANDEZ (Ficha E 61|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 5308 Mz.12-v.ab.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BARBOZA, REYNALDO CLAUDINO y ALBA ESNILDA AMONINI de BARBOZA, (Ficha E. 51|75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo marzo 3 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 519? Mar.11-v.ab.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FERREYRA, RYDER DANIEL y RAMONA CECILIA FERREYRA, (Ficha E. 635|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días — Montevideo, febrero 24 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta
5) $ 56.000 20|pub. 5193 Mar 11-v.ab.14.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MELO, EMILIA JULIA contra RAMON GABRIEL GIAMPEDRAGLIA, (Ficha E. 45,75), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta
5) $ 56.000 20|pub. 4772 Mar.5-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BUSCA, GLADYS BERTHA c| JORGE GHIONE (Ficha E 9|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo febrero 24 de 1975 — Griselda Baroffio de Menini Actuaria Adjunta.
5) $ 56.000 20|pub. 4422 Feb.28-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CESPEDES COLI OLGA y RAUL GALATI ZAINO (Ficha E 371|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 27 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria
5) $ 56.000 20|pub. 4111 Feb.25-v.mar 31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ERIKA IRIS PUDLES HEINE y AYAX CESAR MIRANDA FAGET (Ficha E N.o 1|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 7 de marzo de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5816 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALFREDO BRAUN BERLINER contra MARIA ANGELICA FIRPO LAVILLA, (Ficha E. 851|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5059 Mar.10-v.ab.11.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por QUADROS HERRERA, MERCEDES y MIGUEL ANGEL CAMPOMAR "Disolución y liquidación". (Ficha E 329|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieran interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días — Montevideo, diciembre 26 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 4666 Mar.4-v.ab.1.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que se decreto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por NAVRATIL MUÑOZ, EDUARDO y NILMA TAÑO RAMOS (Ficha E 603|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, diciembre 4 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 3004 Feb.21-v.mz.28.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Canelones, en autos caratulados: LACUESTA JESUS y ALBA RENEE SILVA "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (Ficha 807|74), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los mencionados cónyuges, debiendo los interesados comparecer dentro del término de los sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Canelones 18 de febrero de 1975 — César D. Menoni Sarti. Actuario Adjunto
5) $ 70.000 20|pub. 4225 Feb.26-v ab.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre FELIX SOCORRO AGRAN y HELVECIA MARIA VIOLETA ROMANO, (Ficha V N.o 24|75) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro del plazo de sesenta días. — Las Piedras marzo 10 de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5473 Mar 13-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ADELIA CANDELARIA BERRIOLO y TELMO DANIEL MARTINEZ (Ficha 342|V|1974) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7 de la ley N o 10.783. — Pando, 30 de setiembre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
5) $ 56.000 20|pub. 4090 Feb.24-v.mz.28.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, dictada en los autos: EDSON VILLAFAN y EVA PEDRAGOSA. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (F. N.o 589|974), se hace saber al público que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Se hacen estas publicaciones a los efectos legales. — Melo, 4 de diciembre de 1974. — Luis Mazzel. Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 5569 Mar.14-v.ab.17.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, dictada en autos: ELISEO MIRA y MARIA del CARMEN LOMBARDI. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (F. 604|974), se hace saber al público que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal existente entre los cónyuges debiendo comparecer los interesados dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos — Melo, 28 de noviembre de 1974. — Hedis Rodríguez Mosteyro. Actuario
5) $ 56.000 20|pub. 4185 Feb.25-v mar 31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo dictada en los autos: JUAN PEDRO NEVES y ENILDA SOUZA. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (N.o 681, año 1974) se hace saber que con fecha 18 de diciembre de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Juan Pedro Neves y Enilda Souza, citándose y emplazándose por el término de sesenta días a todos los acreedores e interesados bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. Habilitándose la Feria Judicial Mayor para las publicaciones. — Melo, 26 de diciembre de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
5) $ 56.000 20|pub. 4495 Feb.28-v.ab.3.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges ISMAEL GILBERTO DARUICH y GULMA MYRIAM COLLAZO, (Ficha 229, C. 74), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Se concedió auxiliatoria de pobreza pra tramitar el presente juicio. — Carmelo, 7 de febrero de 1975. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta
5) (R.20|4|55) 20|pub. 30474 Feb.26-v ab 1.o.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia se hace saber que por providencia del 29 de noviembre de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ISABELINO REYNALDO SOSA ROQUETA y JUANA ADELA DIAZ (Ficha 666|74) citándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley 10.783|946. — Colonia, diciembre 16 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
$ 40.000 20|pub. 394? Feb.24-v mz.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber al público que por decreto de fecha 23 de octubre de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges HUGO SIGIFREDO BENTANCOR y MABEL MIRIAM CALIGARI citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 del 18 de setiembre de 1946. — Rosario, 25 de octubre de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
5) $ 70.000 20|pub. 4870 Mz.6-v.ab.9.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber que por interlocutoria de fecha 8de noviembre del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre ANGEL DONATO CALCAGNO y FELIFA ATANASIA REYES de CALCAGNO, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, (artículo 6.o, ley N.o 10.783). — Florida. diciembre 17 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.

5) $ 56.000 20/pub. 4762 Mar.5-v.ab.8.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja dictada en los autos GARCIA GUILLERMO con GARCIA MIRTA (F.o 167, año 1974) se hace saber que por resolución de fecha 7 de marzo de 1975 se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Guillermo García y Mirta García y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, 7 de marzo de 1975. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.

5) $ 70.000 20 pub. 5813 Mz.18-v.ab.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja dictada en los autos RICCETTO, MARIO UBERFIL y NYBIA S. CAETANO. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes", (F.a 144, año 1974), se hace saber que por resolución de fecha 31 de mayo de 1974, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran don Mario Uberfil Riccetto y Nybia Caetano y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas 18 de junio de 1974. — Walter Urtiaga Patrón. Actuario Adjunto.

5) $ 70.000 20/pub. 5200 Mar.11-v.ab.14.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber que con fecha 6 de noviembre de 1974 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos SADY AMARAL y NYLIA RODRIGUEZ (Ficha N.o 2687/1974) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley número 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 28 de noviembre de 1974. — Cristina Costa del Campo, Actuaria Adjunta.

5) $ 70.000 20/pub. 4563 Mz.3-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 11 noviembre 1974 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos JOSE MARIA BONIFACIO y ALBA GLADYS LABORDE (Ficha 2.758/74), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7.o de la ley 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 15 de noviembre de 1974. — Cristina Costa Del Campo, Actuaria Adjunta.

5) $ 40.000 20/pub. 3619 Feb.20-v.mz.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado se hace saber que con fecha 26 de diciembre de 1974 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos CRISTOBAL GONZALEZ y ZULMA ROIG (Ficha número 3294/74) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan a este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 3 de febrero de 1975. — Esc. Roger Cantón Sóñora, Actuario Adjunto.

5) $ 70.000 20/pub. 4427 Feb.28-v.ab.3.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Frmera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges JACINTO GUILLERMO NIELL y SUSANA BEATRIZ GHIBAUDI, (Ficha N. número 727), citándose a todos los interesados a comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días a los fines dispuestos por el artículo 7.o de la ley 10.783.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, diciembre 16 de 1974. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.

5) $ 70.000 20/pub. 5470 Mar.13-v.ab 16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ANGEL OLDEMAR BALMA y ANITA RENEE FUMEAUX (Ficha A 502) y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o ley N.o 10.873. — Paysandú, 27 de diciembre de 1974. — María E. Taboada de Sancassano. Actuaria.

5) $ 56.000 20/pub. 5321 Mz.12-v.ab.15.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre ELISEO ANTUNEZ MACIEL y UBALDINA EPIFANIO (A/354/74) emplazándose a los interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de sesenta días. — Rivera, 26 de diciembre de 1974. — Simón Barg, Actuario Adjunto.

5) $ 24.080 20/pub. 3954 Feb.24-v.mz.21.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que integran los cónyuges CLEMENTINO GUERRA MARCHAND y LUISA TEJERA (Ficha 1.133 debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de a ley 10.783. — Rocha, 18 de noviembre de 1974. — José A. Ribot Llana, Actuario

5) $ 32.000 20/pub. 27316 Feb.28-v.ab.11.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos LIBERATORE DE MIGLIARO NELIDA BLANCA contra MIGLIARO OSCAR PEDRO. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (F.a A. 672/974), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Nélida Blanca Liberatore y Oscar Pedro Migliaro y se emplaza a todos los interesados para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días previniéndose que los que no lo hicieran tendrán solo acción contra los bienes del cónyuge deudor. (Arts. 6.o y 7.o, ley de 18 de setiembre de 1946). — Se hace constar que al solo efecto de las publicaciones se ha habilitado la feria mayor. — Salto, enero 2 de 1975. — Manuel Ferreira. Actuario.

5) $ 56.000 20/pub. 4287 Feb.26-v.ab.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que con fecha 27/XI/974. se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges AGUSTIN AMILCAR BISIO o BISSIO y MABEL MIÑO de BISIO o BISSIO, (A. 232/974), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley 10.783. — Habilítase la próxima feria judicial mayor al solo efecto de esta publicación. — Salto, diciembre 27 de 1974. — Delmar Gonzalvez Brum. Actuario.

5) $ 48.000 20/pub. 4286 Feb.26-v.ab.1.o.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, se hace saber que por resolución N.o 182 del 5 de febrero de 1975, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JUAN ANGEL DURAN y SELVA MARIA ETTLIN, citándose a todos los que tengan interés, a que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que el que no comparezca solo tendrá acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, febrero 28 de 1975. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.

5) $ 70.000 20/pub. 5253 Mar.11-v.ab.14.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — En autos: LORETA E. BIRRIEL y JOSE E. HATCHONDO. "Disolución de sociedad conyugal" (Ficha N.o 1201, año 1974) se hace saber: que por resolución de fecha 30 de diciembre de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Loreta Ermelinda Birriel y José Eusebio Hatchondo y se mandó citar y emplazar a todos los interesados por el término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N.o 10.783. — Mercedes, 18 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.

5) $ 56.000 20/pub. 4845 Mz.6-v.ab.9.

EDICTO. — En autos: HECTOR GIOVIO contra MARIA ELENA GARETA de GIOVIO. "Disolución de sociedad conyugal", (Ficha N.o 861, año 1974), se hace saber que por resolución de fecha 21 de octubre de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Héctor Eduardo Giovio y María Elena Gareta y se mandó citar y emplazar a todos los interesados por el término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N.o 10.783. — Mercedes, noviembre 8 de 1974. — Esc. Martín Irisarri. Actuario

5) $ 32.000 20/pub. 4302 Feb.26-v.ab.1.o.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Se hace saber que se decretó la disolución y liquidación conyugal integrada por CARLOS RUBEN PACHECO y NAIR VERA RODALES, (Ficha N.o 804, año 1974), emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días. — Treinta y Tres, 10 de diciembre de 1974. — Rocío Cuadrado de Rado. Actuaria.

5) $ 42.000 20/pub. 4277 Feb.26-v.ab.1.o.

7-Divorcios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se cita, llama y emplaza a don ALBERTO ANTONIO MOSQUERA, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en los autos caratulados: "Moreira, Sonia María contra Alberto Antonio Mosquera. Divorcio unilateral" (Ficha D 178/74). dentro del término de noventa días. — Montevideo, febrero 13 de 1975. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

5) $ 63.000 30/pub. 4164 Feb.25-v.ab.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "Luis Felipe González contra NELIDA YOLANDA RODRIGUEZ. Divorcio por causal" (L.o 18 F.o 73, N.o 152), se cita, llama y emplaza a Nélida Yolanda Rodríguez para que comparezca dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Se hace constar que se halla auxiliado de pobreza. — Paysandú, octubre 29 de 1973. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 30627 Mar.13-v.ab.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dictada en los autos radicados en este Juzgado caratulados: "Sendy Leonor Huppert Correa contra ARMANDO SZLAJEN. Divorcio por sola voluntad". (FB 914|974), se cita, llama y emplaza a Armando Szlajen a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de continuar los trámites de divorcio, designándole Defensor de Oficio. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 22 de 1974 — Luis A Mora Rivas, Actuario.
7) $ 60.000 30|pub. 3432 Feb.18-v.ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que en autos "Ricardi Margarita con LOPEZ CABRERA ERNESTO. Divorcio por causal". (Ficha D, 224|974), se cita, llama y emplaza a Ernesto Cabrera para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Tramitó con Auxiliatoria de Pobreza. — Montevideo, . de setiembre de 1974. — María Inés Muniz Llano, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|955) 30|pub. 30354 Feb.18-v.ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno dictada en autos: Barrero José Enrique c| ALVAREZ AMARILLO LUISA "Divorcio" (AB|424|74), se cita, llama y emplaza a Luisa Alvarez Amarillo para que comparezca a estar a derecho en estos autos y dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y continuar estos procedimientos sin su intervencón. — Montevideo, 11 de diciembre de 1974. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
7) $ 28.000 10|pub. 5703 Mz.17-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que en los autos caratulados: Mirna Z. Olivera c| ROBERTO MASSIRONI "Divorcio" (Ficha E 258|70) y Mirna Olivera c| ROBERTO MASSIRONI. "Auxiliatoria de pobreza" (Ficha D 424|72) se cita llama y emplaza por el término de noventa días a don Roberto Massironi (h.) a que comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 6 de agosto de 1970. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 30266 Feb.6-v.mz.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno se hace saber que en los autos caratulados: María Ubalda Camejo c| ANTONIO FRAGUELA. "Divorcio" (F.E. 618 974) se cita llama y emplaza por el término de noventa días a don Antonio Fraguela a que comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, noviembre 19 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
7) $ 48.000 30|pub. 2419 Feb.4-v.mz.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dictada en autos: Rebaglíatti, Gladys Emilia c| HECTOR SOTELO. "Divorcio unilateral" (D|425|74) se emplaza a Héctor Sotelo para que comparezca dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo diciembre 16 de 1974. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
7) $ 36.000 30|pub. 2541 Feb.6-v.mz.21.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dictada en autos: "Marmol Orfilia contra NANTES WILSON. Divorcio sola voluntad", (Ficha AB 193|74), se cita, llama y emplaza a Wilson Nantes a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 10 de diciembre de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
7) (R.20|4|55) 30/pub. 30648 Mar.17-v.may.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: "Piñeyro, Ramón Israel contra EMA ORFILIA SARACHO. Divorcio". (Ficha E. 33|75), se cita, llama y emplaza a doña Ema Orfilia Saracho para que comparezca dentro del término de noventa días en los referidos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo, febrero 5 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini. Actuaria Adjunta.
7) $ 84.000 30|pub. 5494 Mar.14-v.may.2.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: "Rouco, Carlos Raúl contra MARTHA DI LACIO (Ficha E. 23|975), se cita, llama y emplaza a doña MARTHA DI LACIO, para que comparezca dentro del término de treinta días en los referidos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, febrero 24 de 1975 — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
7) $ 21.000 10|pub. 4777 Mz.7-v.mz.20

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: Baghtchedjián Ohannes contra ALDA DE ARAUJO Divorcio (Ficha E. 51|74), se cita, llama y emplaza a doña Alda de Araújo para que comparezca dentro del término de noventa días en los referidos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Montevideo 22 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.
7) $ 48.000 30|pub. 2114 Feb.5-v.mz 20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que en los autos caratulados Luis Alberto Romero Rodríguez c| ANA ELISA SILVERA. "Divorcio". (F.E. 797|74) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Ana Elisa Silvera a que comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — Montevideo, 6 de febrero de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
7) $ 84.000 30|pub. 4011 Feb.24-v.ab.11.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión se cita, llama y emplaza a GLORIALDO SILVEIRA para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en los autos: Maquia Gómez, María Catalina c| Silveira Glorialdo. "Divorcio por su sola voluntad" (F.a B N.o 218|974) dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Consta que se actúa con auxiliatoria de pobreza. — Bella Unión, noviembre 25 de 1974. — Juan M. Sarasúa, Actuario.
7) (Res. 20|4|55) 30|pub. 30666 Mz.18-v.my.6.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando en autos: Cardoso, José Ignacio c| AMERICA INOCENCIA ROCHA. "Divorcio" (Ficha 550| C|1972) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a América Inocencia Rocha para que comparezca a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Pando, 23 de octubre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
7) $ 84.000 30|pub. 5260 Mz.12-v.ab.29.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dictada en autos: Acosta, Angel Guillermo contra FERNANDEZ ESBRES, DELFA ORFILIA. "Divorcio por causal" (Ficha A N.o 86) se cita, llama y emplaza a doña Delfa Orfilia Fernández Esbrés por el término de 30 (treinta) días para que comparezca a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio en caso de que no compareciese. Se hace constar de que está auxiliado de pobreza. — Paysandú, 19 de febrero de 1975. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
7) (Res. 20|4|55) 10|pub. 30605 Mz.12-v.ab.1.o

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó dictada en autos: Celia Senita Vargas de Bocio c|a BARTOLOME BOSIO. "Divorcio por su sola voluntad" se cita y emplaza a don Bartolomé Bosio para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio. Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Tacuarembó, 5 de febrero de 1975. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
7) (Res. 20|4|55) 30|pub. 30432 Feb.21-v.ab.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros dictada en autos: Montesdeoca Benítez, Teresa Milian c| FLEITAS, RUBEN NOEL. "Divorcio sola voluntad" (A N.o 285|974) se cita y emplaza a don Ruben Noel Fleitas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — Paso de los Toros, 7 de febrero de 1975. — Yolanda R. de León de Díaz Actuaria.
7) $ 63.000 30|pub 4347 Feb.27-v.ab.16.

8–Emplazamientos

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

A.F.E.
ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Se emplaza al señor JOSE PEDRO CRISTINO MACHADO funcionario de la Gerencia de Vía y Obras a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante.
8) (C.C.) 3|pub. 30674 Mz.18-v.mz.20.

Se emplaza al señor JULIO HERMENEGILDO ALBA FERREIRA funcionario de Gerencia de Explotación por el término de tres días consecutivos, para que comparezca ante el Departamento de Personal —La Paz 1095— a notificarse de la aceptación de su renuncia al cargo que ocupaba en el Organismo, bajo apercibimiento de darlo por omiso.
8) (C.C.) 3|pub. 30675 Mz.18-v.mz.20.

Se emplaza al señor WILFREDO CORTIZO GARCIA, funcionario de la Gerencia de Explotación por el término de tres días consecutivos para que comparezca ante el Departamento de Personal —La Paz 1095— a

notificarse de la aceptación de su renuncia al cargo que ocupaba en el Organismo bajo apercibimiento de darlo por omiso.
8) (C.C.) 3|pub. 30676 Mz.18-v.mz.20.

Se emplaza al señor GARIBALDI CATTANEO CONDE, funcionario de Gerencia General (Departamento de Personal) por el término de tres días consecutivos para que comparezca ante el Departamento de Personal —La Paz 1095— a notificarse de la aceptación de su renuncia al cargo que ocupaba en el Organismo bajo apercibimiento de darlo por omiso.
8) (C.C.) 3|pub. 30677 Mz.18-v.mz.20.

Se emplaza al señor ROBERTO MOREIRA DA SILVA funcionario de Gerencia General por el término de tres días consecutivos para que comparezca ante el Departamento de Personal —La Paz 1095— a notificarse de la aceptación de su renuncia al cargo que ocupaba en el Organismo bajo apercibimiento de darlo por omiso.
8) (C.C.) 3|pub. 30678 Mz.18-v.mz.20.

Se emplaza al señor JOSE MARIA GONZALEZ DA ROSA funcionario de la Gerencia de Explotación por el término de tres días consecutivos para que comparezca ante el Departamento de Personal —La Paz 1095— a notificarse de la aceptación de su renuncia al cargo que ocupaba en el Organismo bajo apercibimiento de darlo por omiso.
8) (C.C.) 3|pub. 30679 Mz.18-v.mz.20.

COMANDO GENERAL DE LA ARMADA
S.C.R.A. (Arsenal de la Armada)

Se cita al señor HECTOR RAUL MOLINA, funcionario del SCRA (A|A) a presentarse en el Servicio, dentro del tercer día, a efectos de tomar conocimiento en Resolución Administrativa del Poder Ejecutivo Nº 48942 del 19 de febrero de 1975. Al no presentarse se le tomará por notificado. — Capitán de Corbeta (C|G) Hebert Figueredo. Jefe del Depto. de Personal.
8) $ 8.400 3|pub. 3701 Mar.17-v.mar.19.

Se cita al señor NELSON ADEMAR MUÑOZ funcionario del SCRA (A|A) a presentarse en el Servicio, dentro del tercer día a efectos de de tomar conocimiento en Resolución Administrativa del Poder Ejecutivo Nº 49843 del 19 de febrero de 1975. Al no presentarse se le tomará por notificado. — Capitán de Corbeta (C|G) Hebert Figueredo, Jefe del Depto. de Personal.
8) $ 8.400 3|pub. 3702 Mar.17-v.mar.19.

CONSEJO DE EDUCACION
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA, BASICA Y SUPERIOR

Se emplaza a la profesora ANA KUPFERSCHMIDT, a efectos de que comparezca inmediatamente a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria, Básica y Superior, (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita de su titular. — Dra. María Ofelia Pintos Díaz. Directora Interventora.
8) (C.C.) 3|pub. 30656 Mar.17-v.mar.19.

DIRECCION NACIONAL DE CORREOS
OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS

Emplázase a ALICIA MONTIEL, funcionaria de la Dirección Nacional de Correos a presentarse en la Sección Personal de este Organismo dentro del tercer día hábil en horarios de oficina a fin de manifestar su intención de cumplir con sus obligaciones o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos del 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo. 14 de marzo de 1975.
8) (C.C.) 3|pub. 30671 Mz.18-v.mz.20.

OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS

Emplázase a MARIO CORTINAS, funcionario de la Dirección Nacional de Correos a presentarse en la Sección Personal de este Organismo dentro del tercer día hábil en horario de oficina a fin de manifestar su intención de cumplir con sus obligaciones o aducir motivos fundados para no hacerlo bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos del 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Mayor Ilodino Cruz. Secretario Adjunto Dirección Nacional y Jefe de Relaciones Públicas del Correos.
8) (C.C.) 3|pub. 30654 Mar.17-v.mar.19.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CASINOS

Emplázase a la señora ANA ACUÑA de PEREIRA, funcionaria de la Dirección General de Casinos, a presentarse en sus oficinas, sita en Uruguay 1003, dentro del tercer día hábil y en horas de la mañana, a fin de reanudar sus tareas o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante, conforme a las disposiciones legales reglamentarias vigentes. — Montevideo, marzo 12 de 1975.
8) (C.C.) 3|pub. 30641 Mar.17-v.mar.19.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
ASISTENCIA DE ALIENADOS COLONIAS "Dres. BERNARDO ETCHEPARE y SANTIN C. ROSSI"
(Departamento de San José)

Se cita y emplaza al señor ANTONIO WALTHER PEREZ PERDOMO que debe presentarse dentro del tercer día a reanudar sus tareas o expresar motivos fundados para no hacerlo bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante por abandono del cargo conforme a los decretos del 15 de octubre de 1929 y 241 del 20 de mayo de 1969, artículo 3.o. — Marzo 10 de 1975. — Esteban Mollo, Administrador.
8) (C.C.) 3|pub. 30670 Mz.18-v.m.20.

Se cita y emplaza al funcionario de Secretaría General de este Ministerio en comisión en el Centro Departamental de Soriano (Mercedes) Dr. FERNANDO VIÑUELA OLANO para que dentro del tercer día de la publicación del presente emplazamiento se presente al desempeño de su cargo bajo apercibimiento de que si no lo hace se iniciarán los trámites tendientes a su destitución por la causal de abandono del cargo. — En Montevideo a los cuatro días del mes de marzo de 1975.
8) (C.C.) 3|pub. 30660 Mz.18-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno en autos: Banco de la República c| DOMINGUEZ ALLEGUE, PEDRO. (Ficha 774|74) se emplaza a Pedro Domínguez Allegue para que comparezca a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. — Montevideo, 18 de diciembre de 1974. — José Pereira Maeso. Actuario Adjunto.
8) $ 84.000 30|pub. 4509 Mz.3-v.ab.18.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Segundo Turno Dra. María Inés Varela de Motta se cita, llama y emplaza a LUIS CARDOZO y a MARIA FERNANDEZ, para que comparezcan a estar a derecho en los autos caratulados: "Bessonart, Lino y Barceló, Mabel c| Cardozo, Luis y Fernández, María. P.P.P. (B|1075|74) dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13209 del 17 de diciembre de 1963 En fe de ello, de mandato judicial y a sus efectos se expide el presente que sello y firmo en Montevideo, a los 20 días del mes de febrero de 1975. — Dra. Luz M. Barcala, Actuaria Adjunta.
8) (Ley 13209) 30|pub. 30611 Mz.12-v.ab.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se cita, llama y emplaza a don Ramón Noel Roland, para que comparezca ante este Juzgado y estar a derecho en estos autos caratulados: "Mateos, Mary Nelly contra RAMON NOEL ROLAND. Divorcio unilateral", (Ficha D. 463|74), dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Se deja constancia que se tramitó auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, febrero 21 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
8) (R.20|4|55) 30|pub. 30528 Mar.5-v.ab.22.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrada de Menores de Segundo Turno: Dra. Carmelin Moisé de Bianchi se cita, llama y emplaza a KARKOUR BAKLAYAN, para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "Maisian, Carmen contra BAKLAYAN, KARKOUR, P.P.P. "B" 382|973". dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio Este edicto se ampara en los preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.
8) (Ley 13.209) 30|pub. 32958 Feb.5-v.mz.20

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMOSEGUNDA SECCION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la 12.a Sección del departamento de Montevideo, dictada en autos: Arturo de Santiago contra NESTOR JUAN SOBERAL. "Rescisión de contrato" (Ficha N.o 1059|74) se cita y emplaza al señor Nestor Juan Soberal para que comparezca dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil. — Dra. Asisc Lavagnin, Actuaria.
8) $ 84.000 30|pub. 4548 Mz.3-v.ab.18.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEPTIMA SECCION DE MONTEVIDEO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Séptima Sección de Montevideo, dictada en autos: Oficina Baldovino S.R.L. c|SUCESORES de HAMILTON RAUL BORRAZ (Ficha B. N.o 294, año 1971), "Rescisión de contrato" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los acreedores del arrendatario Hamilton Raúl Borraz a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 11 de 1974. — Juan G. Irigoyen, Actuario.
8) $ 48.000 30|pub. 26943 Feb.21-v.ab.11.

PAYSANDU

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

EDICTO. — Se emplaza al funcionario señor JOSE GALMARINI, para que se reintegre de inmediato a sus tareas bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Marzo 5 de 1975. — Arq. Walter M. Belvisi. Intendente — Dr Orlando Javier Comas. Secretario.
8) (C.C.) 15|pub. 30628 Mar.13-v.ab.9.

SAN JOSE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE

Se cita y emplaza al señor ALCIDES BULLA RODRIGUEZ, funcionario presupuestado, (N.o 7, Programa de Funcionamiento 1.02), Auxiliar 2.o de Secretaría, a comparecer dentro del tercer día a reanudar su trabajo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante y|o incurso en abandono del cargo. — San José, 7 de marzo de 1975.
8) (C.C.) 3|pub. 30639 Mar.17-v.mar.19.

9—Expropiaciones

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DEL PLAN REGULADOR

EDICTO. — Por resolución Nº 46.666 de la Intendencia Municipal de Montevideo, de fecha 21 de febrero de 1975 han sido designados para expropiar con destino a espacios libres limitado por la Avdas. Uruguay, Daniel Fernández Crespo, Mercedes y Arenal Grande, los inmuebles siguientes:

Padrón 14.445. — Propietarios: Francisco A. Pagano y otros. — Sup. aproximada: 176 metros cuadrados.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inciso 3º) de la Ley de Expropiaciones número 3958 y por el artículo 1.o de decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador, (décimo piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 17 de marzo de 1975.
9) (C.C.) 8|pub. 30549 Mar.17-v.ab.2.

EDICTO. — Por resolución N.o 46.675, de la Intendencia Municipal de Montevideo, de fecha 21 de febrero de 1975, han sido designados para expropiar con destino a apertura de la calle N o 1 en su empalme con la calle María Orticochea (ex Laguna Merin), los inmuebles siguientes:

Padrón 115.761. — Propietario: Anolino Gómez Coitinho. — Sup. aproximada: 670 metros cuadrados 69.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inciso 3º) de la Ley de Expropiaciones número 3958 y por el artículo 1.o de decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre

dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador, (décimo piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 17 de marzo de 1975.

9) (C.C.) 8|pub. 30650 Mar.17-v.ab.2.

EDICTO. — Por resolución Nº 46.671, de la Intendencia Municipal de Montevideo, de fecha 21 de febrero de 1975, han sido designados para expropiar con destino a espacios libres y nuevas alineaciones en la zona de Tres Cruces, calle Gral. Urquiza y A. Miranda, los inmuebles siguientes:

Padrón 59.226. — Propietario: Julio de la Fuente e Isabel Arbildi. — Sup. aproximada: 160 metros cuadrados 73.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inciso 3º) de la Ley de Expropiaciones número 3958 y por el artículo 1.o de decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador, (décimo piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 17 de marzo de 1975.

9) (C.C.) 8|pub. 30651 Mar.17-v.ab.2.

EDICTO. — Por resolución Nº 46.667, de la Intendencia Municipal de Montevideo, de fecha 21 de febrero de 1975, han sido designados para expropiar con destino a ensanche Bulevar José Batlle y Ordóñez, los inmuebles siguientes:

Padrón: 50.257. — Propietarios: Humberto Rodríguez y Rómulo Nenatti. — Sup. aproximada: 459 metros cuadrados.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15, (inciso 3º) de la Ley de Expropiaciones número 3958 y por el artículo 1.o de decreto-ley N.o 10.247, se cita a los propietarios mencionados o a sus apoderados o representantes y a quienes tuviesen derechos reales sobre dichos inmuebles, para que puedan hacer las observaciones que crean del caso respecto de la designación de los bienes a expropiar.

A tal efecto deberán concurrir a la Dirección del Plan Regulador, (décimo piso del Palacio Municipal), donde por el término de ocho días se encontrará de manifiesto la documentación respectiva. — Montevideo, 17 de marzo de 1975.

9) (C.C.) 8|pub. 30652 Mar.17-v.ab.2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

EDICTO. — Expropiación destinada para sede de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalía de lo Civil, del Crimen y de Hacienda.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Expropiaciones número 3958 del 28 de marzo de 1912, se hace saber a los interesados que ha sido designado para ser expropiado por razones de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación, de acuerdo con las leyes números 3958, artículo 4.o, ampliado por el artículo 1.o de la ley N.o 5348 del 12 de noviembre de 1915; 14.106 artículo 379 del 14 de marzo de 1973 y resolución de los Ministerios de Educación y Cultura y Economía y Finanzas de fecha 31 de enero de 1974, el bien inmueble ubicado en la Segunda Sección Judicial del Departamento de Montevideo, delineado en el plano levantado por el agrimensor César Gomensoro en enero de 1975 y cuyo detalle es el siguiente:

Expropiación N.o 1, padrón N.o 4896, Propietarios: Banco de Pan de Azúcar, Area: 1021 metros cuadrados 69.

Los que se consideren con derecho al bien en vías de expropiación podrán examinar los antecedentes en la Dirección de Topografía del M.T.O.P., calle Sarandí 390 tercer piso, Montevideo, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley de expropiaciones, previa exhibición de la Planilla de Contribución Inmobiliaria del año en curso como lo dispone la ley en la materia. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Héctor M. Pedetti. Subjefe.

9) (C.C.) 8|pub. 30629 Mar.13-v.mar.31.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta Nº 9. Tramo: V: 19 de Abril - Castillos. Ubicada en la Sección Judicial: Cuarta del Departamento de Rocha. Propiedad de: Sucesión Altino Jovino Da Silva. Padrón: 7709 (parte). — Area: 1 hectárea 0692 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avda. 18 de Julio 1112, piso 3, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 30655 Mar.17-v.ab.2.

DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta No 9. Tramo: Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 5.a del Departamento de Rocha. Propiedad de Agustín Martínez San Martín. Expediente número 0381. Padrón 25222 (parte). Area 1 Há. 2699 m2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Av. 18 de Julio 1112 piso tres, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 30636 Mz.14-v.ab.1.o.

DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. — Tramo: By Pass de San Carlos — Ubicada en la Sección Judicial: Primera del Departamento de Maldonado. — Expediente N.o 0443. — Propiedad de Félix De León. — Padrón 16093 (parte). — Area: 1 hectárea 9372 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avda. 18 de Julio 1112, piso tres, por el término legal. — Montevideo.

9) (C.C.) 8|pub. 30592 Mar.11-v.mar.20.

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. — Tramo: By Pass de San Carlos. — Ubicada en la Sección Judicial: Primera del Departamento de Maldonado. — Expediente N.o 0442. — Propiedad de Heriberto Paulette. — Padrón 16092 (parte). — Area: 1 hectárea 1909 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avda. 18 de Julio 1112, piso tres, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub.30593 Mar 11-v.mar.20.

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. — Tramo: By Pass de San Carlos. — Ubicada en la Sección Judicial: Segunda del Departamento de Maldonado. — Expediente N.o 0402. — Propiedad de Rosario Bello Suárez. — Padrón 589 (parte). — Area: 1 hectárea 2905 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avda. 18 de Julio 1112, piso tres, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 30594 Mar.11-v.mar.20.

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela de terreno que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. — Tramo: By Pass de San Carlos. — Ubicada en la Sección Judicial: Primera de Departamento de Maldonado. — Expediente N.o 0444. — Propiedad de Antonio Martínez. — Padrón 6197 (parte). — Area: 2 hectáreas 2256 metros cuadrados.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avda. 18 de Julio 1112 piso tres, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 30595 Mar 11-v.mar 20.

DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Edicto

Expropiación destinada a urbanización, estacionamiento de autos, servicios auxiliares, edificio de aduana y estación de peaje del Puente Internacional Fray Bentos-Puerto Unzué.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Expropiaciones N.o 3958 del 28 de marzo de 1912, se hace saber a los interesados que ha sido designado para ser expropiado por razones de utilidad pública, de acuerdo con la mencionada ley de expropiaciones, el artículo 480 de la ley N.o 14.189 de 30 de marzo de 1974 y resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 1.o de noviembre de 1974, el bien inmueble ubicado en la 1.a sección judicial del Departamento de Río Negro, delineado en el plano levantado por el Agrimensor César Gomensoro de fecha enero de 1975 y cuyo detalle es el siguiente:

Expropiación N.o 1. Padrón N.o 1570 (parte), Propietarios: Sucesores de José Guntín García. Area: 40 Hás.

Los que se consideren con derecho al bien en vías de expropiación podrán examinar los antecedentes en la Dirección de Topografía del M.T.O.P. calle Sarandí 390 tercer piso, Montevideo y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley de expropiaciones, previa exhibición de la planilla de Contribución Inmobiliaria del año en curso como lo dispone la ley en la materia. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Héctor M. Pedetti, Subjefe.

9) (C.C.) 8|pub. 30578 Mz.10-v mz.19.

DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. Tramo Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 6.a del Departamento de Rocha. Expediente N.o 0385. Propiedad de Saint Cloud S. A. (hoy Amabilio Rodríguez). Padrón 6818 m|a. Area 124 mc.

Ruta N.o 9. Tramo Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 5.a del Departamento de Rocha. Expediente número 0389. Propiedad de José M. D'Olivera. Padrón 25268 (parte). Area 159 m2

Ruta N.o 9. Tramo Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 5.a del Departamento de Rocha. Expediente número 0388. Propiedad de José M. D Olivera. Padrón 25267 (parte). Area 130 m2.

Ruta N.o 9. Tramo IV: Rocha-19 de abril Ubicada en la Sección Judicial 8.a del Departamento de Rocha. Expediente N.o 0420. Propiedad de Liria González de González. Padrón 16050. Area 3281 m2 90 dm2.

Ruta N.o 9. Tramo VI: Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha. Expediente N.o 0101. Propiedad de Suc. Juan Ramón Molina. Padrón 1870 (parte). Area 1 Há. 4521 m2.

Ruta N.o 9. Tramo VI: Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha. Expediente N.o 0102. Propiedad de Suc. Juan Ramón Molina. Padrón 5513 (parte). Area 3213 m.

Ruta N.o 9. Tramo Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 5.a del Departamento de Rocha. Expediente número 0383. Propiedad de Milton Rodríguez. Padrón 2637 (parte). Area 2 Hás. 3012 m2.

Ruta N.o 9. Tramo Castillos-Fortaleza Santa Teresa. Ubicada en la Sección Judicial 5.a del Departamento de Rocha. Expediente número 0382. Propiedad de Milton Rodríguez. Padrón 6707 (parte). Area 2 Hás. 2000 m2.

Ruta N.o 9. Tramo: V; 19 de abril-Castillos. Ubicada en la Sección Judicial 8.a del Departamento de Rocha. Expediente N.o 0419. Propiedad de Diamantina Amorín de Servetto. Padrón 4148 (parte). Area 2 Hás. 2419 m2.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avenida 18 de Julio 1112 tercer piso, por el término legal.

9) (C.C.) 8|pub. 30578 Mz.10-v.mz.19.

COMISION FINANCIERA DE LA RAMBLA SUR

Llamado a los propietarios de los inmuebles cuyos padrones se señalan a continuación, afectados por el trazado de la Avenida Agraciada:

EDICTO. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 3 de la Ley de Expropiaciones, cítese a los propietarios cuyos inmuebles han sido designados para ser expropiados de acuerdo con el trazado de la Avenida Agraciada (Decreto N.o 16.746 de la Junta de Vecinos de Montevideo) que sean los siguientes:

Padrón 10.554. Propietario: Ciriaco Vital Di Longo.

Padrón 10.556. Propietario: Jacobo Azubel.

Padrón 12.586. Propietario Com. Sagrada Familia.

Padrón 12.587. Propietario: Com. Sagrada Familia.

Padrón 12.604. Propietario: Com. Sagrada Familia.

Padrón 12.799. Propietario Rosa M. de Anzoateguy.

Padrón 12.827. Propietario: Rosa M. de Anzoateguy.

9) (C.C.) 8|pub. 30604 Mz.12-v.mz.21.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición de la Srta. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en autos: "O.S.E. contra EMILIO ESPERANZA GOUGEON y otros" Expropiación". (A. 82|71), se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a los herederos, de Emilio Gougeón, Francisco Gougeón, Clara Segunda Gougeón, Carlos Fermín Gougeón, Alberto Mario Gougeón, Roberto Sixto Gougeón y Evaristo Gougeón, para que comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Rivera, 11 de setiembre de 1974. — Amelia da Rosa Actuaria

9) (C.C.) 10|pub. 30561 Mar.7-v.mar.20

10-Incapacidades

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que ante este Juzgado en autos: INMACULADA CAROLINA SECONDO FRASCATI, "Incapacidad" (C|48|73) por auto N.o 3725 de fecha 26 de junio de 1974 se declaró en estado de incapacidad a Inmaculada Carolina Secondo Frascati, designándose curador a su hijo Pedro Bartolie Secondo cuya aceptación de cargo se comete sirviendo este auto de discernimiento. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 24 de febrero de 1975. — Juan Elías Morasso, Actuario Adjunto.

10) $ 28.000 10|pub. 4841 Mz.6-v.mz.19.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber que se ha declarado en estado de incapacidad a don. RUBEN FRONTINO QUEVEDO, designándose curador a su padre legítimo don Serafín Quevedo.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, — Artigas, 20 de febrero de 1975. — Esc. Orestes J. Ballestrino. Actuario.

10) $ 21.000 10|pub. 5451 Mar.13-v.ab.2.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia dictada en autos: MEDIZA BERTINAT, RUBEN ESTEBAN: "Su incapacidad" (Ficha 413|74) se hace saber que mediante interlocutoria de fecha 10 de diciembre de 1974 declaróse en estado de incapacidad a don Ruben Esteban Mediza Bertinat habiéndose designado curador del mismo a don Eleodoro Mediza. — Colonia, diciembre 20 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.

10) $ 21.000 10|pub. 5619 Mz.18-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia dictada en autos: BOZZO, MATILDE HERMINIA. "Su incapacidad" (Ficha 602|74), se hace saber que mediante interlocutoria N.o 8669 del 18|XII|974, se ha declarado en estado de incapacidad a doña Matilde Herminia Bozzo designándose como curador de la misma a don Luis Alberto Díaz. — Colonia, febrero 25 de 1975. — Hugo Nelson Odriozola. Actuario

10) $ 21.000 10|pub. 4957 Mar.7-v.mar.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario dictada en autos: FUZATI o FUSATTI, CARMEN. "Incapacidad" (Ficha 463|72) se hace saber que mediante sentencia N.o 152 de fecha 17 de diciembre de 1973 se declaró en estado de incapacidad a Carmen Fuzati o Fusatti, habiéndose designado curador de la misma a Juan Ramón Susati o Fusatti.

Se hace constar a los fines establecidos por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de abril de 1955 que el gestionante obtuvo auxiliatoria de pobreza por providencia N.o 605 de fecha 30 de marzo de 1973. — Rosario, 30 de mayo de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.

10) (Res. 20|4|55) 10|pub. 30537 Mz.6-v.mz.19.

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber que por resolución de fecha 27 de febrero del corriente año, dictada en esta sede, se declaró en estado de incapacidad a Alda Athaydes, habiéndose designado curadora de la misma a Margarita Athaydes — Rivera, junio 24 de 1974. — Alvaro M. Fernández. Actuario.

10) $ 21.000 10|pub. 4953 Mar.7-v.mar.20.

11-Informaciones de Vida y Costumbres

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto Turno, se hace constar que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito, NORMA ESTHER GHIRINGHELLI de CARRIZO, constituyendo domicilio en la calle Treinta y Tres 1356, Esc 51, al señor Juez digo: que a fin de obtener la expedición de los títulos de Procurador y Escribano, ofrezco la declaración testimonial de Virginia Escayola y Carlos Trianon Raimusso quienes declaran sobre mi honradez y costumbres morales a tener del siguiente interrogatorio, expidiéndoseme testimonio. — Montevideo, 5 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

11) $ 42.000 10|pub 5463 Mar.13-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace constar que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito:

SOFIA CARMEN TUORIÑO TURNES, con domicilio en Juncal 1395 E. 6 optando por el título de Escribana ofrezco la deposición de Nelly Carolini de Lamberti y Milka Artecona de Alvarez expidiéndoseme testimonio. — Montevideo, 26 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

11) $ 28.000 10|pub. 4842 Mz.6-v.mz.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace constar que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito:

BLANCA LLEONAR GAMBOA domiciliada en Juncal 1395 E. 6 optando por el título de Escribana ofrezco la deposición de Sofía Carmen Touriño de Troncoso y Nelly Mezzano de Tubino expidiéndoseme testimonio. — Montevideo, 26 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

11) $ 28.000 10|pub. 4843 Mz.6-v.mz 19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó JOSE ROBERTO SARAVIA ANTUNEZ, domiciliado en Andes 1409, optando al título de Procurador, ofrece declaración de Hilda Zajac y Mabel Andolfato. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Juan E. Morasso Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub. 5732 Mar.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó LUIS ALBERTO LARRAÑAGA ALFARO, domiciliado en Andes 1409, optando al título de Procurador ofrece declaración de Hilda Zajac y Mabel Andolfato. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Juan E. Morasso. Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub. 5725 Mar.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó ALBERTINA VILAR DEL VALLE BARAIBAR, domiciliada en Soriano 1056, optando al título de Procurador, ofrece declaración de Estela Manniso y Walter Arigón. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Juan E. Morasso. Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub. 5726 Mar.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó MARIA LAURA TOSCANO BELTRAME, domiciliada en Burgues 3389, optando a los títulos de Procurador y Escribano, ofrece declaración de Ema Paiva Olaizola y Celina Francia Ribas. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Juan E. Morasso. Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub. 5727 Mar.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó EMA E. PAIVA OLAIZOLA, domiciliada en Avda. Agraciada 1664, optando a los títulos de Procurador y Escribano, ofrece declaración de Celina Francia Ribas y María Laura Toscano Beltrame. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Juan E. Morasso. Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub. 5728 Mar.17-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que se ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno. — ANTON RONN constituyendo domicilio legal en Cerrito 420 al señor Juez dice: I) Que en virtud de las disposiciones actualmente en vigencia a fin de ser reinscripto como Despachante de Aduana, funciones que ejerce el compareciente desde el año 1962 en esta capital, vengo a ofrecer información de vida y costumbres, para lo cual ofrezco la declaración de los testigos Cap. Bolioli Mario Jorge Bolioli y Jorge Eduardo Correa Molinari, quienes serán preguntados al tenor del siguiente interrogatorio: 1) Por las generales de la ley; 2) Si conocen al señor Antón Ronn y desde cuando; 3) Diga si sabe que profesión o tareas desempeña dicho señor Anton Ronn y que tiempo hace del ejercicio de tales funciones; 4) Diga si le consta como es la conducta del señor Ronn y que concepto le merece como desempeña dentro de tal actividad; 5) De el testigo razón de sus dichos. Por lo expuesto al señor Pido: 1) Se me tenga por presentado y por constituído domicilio; 2) Se reciba la información ofrecida citándose a los testigos en sus respectivos domicilios calle Bolonia 1655 y. calle Obligado 1115 Ap. 11 de esta ciudad, pudiendo entregarse las cédulas citatorias al compareciente o al profesional actuante; 3) Previa vista y conformidad del Ministerio Público se ordene en la forma de estilo la inscripción de estilo en el Registro creado por la ley 13.925 artículo 1.o inciso C del artículo 3.o. — Angela Ghusolfi Pagano, Escribana. — Anton Ronn".

A los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. — Montevideo, 4 de marzo de 1975. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria.

11) $ 91.000 10|pub. 5312 Mz.12 v ab.1 o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno hace saber que ante esta sede se presentó el siguiente escrito:

"CAMILO MARTINEZ BLANCO domiciliado en J. Herrera y Obes 1413, al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador solicito se interrogue a Walter Arigon y Luis da Pena sobre mi vida y costumbres, expidiéndoseme testimonio. — Camilo Martínez Blanco. — José P. Ponce de León Blixen, Abogado". — Montevideo, 13 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva Actuaria Adjunta.

11) $ 21.000 10|pub. 4908 Mz.6-v mz.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito:

"Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno. — GRACIELA SUSANA DAMASCO RIBERO constituyendo domicilio en Yaguarón 1126 al señor Juez digo: Que optando por el título de Procurador solicito se interrogue a la señorita Cándida Fernández y a la señora Beatriz Calvo de Rittatore sobre mi vida y costumbres. — Graciela S. Damasco. — Juan C. Castelar Vertiz, Abogado".

Y a los efectos legales se hace esta publi-

...cación. — Montevideo, 22 de agosto de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
11) $ 35.000 10|pub. 5506 Mz.14-v.ab.3.

12-Licitaciones Públicas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

O.S.E.
ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO
PRORROGA DE LICITACIONES

Se pone en conocimiento de los interesados que las fechas de aperturas de las licitaciones públicas que se mencionan fueron prorrogadas hasta nuevo aviso:
Licitación pública N.o 1252. Reparación y pintura de los depósitos metálicos tipo stand-pipe de la ciudad de Salto y Paysandú.
Licitación pública N.o 1253. Red general de alcantarillado de Rosario (Depto. de Colonia) — Oficina de Licitaciones.
12) (C.C.) 3|pub. 30672 Mz.18-v.mz.20.

A.F.E.
ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Licitación N.o 200|74. Vagones tolvas de 40 toneladas para el transporte de balasto.
Fecha de apertura: 27 de mayo de 1975 hora 15.
Precio del pliego de condiciones: $ 10.000 (diez mil pesos).
La apertura de propuestas se efectuará en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Proveeduría, calle Paraguay 1723 el día y hora señalado donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones en el horario de 14 a 18 horas.
Por más información por el teléfono 98.23.53, Gerencia General.
12) (C.C.) 3|pub. 30673 Mz.18-v.mz.20.

CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS Y CONTRALOR DE PRECIOS
DIVISION COMERCIAL
Sección Compras
Año 1975

Lic. 45|75. Aprovisionamiento de mermeladas.
Apertura 14 de abril de 1975 a las 14 horas.
En caso de declararse desierto el mismo el segundo llamado se efectuará el día 14 de abril de 1975 a las 15 horas.
Valor del pliego $ 300.
Lic. 46|75. Contratación de servicios para realización de análisis de mercaderías alimenticias.
Apertura: 14 de abril de 1975 a las 11 horas.
En caso de declararse desierto el mismo el segundo llamado se efectuará el día 14 de abril de 1975 a las 12 horas.
Valor del pliego $ 300.
Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo, calle Cerro Largo 753 donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales en el horario de oficinas públicas.
12) (C.C.) 8|pub. 30633 Mz.14-v.ab.1.o.

Sección Compras
Año 1975

Lic. 41|75. Dulce de membrillo.
Apertura: 10 de abril de 1975 a las 14 horas.
En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 10 de abril de 1975 a las 15 horas.
Valor del pliego $ 300.
Lic. 42|75. Dulce de higos.
Apertura: 10 de abril de 1975 a las 16 horas.
En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 10 de abril de 1975 a las 17 horas.
Valor del pliego $ 300.
Lic. 43|75. Dulce de durazno.
Apertura: 11 de abril de 1975 a las 14 horas.
En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 11 de abril de 1975 a las 15 horas.
Valor del pliego $ 300.
Lic. 44|75. Dulce de zapallo o calabaza.
Apertura: 11 de abril de 1975 a las 16 horas.
En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 11 de abril de 1975 a las 17 horas.
Valor del pliego $ 300.
Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo, calle Cerro Largo 753 donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales en el horario de oficinas públicas.
12) (C.C.) 8|pub. 30569 Mz.10-v.mz.19.

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIAS
LICITACION PUBLICA N.o 4|75
Carpeta N.o 134-75

Llámase a licitación pública por primera y segunda vez por el suministro de 1.500 uniformes de fajina, con destino a la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Intendencia General de Policías, calle Andes 1478, todos los días y horas hábiles.
La apertura de este llamado se realizará el día 2 de abril próximo a la hora 14 y 30.
En caso de fracasar este primer llamado, este aviso es válido para el segundo, cuya apertura se realizará el mismo día a la hora 15.
Valor del pliego de condiciones $ 3.000.
12) (C.C.) 8|pub. 30582 Mz.10-v.mz.19.

SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA N.o 46
Primer y segundo llamado

Artículos: Hasta 1.000 cajas baúles.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12.30 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio, calle Guaraní 1599.
Apertura: primer llamado: día 7 de abril de 1975 a las 9 horas. — En caso de ser declarado desierto se procederá a la apertura del segundo llamado el día 7 de abril de 1975 a las 9.30 horas. — Montevideo, marzo 13 de 1975.
12) (C.C.) 3|pub. 30640 Mar.17-v.mar.19.

CANTINAS MILITARES
LICITACION PUBLICA N.o 45
Primer y segundo llamado

Artículos: Hasta 8.000 cinturones para cartucheras.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12.30 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio calle Guaraní 1599.
Apertura: Primer llamado día 4 de abril de 1975 a las 11 horas.
En caso de ser declarado desierto, se procederá a la apertura del 2.o llamado el día 4 de abril de 1975 a las 11.30 horas. — Montevideo, marzo 12 de 1975.
12) (C.C.) 3|pub. 30631 Mz.14-v.mz.18.

LICITACION PUBLICA N.o 42
Primer y segundo llamado

Artículos: 200.000 rollos de papel higiénico.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12.30 horas en la Sección Contrataciones de este Servicio calle Guaraní 1599.
Apertura: Primer llamado día 4 de abril de 1975 a las 9 horas.
En caso de ser declarado desierto, se procederá a la apertura del 2.o llamado el día 4 de abril de 1975 a las 9.30 horas. — Montevideo, marzo 12 de 1975.
12) (C.C.) 3|pub. 30632 Mz.14-v.mz.18.

14-Edictos Matrimoniales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Montevideo, marzo 18 de 1975

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con la que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea publicada en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley".
(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906)

MONTEVIDEO

OFICINA N.o 1

JOSE LUIS AGUSTIN QUINTANA, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado L. Carnelli 1290 Apto. 10 y CARMEN SOCORRO PAGANI, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Nicaragua 1456.
IGNACIO DONAZAR, 20 años, soltero, hacendado, oriental, domiciliado Bulevar Artigas 2701 y ZULLY MARY BARRIOS, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Gustavo Gallinal 2245.
JUAN CARLOS DA SILVA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Palmar 2333 Apto. 1 y LILA OFELIA EIJO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Viña del Mar 6827.
ABRAHAM ARTURO ANZUATTE, soltero, radiotelegrafista, oriental, domiciliado Casavalle 4600 y SMIRNA ISABEL SORIA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pando 2684.
CARLOS JESUS ANDREU, 31 años, divorciado, bancario, oriental, domiciliado Juan Cabal 2397 y MIRTA DIVER GIACCHINO, 29 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Juan Cabal 2397.
JORGE CESAR DAVISON, 22 años, soltero, estudiante oriental, domiciliado Islas Canarias 4433 y MARIA AMALIA CAYSSIALS, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Cno. Castro 492.
WASHINGTON BELTRAN ARREDONDO, 44 años, soltero, jornalero oriental, domiciliado Charrúa 2026 Apto. 8 y MARIA CARMEN ESPINOSA, 44 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Charrúa 2027.
LUCIANO ALVAREZ, 22 años, soltero, empleado, español, domiciliado Galicia 2077 y ROSA SARA BIBBO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Galicia 2077.

OFICINA N.o 2

DIEGO JUSTE, 46 años, soltero, electromecánico, español, domiciliado Yí 1169 y MARTHA MARIA LEMES, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Arrieta 2873 Apto. 2.
NATALIO BORSANI, 79 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Carabelas 3515 y JUANA NUÑEZ, 70 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada Carabelas 3515.
JOSE MANUEL ALFONSO EIRIZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chamizo 4228 y MARIA del ROSARIO MOREIRA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Alejandro Gallinal 1420.
LUIS EDGARDO BIQUEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco A. de Artigas 6467 y CELESTE LOPEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 5 6910 Paso de la Arena.

OFICINA N.o 3

LUIS ALBERTO CABRERA, 52 años, divorciado, escultor, oriental, domiciliado Joaquín Requena 3087 y AMELIA IRENE HERNANDEZ, 36 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada Joaquín Requena 3087.
AMERICO CONVERSO, 24 años, soltero, carpintero, italiano, domiciliado Inca 2324 y MARTHA ALICIA VILLAR, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Juan Cabal 2310 Apto. 11.
WALTER OMAR CUMBRAO, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Guaná 1933 y NADINA PEREZ, 37 años, soltera, nurse, oriental, domiciliada Edo. Acevedo 1311 Apto. 1.
HUGO ERNESTO CORNALINO, 24 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Lezica 5969 Apto. 2 y JARIFE STELA MARIEZCURRENA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Bogotá 3621.
LUIS ERNESTO CAZENAVE, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bell 1318 y TERESA GRACIELA PEÑA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Lamartine 1676.
RAMON CORREA, 47 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Erevan 1934 y NEREA DIAZ, 53 años, viuda, oriental, domiciliada Erevan 1934.
JOAQUIN NERY CARBALLO, 20 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Oficial 10 N.o 963, Nvo. París y MARIA ALICIA RODRIGUEZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 2 N.o 3377 Barrio Fraternidad.
HUGO MILTON CUARTIN, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Aceguá 4748 y NAIR ALVEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 26 de Marzo 3665.

OFICINA N.o 4

JORGE OSCAR FERNANDEZ, 21 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Francisco Bauzá 3637 Apto. 5 y ROSA ESTHER CARDONE, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Eduardo Carbajal 2768 Apto. 8.
LUIS ALBERTO LAESPELLA, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Pernas 2895 Apto. 3 y MAGDALENA ROSENDE, 19 años, soltera, empleada, española, domiciliada San Antonio 3577.
LUIS FAUSTINO LEMOS, 21 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Barrio Borro

5481 y ROSA PERLA SARAVIA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Barrio Borro, Oficial 3 N.o 3654.

OFICINA N.o 5

RUBEN MAURICIO ICIGSONS, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Santiago de Chile 1030 Apto. 13 y MICHELE CLODINE BARBE, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Julio César 1332.
JUVENAL GONZALEZ, 26 años, soltero, pintor de letras, oriental, domiciliado Menéndez y Pelayo 3033 y CARMEN GRACIELA FLORES, 15 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Rivera 3710 Apto. 2.
CARLOS GARCIA, 49 años, divorciado, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Colonia 826 y AMELIA RIBEIRO, 56 años, viuda, oriental, domiciliada Colonia 826.
JUAN PABLO GUERRA, 26 años, soltero, funcionario, oriental, domiciliado Larravide 2496 Apto. 2 y MIRTA IRENE CEBRIA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Pérez Goldós 4126.
ANIBAL VENTURA GRIMON, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Callao 3460 Apto. 3 e IRIS ANA CASTRO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Ganaderos 4258.
KAZUFUMI HAMADA, 28 años, soltero, agricultor, japones, domiciliado Juan Carlos Gómez 1587 y SUSANA MARIA ISBARBO, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Carlos Gómez 1587.

OFICINA N.o 6

AMERICO MARTINEZ, 42 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Perú 2017 y MARIA VIRGINIA IRAOLA, 32 años, soltera, masajista, oriental, domiciliada Perú 2009.
ROBERTO CESAR MARTINEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 1.o N.o 4498 y MIRTHA RAQUEL RODRIGUEZ 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Uruguay 1319.
CARLOS MICHELENA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Polonia 3732 y OLGA ERNESTINA LORENZO, 39 años, divorciada, obrera, oriental, domiciliada Polonia 3732.
CARLOS ROMEO MASSA, 27 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Inca 2324 y ELIDA SUSANA ARNAL, 29 años, divorciada, obrera, oriental, domiciliada Timote 5160.
RAUL ALFREDO MELO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rondeau 1531 y ROSA MARTINS, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Juan María Pérez 2865 Apto. 201.

OFICINA N.o 7

COSTANTE PETTIROSSI, 41 años, divorciado, gráfico, italiano, domiciliado Diego Espinosa 2861 y SUSANA ROSA BOTASINI, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Orleans 2416.

OFICINA N.o 8

HEWER OMAR RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rambla República de Chile 4407 Apto. 202 y LILIANA GELMINI, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Emancipación 5141.
TEODORICO CONSTANTINO ROMANO, 69 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Chile 4210 y HAYDEE PEREZ, 63 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada Chile 4210.
JULIO CESAR RAMIREZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Domingo Torres 4415 y ROSA ZORAIDA RADESCA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pando 2538.
JOSE DALBERTO ZAPATER, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Oficial 1.o N.o 5032 y SILVIA LILIAN MEDEROS, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Génova 3486.
JULIO CESAR RODRIGUEZ, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle 1 5977 y MIRTA NELIDA MENDEZ, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Horizonte 5566.

OFICINA N.o 9

MARIO HUGO SOLARI, 38 años, soltero, agricultor, oriental, domiciliado Los Horneros 11577, Melilla y SONIA TERESA de ARMAS, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Los Carpinchos 2753, Melilla.
GUSTAVO HORACIO SOSA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramón Estomba 3527 y NORA ESTELA ALFONZO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada José Possolo 3968.
ALBERTO WASHINGTON SOSA, 22 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Agustín Muñoz 4315 Apto. 1 y LINA GLADYS ESMORIS, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Vaimaca 4391.

OFICINA N.o 10

BONIFACIO OSCAR URCELAY, 25 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 1274 Aptc. 4 y MARIA DEL CARMEN LARROSA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1274.
ANIBAL FRANCISCO TOLENTINO, 31 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Achart 5287 Apto. 1 A y SILVIA RAQUEL REALAN, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Achart 5287 Apto. 1 C.
HORACIO VAZQUEZ, 27 años, soltero, peluquero, español, domiciliado Irureta Goyena 3174 y ROCIO DEL ALBA MERCADAL, 23 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Pedernal 1685.
HECTOR AGUSTIN VILABOA, 24 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Los Angeles 5329 y NORMA ALICIA LOPEZ, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Antillas 5266.
JULIO CESAR TORT, 17 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Luis B. Berres 10023 y NANCY LUJAN CABRERA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Luis B. Berres 1780.
FRANCISCO SILVIO TAMBURRINO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Hipólito Irigoyen 2406 y MARIA INES MUNIZ, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Calle 3 N.o 4779 (Malvín Norte).

14) $ 3.000 3|pub. v.mz.20.

Montevideo, marzo 17 de 1975

OFICINA N.o 1

HUGO DENIS, 30 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado P. Visca 4287 y RAMONA RODRIGUEZ, 48 años, divorciada, oriental, domiciliada P. Visca 4287.
MARIO BENITO D'ALBORA, 21 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Helvecia 4218 y MARIA de los ANGELES TRAVERSA, 16 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Tauro 4655.
WILDER HUGO AMORIN, 21 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Maipú 1792 y MARIA ROSA ALONSO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Maipú 1792.

OFICINA N.o 2

SERGIO LUIS BAGNASCO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cambay 2627 y MARIA ALICIA ARIAS, 16 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 9 número 7632 (Paso de la Arena).
ARTURO PEDRO BEYHAUT, 23 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Rambla Repca. de México 6071 y LILIAN de LEON, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Arocena 2080.

OFICINA N.o 3

FRANCISCO WASHINGTON CABRERA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Limburgo 1391 y LAURA ANA ARZUAGA, 22 años, soltera, bancaria, oriental, domiciliada Mar Artico 1234, Apto. 101.
JUAN BAUTISTA CARUSO, 45 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado Feliciano Rodríguez 2727 y MARIA ESTHER ARCA, 42 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Itú 2014.
ITALO ANTONIO CICALESE, 51 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Feliciano Rodríguez 3186 y MARIA CECILIA MARTINEZ 51 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Coonia 1768.
FERNANDO CASTRO, 28 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Marconi 1488 y ALINA MACHIARENA, 27 años, soltera, oriental, domiciliada Edison 5127.

OFICINA N.o 4

HECTOR FERNANDEZ, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pérez Castellano 1487, Apto. 2 y EUGENIA IGLESIAS, 36 años, soltera, empleada, española, domiciliada Durazno 1858.
SANTIAGO FERMO FERRI, 35 años, divorciado, empleado, italiano, domiciliado Camino Carrasco 4920, Apto. 3 y SELVA RENEE LEGELEN, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ramón Anador 3417.
BASILIO ULISES FRANCO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle A número 3342 y SUSANA DOMINGA FERNANDEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Timoteo Aparicio 4040, Apto. 17.
HUGO LARROSA, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Burgues 3217 y LANDELINA GLORIA ETCHEVERRY, 47 años, divorciada, oriental, domiciliada San Martín 3385.
CARLOS JULIO LADO, 65 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado Pasaje Central 2454 (Cerro) y MARIA EULOGIA CACERES, 52 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada Pasaje Central 2454 (Cerro).
CARLOS WINLEN LOPEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chaná 1906 y SONIA MABEL IZARRUALDE, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Víctor Hugo 1024.

OFICINA N.o 5

SORGBAND ESPONDUGURU, 36 años, soltero, tapicero, oriental, domiciliado Juan Carlos Gómez 1589 y RAQUEL BAEZA, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Carlos Gómez 1589.
GERUTES ESTANISLAO GREBLIKAS, 39 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Charcas 1890 y MARIA ESTHER FRANCO, 40 años viuda, oriental, domiciliada Charcas 1890.
EDGARDO CASIMIRO GARCIA, 63 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Blandengues 1980, Apto. 3 y ESMERALDA MENDOZA, 50 años, soltera, oriental, domiciliada Blandengues 1980.
WALDEMAR OSVALDO GONZALEZ, 20 años soltero, feriante, oriental, domiciliado Tomás Villalba 3318 y BEATRIZ IVONE MIRABAL, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Victorica 4862.
ANTONIO YULIANO, 34 años, soltero, marmolista, italiano, domiciliado Carmelo de Arzadum 5982 y MARTHA CRISTINA GARCIA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Conciliación 4288.
LUIS ALBERTO ITURBEY, 48 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Cornelio Guerra 1757 y AMERICA SOLANA SILVEIRA, 36 años, divorciada, oriental, domiciliada Br. Artigas 1085.
JESUS ANTOLIN GOMEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chaná 2217 e INOCENCIA BARBOZA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Chaná 2217.
HUMBERTO BARRETO, 22 años, soltero, policía, oriental, domiciliado Gral. Hornos 4560 Apto. 6 y CARMEN VERONICA DE SILVA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Gral. Hornos 4568.

OFICINA N.o 6

ROBERTO ANTONIO MONTI, 44 años, soltero, comerciante, argentino, domiciliado Yaguarí 2125 y MARIA ROSA LORENZO, 22 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Yaguarí 2125.
DANTE NELSON MOTTA, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Manuel Quintela 3180 y NINA MARIA ANSIN, 33 años, divorciada, pedicura, oriental, domiciliada Izcúa Barbat 1234.
LUIS ALBERTO MENDEZ, 20 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Flamarión 4980 y ANA MARIA RAGUSO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Pedro Cosio 2213.
LADISLAO MOLMAR, 59 años, divorciado, empleado, húngaro, domiciliado Guadalupe 1721, Apto. 16 y ALBA ELADIA RAMOS, 46 años, soltera, jubilada, oriental, domiciliada Guadalupe 1721, Apto. 16.

OFICINA N.o 7

BRUNO DANIEL QUEIROLO, 24 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado Gral. Flores 3920 y MARIA TERESA SILVA, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Cochabamba 3086 Apto. 2.
JOSE FERNANDO POSE, 19 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Juan José Aguiar 3959 y DEBORA ESTHER PINTOS, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Juan José Aguiar 3938.
JORGE ANTONIO PEREZ, 25 años, soltero, plomero, oriental, domiciliado Nicaragua 1340 y VILMA NAIR GONZALEZ, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Nicaragua 1340.
EDUARDO HECTOR PEDREYRA, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Potosí 1714 y RENEE LAURA MARIA HILL, 24 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Adolfo Berro 1120.

OFICINA N.o 8

OSVALDO RODRIGUEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Calle P número 3257, Apto. 409 y MARIA ROSARIO FERNANDEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Vázquez y Vega 1123.
RICARDO RODRIGUEZ, 20 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Calle 2 número 6263 y MARIELA POMIES, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Camino Maldonado 6274.
JOSE VICTOR ROPS, 19 años, soltero, peletero oriental, domiciliado Colonia 2137 y MARIA EMILIA SILVA, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Yí 1658, Apto. 107.
ABEL ULISES RICAUD, 59 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado José Hernández 2481 bis y CEFERINA PAULA MARTINEZ, 71 años, soltera, pensionista oriental, domiciliada José Hernández 2481.

MARIO ROSA, 66 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Hipólito Irigoyen 2303 y VICENTA ARCIRIA CLAVIJO, 57 años, soltera, oriental, domiciliada Hipólito Irigoyen 2303
JULIO CESAR ROJAS 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gianelli 1497 y ZELMIRA TERESITA ALBIN, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Yi 1127, Apto. 11.
EDUARDO AUGUSTO ROSSI, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Chaná 2112 Apto. 3 y EVA BUDEZ, 32 años, soltera, oriental, domiciliada Chaná 2112, Apto. 3.

OFICINA N.o 9

ECILDO SILVA, 49 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Sarandí 465 y ROSA ANA LUCAS, 45 años, viuda, argentina, domiciliada Sarandí 465.
RAUL SOUTO, 57 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Avda. Lezica 6334 y ADELINA EMA NICASSIO, 53 años, viuda, oriental, domiciliada Francisco Labandeira 3445.
RUBEN FANOR SOLANO, 23 años, soltero, empleado, orienta, domiciliado Salustio 4911 y MARIA ROSARIO FONTAN, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Saint Bois 4913.
ROBERTO ANTONIO SANCHEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Puerto Rico 3863 y GLORIA ISABEL ALVAREZ, 15 años soltera, oriental, domiciliada Rusia 527.
CARLOS VICENTE SAPPONE, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Defensa 2459, bis y MARY ELIZABETH ALBA, 18 años, soltera ,empleada, oriental, domiciliada Vilardebó 2024, Apto. 3.
MARIO DOMINGO SILVA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Coquitos s|n. casi Cerrillos (Las Piedras) y MARTA GLADYS LARRAMENDI, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Carlos Gardel 33.

OFICINA N.o 10

ARTURO VOLYVOVITS, 20 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Martín C. Martínez 2833 y ELENA SILVER, 19 años, soltera, profesora, oriental domiciliada Guaviyú 2354.
RAFAEL ALBERTO ORTEGA, 33 años, soltero, médico, argentino, domiciliado A. Gallinal 1837 y MARIA CRISTINA BOGARI, 27 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada J. Zudáñez 2847.
CARLOS DANIEL VARELA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Río Negro 1293 y SEVERA ISABEL BARRETO, años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Sarandí 544.
AGUEDO EDUARDO OLIVERA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vizcaya 3834 y GLADYS GUTIERREZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Burdeos 2021.
14) $ 3.000 3|pub. v.mz.19.

16-Prescripciones

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos "CORRAL de GUTIERREZ, MARIA. Prescripción adquisitiva" (Ficha A. 1252|74) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a cuántos se consideren con derechos a cualquier título, al inmueble que se referirá, y en especial a los sucesores a cualquier título de su última propietaria señora Máxima Machado, para que comparezcan ante este Juzgado (Mercedes 933), a deducirlos en forma legal, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con el que proseguirá la acción. Descripción del inmueble: dos solares de terreno con sus construcciones y mejoras, sitos en la 22.a Sección Judicial de Montevideo, padrones N.os 74.045 y 75.046. Superficie: 258 y 258 metros, respectivamente; cada uno de ellos con 8 metros 60 centímetros de frente sobre la calle Gavilán (número de Puerta 3961). — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Griselda Baroffio de Menini, Acutaria Adjunta.
16) $ 168.000 30|pub. 4778 Mz.5.-v.ab.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se presenta MANUEL VIDAL, (Ficha D. 335|75), iniciando acción de prescripción trentenaria respecto del siguiente bien:

Un inmueble ubicado en la Decimotercera Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el número 34.459, señalado con el número 19 de la manzana 42 A, en el plano del agrimensor Agustín Risso, de 11 de enero de 1902, compuesto de una superficie de 295 metros 15 decímetros 34 centímetros, con 8 metros 59 centímetros de frente a la calle Turquía al Este, número de puerta 3791, a tal fin se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos ajo en el inmueble descripto y especialmente a Vicente Sánchez, sus herederos, y causahabientes a cualquier título, para que comparezcan a deducirlos dentro del término mencionado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 4 de 1975 — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
16) $ 180.000 30|pub. 5000 Mar.7-v.ab.24.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dictada en autos JOSE LUIS FERNANDEZ SILVA. "Prescripción" (F. 391|1974) se hace saber que se ha presentado el compareciente promoviendo juicio de prescripción sobre el siguiente bien: solar indicado con el N.o 2 en el plano del Agrimensor Rogelio M. Villardino de 22 de junio de 1939, inscripto en la Dirección Nacional de Avalúos el 3 de julio de 1939 con el N.o 2521 según el cual se denomina "Villa Amalia" está empadronado con el número 41.509 consta de una superficie de 496 m2. 09, con frente a la calle Emilio Romero N.o 36 y está ubicado en la 20 sección judicial de Montevideo.
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el bien descripto y en especial a los herederos, causahabientes, a título universal o particular de doña Amalia Latorre de Blanco y a los linderos Manuel Valverde, Cayetano Naunurielo, Roque Cayetano Buono y Juan Martorell a fin de que por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituído, comparezcan a estar a dercho en autos, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, noviembre 20 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
16) $ 120.000 30|pub. 3219 Feb.18-v ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó PEDRO J. GOMEZ ANTIA, solicitando acción de prescripción treintenaria, respecto del siguiente bien:
Un terreno y mejoras pertinentes situado en la Decimoséptima Sección Judicial de Montevideo, padrón N.o 80.927, que según plano del agrimensor Juan Alberto Nicola, de noviembre de 1949, inscripto en la Dirección General de Catastro el 10|11|49 con el número 21.726, tiene una superficie de 922 metros 14 decímetros con 10.74 metros de frente al Norte, al Camino Cassavalle.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos aquellos que se consideren con derecho de oponerse a esta gestión, para que comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 17 de 1975 — Juan E. Morasso. Actuario Adjunto.
16) $ 168.000 30|pub. 5021 Mar.7-v.ab.24.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos: CARREÑO MONTELONGO de BO, CARMEN PETRONA. "Prescripción treintenaria", (Ficha 786|C|1974), se hace saber que se presentó Carmen Petrona Carreño Montelongo de Bó, iniciando acción de prescripción treintenaria adquisitiva sobre el siguiente bien:
Padrón N.o 20.697 (parte) ubicado en la Séptima Sección de Canelones, Paraje "Costa de Pando", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el bien descrito, bajo apercibimiento de designar defensor de oficio con quien se seguirá estos procedimientos.

A los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Pando, 13 de febrero de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
16) $ 147.000 30|pub. 4516 Mar.3-v.ab.16

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando en autos: NAVARRO RODRIGUEZ, RUFINO, "Prescripción" (Ficha 628|C|1974), se hace saber al público que ante este Juzgado se presentó Rufino Navarro Rodríguez iniciando acción de Prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: Una fracción de campo ubicada en Olmos, 7.a sección judicial de Canelones, empadronada con el N.o 6.577, con una superficie de 38 hectáreas 3.184 metros 09 con 549,50 metros de frente al Este a Camino Nacional a Minas.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el bien descripto, para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quién se seguirán los procedimientos. — Pando, 11 de noviembre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
16) $ 84.000 30|pub. 27621 Feb.24-v.ab.11.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos caratulados: ANGEL CUSTODIO CORREA. "Prescripción treintañal", (C. 279|74), se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los siguientes bienes:
Padrón N.o 383, manzana 35, sita en la esquina de Industria y Sarandí con 1.248 metros de superficie; padrón N.o 382, manzana 35, sita en la esquina de Industria y Avda. Gral. Artigas con 3.748 metros de superficie y padrón N.o 456, manzana 39, sita en calle Industria y Gral. Artigas, con 1.250 metros de superficie todos de la Décima Sección Judicial de Durazno, localidad Pueblo "General Laguna", para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se entenderán estos procedimientos.
Y a los efectos legales expido el presente, en Durazno, a 10 de junio de 1974. — R. Landoni de Rodríguez. Actuaria.
16) $ 168.000 30.pub. 5758 Mar.17-v.may.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno dictada en los autos caratulados: Victoria Milán contra los sucesores de MAGDALENA CROCAMO de JUNCAL, CAROLINA CROCAMO de MANCHINI, CARMELA, JUANITA y ANTONIA VICENTE CROCAMO MANCHINI. "Prescripción treintañal" (C|470|74) se cita, llama y emplaza a Magdalena Crócamo de Juncal, Carolina Crócamo de Manchini, Carmela, Juanita y Antonia Vicente Crócamo Manchini, a sus herederos a título universal o singular y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien: Una fracción de terreno con las mejoras que contiene ubicado en la manzana N.o 83 de la planta urbana de la ciudad de Sarandí del Yí, 9.a sección judicial de Durazno empadronada con el N.o 348, compuesto de una superficie de 800 metros para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio, con quien se entenderán estos procedimientos. — Durazno, octubre 25 de 1974. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
16) $ 96.000 30|pub. 3753 Feb.20-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos caratulados: "Francisco Luis Roca contra los sucesores de ISABELINO GARCIA. Prescripción treintañal 0.154|74". se cita, llama y emplaza a los sucesores de Isabelino García y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien: Un solar de terreno con construcciones, señalado con el N.o 18 en el plano del Agrimensor Ariel Cabrera, de agosto de 1926, ubicado en la manzana N.o 83 de la ciudad de Sarandí del Yí (Novena Sección Judicial de Durazno), empadronado con el N.o 645, compuesto de una superficie de 800 metros, dando frente al Sureste en 20 metros a la calle Ellauri, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se entenderán estos procedimientos. En fe de ello, expido el presente, que signo y firmo en la ciudad de Durazno, a diez de junio de mil no-

vecientos setenta y cuatro. — R. Landoni de Rodríguez. Actuaria.

16) $ 108.000 30|pub. 3528 Feb.17-v.ab.4.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado dictada en autos caratulados: LOPEZ, NORBERTO SANTIAGO. "Prescripción". (Ficha 492,74) se hace saber que ante este Juzgado se presentó Norberto Santiago López, promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintañal sobre el siguiente bien: Fracción de campo padrón 8400, ubicado en la 5.a sección judicial de Maldonado, con una superficie de 23 hás. 7205 mts. 80 dms.2 y tiene el siguiente deslinde: al NE 331 mts. 90 cms; al SE en 712 mts. 80 cms. con Suc. Fco. Piria; al SW en 327 mts. 80 cms. con Hércules Larrosa y al NW en 766 mts. 50 cms. con Victoriano Plada.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los interesados a cualquier título en el inmueble indicado y especialmente a los sucesores universales o particulares de Dolores S. de Delgado; Cirilo Eulalio y Hércules Larrosa y demás linderos del inmueble mencionado, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Maldonado, 17 de mayo de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.

16) $ 210.000 30|pub. 4438 Feb.26.-v.ab.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado dictada en autos caratulados SILVERA, PETRONA ANDREA. "Prescripción adquisitiva" (Ficha 102|74) se hace saber que ante este Juzgado se presentó Petrona Andrea Silvera, promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno y cuantas mejoras le acceden, empadronada con el número 1.124, manzana 93 de la 3.a sección de Maldonado (ciudad de San Carlos) con una superficie de 924 m. 5.380 cms. y se deslinda así: al norte 21 mts. 80 cms. sobre la calle José Pedro Ramírez, estando su extremo este de dicho frente, 21 mts. 55 cms. sobre los padrones 3647 y 2648 y parte del padrón 1122; al este, tiene 42 mts. 90 cms. parte con Carlos Núñez y con los padrones 6716, 1123 y 4147 y al oeste, en 42 mts. 20 cms. tiene a Nicolás Guadalupe.

Por lo tanto, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con algún derecho sobre el área a prescribir y especialmente a los linderos, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos en forma, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Maldonado, 17 de mayo de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.

16) $ 132.000 30|pub. 3620 Feb.18-v.ab.1.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: "CARBONE SCABONE, ADOLFO DIAMANTE. Prescripción Adquisitiva Treintenaria" (Ficha A. 468), se cita, llama y emplaza Teresa M. de Mogaldo y Suc. de Genuario Mogaldo y a todos los que se consideren con derechos sobre el siguiente bien inmueble: Una fracción de terreno compuesto de cuatro solares y mejoras, ubicados en la Primera Sección Judicial de Paysandú, Manzana N.o 237, Padrón número 1652, según plano de mensura y fraccionamiento del Agrimensor Rafael A. Thevenet de Mayo de 1974, inscripto con el N.o 4653 en la Dirección D. de Catastro de Paysandú, con un área total de 1.314 metros 2., 1495 centímetros 2., y que da frente al Sur a la Avenida Scriano en 35 metros 98 y frente al Este a la calle 19 de Abril en 21 metros 50, para que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Paysandú, 2 de diciembre de 1974. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.

16) $ 192.000 30|pub. 5320 Mz.14-v.my.2.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José dictada en autos: BRITOS GARCIA MIGUEL "Prescripción", (A|904|974) se cita y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho en relación al inmueble padrón número 1557 y en especial a sus linderos señores Manuel Ramos, Juan Ferro, Sixta Bozzolasco y María A. Grene; así como a sus sucesores a cualquier título de la señora Vicenta Fernández de Blanco; don José P. De León y doña Petrona Blanco de De León, propietarios originarios y|o ocupantes posteriores del referido inmueble que a continuación se describe:

Una fracción de terreno y sus mejoras situada en la zona urbana de la ciudad de San José cuyo padrón es el ya referido N.o 1557, manzana catastral N.o 98. que según plano del Agrimensor José M. Teijeiro del mes de mayo de 1974, registrado en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 4843 el 3 de mayo del año en curso, se compone de una superficie de 273 mts. cds. 26 dms. que tiene por límites: al Norte en 12 mts. 67 cms. de frente a la calle 18 de Julio; al Este en 22 mts. lindando con padrones Nos. 1558 y 6097; al Sur en 9 mts. 61 cms. confinado con padrón N.o 6419; y al Oeste en 26 mts. 89 cms. con padrón 1556; a que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el juicio. — San José, setiembre 2 de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.

16) $ 168.000 30|pub. 3935 Feb.24-v.ab.11.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: FUENTES CHIESA, FELIX y MANUEL ARIEL BARRIOS. "Prescripción treintenaria", se hace saber que comparecieron los nombrados iniciando acción de prescripción treintañal, sobre los siguientes bienes:

1) Inmueble ubicado en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, compuesto de una superficie total de 426 metros 8431, constituído por dos fracciones, una de 288 metros 6820 y otra de 137 metros 8611, según plano del agrimensor Hugo da Rosa, inscripto en Catastro de Tacuarembó, con los N.os 4842 y 4844. La primer fracción está empadronada con el N.o 1139 y la segunda es parte del padrón Nº 1132 y 2) Otro inmueble compuesto de una superficie de 384 metros 1320; padrón en mayor área Nº 1132, ubicado en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó.

En consecuencia, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes a prescribir, y especialmente a los sucesores o causahabientes de don Félix Vasallo, y a la Sociedad Comercial "Olivera y Chiesa", para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Tacuarembó, octubre 31 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes. Actuario Adjunto.

16) $ 120.000 30|pub. 3878 Feb.21-v.ab.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dictada en autos: GRILLO, JUAN JOSE y MARIA JOSEFA. "Prescripción adquisitiva treintenaria", (A. N.o 263|974), se hace saber que se han presentado ante este Juzgado Juan José Grillo y María Josefa Grillo, iniciando acción de prescripción treintenaria respecto del inmueble urbano, padrón N.o 403, de la manzana N.o 44 de esta ciudad, Décima Sección Judicial de Tacuarembó con una superficie de 1.250 metros que se deslinda así: 25 metros de frente al Noreste a la calle Gral. Artigas, por 50 metros de fondo lindando al Sureste con padrón 404; al Suroeste con padrón 412 y al Noroeste con padrón 402.

Se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho al inmueble de autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Paso de los Toros, 16 de diciembre de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz Actuaria.

16) $ 147.000 30|pub. 5019 Mar.7-v.ab 24.

17-Propiedad Literaria y Artística

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

BIBLIOTECA NACIONAL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

A.G.A.D.U. registra obras de sus asociados:

LUIS MAQUIEIRA: "El cubilete", tango.

HUMBERTO MENNA: "Cerro y mar", canción melódica.

FEDERICO GARCIA VIGIL: "Apronta tu corazón", "Joaozinho", "Minha cancao", canciones.

RUBEN LORENZO VIERA: "Un amigo nuestro", canción; "I need a way", canción.

RUBEN LORENZO VIERA y CARLOS R. VILA: "Leave me alone"; "Cuando vuelva a mi tierra espero", candombes; "Tomorrow will be our day".

OTILIA ALARMA de LENZUEN: "Aquí nací", canción habanera.

ESTELA SANGERMANO: "Sol de Patria"; Pericón; "Cielito del Uruguay", canción nativa.

ROGELIO COLL y JUAN PAGANI: "Mentira y fracaso", tango.

ZULMA CALABUIG: "Nos reencontramos un verano" canción moderna.

JUAN CARLOS CAÑETE y JUAN J. LEMOS: "Para vos hincha", tango.

PERLA BERNARDO de ZARATE y PAULINA MATILDE BLIXEN: "Milonga para un paisaje", milonga.

SERGIO BOTTA: "Como vos no hay" vals criollo.

MANUELA PEREYRA RODRIGUEZ y LUIS CARABELLI y DANTE MAGGI: "Reconciliación de amor", tango canción.

JUAN PIETRAFESA: "Favela triste" bosa nova; "Mariana", candombe.

RUBEN CARAMBULA: "Haremos el pesebre", vals navideño; "Candombe de fuego", candombe.

JULIO PARODI QUIJANO: "Es triste decir adiós", zamba canción.

HORACIO MENDIVIL TOSCANO: "El hijo" zamba canción; "El viento se fue a los campos", canción Crío.

ANTONIO CERVIÑO y EFRAIN CORREA: "Vieja pensión", tango.

DANILO PALLARES ECHEVERRIA: "Madrugada alcalor" shake; "Liceo Departamental de Flores", himno.

CARLOS CRUCCI BRIGNONI: "Hoy quiero ver al sol", canción; "A la historia pasará", canción; "Lo que nosotros esperamos", canción.

FERNANDO PINTOS SUAREZ: "Te quiero en silencio", canción.

VICTOR SANTURIO: "Cielito", milonga; "Guarda negro tu tambor", candombe.

ATAHUALPA MELO: "Los amigos del ayer" tango.

ANTONIO CERVIÑO y ANGEL GATTI: "Angustia de un perdón", tango.

OSMIO EDUARDO CURBELO: "Ana Inés", galopa.

ELBA BERHAU de TESSORE: "Monumento ecuestre", vals criollo.

EMILIO GONZALEZ ACOSTA: "El río trae un clavel", cumbia; "Tu comportamiento plena.

HERNAN HIDALGO: "Ojos verdes", vals; "Sin saludar", bolero; "Acuarela del Plata", candombe.

ALFREDO ENRIQUE BROWN: "La señera", zamba.

RUBEN FERRARI BIANCHI: "La fuente de los sapos" canción.

JULIO PIQUET HORTAL: "Mi parque", fox trot.

OMAR FARESE y CARLOS TORRES: "Nuestros tiempos pasados", canción.

CARLOS TORRES: "Canción para Sandra", canción.

OMAR FARESE y CARLOS TORRES y HECTOR MIRANDA: "Brindemos", canción; "Si me amas gáname", canción.

JULIO PIQUET HORTAL: "Picneer", fox-trot.

RICARDO CANFIELD: "Canción de retirada de Las Ranas 1975", canción.

JUAN CARLOS RIVERO VENTRE: "Reina de las llamadas", candombe.

MARTIN TARRAGONA: "Canción del crepúsculo", canción; "Vamos a andar", canción.

ANGEL ERNESTO BENITEZ: "Polca a Artigas"; "Marcha de los Blandengues de Artigas", marchas.

RICARDO CANFIELD: "El jardín latinoamericano", canción.

SIXTO JAVIER: "Glorioso Yacumenza", candombe.

JULIO OTERO: "Mi Marilú" canción beat.

ANGEL PONTON: "Asaltantes con Patente 1975", libreto de Carnaval.

ELBIO BARLA SOSA: "Ramón Sinho", álbum de poemas.
WILSON RAMOS: "Experiencias musicales álbum musical.
ELVIRA TRASANTE de UGARTEMENDIA: "Marcha estudiantil", poemas.
DANIEL VIERA: "Acordes perdidos", álbum musical.
RINO FERRI: "Tiernamente", álbum musical.
ADELAIDA CORRAL y JUAN ROSA PEREIRA: "Mis sueños", álbum musical.
GERARDO MARRERO: "Espigas", álbum musical.
DANIEL VIERA: "Máquinas grises", álbum musical.
LUIS ALCIDES GRAÑA ALZAMENDIA: "Adonde irás", álbum musical.
JOSE FCO. BLANCO: "Soneira", álbum musical.
ALBERTO BLANCO: "Nuevo grupo cubano" álbum musical.
NERY CACERES: "Génesis 75", álbum musical.
JUAN BOVEDA MELENDEZ: "Alemania", álbum musical.
MIGUEL RAMOS: "Canto a mi Patria", álbum musical.
AURELIA H. CHRISTIANSE de REYTIA: "Caminando caminando".
JORGE GRAF: "Modulatorios blues N.o 2", álbum de música.
GASTON CIARLO ARELLAGA: "Hay veces", álbum musical.
MARGARITA SOLER: "Vuelve en cada amanecer", poema.
FRANKLIN PERDOMO; RUBEN PERDOMO y WICTERLIM TEJERA: "Este verano", álbum musical.
EXEQUIEL HUGO CASSARINO PINO: "El trovador oriental", seudónimo.
SERGIO DOTTA MARCHESE: "Montevideo 2", álbum de relatos.
BUENAVENTURA CAVIGLIA CAMPORA: "Psico política", libro.
CANDIDO L. VILLAR: "Celeste Aguilera", seudónimo.
BLANCA BEATRIZ CALERO de MOREIRA: "Beatriz Garcés", seudónimo.
HECTOR MIRANDA SALABERRY: "Hecmir" seudónimo.
JUAN CARLOS ALVES MARBEDEL: "Carlos Marbedel", seudónimo.
HAIR G. FONSECA VIERA: "Poemas infantiles", álbum de poemas.
ALFREDO LAFUENTE: "Charlemos", álbum de poemas.
JOSE DELFINO LEMA: "Temas de química analítica cualitativa", segunda parte, libro.
JOSE DELFINO LEMA: "Temas de química analítica cualitativa", libro.
MARIA HERMINIA TEXEIRA de HERNANDEZ: "Lágrimas, amor y sonrisas", álbum de poemas.
RUBEN SOSA ALVAREZ: "Dos gotitas", álbum de poemas.
LUIS ALVARADO: "Fosforescencia", relatos.
LUIS HIDALGO: "La muchacha del pimpollo: "Coplas al Queguay": poemas.
BLANCA BEATRIZ CALERO de MOREIRA: "No abandones el hogar y dorado resplandor", poemas.
FEDERICO GARCIA VIGIL: "Ana Monterroso de Lavalleja", música original para la obra teatral.
ALBERTO FERRES: "Hay vida únicamente en la Tierra", críticas.
JUAN GRAÑA y RICARDO CANFIELD: "El coscorrón pintado", canciones para la obra de teatro.
SERGIO DOTTA: "Por tanto tiempo", álbum de poemas.
IMBERT NOVEL: "Lovel Sahagun Lourdes", seudónimo.
ARACI SALMAR: "Versos libres", álbum de versos.
GERARDO MARRERO: "Albores nativos", álbum de poemas.
DOLACIO SANCHEZ: "Estirpe gaucha", álbum de versos y relatos.
MANOLO GUARDIA: "Divertimento histórico musical para narrador y orquesta" (La música en solfa mayor), análisis histórico musical.
CARLOS YAMANDU PEREIRA: "Le tengo rabia al destino"; "Indio Arachán"; "Mis soledades" poemas.
MARTIN ALFREDO TARRAGONA RIOS: "Maneco Ríos", seudónimo.
JULIO PIQUET HORTAL: "Julius", seudónimo.
BETO PAREDES y JUAN GRAÑA: "El coscorrón pintado", sketchs.
CARLOS R. PEZZANO: "El regreso del principito", cuento. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Adolfo Silva Delgado, Director General.
17) $ 357.000 10|pub. 5551 Mz 14-v ab.3.

JUAN CARLOS ESPECHE GIL, solicita la inscripción de la obra titulada "Federación o Muerte" ¡Orientales o Uruguayos? "Argumentos para una voluntad de destino" de la cual se declara autor. — Montevideo, 19 de octubre de 1974. — Adolfo E. Silva Delgado. Director. (S.O.A.).
17) $ 17.000 10|pub. 5222 Mar.11-v.mar 31.

GONZALEZ ROSSO LTDA., solicita la inscripción de un mapa de la República Oriental del Uruguay y un mapa del Departamento de Montevideo, de los que son editores. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Adolfo Silva Delgado. Director General.
17) $ 17.000 10pub. 5604 Mar.17-v.ab.4.

ANTONIO JOSE CAL VAZQUEZ solicita la inscripción del folleto titulado "Exposiciones rodantes" La caravana nacional — Muestra Industrial y Comercial" del cual se declara autor. — Montevideo, 11 de setiembre de 1973. — Adolfo E. Silva Delgado, Director (S.O.A.).
17) $ 17.000 10|pub. 5795 Mz.18-v.ab.7.

19-Rectificaciones de Partidas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de RAFAEL WALTER CARIGLIA HILARIO, (V. 372|974), pues en la misma donde dice: "hijo legítimo de Leonardo Caviglia", debe decir: "hijo legítimo de Leonardo Cariglia". — Se hace constar que estos autos están auxiliados de pobreza. — Montevideo, 21 de febrero de 1975. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 30485 Feb.27-v.mar.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dictada en los autos: NICOLAS TARNOVSKY. "Rectificación de partida", (Ficha E. 12|75), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el compareciente solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde se estableció el nombre y apellido paterno del inscripto como: "Juan Taraneki", debe decir: "Teofan Tarnovsky", por ser ello como corresponde. — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
19) $ 52.500 15|pub. 5748 Mar.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos: ANGEL SECCO BELO. "Rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde su apellido paterno figura como: "Seco", debe decir: "Secco", por ser ello como corresponde.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
19) $ 42.000 15|pub. 5754 Mar.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en autos: NEILDA RODRIGUEZ LUNA. "Rectificación de partida", (Ficha E 1014|74), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la compareciente solicitando el cambio de su nombre: "Neilda" que figura en su partida de nacimiento por el de "Niria Merit" por ser el nombre con que se le conoce.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, octubre 21 de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
19) $ 52.500 15|pub. 5177 Mar.11-v.ab.7.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos: VOLF CHVNEIDANSKY y BASIA SZEJNKIER; FANNY CHVNEIDANSKY y BASIA SZEJNKIER de CHVNEIDANSKY "Rectificación de partidas" (Ficha E. 6|75) se hace saber que ante este Juzgado Volf Schvneidansky y Fanny Chvneidansky se han presentado solicitando la rectificación de las siguientes partidas: a) de matrimonio del primer compareciente con Basia Szeinkier en el sentido de que donde la contrayente figura como: Basia Szeynkier debe decir: "Basia Szejnkier", b) de nacimiento de la segunda compareciente en el sentido de que donde el nombre de sus padres figura como: "Wolf Chineidausky y Bascia Schejnkier" debe decir: "Volf Chvneidansky y Basia Szejnkier"; y c) de defunción de Basia Szejnkier en el sentido de que donde su nombre figura como: "Basia Szejnkier de Chveidanskis", debe decir: "Basia Szejnkier de Chvneidansky", por ser todo ello como corresponde.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
19) $ 94.500 15|pub. 4999 Mz.11-v.ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Matrimonio de ANTONIO D'OTTAVIO DI DONATO y ALFONSINA DE CICCO (V|566|974) donde dice "De Sicco" debe decir "De Cicco". — Montevideo, diciembre 26 de 1974. — Aída Lipovestky, Actuaria Adjunta.
19) $ 31.500 15|pub. 4853 Mz.11-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Nacimiento de ANGELA AIDA PEYRE (V.564|974), donde dice: "Juan Paulo Peyree", debe decir: "Juan Paulo Peyre". Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, diciembre 31 de 1974. — Aída Lipovestky, Actuaria Adjunta.
19) (R.20|4|55) 15|pub 30268 Mz.6-v.ab.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentaron MAXIMINO PAZOS y MARIA FERNANDEZ, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio pues en la misma, donde la fecha de nacimiento del contravente figura como "7 de marzo de 1934", debe decir: "13 de marzo de 1937", por así corresponder.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 3 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 5721 Mar.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las rectificaciones de las siguientes partidas de nacimientos: MIGUEL PLACKOV, DEMETRIO PLASCOFF; ELENA MARIA PLASKO; JORGE PLACICOV; TERESA MARIA PLACHACOFFO y CARLOS PLACICOF, pues donde el apellido paterno dice "Plackov"; "Plascoff"; "Plasko"; "Placicov"; "Plachakoffo" y "Placicof" debe decir "Plachicoff y Ealma" el apellido materno por así corresponder. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, diciembre 2 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuaria Adjunta.
19) $ 52.500 15|pub. 4852 Mz.6-v.ab.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentaron OSCAR FLORES y JULIA INSAURRALDE TAPIE, solicitando la rectificación de la partida de su matrimonio y de nacimiento de sus hijos, de acuerdo al detalle siguiente:
a) En la de matrimonio, donde la contrayente figura como: "Julia Adriana Inzaurralde, hija de Antonio Inzaurralde", debe decir: "Julia Insaurralde, hija de Antonio Insaurralde"; b) De nacimiento de María Fernanda, donde la inscripta figura como hija de "Julia Adriana Insaurralde y nieta por línea materna de Carmen Tapia", debe decir: "Julia Insaurralde, nieta de Carmen Tapié"; y c) De nacimiento de Martín Antonio, donde el inscripto figura como hijo de "Julia Adriana Insaurralde", debe decir: "Julia Insaurralde". — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
19) $ 73.500 15|pub. 5744 Mar.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de BLANCA ROSA SANTOS y PASCASIO ATANASIO URRUTIA, estableciéndose, que donde dice "Cerro Largo", debe de-

cir "Colonia". — Montevideo, febrero 19 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
19) $ 31.500 15|pub. 5262 Mz.12-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida, matrimonio de JACQUES HIRSCH y CATALINA SARAH GABAY (F. 1156|1974), donde dice: "Jacobo Hirsch", debe decir: "Jacques Hirsch".
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 20 de 1975. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
19) $ 31.500 15|pub. 5077 Mz.12-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de JUAN CARLOS SORIA estableciéndose que donde dice "Silveira" debe decir "Silvera". Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
19) (Res.20|4|55) 15|pub. 30667 Mz.18-v.ab 14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de la partida de nacimiento de CARMELA MAYA GUERRERO pues donde dice "Carmelo" debe decir "Carmela" por así corresponder. Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, diciembre 10 de 1974. — Arturo Perelo, Actuario Adjunto.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30626 Mz.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las siguientes rectificaciones de partidas: 1) de matrimonio de ANTONIO VASTAKAS y ONA VASKIVICUTE pues donde el apellido del contrayente figura como "Vastaka", debe decir: "Vastakas". 2) de nacimiento de Anita Vastakas Vaskivicute, pues donde dice: "Antanan Vastaca" debe decir: "Antanas o Antonio Vastakas" y donde dice: "Ana Vaskiviente", debe decir: "Ona o Ana Vaskivicute". — Montevideo, 7 de febrero de 1975. — Juan Elías Morasso Valle, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 5050 Mar.7-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las siguientes rectificaciones: De nacimiento de ANA INES MARIA TRIAY, pues donde el apellido paterno figura como "Triaz" debe decir "Triay". De nacimiento de MARIA LUCIA TRIAY NATTINO, donde el apellido materno figura como "Nateiro" debe decir "Nattino". — Montevideo, febrero 22 de 1975. — Juan Elías Morasso Valle, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 4833 Mz.6-v.ab.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de nacimiento de ALVARO MARCHESE, pues donde el apellido paterno figura como: "Marchesi", debe decir: "Marchese". — Montevideo, setiembre 13 de 1974. — María Inés Muníz Llano, Actuaria Adjunta.
19) $ 31.500 15|pub. 4359 Feb.27-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado MARIA ANGELICA ALBERRO, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde dice "Teodora Alverro" debe decir "Diega Teodora Alberro". Y a los efectos legales se hace esta publicación, haciéndose constar que se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, febrero 13 de 1975. — Humberto A. De León, Actuario.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30546 Mz.11-v.mz.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de MIGUEL SCHULKIN y CELIA HECHT, en el sentido que donde el apellido materno del contrayente figura como: "Fratkin", debe decir: "Fradkin"; y en la de nacimiento de Blanca Déborah Rebeca Schulkin Hecht en el sentido que donde dice: "Schulkn, Debora, Fany y Tregor" debe decir: "Schulkin, Déborah, Fanny y Tieger", por ser como corresponde.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 14 de febrero de 1975. — María Emilia Gleiss Actuaria.
19) $ 52.500 15|pub. 5196 Mar.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber, que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de OSCAR EDUARDO y NESTOR GABRIEL RAMOS BUSTAMANTE, en el sentido que donde la madre de los inscriptos aparece como "María Dorby Bustamante", debe decir "María Dorly Bustamante", por ser como corresponde.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 3 de diciembre de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
19) $ 42.000 15|pub 5310 Mz.12-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de ALFREDO BETO DELEON y NELIDA NAIR VICO de DELEON y de nacimiento de MILTON ALEX DELEON VICO, en el sentido de que en ambas partidas donde el apellido figura como "DE LEON", debe decir "DELEON", por ser como corresponde.
Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de febrero de 1975. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) (Res. 20|4|55 15|pub. 30600 Mz.12-v.ab.8

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de CARMELO GARCIA y SONIA NOEMIA BENIA, en el sentido que donde la contrayente figura como nacida en el año "1939" y el contrayente como nacido en el año "1928", debe decir respectivamentne en el año "1929" y "1908" por ser como corresponde.
Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 18 de diciembre de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30603 Mz.12-v.ab8

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de: a) Matrimonio de CALOGERO FONTANA MAZZARA y ALBA ESTER SORIA (V|755|974) pues donde dice "Carlos Fontana" debe decir "Calogero Fontana"; y de: b) Nacimiento de CARLA ROSA FONTANA y JOSE LUIS FONTANA; pues donde dicen hija legítima de "Carlos Fontana" debe decir hija legítima de "Calogero Fontana" y donde dice hijo legítimo de "Carlos Fontana" debe decir hijo legítimo de "Calogero Fontana". — Montevideo, 24 de febrero de 1975. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
19) $ 52.500 15|pub. 5462 Mz.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de NAZARETH PERDOMO de INVERNIZZI, (V. 13|975), pues en la misma donde dice: "Nasaré", debe decir: "Nazareth". — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero Actuario Adjunto.
19) $ 31.500 15|pub. 5377 Mar.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de JUAN CARLOS BUONOMO POGGI (V|7|975) pues en la misma donde dice hijo legítimo de "Juan Antonio Buonomo y Teresa Angela Poggio" debe decir hijo legítimo de "Juan Antonio Buonomo y Teresa Angela Poggi". — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 4643 Mz.4-v.mz.31.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de JUAN JOSE LAYERA y LILIAN ZOILA FUENTES (V|575|974), pues en la misma donde dice "Lilyan Zoila Fuentes" debe decir "Lilian Zoila Fuentes". — Montevideo, 26 de febrero de 1975. — Arturo Héctor Otero Actuario Adjunto.
19) $ 31.500 15|pub. 4663 Mz.4-v.mz.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: LUIS ALBERTO LENZUEN GARRALDE. "Rectificación de partida". (Ficha E. 2757|74), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el compareciente solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde su nombre figura como: "Luis A.", debe decir: "Luis Alberto"; donde el nombre de su padre figura como "Don Lensue", debe decir: "Juan Lenzuen"; donde figura como: "nieto por línea paterna de Lásarc Lensué y María Bereterbide", debe decir: "Lázaro Lenzuen y María Beretervide", por ser ello como corresponde.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 7 de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) $ 73.000 15|pub. 5076 Mar.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: "GUSTAVO y SANDRA LORENZO. Rectificación de partida" (Ficha E. 2.563|974), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Baltazar Brum Lorenzo, solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos Gustavo y Sandra Lorenzo en el sentido de que donde en las mismas su nombre figura como Baltasar Brum debe decir "Baltazar Brum" por ser ello como corresponde, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) (Res 20|4|55) 15|pub. 30612 Mz.12-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en autos: ADRIAN ARCANGEL GUALTIERI, "Rectificación de partida", (Ficha E. 3163|970), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de Adrián Arcángel Gualtieri y María Elida Rodríguez en el sentido de que donde su apellido paterno figura como: "Gualdieri", debe decir: "Gualtieri" y donde el apellido del padre figura como "Gualdieri", debe decir "Gualtieri", por ser ello como corresponde.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, abril 30 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) $ 52.500 15|pub. 5148 Mar.13-v.ab.9.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: JUAN CARLOS SILVERA "Rectificación de partida". (Ficha E. 2015|74), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la doctora Adela Reta, Presidente y Director General del Consejo del Niño, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de Juan Carlos Silvera en el sentido de que donde el inscripto aparece como hijo de "Lilián Silvera", debe decir: que su madre es "Ada Lylián Rodríguez Silvera", por ser ello como corresponde, tramitándose con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, octubre 22 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 30556 Mar.7-v.ab.3.

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dictado en los autos tramitados ante este Juzgado caratulados: VICTORIA IZQUIERDO OBREGON, "Rectificación de partida" (Ficha E-2339|74) se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Victoria Izquierdo Obregón en el sentido de que donde el nombre de la madre de la inscripta figura como "Angela Obegón" debe decir "Angela Obregón" y donde el nombre del abuelo materno figura como "Francisco Obegón" debe decir "Francisco Obregón" por ser así como corresponde. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 25 de noviembre de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
19) $ 63.000 15|pub. 4424 Feb.28-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó DAVID LAICOVSKY, solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento y de matrimonio, pues en la primera donde el padre del inscripto figura como Cosme Lacosch, debe decir "Kuzma Laicovsky" y en la segunda donde el contrayente figura como David Lacosch, debe decir "David Laicovsky", por así corresponder. — Tramita con auxiliatoria. — Montevideo, marzo 4 de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub 30601 Mz.12-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14.o Turno, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de OSCAR ANTONIO y CRISTINA MARY PIRES, estableciéndose que donde dice en la partida de Oscar Antonio "hijo legítimo de Antonio A. Goncalvez" debe decir "Antonio A Pires Goncalves", y en la de Cristina Mary, donde dice "María Rita Lorenco", debe decir "María Rita Fernández Laurenco". — Montevideo, febrero 6 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
19) $ 42.000 15|pub. 5723 Mz.17-v.ab.11

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de MARIA PEPELEASCOV CIUCIO estableciéndose que donde dice "veinte de Febrero de 1954" debe decir "veinte de febrero de 1934". Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, marzo 4 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30576 Mz.10-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de MARIO OSCAR RODRIGUEZ PERERA, estableciéndose que donde dice "Pereda" debe decir "Perera". Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, marzo 8 de 1975. — Martha Fernández Moledo, Actuaria Adjunta.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30577 Mz.10-v.ab.4

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de nacimiento de MARIA MARGARITA LABLANQUE AGRA, pués donde dice "Enrique Labelanque", debe decir "Enrique Lablanque" y donde dice "nieta por línea paterna de Pedro Labelanque", debe decir "Pedro Lablanque". — Montevideo, agosto 31 de 1973. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.
19) $ 31.500 15|pub. 5749 Mz.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de nacimiento de VICTORIA AMERICA MAWAD, donde dice "hija de Elías Magua", debe decir "Elías Mawad". Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, febrero 7 de 1975. — Juan Edías Morasso Valle, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30327 Mz.5.-v.ab.1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado GRACIELA FERRIOLI FEDELICH (CB 483|74) solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido que donde dice "Ferriolo" debe decir "Ferrioli" que es como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 5500 Mz.14-v.ab.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos "PORTANTIER, MARIA LUZ y otro Rectificación de partida" (Ficha 639|974), se hace saber que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: a) De nacimiento de María Luz Portantier, donde el nombre del padre figura como "Ambrosio Portantieri" debe decir "Ambrosio Portantier" y donde la madre figura como "Blanca Nieves Amado" debe decir "Agueda Blanca Amado"; b) De matrimonio de María Luz Portantier y Orosmán Olivera donde la fecha del matrimonio dice "marzo" debe decir "mayo", donde la contrayente figura como "Portantieri" debe decir "Portantier" donde el padre figura como "Severino Olivera" debe decir "Ambrosio Portantier". Se hallan auxiliados de pobreza. — Montevideo, 26 de febrero de 1975. — Alba Derrigibus de Silva, Actuaria Adjunta.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub 30657 Mz.17-v.ab.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dictada en autos: FERRARI de GRÜNMEIER, LUISA y OTRO. "Rectificación de partida" (F. 557|74) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Hermann Ricardo Francisco Grünmeier y Luisa Ferrari donde la contrayente figura como "Luisa Ferrares" debe decir "Luisa Ferrari" y donde la madre figura como "Juana Ferrares" debe decir "Juana Ferrari"; y la rectificación de la partida de nacimiento de Hermann Francisco Grünmeier Ferrari donde la madre figura como "Luisa Ferrares" debe decir "Luisa Ferrari" y donde dice que es nieto de "Juana Ferrares" debe decir de "Juana Ferrari". — Montevideo, 19 de diciembre de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
19) $ 63.000 15|pub 4423 Feb.28-v.mz.20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de ROSA MARIÑANSKY BLEJMAN con DAVID WOLFF, en el sentido que donde la contrayente figura como nacida el "13 de febrero de 1911" debe decir "3 de febrero", por ser como corresponde.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 5 de marzo de 1975 — María Emilia Gleiss, Actuaria.
19) $ 42.000 15|pub 5309 Mz.12-v ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de DANIEL FERNANDO DE NEGRIS en el sentido que donde el nombre paterno figura como "Daniel Fernando" debe decir "Diego Cosme" por ser como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
19) $ 42.000 15|pub 5078 Mz.10-v.ab.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que ante este Juzgado y en el expediente ARONSON SAPSES, GREGORIO o GIRSAS, "Sucesión" (Ficha A 539|974), se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: de defunción del causante donde figura como "Girsas Aronson Sapses", debe decir: "Gregorio o Girsas Aronson Sapses"; de nacimiento de Marcos Aronson, donde el apellido materno del inscripto figura "Clotz", debe decir: "Kloz" y de nacimiento de Rebeca Aronson donde el apellido paterno de la inscripta dice: "Arronson" debe decir "Aronson" y donde el apellido materno dice: "Klon", debe decir: "Kloz", por ser como corresponde. — Montevideo, febrero 18 de 1975 — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) $ 63.000 15|pub 4323 Feb.27-v.mar.19.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, dictada en autos: ROCHA DE ALVES, EVARISTO, "Rectificación de partida", (F.a B. N.o 7|975), se hace saber que ante este Juzgado, se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de Evaristo Rocha De Alves, estableciéndose que en la anotación marginal donde dice: "Alves De Rocha", debe decir: "Rocha De Alves" por ser el verdadero. — Bella Unión, febrero 17 de 1975. — Víctor Manuel Terzano, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub 4361 Feb.27-v.mar.19.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Canelones, en autos caratulados: SOCA MODESTO GIL. "Rectificación de partida de nacimiento", (Ficha 770|974), se dispuso la siguiente rectificación de nacimiento de: Modesto Gil Soca, donde figura con el apellido: "Socas", debe decir: "Soca".
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Canelones, 10 de diciembre de 1974. — Milton Machado Rivas, Actuario.
19) $ 31.500 15|pub. 5175 Mar.11-v.ab.7.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Canelones, en autos caratulados DE FILIPPI, TOMAS ONORATO y ELIDES FALCON de DE FILIPPI, por su menor hija MARIA CRISTINA de FILIPPI FALCON. "Rectificación de partida de nacimiento" (Ficha 457|974) se dispuso la siguiente rectificación: De nacimiento de María Cristina De Filippi Falcón donde figura como "De Filippe" debe decir "De Filippi". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Canelones, 14 de noviembre de 1974. — Milton Machado Ribas, Actuario.
19) $ 42.000 15|pub. 4653 Mz.4-v mz.31.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado INES HERNANDEZ TORRES de GONZALEZ solicitando la rectificación de la partida de defunción de su hija María Esther González de la siguiente forma: Donde dice "Inés" debe decir "María Esther" por ser lo correcto. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Las Piedras, 16 de octubre de 1974. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla, Actuario Adjunto.
19) $ 42,000 15|pub. 4704 Mz.4-v mz.31.

JUZGADO LETRADO DEPRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos "MARTINEZ PINTOS DE GONZALEZ, CELESTE AIDA. Rectificación de Partida" (Ficha 68|V|975); se ha solicitado la siguiente rectificación de partida de Matrimonio, de Celeste Aida Martínez Pintos de González, donde dice "nacida el 22 de mayo de 1949 en la Decimosexta Sección de Canelones"; debe decir "26 de noviembre de 1950, en la Séptima Sección de Canelones". — Pando, 7 de marzo de 1975. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
19) $ 42.000 15|pub. 5259 Mz 12-v ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos: CASTRO, JUANA NELIDA, ACUÑA CASTRO, SIRLEY BEATRIZ. "Rectificación de partida", (Ficha 546|V|974), se han solicitado las siguientes rectificaciones de partidas: A) De matrimonio de Juanita Elida Castro, donde dice: "Juanita Elida", debe decir: "Juana Nélida"; B) De nacimiento de Sirley Beatriz Acuña Castro, el nombre de la madre de la misma, figura como "Juanita Elida Castro", debiendo ser "Juana Nélida Castro". — Pando, 17 de diciembre de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
19) $ 42.000 15|pub. 4515 Mar.3-v.mar.28

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber, que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de TERESA NELIDA FERNANDEZ SILVA, con ENRIQUE FLORENCIO BENTANCOR, en la siguiente forma: donde el apellido de la contrayente figura como: "Silva" debe decir: "Fernández Silva" y agregarse "hija de José Antonio Fernández", por ser lo verdadero. — Colonia, diciembre 30 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
19) $ 42.000 15|pub. 4366 Feb.27-v.mar.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, en autos CERRUTTI, HUGO ISIDORO y ARIOLA de CERRUTTI, JUANA VITALIA, por su menor hija GLADYS CRISTINA CERRUTTI, JUANA VITALIA. "Rectificación de partida", (Ficha 439, C. 74), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la referida persona, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de Gladys Cristina Cerrutti Ariola, en el sentido de que donde dice: "Hugo Isidro Cerrutti", debe

decir: "Hugo Isidoro Cerrutti" y donde dice: "Juana Vitalia Oriola", debe decir: "Juana Vitalia Ariola". — Carmelo, 5 de diciembre de 1974. — Esc. Ricardo Garibotti. Actuario.
19) $ 52.500 15|pub. 5225 Mar.11-v.ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de la ciudad de Rosario se hace saber que ante este Juzgado, ha comparecido LUIS ZUND, iniciando los trámites tendientes a obtener, rectificación de su partida de matrimonio, en razón de haber sido erróneamentne inscripto su nombre, pues donde figura "Luis Alberto" debe decir simplemente "Luis" que es lo que corresponde. — Rosario, 8 de marzo de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 5812 Mz.18-v.ab 14.

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber que ante este Juzgado ha comparecido don FRANCISCO NICOLAS BERMUDEZ ANCHEN, iniciando los trámites tendientes a obtener las siguientes rectificaciones de partidas: 1) Partida de nacimiento de FRANCISCO NICOLAS BERMUDEZ ANCHEN: Dice que se llama Francisco Nicolás "Belmudes" Anchén, siendo hijo de Santos "Belmudes" y nieto por línea paterna de Antonio "Belmudes" y de Cirila "Bentancur", debiendo consignarse los apellidos "Bermudez" y "Bentancor".
2) Partida de matrimonio de SANTOS BERMUDEZ BENTANCOR con ESTELA JUANA ANCHEN BANEGA: También en este instrumento se encuentran consignados erróneamente los apellidos de Santos Bermúdez Bentancor, estableciéndose "Belmúdez Bentancur", donde debe decirse "Bermúdez" y "Bentancor", Rosario, 27 de febrero de 1975. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
19) $ 63.000 15|pub. 5811 Mz.18-v.ab 14.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos caratulados: "AMERICO ISMAEL FLORES. Rectificación de partida" (C. 451|974), se hace saber al público que ante este Juzgado, se ha presentado don Américo Ismael Flores, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice: "Anselma Llanes" refiriéndose a su madre, debe decir: "Anselma Rodríguez". Y a los efectos legales se hace esta publicación haciendo constar que el interesado tramita auxiliatoria de pobreza. — Durazno, noviembre 8 de 1974. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30653 Mz 17-v.ab.11.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Lertado de Primera Instancia de Florida, doctor don Hugo G. Malherbe, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado FELIPA BENICIA BAEZ DE MONDUTEY, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, y la de nacimiento de su hija Vicenta Eudoxia Mondutey Báez, en las que se padeció el siguiente error: Partida de matrimonio en el sentido que donde dice: "Lucía" debe de decir "Felipa Benicia"; y donde dice "1903" debe decir "1901". Partida de nacimiento en el sentido que donde dice: "hija de Lucía" debe decir: "hija de Felipa Benicia", que es el verdadero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, setiembre 13 de 1972. - Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjutna.
19) $ 52.500 15|pub. 4782 Mz.5.-v.ab.1.o.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber que se solicitaron las rectificaciones de las partidas de matrimonio y de RODRIGUEZ VICTOR c| BATISTA, NELIDA ISABEL y la partida de nacimiento de EDUARDO JACINTO RODRIGUEZ LEMOS.
Partida de matrimonio, donde dice al margen N.o 84 "Rodríguez Víctor c| Batista, Nélida Isabel" debe decir "Lemos, Nélida Isabel"; donde dice "y doña Nélida Isabel Batista" debe decir "Nélida Isabel Lemos"; donde dice "hija de padre desconocido" debe decir "hija de Eusebio Lemos"; donde dice Irma Irene Batista de estado soltera" debe decir "de estado casada".
Partida de nacimiento: Donde dice que es hijo legítimo de "Nélida Isabel Batista" debe decir de "Nélida Isabel Lemos", agregándose que es nieto por línea materna de Eusebio Lemos. — Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Maldonado, 5 de febrero de 1975. — A. Roberto Borges, Actuario.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30191 Feb.28-v.mz.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado OLGA RENEE BENTANCURT VIROGA (Ficha 2014|74) solicitando la rectificación de las siguientes partidas: De nacimiento de Ana María Viroga, madre de la compareciente, donde dice "comparece Don Damaso Quiroga" e "hija legítima del declarante y de su esposa Hilaria Hernandez" debe decir "...Dámaso Viroga" e "hija natural del declarante y de madre desconocida" respectivamente; de matrimonio entre los padres de la compareciente Juan Bentancurt y Ana María Viroga donde dice "Bentancurt, Juan y Quiroga Ana María" debe decir "...y Viroga, Ana María"; de nacimiento de la compareciente donde dice "Bentancur, Olga Renee" hija legítima de Juan Bentancur" e "y de su esposa Ana María Quiroga" debe decir "Bentancurt, Olga Renee" "...Juan Bentancurt" y "...Ana María Viroga"; de matrimonio entre Nazario Buschiazzo y la compareciente, donde dice "Buschiazzo, Nazario y Bentancourt, Olga R." "y doña Olga R. Bentancourt" e "hija de Don Juan Bentacour" debe decir respectivamente "...y Bentancurt, Olga R.", "...Olga R. Bentancurt" y "...Juan Bentancurt"; de nacimiento de Nazario Diosdado Buschiazzo donde dice "y de su esposa doña Olga R. Bentancourt", "y por línea materna de Don Juan Bantancourt" y "Ana María Viroga de Bentancourt" debe decir "...Olga R. Bentancurt", "...Juan Bentancurt" y Ana María Viroga de Bentancurt"; y de nacimiento de Graciela Elizabeth Buschiazzo, donde dice "y de su esposa doña Olga R. Bentancourt", "y por línea materna de Don Juan Bentancourt" debe decir respectivamente "...Olga R. Bentancurt" y "...Juan Bentancurt". Este expediente se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Maldonado, 27 de diciembre de 1974. — Esc. Roger Cantón Sóñora, Actuario Adjunto.
19) (Res. 20|4'55) 15|pub. 30492 Feb.28-v.mz.20.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú en autos: "ILLENZEER GERGER, JOSE MARIA. "Rectificación de partida" (L.o 27, F.o 664, N.o 599) se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don José María Illenzeer Gerger solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por contener los siguientes errores:
En la referida partida de nacimiento, número 209, primera sección de Paysandú, año 1941 figura su apellido como "Ilensear" cuando debe decir "Illenzeer" y donde dice "que es hijo legítimo de quien dijo llamarse Elisa Seijer de Ilensear casada con Santiago Ilensear" debe decir "hijo de Elisabet Gerger de Illenzeer casada con Jacob Ilenzeer". — Paysandú, setiembre 30 de 1974. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
19) $ 63.000 15|pub. 3963 Feb.28-v.mz.20

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en los autos "GUMERSINDO SABARROS y NENUFA R. GONZALEZ de SABARROS. Rectificación de la partida de nacimiento de nuestra hija menor de edad Gloria Naír Sabarros González (Ficha S. N.o 247. Año 1974) se hace saber que ante este Juzgado se han presentado Gumersindo Sabarros y Nenufa R. González de Sabarros, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Gloria Naír Sabarros González, pues donde figura el nombre Manuel Sabarros, como compareciente debe decir "Gumersindo Sabarros", y al final aparece el compareciente firmando como Manuel Sabarros, debe decir "Gumersindo Sabarros", por ser el verdadero. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Paysandú, agosto 28 de 1974 — Milka Verde Pláceres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
19) ($ 73.000 15|pub. 4831 Mz 5.-v ab.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos "OLGA NELLY GOROSTERRAZU". Rectificación de partida de nacimiento y solicitud de auxiliatoria de pobreza" (Ficha N.o 515, Letra G, Año 1974) se hace constar que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de partida de nacimiento por cuanto la misma indica que el sexo es masculino cuando en realidad es "femenino". Se hace saber que se halla auxiliado de pobreza. — Paysandú, 17 de febrero de 1975. — Milka Verde Pláceres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30534 Mz 5 -v ab 1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, dictada en autos: "ELSA ESTHER TOLOSA y RAMON TOLOSA MECIAS". Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza (Lbro 18. Folio 286, N.o 17), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó las rectificaciones de partidas de nacimientos: A) La de Elsa Esther Tolosa: la partida reza que sus apellidos son Tolosa Rivero cuando en realidad deben ser "Tolosa Mecías". Además en el acta de reconocimiento de hija natural dice que la madre natural de la misma es María Inés Mesías cuando en realidad debe decir "Petrona Mecías". B) La de Ramón Tolosa: la partida dice que sus apellidos son Tolosa Rivero cuando en realidad son "Tolosa Mesías". En el acta de reconocimiento de hijo natural donde dice María Inés Mecías debe decir "Petrona Mecías". Se hace constar que se hallan auxiliados de pobreza. — Paysandú, 19 de febrero de 1975. — Esc. Milka Verde Pláceres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 30535 Mz.5.-v.ab.1.o.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, dictada en autos: TINTO, TOMAS MARIO Rectificación de Partidas (F. A. 25|975), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Tomás Mario Tinto, solicitando la Rectificación de la Partida de nacimiento de su hija natural Teresa Tinto, pues donde dice hija "legítima" debe decir "natural" y debe omitirse la palabra "casados". — San José, 6 de marzo de 1975 — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
19) $ 42.000 15|pub. 5627 Mz.17-v.ab.11.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — En autos: ESTHER LILA GRUTTULINI SOSA. "Rectificación de partida" (Ficha N.o 1198 año 1974) se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Esther Lila Gruttulini Sosa solicitando rectificación de su partida de nacimiento pues en la misma el apellido del padre como "Grathulini" en lugar de "Gruttulini" que es lo que corresponde. — Mercedes, 19 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
19) $ 42.000 15|pub. 4844 Mz.6-v.ab.2.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, se hace saber que en autos: ZAVALA JUAN PABLO. "Rectificación de partidas". (Ficha A N.o 155|973), se tramitan las siguientes rectificaciones de partidas: a) de matrimonio de Juan Pablo Zavala y María Magdalena Oronoz, donde el apellido paterno del contrayente como el de su padre Juan Alfonso Zavala, figura como "Zabala" debe decir: "Zavala"; y b) De nacimiento de Daniel Ademar Zavala Oronoz, donde el apellido paterno del inscripto figura como "Zabala" y debe decir: "Zavala", por así corresponder. — Paso de los Toros, 19 de setiembre de 1973. — Yolanda R. de León de Díaz Actuaria
19) $ 32.000 15|pub 4345 Feb.27-v.mar.18.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Se hace saber que se presentó CESAR FELIPE ROLDAN (Ficha N.o 840|C|1974), solicitando la rectificación de la partida de nacimiento, en el sentido de que donde dice "César Felipe Rondán" debe decir "César Felipe Roldán por ser el verdadero. — Se concedió auxiliatoria de pobreza — Treinta y Tres, 21 de febrero de 1975. — Esc. Alfredo Irigoyen, Actuario Adjunto.
19) (Res. 20|4|55) 15|pub. 30646 Mz.17-v.ab.11.

20-Remates

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

RAUL IRURETA GOYENA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dictada en los autos: "TOMASA MANUELA o CLOTILDE TOMASA MANUELA RUIZ IBARRA de MEDINA. Sucesión" (L.o 65, F.o 79), se hace saber que el día 8 de abril próximo a las 15 horas en el local de la Asociación Nacional de Rematadores calle Zabala 1328 se procederá por intermedio del martillero Raúl Irureta Goyena con asistencia del señor Alguacil de este Juzgado a la venta en remate público y sobre la base de las 2|3 partes de su tasación del siguiente bien: Fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, sito en la 15.a Sección Judicial de Montevideo, empadronada con el N.o 14.645 el que según plano del agrimensor Manuel E. Avilés inscripto en la Dirección de Topografía el 3 de mayo de 1922 se compone de una superficie de 165 metros 94 decímetros, con 6 metros 44 centímetros de frente al noreste a la calle Colonia por donde la puerta del edificio se señala con el N.o 1800 y 15 metros 52 centímetros al este que por ser esquina son también de frente, sobre la calle Yaro, hoy Tristán Narvajas.

Se previene: 1.o) Que mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. II) Que los gastos de escrituración, comisión de rematador y demás que la ley pone de cargo del comprador serán de cargo del adquirente. III) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de este Juzgado. 25 de Mayo 523 piso 2 Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 25 de 1975. — Nelly Favier de Asiner, Actuaria.

20) $ 147.000 15|pub 4786 Mz.5-v.ab.1.o.

JUAN ARTURO BOUZA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, en autos: "Eira, Manuel contra CHARQUERO, OLGA BLANCA", disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal (E. 122|1975), se hace saber: que el 10 de abril próximo a las 15 horas en la Asociación de Rematadores calle Zabala 1328, el martillero Juan Arturo Bouza, asistido del Alguacil del Juzgado, procederá al Remate en Pública Subasta, al Mejor Postor con Base de pesos 742.000.00 del Solar Padrón N.o 400.725, Décima Sección señalado N.o 6, Manzana C en plano inscripto en Catastro N.o 45.460, teniendo metros cuadrados 488,50 y 14,91 frente a Avenida Central 2, distando punto medio, metros 71,57 de la esquina con calle Bolonia.

Se hace constar: 1.o) El mejor postor consignará en el acto, en efectivo el 10 o|o de su oferta, y Comisión del Rematador;

2.o) Títulos Antecedentes de Manifiesto en Oficina Actuaria (Valparaíso 1225).

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 17 de 1975. — María Emilia Gleiss, Actuaria.

20) $ 84.000 15|pub 4180 Feb.28-v.mz.20

JOSE RODRIGUEZ FREIRE

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dictada en autos: "Luis Nelson Salvagno contra JOSEFA MACHINI de SALVAGNO y otros. Cesación de condominio". (Ficha C. 750|69) se hace saber que el próximo día 9 de abril a las 15 horas, en Zabala 1328, se procederá por intermedio del martillero José Rodríguez Freire, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público sobre la base de $ 2:500.000 el siguiente bien:

Solar de terreno y mejoras, empadronado con el N.o 153.428, ubicado en la Vigésimo segunda Sección Judicial de Montevideo, superficie 221 metros 3.643 centímetros, con 8 metros 19 centímetros frente a la calle Juan José Artaaga 3796.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 % de su oferta en el momento de serle aceptada la misma. 2.o) Que serán de cargo del comprador, gastos de escrituración, certificados, comisión del rematador e impuestos; 3.o) Títulos y antecedentes en la Oficina Actuaria, Valparaíso 1325. — Montevideo, 22 de octubre de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

20) $ 94.500 15|pub. 4546 Mar.3-v.mar.21.

JUAN ARTURO BOUZA

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno autos: Mondragón, Dora Eva c| BOCIELLO, LUIS ALBERTO. "Disolución sociedad conyugal" (V|481|969) se hace saber que el 10 de abril próximo hora 16 en Zabala 1328 el martillero Juan Arturo Bouza asistido por señores Alguacil y Actuario procederá al remate al mejor postor, con base $ 3:500.000 de los derechos emergentes compromiso compraventa inscripto Registro Inhibiciones el 2 de setiembre 1955 N.o 1708 folio 711 libro 64, solar con mejoras padrón 190.725, 22 sección judicial Montevideo (antes 17); superficie metros 550.26, teniendo 12 metros frente calle Alonso Ercilla 4017.

Se hace constar: 1.o) El mejor postor consignará en el acto, en efectivo el 20 o|o de su oferta; 2.o) Antecedentes de manifiesto en Oficina Actuaria (25 Mayo 523 primer piso). Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Arturo H. Olero, Actuario Adjunto.

20) $ 84.000 15|pub. 4625 Mz.7-v ab 3.

CARLOS VILLALBA ACOSTA

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en autos: Baletti Rosa c| BALBI, EDISON. "Juicio ejecutivo". (F. 1541|71) se hace saber que el día 11 de abril de 1975 a las 15 horas en el local de la calle Almirante Brown 1789 por intermedio del martillero señor Carlos Villalba Acosta se procederá al remate de los bienes embargados en esos autos, con la base de las 2|3 partes de sus respectivas tasaciones.

Se previene: Que el comprador deberá consignar el 30 o|o de su oferta al serle aceptada y abonar la comisión del rematador y el Valor Agregado. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 4 de 1975. —

20) $ 42.000 10|pub. 5133 Mz.10-v.mz.21.

DARIO MARCORA

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: Scarlatto, Vicente y otra c| VITOLA de ARENAS, MARIA ESTHER. "Ejecución de hipoteca" (C.C. 101|71) se hace saber que el próximo 8 de abril de 1975 a las 15 horas en el local de la Asociación de Rematadores y corredores (Zabala 1328), por intermedio del martillero don Darío Márcora, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá a la venta en remate público, sin base y al mejor postor del siguiente bien: La unidad 003 del edificio construido sobre el terreno ubicado en la 10.a sección judicial, de Montevideo padrón 80138 (padrón matriz) con una superficie según título de 150 mts. y según plano inscripto en la D.G. de Catastro con el número 23828 de 150 mts. 21 dec. con 25,97 al S.O. de frente a Bulevar Propios, y 15,49 al S.E. de frente a la calle Mentana y 5,00 al S. en la ochava recta que une la alineación de las calles citadas. La unidad que se vende está empadronada con el N.o 213.271; ubicada en la planta baja a cota vertical cero metro; con un área de 66 mts. 70 decímetros; linda al S.E. con jardín "A" que da frente a calle Mentana; al S.O. con apartamento 102 y 002 y ducto "F"; al N.O. con patios C y D y al N.E. con parte del padrón 80137 y apto. 103; le corresponde la utilización del patio D (bien común) y le accede además la copropiedad en el terreno, citado y en los bienes comunes del edificio.

Se previene: I) El mejor postor en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar en efectivo el 10 o|o de la misma en su garantía y a cuenta del precio debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo; II) Los gastos y honorarios de la escritura, certificados comisión del martillero y lo que se adeude de pavimento saneamiento, arrimos, etc., serán de cargo del comprador; III) El título de propiedad del bien y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523 piso 7), a disposición de los interesados IV) A la Unidad a rematarse padrón 213.271 le fue asignado por la D.G. de Catastro un valor real para el año 1970 de $ 9.360.000. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 25 de 1975. — Esc. Humberto A. De León Actuario Adjunto.

20) $ 199.500 15|pub. 4645 Mz.4-v.mz.31.

ILDEFONSO CORBO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos: "Pérez, Horacio H. contra ELISA D. PIFFARETTI de PEREZ y otro. Cesación de Condominio" (Ficha C|113|973), se hace saber que el día 8 de abril próximo a las 15 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, el martillero Ildefonso Corbo procederá a la venta en remate judicial, con la base de las 2|3 partes de la tasación, o sea $ 2:400.000.00 (Valor real: pesos 3:600.000.00), y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio en el construido, ubicado en la Decimanovena Sección Judicial de Montevideo (antes 23.a y antes 15.a Sección), señalado con el N.o 4 en el plano suscrito por el Ingeniero Luis Cabelli en febrero de 1923; empadronado con el N.o 115.363 y con una superficie de 480 metros cuadrados, que se deslindan así: 10 metros de frente al S.E. a la Avenida Italia N.o 2565, por 48 metros de fondo, lindando al N.O. con los fondos de los solares 13 y 14; al N.E. con el número 3 y al S.O con el N.o 5.

Se previene: I) Que el mejor postor deberá consignar el 25 o|o de su oferta en efectivo, en el momento de serle aceptada la misma.

II) Que serán de cargo del comprador, la comisión del rematador, el impuesto a los remates, los certificados de Registros, honorarios del Escribano autorizante y demás erogaciones que demande la escritura de traslación definitiva de dominio, tasas e impuestos y demás tributos aplicables, con la única excepción de aquéllos que las normas legales vigentes ponen expresamente a cargo del enajenante.

III) Que el título de propiedad y demás antecedentes del juicio, se encuentran de manifiesto y a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria. — Montevideo, febrero 17 de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.

20) $ 157.500 15|pub. 5102 Mz.10-v.ab 1.

ROMEO ARAUJO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dictada en autos "Viera de Spilg, Vicencia contra EMILIO CUAZZO E MIGUEL ANGEL CURBELO SILVA. Cobro Ejecutivo de pesos" (Ficha 1.725|972), se hace saber que el día 24 de abril de 1975 a las 14 y 30 horas en la Asociación Nacional de Rematadores, Zabala 1328, se procederá por intermedio del rematador Romeo Araújo asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base de $ 2:000.667, 2|3 partes de su tasación, del siguiente bien: Un solar de terreno con sus construcciones y mejoras, padrón número 1.015 ubicado en la Primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado (Las Delicias) señalado con el N.o 12 de la manzana N.o 2 en el plano del Agrimensor Jaime Pou el 16 de setiembre de 1932, registrado en la Oficina Técnica de Maldonado con el número 152 el 26 de setiembre de 1933, compuesto de una superficie de 389 metros 35 decímetros que se deslinda así: 15 metros 13 centímetros de frente al Suroeste a la calle de 17 metros entre el cierre y la Carretera que une Maldonado con Las Delicias, 25 metros 99 centímetros al Sureste con el solar 13, 15 metros 18 centímetros al Noreste con los solares 7 y 6 y 25 metros 99 centímetros al Noroeste con el solar 11.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada la misma.

2 o) Que serán de cargo del comprador los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, así como el impuesto Departamental del 3 o|o y la comisión del rematador.

3 o). Que los títulos de propiedad del inmueble se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, carpeta 5365|608 a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

20) $ 235.200 21|pub. 5747 Mz.17-v.ab.23

CANELONES

ABEL VICENTE LAPIZAGA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras dictada en los autos caratulados: Yael Sociedad Anónima c| MOUSSA SLAITIN. "Juicio ejecutivo" (Ficha Civil N.o 449|971) se hace saber que el día 21 de marzo a las 15 horas el rematador Abel Vicente Lapizaga procederá a la venta en remate público, en el local ubicado en Municipio y La Paz, de esta ciudad, conjuntamente con el señor Alguacil, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación y al mejor postor de: 1 máquina de sumar "Remington", 1 balanza "Precisa", 1 máquina batidora amasadora "Galileo"; 1 horno "Bianchi"; 1 balanza 13 kilos; 1 mueble vitrina; 1 mostrador chico, escobas, paños de piso, botellas y casilleros vacíos.

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el total de su oferta; b) Que la comisión del rematador y demás impuestos serán de cargo del comprador; y c) Que la mercadería se encuentra depositada en el local de Municipio y La Paz, a disposición de los interesados. — Las Piedras, marzo 4 de 1975. — Alvaro Beyhaut, Actuario Adjunto.

20) $ 63.000 10|pub. 4913 Mz.6-v.mz.19.

COLONIA

HECTOR MARIO ALBERNAZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por resolución de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: 'Mamito, Juan A. y Basilio contra AYALA de MOREIRA, AIDA y MOREIRA VIÑA, ESTEBAN. Juicio ejecutivo", (Ficha 25 C. 73), se hace saber que el día 11 de abril de 1975 a las 16 horas y en las puertas del Juzgado, se procederá por el martillero Héctor Mario Albernaz, asistido de la señorita Alguacil, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien:

Inmueble padrón 2435 ubicado en la Primera Sección Judicial de Colonia, paraje Real de San Carlos, con superficie de 6 hectáreas 0246 metros.

Se previene. I) Que la venta se efectúa sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación, resultando la suma de $ 425.333.32.

II) El mejor postor deberá consignar el 10 % de su oferta en el acto ,siendo de su cargo del comprador los impuestos que graven la operación y comisión del rematador. III) Que los títulos relativos al bien, se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay, en garantía de un préstamo hipotecario. — Carmelo, 3 de marzo de 1975. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

20) $ 105.500 15|pub. 5315 Mar.11-v.ab.7.

FLORIDA

WALTER ENCISO LABRUCHERIE
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, dictada en autos Grappiolo y Cía. Ltda. contra CESAREO LOPEZ. "Cobro de pesos" (Ficha 806|972) se hace saber que el día 21 de marzo de 1975 a las 15 horas en las puertas de este Juzgado, Independencia 737, el martillero Walter Enciso Labrucherie, en diligencia que presidirá el señor Alguacil, procederá a la venta judicial con la base de $ 36.667 (treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos), equivalente a los 2|3 de su tasación, del siguiente inmueble: Una fracción de campo, con edificio y mejoras, situada en la manzana 4 de Santa Lucía de las Chacras, 1.a sección judicial de este Departamento, empadronada con el N.o 5027 con una superficie de 1 hectárea 4.757 mts. 62 dms.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto el 30 ojo de su oferta, siendo de cargo del comprador la comisión del rematador, gastos de escrituración, certificados e impuestos que gravan la subasta; 2.o) El título de propiedad y antecedentes se encuentran en la Sucursal Florida del Banco Hipotecario del Uruguay, a cuyo favor existe un gravamen hipotecario de primer grado. — Florida, febrero 18 de 1975. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

20) $ 105.000 15|pub. 4488 Feb.25-v.mz.20.

PAYSANDU

ELBIO M. FERNANDEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dictada en autos: Bravo Batista, Amado Rubenz contra REBALKO DEMETRIO y SANCHEZ de REBALKO, ANA MARIA. "Intimación (hoy juicio ejecutivo)". (L.o 27, F.o 493, N.o 918) se hace saber que el día 21 de marzo p.v. a las 13 y 30 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá por el rematador Elbio M. Fernández, asistido del señor Juez de Paz seccional, a la venta en remate público, al mejor postor y con la base de $ 143.333 (2|3 de su tasación) del siguiente inmueble: Padrón N.o 297, manzana N.o 66 de la ciudad de Guichón, 5.a sección judicial de Paysandú, de una superficie de 1.296 mts cds.

Se previene. 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 ojo de su oferta en el acto del remate, así como el 3 ojo de Impuesto Municipal y el 3.54 ojo (incluído I.V.A.) de comisión, 2.o) Que los gastos de escrituración serán soportados por las partes como lo establece la ley; y 3.o) Que el título del bien a venderse se encuentra a disposición de los interesados en la oficina del Juzgado. — Paysandú 18 de febrero de 1975. — María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.

20) $ 94.500 15|pub. 4450 Feb.28-v.mz.20.

RIO NEGRO

LIBER A. GONZALEZ
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, autos ARMELINDA DOMINGA GOMEZ de BONET. Sucesión (Ficha C|583), se hace saber que el día 9 de abril de 1975 a las 14 horas, el Martillero Público Liber A. González, asistido del señor Alguacil rematará en 18 de Julio y Florida, los muebles, útiles inventariados en autos, sin base y al mejor postor. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Fray Bentos, marzo 7 de 1975. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.

20) $ 28.000 10|pub. 5685 Mz.17-v.ab.4.

SORIANO

JUAN ANTONIO CURBELO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano

EDICTO. — En autos: Gerónima Amaral y Tomás Amaral contra CLAUDIA AMARAL y TERESA ISABEL AMARAL. Cesación de Condominio (Ficha N.o 661, año 1973), se hace saber: Que el día 6 de abril de 1975 a las 9 y 30, 10 y 30 y 11 horas en el lugar de sus ubicaciones y en el orden en que se relacionan en este edicto, se sacará a la venta por el martillero Juan Antonio Curbelo, al mejor postor y con la base de las dos terceras partes de sus tasaciones respectivas los siguientes bienes.

1.o) Padrón N.o 1.486 de la manzana número 121 de la ciudad de Mercedes, Primera Sección Judicial del Departamento de Soriano, del plano N.o 2 del Agrimensor Carlos Magano, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 1963 el 22 de octubre de 1970, y deslinde: 9 metros 04 de frente al S. a calle Roosevelt entre Brasil y Buenos Aires, al W. línea levemente quebrada en dos tramos de 10 metros 28 y 5 metros 07, al N. recta de 9 metros 49 y al E. línea quebrada en tres rectas de 7 metros 59, 6 metro 57 y 5 metros 35. con una superficie edificada de metros cuadrados 115.41 y superficie total de metros cuadrados 123.45, habiendo sido su tasación de pesos 6:925.000.00

2.o) Padrón N.o 148 de la manzana número 20 de Mercedes, 1.a Sección Judicial del Departamento de Soriano que según plano del Agrimensor Carlos Magano, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 2.003 el 14 de abril de 1971, tiene una superficie de metros cuadrados 402.35 y este deslinde: 9 metros 30 de frente al E. a calle Artigas entre Avenida Asencio y Detomasi. 42 metros 63 al S., 3 metros 50 al W y al N. línea levemente quebrada en tres tramos de 20 metros 50, 17 metros 40 y 3 metros 25. Consta de una superficie edificada de metros cuadrados 101.09 habiendo sido su tasación de $ 6:663.000.00.

3.o) Padrón N.o 183. de la manzana número 28 de Mercedes, 1.a Sección Judicial del Departamento de Soriano que según plano del Agrimensor Carlos Magano inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 1.965 el 30 de diciembre de 1970, tiene una superficie de metros cuadrados 495.53 y este deslinde: 11 metros 30 de frente al E. a calle Oribe entre Avenida Asencio y Detomasi, 44 metros 33 al S., 11 metros 20 al W. y 44 metros 32 al N.. Consta de una superficie edificada de metros cuadrados 128, habiendo sido su tasación de pesos 6:837.925.00.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 ojo de su oferta en el acto de serle aceptada ésta y que serán de su cargo los gastos de escrituración, comisión del rematador y demás que legalmente corresponda. Los títulos se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. Se ha habilitado el día y la hora para el remate. — Mercedes, 26 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.

20) $ 252.000 15|pub. 5154 Mz.10-v.ab.4.

21-Segundas Copias

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dictada en los autos caratulados: "GONZALEZ FERNANDEZ, IRIS. Expedición de Segunda Copia de Escritura Pública" (Ficha V. 412|974) se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Iris González Fernández, solicitando la expedición de segunda copia de la escritura que a continuación se detalla: Escritura autorizada por el escribano Mario Henón, el día 12 de agosto de 1937. y que se refería al siguiente bien: Fracción de terreno ubicada en la Décima Sección Judicial de Montevideo, empadronado actualmente con el número 111.378, antes padrón 26.048, con frente a la calle Havre entre Santa Rosa y Juan María Pérez (hoy Manuel Pérez).

En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes tengan interés en oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de proseguirse el trámite sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, marzo 11 de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.

21) $ 63.000 10|pub. 5717 Mz.17.-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: "ENRIQUE LACHOWITZ. Segunda Copia" (Ficha 984|1974). resulta que se presentó Enrique Lachowitz solicitando la expedición de segunda copia de la escritura autorizada por la Escribana Olga Larza Ayala el 11 de febrero de 1966 por la que el compareciente en autos compró a Servando Atilio De León Paguapé o Pagouapé, el buque denominado "Ruth", matrícula N.o 1164 de navegación de cabotaje, actividad de yates, de Puerto de Montevideo, de la clase Lancha con motor.

De conformidad a lo dispuesto en autos, se cita, lla may emplaza a cuantos deseen oponerse a la expedición de la segunda copia de escritura citada, a fin de que comparezcan a estar a derecho en autos dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de continuar los trámites de expedición de segunda copia sin su intervención.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. En fe de ello y para constancia libro el presente que signo y firmo en Montevideo, a doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco. — Marzo 12 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

21) $ 56.000 10|pub. 5650 Mz.18-v.ab.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos "VARELA RAUL OSCAR y otra. Segunda copia" (CG 156|974) se hace saber que ante este Juzgado se han presentado Raúl Oscar Varela Amarelle y Nair Mondino Baronio de Varela, solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compraventa que el 7 de setiembre de 1962 autorizó en esta ciudad el Esc. Raúl Barofflo, por la cual los esposos Laureano Alegre García y Aída Giordano Piedra de Alegre vendieron a Raúl Oscar Varela Amarelle, casado en únicas nupcias con Nair Mondino Baronio, el siguiente bien: un solar de terreno con su edificio y demás mejoras, situado en la 20.a Sec. Jud. de Montevideo, empadronado con el N.o 72.873, que según plano del Agr. Eduardo Monteverde de enero de 1907, consta de una superficie de 738,20 mts. con 10.319 metros de frente a la calle Burgues, estando señaladas sus puertas con los números 3565, 3567 y 3569.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a oponerse a la presente gestión, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. — Montevideo, 16 de diciembre de 1974. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

21) $ 70.000 10|pub. 5716 Mz.17.-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado HELMUT HOLZ, por GEMCOSA, solicitando la expedición de Segundas Copias de la escritura de compraventa autorizada el 11 de mayo de 1966, por el escribano Héctor Picos, por lo cual los señores Enrique Emilio Parodi Giuffra, Hernán y Milka Mireya Parodi Samonati, vendieron a Carlos María Tebot Sosa y Selva Castañaga Rodríguez el siguiente bien: solar de terreno, edificio y mejoras sito en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, padrón número 92.939, señalado con el N.o 230 de la manzana "A" en el plano levantado en noviembre de 1919 por el Agr. Jaime A. Botet, compuesto de una superficie de 280 metros 55 decímetros. La primera copia de dicha escritura fue inscripta en el Registro G. de Traslaciones de Dominio, con el N.o 685 folio 206, libro 607.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de proseguir el trámite. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 26 de febrero de 1975. — María Emilia Gleiss, Actuaria.

21) $ 63.000 10 pub. 5714 Mz.17.-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado: HORACIO GULACONDA JULIETA, WASHINGTON EDUARDO y MARTA SUSANA VAZQUEZ SCALABRINO, en autos caratulados: "Vázquez Patiño, Eduardo y Scalabrino de Vázquez Julieta. Sucesiones" (Ficha S. 237|960) en su calidad de únicos y universales herederos de dichos causantes, solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura, que en esta ciudad autorizó el Esc. César Rebagliatti, el día 31 de enero de 1935, del siguiente bien inmueble: Solar y sus construcciones ubicado en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, padrón N.o 118.059, que según plano del Agr. Alfredo Lerena de noviembre de 1924, señalado con el N.o 5, tiene una superficie de 278 metros 10 decímetros y se deslinda: al Sur 10 metros frente a calle Legionarios número 2271; al Este 27 metros 80 centímetros linda con María Angélica Dipólito; al Norte 10 metros linda con solar 1; y al Oeste 27 metros 81 centímetros linda con solar 4.

El bien descripto lo adquirieron nuestros padres casados en únicas nupcias por venta y tradición al Banco Popular del Uruguay, como apoderado de la señora Matilde Federica Schmidt.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que tuvieran interés en oponerse a esta gestión dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de seguir el trámite sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, octubre 30 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

21) $ 91.000 10|pub. 5612 Mz 17.-v.ab.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado STELLA LUCIA FERREIRA de PEREZ del CASTILLO y otros, solicitando expedición de segunda copia de la escritura que en esta ciudad autorizó el Escribano Enrique Alonso Romelli, el 15 de noviembre de 1950, del siguiente bien: Solar de terreno empadronado con el número 164.039, ubicado en "Balneario Carrasco", Décima Sección Judicial de Montevideo, señalado con el N o 104 en la manzana letra A del plano de fraccionamiento del Ingeniero Donato Gaminara y Agrimensor Raúl Bonino, de octubre de 1936, inscripto el 24 de diciembre del mismo año en la Dirección General de Avalúos, según el cual tiene una superficie de 677 metros 85 decímetros que se deslindan así: 15 metros de frente al S.O. a la calle Daymán; 45 metros 19 centímetros por el N.E. limítrofe con los solares números 105 y 106; 15 metros por el N.O. lindando con el solar N.o 107 y 45 metros 19 centímetros por el S.E. confinando con el solar N.o 103.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con algún derecho en oponerse a la presente gestión bajo apercibimiento de proseguir los trámites sin su intervención.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo, diciembre 16 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

21) $ 84.000 10|pub. 5289 Mz.12-v.ab.1.o

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dictada en autos: FORNO RIVETTI, ATILIO HUGO "Segunda copia". (Ficha C B 23|75), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Atilio Hugo Forno Rivetti, solicitando la expedición de segunda copia de la escritura que el 3e diciembre de 1927 autorizó el escribano Aquiles R. Milans por la cual Gaspar Sa... Daverio vendió a Hermenegildo Forno el inmueble ubicado en el Departamento de Montevideo, Decimoprimera (hoy Decimosexta) Sección Judicial, padrón N.o 102.966 (anteriores 102.966 y 102.967) señalado como solar N.o 2 en el plano del ingeniero Francisco Lasala de marzo de 1927 según el cual tiene una superficie de 474 metros cuadrados ... decímetros con 14 metros de frente al S.O. sobre la calle Gerónimo Piccioli, entre las de Avellaneda y Avda 8 de Octubre.

En consecuencia, se cita llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para oponerse a esta gestión bajo apercibimiento de seguir el trámite sin su intervención. — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Humberto A. De León. Actuario Adjunto.

21) $ 63.000 10|pub. 4854 Mar.6-v.mar.19.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que ante este Juzgado se presentó ELIO TESSORE (Ficha V. 230 973), solicitando expedición de segunda copia de la escritura de compra-venta otorgada por Aldo Adhemar Gaydo Carpani con Alberto Carrión Ferrari y otros el 18 de agosto de 1970, ante el Escribano Emilio Vidal Trías, relativa a dos fracciones ubicadas en la Cuarta Sección Judicial de Canelones, empadronadas con los números 11.421 y 22.031 y señaladas con los números 1 y ... respectivamente en el plano del Agrimensor Danilo Boggio de abril de 1955 e inscripto en Catastro de Canelones con el N.o 149... de febrero de 1955, compuestas de una superficie de 2 hectáreas 88 metros 70 y 62 metros respectivamente.

En consecuencia se emplaza por treinta días a quienes se consideren con derecho a oponerse a esta gestión, para que comparezcan a deducirlos. A los efectos legales se hacer estas publicaciones — Las Piedras, febrero 5 de 1975. — Alvaro Juan Beyhaut Bonilla, Actuario Adjunto.

21) $ 63.000 10|pub. 5165 Mz.10-v.m... 2...

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos caratulados: "LAGRILLA de MILICH, ELSA CATALINA y SANCHEZ de LAGRILLA, ISABEL. Segundas Copias". [La. A Ficha N.o 506|1974), se hace saber que ha sido solicitada por Elsa Catalina Lagrilla de Milich e Isabel Sánchez de Lagrilla la expedición de Segundas Copias de "la escritura de compra-venta autorizada por el Escribano Bismarck Suárez, el día 9 de marzo de 1914, inscripta en el Registro Departamental de Traslaciones de Dominio de Salto con el N.o 226, al Folio 13 vuelta 137, el día 19 de marzo de 1914, venta efectuada por el señor Canuto Alvez a favor del extinto padre y esposo de las comparecientes Anselmo Lagrilla Irazú. Que por dicha compra-venta éste adquirió el bien empadronado actualmente con el. N.o 3252 ubicado en la Segunda Sección Judicial de Salto, manzana catastral N.o 241, con una superficie de 10.553 metros 60 decímetros cuadrados"

En consecuencia, se cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que tuvieren interés en oponerse a esta gestión para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención. — Salto, 16 de octubre de 1974. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.

21) $ 70.000 10|pub. 5918 Mz.18-v.ab.5

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber que Don Uberfil Juan Urrutia se presentó solicitando la expedición de segunda copia de la escritura de compraventa autorizada por el escribano Isabelino Suárez el 11 de octubre de 1960 en este Departamento, por la que este compró a Juan Alberto Silva Alvarez y Francisca Silvera Silvera el siguiente bien inmueble: un terreno rural sito en la Séptima Sección Judicial de Treinta y Tres, padrones 1566 y 4194 según planos del Agrimensor H. Guasques de agosto de 1956, inscripto en la Dirección General de Catastro el 17 de agosto del mismo año con el N.o 502 y 503, constan de una superficie de 49 hectáreas 8109 metros por título y por plano siendo las parcelas A y B de 47 hectáreas 7209 metros y se deslindan así, Parcela A) Por el Sur línea quebrada integrada por dos rectas una de 178 metros y la otra de 233 metros 80 centímetros frente a camino Departamental de Treinta y Tres que le separa de la parcela B 16 metros al oeste y 399 metros 20 centímetros al Norte lindando con estos dos últimos puntos cardinales con campo de Iropalco Rodríguez y 116 metros 20 centímetros al Este lindando con campos de Senen Rocha. A su vez la parcela B) se deslinda así: Al Norte línea quebrada integrada por tres rectas una 357 metros 40 centímetros; otra de 174 metros y otra de 234 metros 60 centímetros dando frente al camino Departamental de Treinta y Tres que la separa de la parcela A) antes descripta y de campos de Senen Rocha; 824 metros 80 centímetros al Oeste lindando con campos de Arturo Rodríguez; 753 metros 60 centímetros al Sur lindando con más propiedades del citado Arturo Rodríguez y 501 metros 30 centímetros al Este lindando con bienes de Severina Marichal. Finalmente la fracción padrón 4194 tiene según título y plano referido en segundo término una superficie de 67 hectáreas 2490 metros y se deslinda así: 1023 metros 40 centímetros al Norte lindando con campos de la sucesión Juan Bas y de Doroteo Fabracil 628 metros al este lindando con campos de Marcos Umpiérrez, 1142 metros 20 centímetros al Sur lindando con Iropalco Rodríguez, Juan P. Cardozo y Florentino Crigines y 624 metros 70 centímetros al Oeste lindando con campos de la sucesión Juan Bas. Emplazándose a todos los interesados por el término de treinta días bajo apercibimiento — Treinta y Tres, 3 de octubre de 1974. — Esc. Alfredo Irigoyen, Actuario Adjunto.

21) $ 147.000 10|pub. 5398 M... ...ab.2.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

AÑO DE LA ORIENTAL...

PELICULAS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato privado suscrito el 3 de diciembre de 1974 e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 64 al folio 186 vto. del Libro 2 de Contratos.

Socios: VICENTE VIGO y DINA NORA LOPEZ.

Objeto: Adquisición de derechos sobre explotación de películas cinematográficas y distribución de las mismas y operaciones relacionadas directa o indirectamente con ellas.

Plazo: Dos años prorrogables automáticamente por períodos de un año.

Capital: $ 2.000.000 (200 cuotas de $ 10.000) aportado por los socios por partes iguales.

Administración A cargo de cualquiera de los socios a sola firma.

Domicilio: Montevideo (25 de Mayo 444 piso 2).

Se hace esta publicación en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6 de la ley N.o 8.992 del 26 de abril de 1933.

22) $ 102 000 10|pub. 4905 Mz.6-v.mz.19.

FYLSA LIMITADA
MODIFICACION DE CONTRATO

Contrato suscrito el 30|10|74 e inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 51 al folio 178 del libro 2 de contratos.

Socios: Raúl Fernández Alonso, Jorge Ramón Lorenzo Rodríguez, Gonzalo Fernández Alonso, Máximo Fernández Alonso, Alberto Fernández Alonso y Alfonso Fernández Bouzado.

Objeto: compra venta importación y exportación de toda clase de mercaderías y especialmente en el ramo de industria frigorífica, carne, avícola y derivados incluso abasto, y carnicería

Plazo: cinco años prorrogable automáticamente por períodos de un año.

Capital: $ 18:000.000 (180 cuotas de pesos

100.000.00) aportado por los socios por partes iguales.
Administración: a cargo de dos socios sus lesquiera actuando conjuntamente.
Domicilio: Yapeyú 1015, Barra de Carrasco, Canelones.
Se hace esta publicación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.o de la ley 8.992 del 26|4|933.
22) $ 119.000 10|pub. 4906 Mar 6-v.mar.19.

ALIANZA S. R. L.
Contrato: 17 de diciembre de 1974, inscripción: N.o 19, F.o 74, del libro 1.
Socios: Ernesto Josefides Papadopulos; Martha Ema Burwood Gómez, Luz Beatriz de León Leguisamo.
Capital: $ 600.000 por partes iguales.
Administración: 3 socios.
Objeto: Taller de confección a façon de todo tipo de prendas de vestir y anexos al ramo.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 3 años prorrogable automáticamente por períodos iguales.
22) $ 51.000 10|pub. 4876 Mar.6-v.mar.19.

MAREN LTDA.
Contrato: 14 de enero de 1975.
Inscripción: N.o 78, Folio 269, Libro 1 de Contratos
Socios: EDUARDO RODRIGUEZ FERREIRA y SONIA MIREYA de STEFANI.
Capital: $ 5:000.000.
Objeto: Industrialización Artículos de Cuero.
Plazo: Dos años prorrogable automáticamente
Administración: Indistinta.
Domicilio: Yucutuja 1425 bis.
22) $ 34.000 10|pub. 5181 Mz.10-v.mz.21.

FUMA LIMITADA
Constituida el 10|1|975, inscripta en el Registro Público de Comercio con el número 33, F.o 108, tomo VII el 14|1|975.
Razón social: "Ricardo Zoccolini Limitada"
Capital $ 3:000.000.
Plazo: diez años prorrogable automáticamente.
Socios: RICARDO ALFREDO ZOCCOLINI ALSINA y JOSE LUIS SOLARES PEREZ.
Domicilio: ciudad de Libertad.
Administrador: Ricardo Zoccolini Alsina.
Objeto: Fabricación, distribución y venta de maquinarias y herramientas agrícolas.
22) $ 51.000 10|pub. 5244 Mar 11-v.mar.21.

JALFRE LIMITADA
Constituida el 1.o|12|974, inscripta en el Registro Público de Comercio con el número 29, F.o 91, tomo VII el 17|12|974.
Razón social: "Ruben Jalil Limitada"
Capital: $ 3:000.000.
Plazo. 10 años prorrogable automáticamente
Socios: RUBEN JALIL BENTANCOR y CAMELIA MARIA RAQUEL BUSCHIAZZO ALVAREZ.
Domicilio: ciudad de Libertad.
Administrador: Ruben Jalil Bentancor.
Objeto: Elaboración, producción, distribución y venta de productos de panadería y confitería.
22) $ 68.000 10|pub. 5245 Mar.11-v.mar.21.

IGNACIO PERALTA E HIJO S.R.L.
Contrato enero 26 de 1975, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el 24 de febrero de 1975. N.o 122. F.o 417, libro 1.
Socios: IGNACIO y EDUARDO PERALTA.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $ 6:000.000, por mitades
Objeto: Barraca de artículos de construcción y anexos.
Administración: Ignacio Peralta.
Plazo: dos años prorrogable.
22) $ 51.000 10|pub. 5212 Mar 11-v.mar.21.

BABYLANDIA LTDA.
Socios: MUNIRA JAIRALAH SADER de EIZMENDI y AURORA YOLANDA de LORENZO BARRIOS.
Objeto: Tienda en general.
Domicilio: W. Beltrán 614 (Minas)
Capital: $ 7:000.000.
Administración: Indistintamente.
22) $ 17.000 10|pub 5349 Mz 12-v.ab.1.o.

SUMA CONTABLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Domicilio: Plaza Independencia 842, Piso 8, Escritorio 813.
Contrato Inscripto en el Registro General de Comercio con el N.o 537 al Folio 1.959 del Libro N.o 2 de Contratos.
Integrantes: WILSON OGEDA SAQUERO; WALTER OJEDA SAQUEIRO; GUILLERMO PFRANDONES ARROSPIDE y LUIS RUBEN PEREZ TOGALDO
Capital: $ 3:000.000.

Objeto: Taller de reparación de máquinas de Oficinas, venta de máquinas y artículos de oficina en general.
Plazo: Tres años.
Administración: Los cuatros socios indistintamente
22) $ 68.000 10|pub. 5219 Mz.11-v.mz.21

ETOILE AUTOMOVILES LIMITADA
Contrato: 13 de enero de 1975.
Inscripción: N.o 53, Folio 186, Libro N.o 1 de contratos.
Socios: JOSE R. POSADAS, JOSE R. FERNANDEZ y HECTOR GIULIANO
Objeto: Ramo de Automotores, taller mecánico y compra venta de vehículos en general
Capital: $ 6:000.000.00 por partes iguales.
Administración: Dos de los tres socios indistintamente.
Plazo: 5 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 51.000 10|pub. 5350 Mz.12-v.ab.1.o.

AUGUSTUS S.R.L.
Contrato: 22 de febrero de 1975.
Socios: CARLOS MARTINEZ y MIGUEL LAULHE.
Objeto: Boutique.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Indistinta.
Plazo: Prorrogable
Capital: $ 600.000.
Registro N.o 145, Libro N.o 1.
22) $ 17.000 10|pub. 5319 Mz.12-v.ab 1.o.

MARCOS CARIDAD E HIJOS S.R.L.
Contrato: 1.o de febrero de 1975, inscripto en el Registro Público y General de Comercio: N.o 36, Folio 120, Libro N.o 2.
Socios: MARCOS CARIDAD MADRIGAL, JUAN y AURELIO CARIDAD JORDAN.
Objeto: Explotación del comercio y|o industria en el ramo de Optica Exportación e Importación, etc.
Administración: Marcos Caridad Madrigal.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 51.000 10|pub. 5132 Mz.12-v ab.1.o.

SURKOV HNOS. LTDA.
Contrato inscripto en el Registro Público de Comercio de Río Negro con el N.o 2 del folio 5 al Folio 9 del libro
Contratos: 3 de febrero de 1975.
Iniciación: 1.o de febrero de 1975
Socios: BASILIO SURKOV y JUAN SURKOV.
Administradores: Ambos socios indistintamente.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente
Capital: $ 5:000.000 por parte iguales.
Objeto: Taller mecánico y afines.
Razón Social: Surkov Hnos. Ltda. —
Domicilio: Young.
22) $ 68.000 10|pub. 5469 Mz.13-v.ab.2.

CONSULTEC LTDA.
Contrato: 2 de marzo de 1975
Socios: ALEJANDRO KRONFELD, ROBERTO KRONFELD y LEONARDO KRONFELD.
Administración: Alejandro Kronfeld actuando por sí solo o Roberto y Leonardo Kronfeld conjuntamente.
Capital: Alejandro Kronfeld $ 3:500.000. Roberto Kronfeld $ 750.000 y Leonardo Kronfeld $ 750.000.
Plazo: 30 años.
Objeto: Asesoramiento en ventas e instalaciones industriales
Inscripción Registro de Comercio: N.o 146, Folio 503, Libro N.o 1.
22) $ 51 000 10|pub. 5455 Mz.13-v.ab.2.

HUMMEL LIMITADA
Fecha 31 de diciembre de 1974.
Socios: ORESTES BIANCHETTI PERNA y ALVARO BIANCHETTI PERNA
Capital: $ 5:000.000, 50 o|o cada uno.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente
Administrador: Ambos socios indistintamente.
Domicilio Montevideo.
Objeto: Fabricación y venta de repuestos automóviles.
Inscripción: N.o 12, Folio 44, Libro N.o 2, — Montevideo, 30 de enero de 1975.
22) $ 34.000 10|pub. 5454 Mz.13-v.ab.2.

ARTYCUER LTDA.
Contrato del 3 de febrero de 1975 inscripto el 24 de febrero de 1975 con el N.o 124 al F.o 425 del Libro N.o 1 de Contratos.
Socios y aportes: OHANNES KALEMKERIAN $ 800.000; ZOHRAB KALEMKERIAN $ 700.000; VARUYAN KALEMKERIAN pesos 500.000.
Giro: Fca. de calzados.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Zohrab Kalemkerian.
Plazo: 2 años prorrogables.
22) $ 51.000 10|pub. 5523 Mz.14-v.ab.3.

IDEAL S.R. LTDA.
Según documento privado del 20 de febrero de 1975 inscripto en el Registro de Comercio con el N.o 143, F.o 490, L.o 1 se constituyó "Ideal S. R. Ltda.".
Socios: NELSON CHICOUREL CURIEL, MARIA ELENA y NELSON CHICOUREL GIUDICE, MARIA FRANCISCA GIUDICE y JAIME ELIAS ARDITTE CHICOUREL.
Objeto: Artículos para el hogar.
Capital: $ 10.000.000 totalmente integrado, aportado $ 6.000.000 por Nelson Chicourel Curiel y $ 1.000.000 por c|u. de los restantes.
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 5 años prorrogables automáticamente.
Administrador: Nelson Chicourel Curiel.
22) $ 68.000 10|pub. 5586 Mz.14-v.ab.3.

FHORMIGON LIMITADA
Contrato privado del 17 de enero de 1975 inscripto con el N.o 27 al F.o 83 del L.o N.o 2 de Contratos.
Socios: SAUL MERLA y AMERICO GRUNFELD.
Objeto: Fabricación de columnas de hormigón, etc.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Saúl Merla y Américo Grunfeld.
Plazo: Dos años prorrogables.
Capital: $ 2.000.000 aportado por partes iguales.
Distribución de pérdidas y ganancias: A prorrata de sus capitales.
22) $ 51.000 10|pub. 5555 Mz.14-v.ab.3.

ARTE TEJIDO S.R.L.
Contrato: 27 de febrero de 1975, inscripto en el Registro de Comercio N.o 142, F.o 487, Libro 1 de Contratos.
Socios: JORGE ONS, MARIA A. BARTHE y ANA FERRAIOLI.
Capital: $ 1:000.000.
Plazo: prorrogable. 3 años.
Administración: Jorge Ons.
Objeto: tienda y enseñanza de tejido.
Montevideo, 13 de marzo de 1975.
22) $ 34.000 10|pub. 5753 Mz.17-v.ab.4.

L.T.B. LIMITADA
Contrato: 30 de diciembre de 1974, inscripto el 20 de enero de 1975, con N.o 73, Folio 252, del Libro N.o 1.
Socios: SARA BEATRIZ REYES INGOLD, MARIA MERCEDES BARAIBAR PONCE de LEON y TERESITA BELKIS TORRES NOBLE.
Administración: Separada o conjunta, indistintamente y alternativamente por socias.
Plazo: 2 años prorrogable, automáticamente.
Objeto: Industrialización venta mercaderías, administraciones bienes, comisiones, importaciones, exportaciones y representaciones
Domicilio: Treinta y Tres 1334, Piso 3.o.
Capital: $ 600.000 aportado partes iguales
22) $ 68.000 10|pub. 5713 Mz.17-v.ab.4

ANZATEX LTDA.
Contrato: 29 de octubre de 1973.
Inscripto: 29 de marzo de 1974; N.o 28. Folios 73|76, libro Contratos
Socios: TAUBA de MARKOWICZ y MAJER MARKOWICZ.
Administración: Indistintamente.
Objeto: Ind. de prendas de vestir
Domicilio: Departamento de Canelones.
Plazo: Dos años renovables.
Capital: $ 1:000.000.
22) $ 34.000 10|pub. 5731 Mz.17-v.ab.14.

PROMOTORES ASOCIADOS S.R.L.
Cesión de Cuota.
Por documento de fecha 26 de diciembre de 1974, otorgado ante el Esc. Omar Petrocelli, inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 101 al F.o 344 del Libro 1 de Contrato, el señor Eduardo A. Arbiza cedió la totalidad de sus cuotas sociales, que le correspondían en la Sociedad "Promotores Asociados S.R.Ltda.".
22) $ 51.000 10|pub. 5719 Mz.17-v.ab.4.

MARINI Y CORLAZZOLI LIMITADA
Contrato: 22 de enero de 1975
Registro Público de Comercio N.o 84 Folio 280, Libro 1.
Socios: CARLOS ALBERTO CORLAZZOLI GARCIA y FRANCO MARINI BARUZZI
Objeto: Compraventa, exportar, importar, industrializar toda clase de bienes o servicios.
Capital: $ 5:000.000. por partes iguales
Administración: Indistinta por ambos socios.
Plazo: 3 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 51.000 10|pub. 5709 Mz.17-v.ab.4

ABASTOS TACUARI LIMITADA
Contrato del 7 de febrero de 1975, inscripto en el Registro Público y General de Comercio el 5 de marzo de 1975 con el N.o 140 al Folio 512 del Libro N.o 1 de Contratos.
Socios: CARROUSSEL S. A., Sr. ATAIDES TELIS, Dr. RODOLFO MALFATTO y Sr. PABLO A. FOSSATI FISCHER.

Objeto: Abasto y Carnicería. Operaciones agropecuarias, industriales y comerciales en general.
Plazo: Finaliza el 6 de febrero de 1978, prorrogable por períodos iguales de tres años.
Capital: $ 5:000.000 aportado en la siguiente forma: Carroussel S. A. $ 2:600.000, Sr. Atafdes Telis $ 1:200.000, Dr Rodolfo Malfatto $ 1:200.000 y Sr. Pablo A. Fossatti Fischer pesos 100.000.
Administración: Dos socios cualesquiera actuando conjuntamente.
Domicilio: Río Branco, Cerro Largo.
22) $ 102.000 10|pub 5669 Mz.17-v.ab.4.

MANAOS S.R.L.

Fecha: 28 febrero 1975 inscripción N.o 159, F.o 518, Libro N.o 1 de Contratos.
Socios: MARIA LUJAN SANTIN de PUCCI, NANCY PARENTE de IGLESIA y OSCAR VIDA.
Capital: $ 2.000.000.
Administración: M. Luján Santin de Pucci y Nancy Parente de Iglesia.
Objeto: Fabricación de tejido de punto.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Yaro 1028, Montevideo.
22) $ 51.000 10|pub. 5493 Mz.14-v.ab.3.

SILVA HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por documento privado del 29 de marzo de 1973 se constituyó Silva Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada y con la denominación de Urital S.R.L.
Socios: ANTONIO JUAN SILVA ZAMPERETTI, JUAN ROBERTO SILVA ZAMPERETTI y PABLO GAETANO SILVA ZAMPERETTI.
Objeto: Comercialización de hilo de coser, gasa hidrófila y demás materiales textiles.
Domicilio: En esta ciudad
Capital: $ 900.000.00 aportados por partes iguales.
Administración: En forma indistinta.
Inscripción: Registro Público de Comercio N.o 243 Folio 890 del Libro N.o 2 de Contratos el 1.o de julio de 1973.
22) $ 68.000 10|pub. 5492 Mz.14-v.ab.3.

ALFA LTDA

Cesión de cuota social y Reforma de Contrato.
Contrato: 14 de diciembre de 1973.
Cedentes: ALDO ZAMPEDRI y LORENZO ZAMPEDRI.
Cesionario: Arturo Panario.
Registro Público de Comercio N.o 469. Folio 1707, Libro N.o 2, del 6 de setiembre de 1974.
Reforma: Administrador, Arturo Panario.
22) $ 34.000 10|pub. 5503 Mz.14-v.ab.3

OCEAN LIMITADA

Cesión de cuotas del 29 de noviembre de 1974.
ROBERTO ELMER CERUZZI CURBELO y JULIO ANGEL FELIPE MARCOS SAVIO NIN, ceden 150 cuotas cada uno a Héctor Lorenzo Mera Suárez y Hermes Silvera Martínez respectivamente.
Administración: Héctor Lorenzo Mera Suárez y María Palmira Rodríguez Zanoni de Gallardo conjuntamente.
Registro de Comercio de Maldonado con el N.o 9, a Folios 30 al 38, Tomo 14 del Libro de Contratos.
22) $ 102.000 10|pub. 5300 Mz.14-v.ab.3.

FANATOR S.R.L.

Contrato: 20 de diciembre de 1974.
Registro: N.o 39, Folio 39, Libro N.o 2
Socios: ABRAHAN GROSSZTEIN ROSA WIESENFELD
Objeto: Metalúrgica.
Plazo: prorrogable.
Administración: Abrahan Grossztein.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $ 6.000.000
22) $ 34.000 10|pub. 5861 Mz.18-v.ab.7.

CHEVY LTDA.

Contrato: 12 diciembre 1974.
Inscripción: N.o 23, F.o 88, L.o 1 el 15 de enero de 1975.
Socios y aportes: ROLANDO LARREA y JOSE ZANANDREA por partes iguales.
Capital: $ 300.000.
Objeto: Venta repuestos automotores.
Administración: Ambos socios indistintamente.
Plazo: 20 años.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 40.800 10|pub. 5504 Mz.18-v.ab.7.

EDEN LTDA.

19 de febrero de 1975 Eduardo Hazan cedió su cuota a ANGEL RUBINSZTEIN y MOISES YELOVITZ.
Administración indistinta Registro N.o 163, Libro N.o 1.
22) $ 17.000 10|pub. 5839 Mz.18-v.ab.7.

LA HILACHA LIMITADA MODIFICACION

Socios: JUAN PABLO GRUNDEL, TERESITA ZORRILLA de SAN MARTIN, MIGUEL AMORIN SILVERA, ALBERTO BERGERET CARRAU y JOSE RODRIGUEZ ALONSO.
Administración: Cualesquiera de a dos. Retroactividad al 1.o de octubre de 1972.
Domicilio: Plaza Vidiella 5634.
Documento de 5 de julio de 1974.
Inscripción: N.o 105, Folio 395 vuelta, Libro 3 de Contratos. (Montevideo).
22) $ 51.000 10|pub. 5797 Mz.18-v.ab.7.

23 — Trámites de Marcas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 146.598. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Bayer Aktiengesellschaft (Alemania), solicita marca TALCID clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

ACTA N.o 146.673. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. República Argentina, solicita la marca LABORES clase 15 s/d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub 5518 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.674. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. República Argentina, solicita la marca GOLES clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 54.000 10|pub. 5519 Mz.14-v.ab.3

ACTA N.o 146.675. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. Rep. Argentina, solicita la marca AIRE Y SOL clase 15 s/d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5520 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.676. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. Rep. Argentina, solicita marca CHABELA clase 15 s/d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5521 Mz.14-v.ab.3

ACTA N.o 146.677. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. Rep. Argentina, solicita la marca MENGANO clase 15 s/d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5522 Mz.14-v.ab.3

ACTA N.o 2.073. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Erna Siegmund, por Marcos Norberto Crosignani (Uruguay), solicita marca FEMACU clase 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5516 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.549. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Enrique Tato por Bayer Aktiengesellschaft (Alemania), solicita marca



clases 4, 5, 6, 9, 14, 19, 28 y 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 102.000 10|pub. 5537 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.678. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Erna Siegmund, por Claude François (Francia), solicita marca ABSOLU clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5313 Mz.14-v.ab.3

ACTAS Nros. 146.630 y 2.054. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Induswheel Saic. (Argentina), solicita marca LOIS clases 1 a 8, y 6 a 25 y 28 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5456 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 146.541. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Con esta fecha Rodolfo Pilas de Uruguay, solicita marca TATANYA de la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5601 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.540. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Con esta fecha Rodolfo Pilas de Uruguay, solicita marca PLASTYLON de la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5600 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.564. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Con esta fecha Rodolfo Pilas de Uruguay, solicita marca TANTION de la clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5599 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.624. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Walter Jones por Instituto Veterinario Uruguay S. A. (Montevideo), solicita marca IVUFOSCAL clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5583 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.655 y 2.068. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Jorge Armando Pastor (Argentina), solicita marca RANQUEL clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5550 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.653 y 2.066. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca PARKAPAD clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) $ 34.000 10|pub. 5548 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.656 y 2.069. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Rubén Horacio Santiago Corva (Argentina), solicita marca VILLA MARUCA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5549 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.654 y 2.067. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca TRIKEON clases 1 a 25 y 26 a 33 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5547 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.638 y 2.062. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca POLIFICADA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5544 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.652 y 2.065. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca UTILANAS clases 1 a 25 y 26 a 33 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5545 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.651 y 2.064. — Montevideo, marzo 10 de 1975 — Enrique Tato por Abraham Nissin Franco (Argentina), solicita marca VILLA MARIA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5546 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.639 y 2.063. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca PERGOFREN clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5543 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.636 y 2.060. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca VIRUKELINDA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5542 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.637 y 2.061. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca BLANCOSEDA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5540 Mz.14-v.ab.3.

ACTAS Nros. 146.634 y 2.058. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Lapso Saifca (Argentina), solicita marca KRE[illegible]SA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5539 Mz.14-v.ab.3.

ACTA N.o 146.618 — Montevideo, marzo de 1975. — Billy Fox por Platinum Fountain-Pen Co. Ltda. (Japón), solicita marca PLATINUM clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5204 Mz.11-v.mz.31.

ACTA N.o 146.621. — Montevideo, marzo de 1975. — Billy Fox por American Cyanamid Company (USA), solicita marca AQUATINA clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5205 Mz.11-v.mz.31.

ACTA N.o 146.562 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Oscar Bacot por Hoechst Aktiengesellschaft (Alemania), solicita marca:

Ragadan

clase 3 detalle — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub. 4886 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.581 — Montevideo, marzo de 1975. — Erna Siegmund, por Licoral S. A. (Uruguay), solicita marca DE LOS GANADEROS, clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4902 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.575 — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Oscar Bacot por Johnson y Johnson (USA), solicita marca: HYPNOMIDATE, clase 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4880 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.557 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Oscar Bacot por Minolta Camera Co. Ltd. (Japón) solicita marca

AUTOPAK

clase 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub. 4884 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.560 — Montevideo, febrero 28 de 1975 — Oscar Bacot, por Cean y Cía. S. R. L. (Montevideo), solicita marca: FIJACAL, clase 7. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4882 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.558 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Oscar Bacot por Citizen Watch Co., Ltda., (Japón), solicita marca:

ADOREX

clases 12 y 18. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub. 4885 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 2.052. — Montevideo, marzo 5 de 1975. — Alejandro Labacá, por Fablet y Berloni Limitada (Montevideo), solicita marca CONAR clase 28. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5229 Mz.11-v.mz.31.

ACTA N.o 146.580 — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Erna Siegmund, por Licoral S. A. (Uruguay), solicita marca: DE LOS HACENDADOS, clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4908 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.569 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Manfredo Cikato por Ampaglas S.p.A. (Italia), solicita marca AMPAGLAS clases 6, 8, 12, 19 y 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5023 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.640. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — P. Dubourg por Barreiro y Ramos S. A. (Montevideo), solicita marca CUADERNOLACOLOR clase 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5416 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 13.711 — Montevideo, octubre 17 de 1974 — Billy Fox, por Pfizer Inc. (USA), solicita patente para "Derivados del Penam y preparación de los mismos". — De acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5388 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 146.616 — Montevideo, marzo de 1975. — Jones y Cía. S. A. Editorial Lord Cochrane S. A. (Chile), solicita marca MAMPATO clase 16 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5130 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 146.544. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Enrique Tato por Griet Saic (Argentina), solicita marca GRIET clase 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5090 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 146.543. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Enrique Tato por Yaffé S. A. (Uruguay), solicita marca BUEN DIA clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5089 Mz.10-v.mz.21.

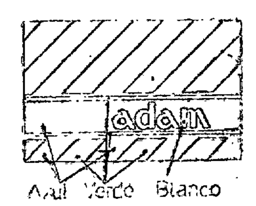
ACTA N.o 146.542. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Enrique Tato por Yaffé S. A. (Uruguay), solicita marca BUENAS NOCHES clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5088 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 146.614. — Montevideo, marzo de 1975. — Jones y Cía. S. A. Tee-Pak, Inc. E. U. América solicita marca

WRNE-PAK

clase 3 s|d — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 42.500 10|pub. 5129 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 146.574 — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Oscar Bacot por Adam Sociedad Comercial (Montevideo) solicita marca:



clases 4, 5, 10 y 14. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 85.000 10|pub. 4887 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 146.570 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Manfredo Cikato por Bolsa de Valores (Montevideo), solicita marca LA BOLSA clase 23. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5024 Mz.7-v.mz.20.

ACTAS Nos. 146.571 y 2.051. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Manfredo Cikato por Bolsa de Valores (Montevideo), solicita marca BOLSA DE VALORES clases 15, 26, 27 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5026 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.568 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Manfredo Cikato por Tematex S.p.A. (Italia), solicita marca TOW TRANSFORMER clase 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5027 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.567. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Manfredo Cikato por Mapleton Ltda (Montevideo), solicita marca MAPLETON clases 11 y 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5028 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.576 — Montevideo, marzo de 1975. — Guzmán González Ruiz por Pedro Concetto Corral (Uruguay), solicita marca ASEPTOL clase 5. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4904 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.577 — Montevideo, 3 de marzo de 1975. — Con esta fecha, Pedro Giordano Peluffo, de Montevideo, Uruguay, solicita marca: PLASTI - DETER, clase 13. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4703 Mz.6-v.mz.18.

ACTAS Nos. 146.631 y 2.055. — Montevideo, marzo 6 de 1975 — Guzmán González Ruiz por Induswheel Saic. (Argentina), solicita marca RANKING clases 1 a 3 y 6 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5459 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 146.555. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Israel Albrecht e Hijo S. A. (Montevideo), solicita marca BURBUJAS clase 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4988 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.578. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — P. Dubourg por Rybon Ltda. (Montevideo), solicita marca ADILSON clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4987 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.579. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — Viscardi Hnos S. A. (Canelones), solicita renovar marca VIEJA ESTIBA clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4986 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.550. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Guzmán González Ruiz, por José Raúl Fernández (Uruguay), solicita marca VOLARE-VOLCAN clase 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4983 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 146.552. — Montevideo, febrero 27 de 1975. — Manfredo Cikato por Pesquerías Belnova S. A., (Montevideo), solicita marca



clases 1, 8 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 76.500 10|pub. 5023 Mar.7-v.mar.20.

ACTAS N.os 146.563 y 2.047. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Cacba SAC, (Argentina), solicita marca

Cacba S.A.C.

clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub. 4980 Mar.7-v.mar.20.

ACTAS Nros. 146.566 y 2.050. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Induswheel Saic. (Argentina), solicita marca WHEEL - JEAN clases 1 a 3, 6 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4981 Mz.7-v.mz.20.

ACTA N.o 2.053. — Montevideo, marzo de 1975 — 1376 S.R.L. (Montevideo), solicita marca AUTO CAMPING PUNTA BALLENA clase 33 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 4989 Mz.7-v.mz.20.

ACTAS Nros. 146.564 y 2.048. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Roferba S.R.L. (Argentina), solicita marca GERMANIA, clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4983 Mz.7-v.mz.20.

ACTAS Nros. 146.565 y 2.049. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Induswheel Saic. (Argentina), solicita marca WHEEL - PRESS clases 1 a 3, 6 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4982 Mz.10-v.mz.20.

ACTA N.o 146.561. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Oscar Bacot, por Ceán y Cía. S. R. L. (Montevideo), solicita marca: MAYORFIN, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4883 Mz.6-v.mz.19.

ACTAS Nros. 146.632 y 2.056 — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Dinelco Saici y de Mandatos (Argentina) solicita marca NORCODINE clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5460 Mz.13-v.ab.2.

ACTAS Nros. 146.635 y 2.059 — Montevideo marzo 7 de 1975. — Enrique Tato por Eapsc Saifca (Argentina), solicita marca DETERLANAS clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
28) $ 34.000 10|pub. 5540 Mz.14-v.ab.2

28) $ 17.000 10|pub. 5538 Mz.14-v.ab 9.

ACTA N.o 146.559. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Oscar Bacot por Bulevar S. A. (Montevideo), solicita marca MAC BULL, clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
28) $ 17.000 10|pub. 4881 Mz.6-v.mz19.

ACTA N.o 146.572 — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Con esta fecha Esmir Tomás Vargas Olmos de Montevideo, solicita marca URAL clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
28) $ 17.000 10|pub. 5360 Mz.12-v.ab.1.o.

ACTA N.o 146 646. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Erna Siegmund, por Shell International Petroleum Company Limited (Inglaterra), solicita marca KRATON clase 6. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección
28) $ 17.000 10|pub. 5302 Mz.12-v.ab.1.o

ACTA N.o 146.645. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Erna Siegmund por Laboratorios Bernard S.R.L. (Uruguay), solicita marca EROTISAN clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
28) $ 17.000 10|pub. 5303 Mz.12-v.ab.1.o

ACTA N.o 146.650 — Montevideo, marzo 7 de 1975. — P. Dubourg por Kriz y Pekciarz (Montevideo), solicita marca



clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub 5417 Mz.13-v.ab.2

ACTAS Nros. 146.638 y 2.057 — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Cotic Compañía Técnica Icsa (Argentina), solicita marca



clases 1 a 25 y 26 a 33. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub. 5481 Mz.13-v.ab.2.

ACTAS Nros. 146.659 y 2.072. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Faral SCA (Argentina), solicita marca VALCHETA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub 5792 Mz.17-v.ab.4

ACTAS Nros. 146.657 y 2.070. — Montevideo, marzo 10 de 1975 — Enrique Tato por Bárbara S.C.A (Argentina), solicita marca BARBARA clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5793 Mz.17-v.ab.4

ACTA N.o 146.625. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Con esta fecha Héctor W. Lescarbourá Camacho de Uruguay, solicita marca

la pulga

clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 51.000 10|pub 5616 Mz.17-v.ab.4.

ACTAS Nros. 146 658 y 2.071. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Enrique Tato por Faral S.C A (Argentina), solicita marca FARAL clases 1 a 25 y 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub 5794 Mz.17-v.ab.4.

ACTA N.o 146.696. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Con esta fecha Olga Cayrus de Casillas de Uruguay, solicita la marca DYS-CAYRUS de la clase 1 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub 6729 Mz 17-v.ab.4.

ACTA N.o 146.682. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Walter Jones por Graciela M. Alquier de Olivencia e Ima Sul Rostán (Uruguay), solicita marca FACHA'S clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 5834 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 146.679. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Erna Siegmund, por Tufic Acle Sociedad Anónima (Uruguay), solicita marca MIRACLE clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5821 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 146.680. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Erna Siegmund por Agromax S. A. (Hiperfosfato) (Uruguay), solicita marca HIPERFINO clase 9 .— Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5822 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 146.693. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Erna Siegmund, por Day Limitada (Uruguay), solicita marca RENE'E L'BLANC clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 17.000 10|pub. 5823 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 146.506. — Montevideo, febrero 20 de 1975. — Guzmán González Ruiz por Vereingte Osterreichische Eisenund Stahlwerke - Alpine Montan Aktiengesellschaft (Austral), solicita marca: VOEST - ALPINE clase 11. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 34.000 10|pub. 4096 Mz.14-v.ab.8

24–Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 0.772. — Montevideo, marzo 6 de 1975 — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Brazo puntal con expansor". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5777 Mz.17-v ab.4.

ACTA N.o 0.773. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos y Cía Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Protector del eje conductor de máquinas recolectora enrrolladora de pastos". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub 5778 Mz.17-v.ab.4

ACTA N.o 0.774. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Transportador de granos descargados por sinfines de secadoras de granos" — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub 5779 Mz.17-v.ab.4.

ACTA N.o 0.775. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Eslabón soporte de cadenas de transmisión". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5780 Mz 17-v.ab.4.

ACTA N.o 0.776. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Máquina secadora de granos de tres quemadores". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5781 Mz.17-v.ab.4.

ACTA N.o 0 777. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial: "Aletas encausadoras de toma de aire de quemadores". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5782 Mz.17-v.ab.4.

ACTA N.o 0.778. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia y de T. (Argentina), solicita modelo industrial : "Máquina secadora de granos de cuatro quemadores". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5783 Mz.17-v ab.4.

ACTA N.o 19.797. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. Saicfia (Argentina), solicitan patente de invención para: "Cabezal giratorio para conductos expulsores de granos". — Y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5784 Mz.17-v.ab 4.

ACTA N.o 19.798. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos y Cía. Saicfia (Argentina), solicitan patente de invención para: "Mejoras en máquina recolectoras enrrolladoras de pastos". — Y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5785 Mz.17-v.ab.4

ACTA Nº 19.799. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Compañía SAICFIAT (Argentina) solicita patente de invención para: "Conjunto calefactor aplicable a máquinas secadoras de granos" y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5786 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 19.800. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Compañía SAICFIAT (Argentina) solicita patente de invención para "Máquina recolectora-enrolladora de pasto y heno" y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5787 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 19.801. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos y Compañía SAICFIAT (Argentina) solicita patente de invención para: "Generador de aire caliente" y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5788 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 19.802. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Compañía SAICFIAT (Argentina) solicita patente de invención para: "Cargador aplicable a máquina procesadora de granos capaz de ser accionada por el grupo motriz de ésta" y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5789 Mz.17-v ab.4.

ACTA N.o 19.803. — Montevideo, febrero 21 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Compañía SAICFIAT (Argentina) solicita patente de invención para: "Cargador rebatible aplicable a máquinas procesadoras de granos" y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5790 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 771. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Zapata de sustentación aplicable a maquinarias agrícolas", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5776 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 770. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Desplazador de fardos". publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5775 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 769. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Filtro de aire a entrada de quemador a turbina", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5774 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 768. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Estribo de apoyo de correa, aplicable a poleas de diametro regulable", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5773 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 767. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Tubo colector intermediario entre sinfines de transportadoras de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5772 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 763. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Columna de procesado para secadoras de granos provistas de separadores de paso de aire", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5771 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 760. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita

modelo industrial: "Máquina secadora de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5768 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 761. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Conjunto de columnas procesadoras de secadoras de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $34.000 10|pub. 5769 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 762. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Filtro de aire aplicable a turbinas de quemador" publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5770 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 759. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Parrilla defensa aplicable a máquinas secadoras de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5767 Mz.17-v.ab 4.

ACTA N.o 758. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Zarandas para máquinas procesadoras de granos" publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5766 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 757. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Soporte para silos portátiles o similares", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5765 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 756. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Columnas de procesado para máquinas secadoras de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5764 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 755. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Correa plana provista de canaladuras longitudinales", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5763 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 753. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Máquina secadora de granos", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5761 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 754. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Tubo ventilador con paletas regulables", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5762 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 752. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial: "Silo portátil con ruedas en tandem", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5760 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 751. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — Enrique Tato por Margaria Hnos. y Cía. SAICFIA y de T. (Argentina) solicita modelo industrial "Portillos para desagote de granos o similar", publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5759 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA Nº 19.826. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Enrique Tato por Damileo S.R.L. (Uruguay) solicita patente de invención para: "Medios de fijación de botones y sistema para su aplicación", y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5791 Mz.17-v.ab.4.

ACTA Nº 19.768. — Montevideo, enero 9 de 1975. — Con esta fecha I.S.F. S.p.A., de Milán, Italia, solicita patente de invención para: "Procedimiento para la preparación de intermediarios útiles en la síntesis de sustancias Farmacológicamente activas". — Y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5619 Mz.17.-v.ab.4.

ACTA N.o 635. — Montevideo, setiembre 6 de 1974 — Ruben Arrolli por Prumer Ltda. (Montevideo), solicita modelo industrial: "Mesa modular", conforme con decreto 362|972, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 4899 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 634. — Montevideo, setiembre de 1974. — Ruben Arrolli por Prumer Ltda (Montevideo), solicita modelo industrial para "Cuerpo de asiento" conforme con decreto 362|972, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 4898 Mz.6-v.mz.19.

ACTA N.o 712. — Montevideo, diciembre 10 de 1974. — Con esta fecha, Julio César Vigliano Russi (Uruguay), solicita patente de modelo para: "Cofre de seguridad para vehículos de pasajeros", y según decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 4895 Mz.6-v.mz.18

ACTA N.o 19.683. — Montevideo, setiembre 23 de 1974. — Oscar Bacot por Juan Nocchia y Alfredo F. de Mello (Montevideo), solicita patente para: "Nuevo procedimiento y máquina para la recuperación de desperdicios de fibras textiles del tipo de nylon 6 o similares y recortes de géneros del mismo material", de acuerdo a la ley 10.089 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 51.000 10|pub. 4888 Mz.6-v mz.19.

ACTA N.o 0742. — Montevideo, febrero 1º de 1975. — Enrique Tato por Enrique Zlotogorski (Uruguay), solicita modelo industrial: "Juego de envases combinados para líquidos" — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5093 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 0737. — Montevideo, febrero 4 de 1975. — Enrique Tato por Bayer Aktiengesellschaft (Alemania), solicita modelo industrial: "Agenda-Almanaque". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub 5092 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 0669. — Montevideo, octubre 28 de 1974. — Enrique Tato por Preludio S. A. (Uruguay), solicita modelo industrial "Soporte de Colgar" — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 5091 Mz.10-v.mz.21.

ACTA N.o 0764. — Montevideo, febrero 28 de 1975. — Con esta feha Esmir Tomás Vargas Olmos (Montevideo), solicita patente de modelo para Tomacorriente bipolar exterior con tres salidas. — Y según decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub 5359 Mz.12-v.ab.1.o.

ACTA N.o 19.814. — Montevideo, marzo 6 de 1975. — Con esta fecha Jones y Cía S. A. TONI CASUTT Suiza, solicita patente de invención para "Procedimiento para la realización de embalajes para objetos frágiles y embalajes obtenidos por este procedimiento" — Y de acuerdo con la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 51 000 10|pub. 5413 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 19.691. — Montevideo, setiembre 25 de 1974 — Billy Fox por Shell Internationale Research Maatschappij B. V (Holanda), solicita patente para "Espiro-Ciclopropanos". — De acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5392 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 19.695. — Montevideo, setiembre 30 de 1974. — Billy Fox por Harry E. Franks (USA), solicita patente para "Bujías de encendido". — De acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5391 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 19.698. — Montevideo, octubre 8 de 1974. — Billy Fox por American Cyanamid Company (USA), solicita patente para "Imidoditiocarbonato Quimioesterilizante y Larvicida". — De acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5390 Mz.13-v ab.2

ACTA N.o 19.708. — Montevideo, octubre 14 de 1974. — Billy Fox por F. Hoffmann-La Roche y Co. Aktiengesellschaft (Suiza), solicita patente para "Combinaciones Antibactericidas Activas". — De acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5389 Mz.13-v ab.2.

ACTA N.o 19.712. — Montevideo, octubre 18 de 1974. — Billy Fox por F. Hoffmann-La Roche y Co. Aktiengesellschaft (Suiza), solicita patente para "Proceso para la preparación de derivados de Benzodiacepina". — De acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5387 Mz.13-v.ab.2.

ACTA N.o 19.815. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Oscar Bacot por Leitron Ltda. (Montevideo), solicita patente para "Nuevo electrificador de alambrados" — De acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5386 Mz.13-v ab.2.

ACTA N.o 0.743. — Montevideo, febrero 17 de 1975. — Rómulo Marne Aurucci por Roberto Jorge Dutra, Daniel Cardona y Héctor Espínola (Montevideo), solicta patente de modelo para "Devanador de madejas de hilados". — De acuerdo decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5536 Mz.14-v.ab.3

ACTA N.o 19.822. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Erna Siegmund, por Gladys Nelis Risso Maggi (Uruguay), solicita patente de invención para "Prótesis de mama, inflable" — De acuerdo con la ley número 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub 5512 Mz.14-v ab.3.

ACTA N.o 0.779. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Erna Siegmund por Gladys Nelis Risso Maggi (Uruguay, solicita modelo industrial para "Prótesis de mama". — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 5511 Mz.14-v.ab 3.

ACTA N.o 19.718. — Montevideo, 25 de octubre de 1974. — Manfredo Cikato por Alvaro Mantero (Montevideo), solicita patente de invención: "Nuevo agitador de partículas en suspensión acuosa" y de acuerdo con la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación — La Dirección
24) $ 34.000 10|pub. 5871 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 19.702. — Montevideo, octubre 8 de 1974. — Manfredo Cikato por Velsicol Chemical Corporation (USA), solicita patente de invención "Anilidas Heterocíclicas" y de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5870 Mz.18-v ab.7.

ACTA N.o 19.701. — Montevideo, octubre 8 de 1974 — Manfredo Cikato por Velsicol Chemical Corporation (USA), solicita patente de invención: "Composiciones herbicidas". — Y de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5869 Mz.18-v.ab.7.

ACTA N.o 19.700. — Montevideo octubre 8 de 1974. — Manfredo Cikato por Velsicol Chemical Corporatión (USA), solicita patente de invención: "Composiciones herbicidas". — Y de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección
24) $ 34.000 10|pub. 5868 Mz.18-v.ab.7.

ACAT N.o 19.829. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Erna Siegmund, por Hoechst Aktiengesellschaft (Alemania), solicita patente de invención para "Procedimiento para la obtención de dispersiones de esteres 2-Alcohil-4, 6-Dinitro-Fenolicos". — De acuerdo con la ley N.o 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección
24) $ 34.000 10|pub. 5824 Mz.18-v ab.7.

ACTA N.o 0651. — Montevideo, setiembre 27 de 1974. — Jorge Estefanell (Uruguay), solicita patente de modelo para "Raqueta". — Y según decreto 362|972, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 5890 Mz.18-v.ab 7.

25–Ventas de Comercios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Interviniendo Pérez Godoy prometimos vender negocio Lisboa 5319.
Acreedores ley 26 setiembre 1904, Marcelino Sosa 2525. — WASHINGTON DIAZ. — DELIA BARRIENTOS DE DIAZ.
25) $ 34.000 20|pub. 4698 Mz.4-v.ab.7.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Cedí a Daniel Pereira Fajardo y Ernesto Solé Torres la totalidad del compromiso de compraventa sobre Boutique del local 13 (antes en el 301 de la "Galería Central", Avda. 18 de Julio 970. — Acreedores al comercio. — ALFONSO EDUARDO GUASCH
25) $ 68.000 20|pub. 3829 Feb.24-v.mz.21.

Sanjurjo y Cía. intervienen venta a Conde y Guldris, carnicería Uruguay 1453. Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores: Uruguay 3823. — SATURNINO CASAL CALVO. — MARTHA PRATTO FERRER.
25) $ 34.000 20|pub. 4798 Mz.5-v.ab.8.

AGUSTIN MENDIETA y OLGA RODRIGUEZ CASTRO, vendemos panadería "Casupá" Av. Estación 52, 2.a Sección Judicial de Florida (Casupá) Acreedores Br. Artigas 3962 Apto. 201, Montevideo, de 9 a 12.
25) $ 85.700 20|pub. 4912 Mz.7-v.ab.10.

Interviniendo Oficinas "Erli". Avda. Artigas 1124, Pando. — Ley 26|9|904: ONI NUÑEZ prometió vender a Margot Rodríguez Michou la mitad indivisa del comercio de Almacén y Bar ubicado en calles N.os 2 y 4 del Barrio La Capilla, Sexta Sección Judicial de Canelones, propiedad de "Oni Núñez y Edema Michou o Michou de Rodríguez".
Acreedores presentarse en Avda. Artigas, 1124, Pando. — Pando, 23 de enero de 1975. — Oni Núñez. — Margot Rodríguez Michou.
25) $ 102.000 20|pub. 4513 Mar.3-v.ab.4.

Interviniendo Oficinas "Erli". Avda. Artigas 1124, Pando. Ley 26|9|1904 — ARAMIS RODRIGUEZ PERAZZA prometió vender a Oni Núñez la mitad indivisa del comercio de Café, Bar y Restaurant ubicado en Camino Carrasco N.o 131, Paso Carrasco, Séptima Sección Judicial de Canelones, propiedad de Aramis Rodríguez y Oni Núñez. — Acreedores, presentarse en Av. Artigas 1124. Pando. — Pando 23 de enero de 1975. — Aramis Rodríguez Perazza. — Edema Michou Núñez. — Oni Núñez.
25) $ 102.000 20|pub. 4514 Mar.3-v.abr.4.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometimos vender a Domingo Fernández Pérez, la Panadería de Rivera N.o 2461 Acreedores en la misma. — JORGE GUERRINI; MARIA TRAVERSO, ALFREDO GAMARRA y TERESA PEREZ.
25) $ 34.000 20|pub. 3702 Feb.20-v.mz.19.

Interviniendo Pérez Godoy prometimos vender negocio Purificación 3802.
Acreedores ley 26 setiembre 1904, Marcelino Sosa 2525. — NELY MARGOT MAZZUCHELLI SALGUERO — RICARDO RIOS MENDEZ.
25) $ 34.000 20|pub. 4907 Mz.4-v.ab.7.

Ley setiembre 26 de 1904. Prometimos vender a José Antonio Padín Martínez el comercio "Panadería La Española" sito en Melo, calle Pilar 490.
Acreedores en el mismo comercio. — ABDON PADIN GARRIDO. — MARIA del CARMEN MARTINEZ.
25) — $ 68.000 20|pub. 4895 Mz.4-v.ab.7.

Ley 26 de setiembre de 1904. — ROBERTO GUILLEN RAMI prometió vender a José Luis Berreta, Washington Berreta y Guillermo Ojeda la estación de servicio sita en Av. Soca y Libertad.
Acreedores: Colonia 815 Apto. 101.
25) $ 68.000 20|pub. 4891 Mz.4-v.ab.7

Ley 26 de setiembre de 1904. — José Armando Cendán García prometí vender el comercio sito en B. Artigas 1732. Acreedores presentarse en el citado comercio.
25) $ 34.000 20|pub. 3767 Feb.20-v.mz.19

Prometimos vender a Haroldo y Waldemar Enslin el comercio que en el ramo de molino para el procesamiento de arroz gira en la ciudad de Río Branco, Departamento de Cerro Largo, con frente a Carretera Nacional a Melo. Ley 26 de setiembre de 1904. — Acreedores: Juncal 1414, Esc. 7, Montevideo. — ADAN DOMINGO URIA. — RAMON RODRIGUEZ QUESADA.
25) $ 102.000 20|pub. 4204 Feb.25-v.mz.31.

Interviniendo Pérez Godoy prometimos vender negocio Helvecia 3902. Acreedores ley 26 de setiembre de 1904. Marcelino Sosa 2525. — MIGUEL COLONNA GABRIELE. — INES DULA MOLINA.
25) $ 34.000 20|pub. 4791 Mz.5-v.ab.8.

ERI S. A. Prometió vender de su casa de comercio, solamente la parte correspondiente a los giros de venta de automotores y repuestos, sita en Avda. Garzón 1807 y Lanús 5653 a Plaza Colón Automotores Limitada (en formación), reservándose ella, el ramo de artículos para el hogar que seguirá explotando en Avda. Garzón 1807. Acreedores presentarse en Escribanía Stawsky, Andes 1367. Ley 26 de setiembre de 1904.
25) $ 102.000 20|pub. 3883 Feb.21-v.mz.26.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometo vender fiambrería y confitería. Calle: Libertad 2424 bis a Elena Margarita Luongo. Acreedores: Libertad 2424 bis. — MIRTA ELSA PELUFFO GOMEZ.
25) $ 34.000 20|pub. 4818 Mz.5-v.ab.8.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines del Uruguay prometimos vender a Jaime Lassevich Buracoff, comercio sito en Maldonado 1451. Acreedores Magallanes 1412. — FRANCISCO SILVA COUSILLAS y DOMINGA ARCE FERREIRA de SILVA.
25) $ 68.000 20|pub 4955 Mz.7-v.ab.10

Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines del Uruguay, prometimos vender a Benedicto Leiro Prado comercio en E. Acevedo 1141, ley 26|9|1904. — Acreedores: Magallanes 1412. — SEBASTIAN HECTOR GONZALEZ LACUESTA. — MARIA CARMEN PENEDO de GONZALEZ.
25) $ 40.000 20|pub. 1787 Feb.21-v.mz.26.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Por documento privado del 7 de noviembre de 1974, MANUEL PEREZ GONZALEZ, prometió ceder cuota parte vidriería La Paz 1263-65. Acreedores: Constituyente 1839.
25) $ 34.000 20|pub. 5347 Mz.12-v.ab.15.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometido en venta a María del Carmen Tedesco Iroldi Subagencia de Quinielas, revistas, cigarrillos y bazar, sita en la calle Hocquart 2020. Acreedores en la misma. — HUGO RODOLFO PINTOS y MARIA MELBA GARAY.
25) $ 68.000 20|pub. 5297 Mz.12-v.ab.15.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Vendí a Clarita Schonidt mitad parte comercio Br. Artigas 3867 bis. Acreedores en el mismo. — MARIA del CARMEN D'AMBROSIO BERTOA. — Montevideo, 15 de agosto de 1974.
25) $ 34.000 20|pub. 5897 Mz.13-v.ab.16.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometimos vender Bar "Universal", Ing. José Serrato (ex Industria) 2702, a Omar Dante Maresca. Acreedores en el mismo. — MANUEL ALBERTE y MANUEL SUAREZ.
25) $ 34.000 20|pub. 5506 Mz.14-v.ab.17.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometimos ceder compromiso compraventa panadería "San Marcos" Isidro Fynn 5320|22 a Manuel Vilariño. Acreedores en el mismo. — CARMEN ALFONSO GONZALEZ de CATTANI.
25) $ 34.000 20|pub. 5508 Mz.14-v.ab.17

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender carnicería José Serrato (Industria) 3038 a Ramón Añón. Acreedores en el negocio. — VALERIANO DOMINGUEZ y AURORA BARREIRO.
25) $ 34.000 20|pub. 5565 Mz.14-v.ab.17.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometimos vender a Roque Abero Costa, Pizzería "Las Llamitas" de Independencia e Ituzaingó, Florida. Acreedores en Barreiro 460. — JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CARNERO.
25) $ 34.000 20|pub. 5479 Mz.14-v.ab.17

De acuerdo con la ley de 26 de setiembre de 1904 hemos vendido el café y bar de la calle Presidente José Serrato 3461 a Eduardo Crespo con intervención de Costa Cabezas, Sarandí 486. — Montevideo, febrero 16 de 1975. — JOSE PATIÑO OTERO y CARMEN TORRES de PATIÑO.
25) $ 68.000 20|pub. 3720 Feb.20-v.mz.19.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Aglae Alcestes Masini prometió vender a Mario Roberto Duclos Iribarne el comercio de venta de cigarrillos, revistas, loterías y fantasías de calle Buenos Aires 396. Acreedores en el mismo.
25) $ 68.000 20|pub. 3636 Feb.20-v.mz.19

Prometí vender, Bar, Grecia 3201 a Roberto Cáceres. Acreedores en negocio. — YAMANDU GARCIA.
25) $ 34.000 20|pub. 4116 Feb.25-v.mz.31.

Interviniendo Pérez Godoy prometimos vender negocio Calles 28 y 3 Balneario Atlántida. Acreedores, ley 26 de setiembre de 1904. Marcelino Sosa 2525. — RUBEN MARIO FERNANDEZ FOCAL. — MATILDE VARON RAFAEL.
25) $ 34.000 20|pub 4752 Mz.5-v.ab.8.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Piccolina Sociedad Colectiva la Boutique Local 120 Galerías de las Américas, Av. 18 de Julio 1236|40.
Acreedores: Plaza Independencia 1378 P. 2o. — ZULMA NOELI STALKER de GOYENA.
25) $ 34.000 20|pub. 4831 Mz.5-v.ab.7.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Centro de Almaceneros Minoristas y Baristas y Afines del Uruguay. Prometimos vender a Clara Camargo el comercio sito en Carreras Nacionales 3955. Acreedores Magallanes 1412. — MANUEL TOURIÑO MARTINEZ — LIBERTAD MORGADE LEAL de TOURIÑO.
25) $ 68.000 20|pub 4961 Mz.7-v.ab.10.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Centro de Almaceneros Minorisas y Baristas y Afines del Uruguay, prometimos vender a Eduardo Cauterucci Pérez el comercio sito en Avda. José Belloni 4726. Acreedores Magallanes 1412. — ROBERTO VENIER y TERESA GLADYS MEDEIROS de VENIER.
25) $ 68.000 20|pub. 4962 Mz.7-v.ab.10.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Centro de Almaceneros Minorisas y Baristas y Afines del Uruguay, prometimos vender a María Bálsamo Benavides y Wáshington Lemos, comercio sito en Juan Paullier 2700. Acreedores Magallanes 1412. — ANTONIO FEIJOO ALVAREZ y MARIA CELIA GARCIA FERNANDEZ de FEIJOO.
25) $ 68.000 20|pub. 4963 Mz.7-v.ab.10.

Sanjurjo y Cía intervienen venta a García y Alvarez Bar, Mercado del Puerto Puesto 60 Ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores: Uruguay 1023. — CARLOS JORGE ANTON MATOS. — ESPERANZA ROTONDARO.
25) $ 34.000 20|pub. 4797 Mz.5-v.ab.8.

Sanjurjo y Cía. intervienen venta Don y Vázquez, Bar Rivera 3200. Ley 26 de setiembre de 1904 Acreedores: Uruguay 1023. ANTONIO GIORGIEFF RUPITZ. — ANA CANTACARIS.
25) $ 34.000 20|pub. 4790 Mz.5-v.ab.8.

Interviniendo Pérez Godoy prometimos vender negocio Carlos Berg 2458. Acreedores ley 26 de setiembre de 1904. Marcelino Sosa 2525. — MARIA ANTONIA RIVERO PEREIRA de PADILLA. — LORENZO PADILLA BARLOCCO.
25) $ 34.000 20|pub. 4788 Mz.5-v.ab.8.

ENCARNACION DONASO HERVAZ prometí vender a Santos Raúl Gayo Soca el "Hotel Copacabana" sito en 18 de Julio 2014 bis, Montevideo. Acreedores: San José 1165, 4.er piso (Estudio Dr. Widal Dries), ley 26 de diciembre de 1904.
25) $ 68.000 20|pub. 4918 Mz.6-v.ab.9.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Baldomero Añón Cabeza y Manuel Mallo Lorenzo Carnicería sita en Estero Bellaco N.o 2572. Acreedores en el mismo. — JESUS AÑON CABEZA.
25) $ 34.000 20|pub. 4946 Mz.7-v.ab.10.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Comunicamos haber vendido a José Pedro Mascarí e Hicto Hanney Alcántara el comercio denominado "El Chivito" S.R.L. sito en calle Ocho de Octubre N.o 2100. Acreedores presentar justificativos sus créditos en el mismo comercio. — Salto, noviembre de 1974. — LUIS MIGUEL TESTA. — MIGUEL ANGEL SALAS. — JOSE PEDRO MASCARI. — HICTO ANNEY ALCANTARA.
25) $ 68.000 20|pub. 4879 Mz.7-v.ab.10.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a Anatolino Curbelo Gau el bar local 111 del Mercado del Puerto de Montevideo. Acreedores en el mismo. — JOSE EPIFONOSTO MARTIROTTA.
25) $ 34.000 20|pub. 4947 Mz.7-v.ab.10.

Vendimos a Jorge Dergam la casa de comercio Casa La Negra, de Av. Brasil [illegible] Acreedores en la misma. — ANA VILMA RODRIGUEZ MORALES de DERGAM, JAIME MIGUEL DERGAM MIGUEZ, MYRNA, DIEGO FERNANDO y ANA CARINA DERGAM RUPETRO. — Rivera, 30 de enero de 1975.
25) $ 80.000 20|pub. 3711 Feb.20-v.mz.19.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Vendimos a Juan Lenz y Cía. S.R.L. comercio en Luis Alberto de Herrera 2494. Acreedores: en el mismo. — JUAN LENZ y CESAR RIVAROLA.
25) $ 34.000 20|pub. 5085 Mz.7-v.ab.10.

Prometimos vender a Eugenio Rodríguez y Carlos Cattani La Estación de Servicio Esso Río Negro 1685. Acreedores en el mismo. — DANIEL JOSE DI LANDRO y ALEJANDRO GOMEZ RECA.
25) $ 34.000 20|pub. 5032 Mz.7-v.ab.10.

Ley 26 de setiembre de 1904. OSCAR VEVAS CARRASTAZU, prometió vender a María E. Rodríguez Esponda Farmacia "Nueva", calle Rollo 319 y 33. Canelones. Acreedores, presentarse en la misma.
25) $ 34.000 20|pub 5698 Mz.17-v.ab.18.

PANADERIA AMERICANA LIMITADA prometió vender a Hugo Aroldo Acosta "Panadería Americana", Rivera 232, ciudad de Canelones.

Acreedores: en la misma. Ley 26 de setiembre de 1904. — Olga Argentina Fanego, Administradora.

25) $ 34.000 20|pub. 4224 Feb.26-v.ab.1.o.

Ley 26 de setiembre de 1904. — Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines del Uruguay. Prometimos vender a Wildo Asley Varela de Souza, comercio sito en Yaro 1234 Acreedores Magallanes 1412. — JULIO CESAR MACCHI MENDEZ. — OSVALDO FORNEIRO NIETO y DELIA GONZALEZ de FORNEIRO.

25) $ 68.000 20|pub. 4956 Mz.7-v.ab.19

Prometí vender mitad indivisa, Agroveterinaria, Grecia 3533 a Fotios Jaidópulos. Acreedores en negocio. — CARLOS MARTINEZ.

25) $ 34.000 20|pub. 4115 Feb.25.-v.mz.31.

Prometí vender a José Domínguez el Taller de Compostura Calzado de Julio Herrera y Obes 1268 Acreedores: Escribanía de Souza, Treinta y Tres 1374-203. — JORGE WALTER NUÑEZ CAUSA.

25) $ 34.000 20|pub. 5893 Mz.18-v.ab.21.

27-Varios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

BANCO DE PREVISION SOCIAL
OFICINA UNICA DE SUMARIOS
Emplazamiento

Habiendo sido imposible notificar al funcionario JUAN C. BARREIRO, de que comparezca a desempeñar su cargo en la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio, (artículos 52 y 53 del Reglamento de Sumarios) se cita para que se presente dentro de los 30 días a partir de la publicación de este emplazamiento, para reanudar su trabajo o expresar los motivos fundados que tiene para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciado. — Procuradora Elsa L. de López Ravera. Instructora Sumariante.

27) (C. C.) 3|pub. 30659 Mz.17-v.mz.19.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor RODRIGO VEJO MAILHOS, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Chevrolet, Motor número U142069K0705PC. Matrícula N.o 455.247, empadronado en Montevideo, N.o 209.486, por extravío del original.

Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub. 5615 Mz.17.-v.ab.4.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

La Sra. LILA ALVAREZ de CHARLONE, solicita un duplicado del título de propiedad de la camioneta marca NSU P. 10, motor N.o 7680235403, matrícula N.o 526.063, empadronado en Montevideo, N.o 214.994, por extravío del original

Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub. 5435 Mz.13-v.ab.2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El Sr. GERARDO MORGENSTERN, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca FORD, motor número 64F237213, matrícula N.o 170.191, empadronado en Montevideo, N.o 168.897, por extravío del original.

Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub. 5379 Mz 13-v.ab.2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor RUBEN SCANDROGLIO CARRAFIELLO, solicita un duplicado del título de propiedad del automóvil Opel Kadett B "L", motor N o 11 L. 006728, matrícula número 276.473, empadronado en Montevideo, número 212.955, por extravío del original.

Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub 5278 Mz 12-v.ab.1.o.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor OSCAR LENIN VENTURA ZIGNANI, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca N.S.U., motor número 476.122, matrícula N.o 516.607, empadronado en Montevideo, N.o 202.031, por extravío del original.

Se emplaza por el término de veinte días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director — C. Bove, Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub. 5358 Mz.12-v.ab.1.o.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor JULIO CESAR PACCHIOTTI, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Mercedes Benz 220, motor número 180.940, matrícula N.o 516.122 empadronado en Montevideo, N.o 193.022, por extravío del original.

Se emplaza por el término de veinte días a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucón, Director. — C. Bove. Jefe Administrativo.

27) $ 68.000 10|pub.. 5556 Mz.14-v.ab.3

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, Dr. Nelson Nicoliello, dictada en autos "BRUNNER GALEANO, DEMETRIA IRMA. Posesión notoria de Estado Civil y Auxiliatoria" (Ficha C|828|973), se cita y emplaza a: Edelmiro Alfredo Brünner Galeano, Nelly Iris Brünner Galeano, Oscar Carlos Brünner Galeano y Olga Wilpriselda Brünner Galeano a estar a derecho en estos autos por el término de treinta días.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones haciéndose constar que se trata de un juicio de Posesión notoria de estado Civil y Auxiliatoria. En fe de ello firmo el presente a la fecha ut-supra. — Montevideo, noviembre 18 de 1974. — Arturo Héctor Otero, Actuario Adjunto.

27) (Res. 20|4|55) 10|pub. 30624 Mz 13-v.ab.2.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, recaída en autos caratulados: "María Esther Do Carmo contra SUC. de VICTORIO DURAN JUNCAL. Investigación de paternidad" (Ficha C. 510|1970), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a los sucesores de Victorio Durán Juncal, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio que los represente.

Se hace constar que por auto 4.380 de 14 de mayo de 1963, recaído en autos: "María Esther Do Carmo contra Suc. de Victorio Durán Juncal Auxiliatoria de pobreza (Libro 56, Folio 200)", se concedió la auxiliatoria de pobreza solicitada por la actora.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.

27) (Res. 20|4|55) 30|pub 30378 Feb.19-v.ab.8.

CANCELACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "LA PLATA LTDA. Cancelación de Sociedad" (Ficha V|136|974), se hace saber que ante esta Oficina se presentó LA PLATA LIMITADA, solicitando la cancelación de su personería jurídica, así como su inscripción en el Registro Público y General de Comercio, cuyo trámite se transcribe a continuación:

Testimonio - Certificación. — Extracto de Acta de la Sesión de Directorio de la Compañía La Plata Reel Cotton Ltda., celebrada en Glasgow el día 25 de febrero de 1970.

Sucursal Montevideo. Se resolvió que a partir del día de la fecha por la presente se cerrará la sucursal de la Compañía sita en la calle Chuy 3471, Montevideo, Uruguay. Se resolvió asimismo que el activo neto de la Sucursal fuera liquidado y se dispusiera lo necesario para que el dinero así obtenido, si lo hubiera, se remitiera al Reino Unido. Se certifica que el presente extracto es fidedigno (con respecto al Acta en cuestión). — J. Brown, Secretario. — Ante mí, John H. Baird Smith, Escribano Público.

Nota: Hay un sello en relieve del Escribano Baird. — Hay una legalización de la firma del Escribano John H. Bair Smith, autorizada por el Vicecónsul uruguayo en Glasgow. el 20 de mayo de 1970. Consta el pago de derechos. Hay un timbre del servicio Consular uruguayo, debidamente anulado por el sello seco del Consulado del Uruguay en Glasgow. El que suscribe, Traductor Público declara que lo que antecede es traducción fiel y completa del documento adjunto, y que de esta versión al español deja copia en su Archivo con el N.o 74|117. — Montevideo, 9 de mayo de 1974. — Roberto Puig, Traductor Público.

Fiscalía de lo Civil de Tercer Turno. — Vista N.o 3304. — Señor Juez: Completada la legalización del acta por la que se resolvió cerrar la sucursal en Montevideo (sin foliar), corresponderá acceder a lo solicitado — Montevideo, 6 de junio de 1974. — Alejandro J. Baccinc, Fiscal de lo Civil de Tercer Turno.

4987. — Montevideo, 11 de setiembre de 974. — Liquidados y pagados tributos (honorarios fiscales $ 1:000.000), decrétase el cese de la Compañí. de Hilo de Carretel LA PLATA LIMITADA (La Plata Reel Cotton Company Limitada) y también de la matrícula de comerciante de la referida sociedad (petitorios 2, 3. gestión inicial) como se pidiera y cométese pertinentemente — Pereyra Maneli. — Aída Lipovestky, Actuaria Adjunta.

Concuerda, bien y fielmente lo testimoniado con el original de su tenor que luce en los autos caratulados: "LA PLATA LTDA Cancelación de Sociedad" (Ficha V|136|974), a los que me remito, haciéndose constar que la providencia número cuatro mil novecientos ochenta y siete, precedenemente testimoniada, fue notificada a la parte interesada, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

En fe de ello, de mandato judicial y para la parte interesada, expido el presente, que sello, signo y firmo, en Montevideo, el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Hay un signo notarial: Aída Lipovestky. — Hay un sello que dice: Aída Lipovestky, Actuaria Adjunta.

Registro Público y General de Comercio. — Montevideo. — Presentado hoy diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro a las 8,50 horas e inscripta en este Registro con el N.o 670, al Folio 2.437 del Libro N.o 2 de Contratos. — Alberto Brugnoni — Un sello dice: Esc. Alberto Brugnoni. Director.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, febrero 12 de 1975. — Aída Lipovestky. — Un sello: Aída Lipovestky, Actuaria Adjunta.

27) $ 217.000 10|pub. 5198 Mz.11-v.mz.31.

CESE DE PENSION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno dictada en autos: "Acosta Humberto contra SILVA OLGA. Cese de pensión" (A., B. 375|974), se cita, llama y emplaza a Olga Silva para que comparezca en autos dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio y continuar este trámite sin su intervención. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

27) $ 28.000 10|pub 5288 Mz.12-v.ab.1.o.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ROSS GIPSI ISABEL contra ANTONIO OMAR DUNDICH, (Ficha E. 551|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos y se cita, llama y emplaza a don Antonio Omar Dundich para que comparezca a

estar a derecho bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio por el término de noventa días. — Montevideo, diciembre 11 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria
27) $ 48.000 30|pub. 2981 Feb.12-v.ab.1.o.

YACENCIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos: "ZLOTNITZKY HEINZ. Herencia yacente" (Ficha 503|1974) se hace saber la apertura de la sucesión de Heinz Zlotnitzky, citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, a deducir en forma sus derechos. Estas publicaciones se hacen de acuerdo al artículo 1.125 del Código de Procedimiento Civil. — Montevideo, 12 de diciembre de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
27) $ 44.000 20|pub 26758 Dic.18-v.dic.31. Feb.3-v feb.3. Mz.6-v.mz.19.

PERDIDA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino dictada en los autos caratulados: "Amorín María Magdalena y Martino. Luis Alberto contra Sena, Carlos y Sena Angela. Pérdida de la Patria Potestad" (C. 53), se cita, llama y emplaza a don CARLOS SENA y a doña ANGELA SENA de SENA, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, número 13.209). — Montevideo abril 1.o de 1974. — Irma R. de Panario.
27) Ley 13.209 30|pub 30300 Feb.6-mar.20

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno Dra Amelia Pereira Núñez de Balestrino dictada en los autos caratulados: "Bonilla María Isabel contra SEOANE CARLOS. Pérdida de la Patria Potestad" (C. 239|974), se cita, llama y emplaza a don Carlos Seoane para que comparezca a estar a derecho dentro del término de noventa días en este juicio, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963. N.o 13.209). — Montevideo, setiembre 17 de 1974 — Irma Rodríguez de Panario, Actuaria.
27 (Ley 13.209) 30|pub. 30469 Feb.25-v.ab.14.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno doctor Roberto José Parga dictada en los autos caratulados "Alvarez Luis Alberto y Roldán de Alvarez, Olga contra RODRIGUEZ, RAMON RUBEN y OCAMPO, MARIA TERESA. Pérdida de la Patria Potestad (C. 371|74) se cita, llama y emplaza a don Ramón Rubén Rodríguez y a doña María Teresa Ocampo, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 N.o 13.209). — Montevideo, febrero 12 de 1975. — Irma R. de Panario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 30408 Feb.21-v ab.10

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctor Roberto Parga, dictada en los autos caratulados: "Wilkins Enrique Valente y Maldonado de Wilkins Rosa Nelsa contra RODRIGUEZ, JUAN DOMINGO y TECHERA MARIA del CARMEN. Pérdida de la Patria Potestad" (C. 378|74), se cita, llama y emplaza a don Juan Domingo Rodríguez y a doña María Del Carmen Techera, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio (Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, N.o 13.209). — Montevideo, febrero 5 de 1975. — Irma R. de Panario.
27) (Ley 13.209) 30|pub. 30910 Mz.4.-v.ab.21.

PERDIDA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dra. María Inés Varela de Motta, se cita, llama y emplaza a ISIDRO GADEA, para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "Corbezola, Alba contra GADEA ISIDRO. P.P.P." (B|1029|974), dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley número 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — En fe de ello, de mandato judicial, se expide el presente que sello y firmo en Montevideo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco. — Esc. Hugo W. Wallusche, Actuario.
27) (Ley 13.209) 10|pub. 30645 Mz.17-v.ab.4.

PERDIDA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dra. María Inés Varela de Motta, se cita, llama y emplaza a MARIA NIEVES GIANI, para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: "Castro, Néstor Waldemar y Nieró, Leonor Ruth contra GIANI, MARIA NIEVES. P.P.P." (B|3|975), dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio.

Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. En fe de ello, siento el presente que sello y firmo en Montevideo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco. — Esc. Hugo W Wallusche, Actuario
27) (Ley 13.209) 30|pub. 30644 Mz.17-v.my.5.

GUARDA
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dr. Hugo Malherbe se cita, llama y emplaza a ABEL EDUARDO BECERRA para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados: Berreta, María Marta c| BECERRA ABEL EDUARDO "Guarda" (Ficha B número 4088) dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13209 del 17 de diciembre de 1963. En fe de ello, de mandato judicial se expide el presente que sello y firmo en Montevideo el día 7 de octubre de 1974. — Esc. Hugo W. Wallusche, Actuario.
27) Ley 13.209 30|pub. 30391 Feb.18-v.ab.7.

PERDIDA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Segundo Turno Dra. María Inés Varela de Motta, se cita, llama y emplaza a RICARDO ACOSTA MARTINEZ para que comparezcan a estar a derecho en los autos caratulados "Nader Velázquez, Beatriz contra ACOSTA MARTINEZ RICARDO. Pérdida Patria Potestad" (B. 1.178|74), dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche Actuario.
27) Ley 13.209 30|pub. 30297 Feb.5-v mar.20.

RESCISION DE CONTRATO
Juzgado de Paz de la Séptima Sección de Montevideo

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Séptima Sección de Montevideo, dictada en autos: Oficinas Baldovino S. R. L. contra Sucesores de JOSE BUSSEL Rescisión de contrato" (Ficha B|387|74), se cita llama y emplaza por el término de noventa días a los sucesores de José Bussel o interesados a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 17 de 1975. — Juan C. Irigoyen, Actuario.
27) $ 84.000 30|pub. 4697 Mz 6-v mz.23.

RESCISION DE CONTRATO
Juzgado de Paz de la Decimocuarta Sección

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez de Paz de la Decimocuarta Sección del Departamento de Montevideo, en los autos caratulados: "Walter Rresa contra LUISA BORSANI. Rescisión de contrato" (Libro 12, Folio 28, N.o 342), se emplaza a los sucesores de Luisa Borsani, a título particular o universal, y a cualquiera que se considere con derechos a la misma, a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento (artículo 1776 y concordantes del Código Civil) de nombrárseles Defensor de Oficio en caso de no comparecer. — Montevideo, febrero 10 de 1975. — H. Gustavo Fernández Di Maggio, Actuario.
27) $ 200.000 10|pub. 3808 Mz.12-v.ab.11.

CLAUSURA

JORGE ROLANDI con comercio sito en Yí 1244 llama acreedores en el mismo domicilio.
27) $ 17.000 10|pub. 4749 Mz.5-v.mz.18.

COLONIA

PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Carmelo

EDICTO. — Por disposición de la Señorita Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, en autos: "Martínez, Santos Cirilo y otra contra LEAL, WALTER y otra. Pérdida de Patria Potestad". (Ficha 51|C|974), se emplaza a los señores: Walter Leal y Pilar Suárez de Leal, para que comparezcan a estar a derecho en autos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.

Se hace constar que se concedió Auxiliatoria de Pobreza a los gestionantes para el presente trámite. — Carmelo, 24 de febrero de 1975. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
27) (Res. 20|4|55 30|pub. 30590 Mz.11-v ab.28.

CANCELACION DE HIPOTECA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario dictada en autos: Dávila Reyes, Eufemio contra GOMEZ, ANTOLIN E. "Cancelación de hipoteca" (Ficha 310|74) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Antolín E. Gómez y a sus sucesores a título universal o singular para que comparezcan:

1.o) A recibir la paga del capital y de los intereses del préstamo hipotecario autorizado por el escribano Dionisio Trujillo (hijo) el 1.o de abril de 1950 en Rosario, inscripto en el Registro de Hipotecas de la segunda sección el 13 de abril de 1950 con el N.o 599 en el L. 170 intereses desde el 1.o de abril de 1954 hasta el 1.o de julio de 1974 cuyo importe asciende a $ 3.927.40 y 2.o) A cancelar la hipoteca mencionada, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Rosario, 22 de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
27) $ 84.000 30|pub. 3950 Feb.18-v.ab.7.

MALDONADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE MALDONADO
Emplazamiento

El señor ELBIO ANTONIO BAGNULO LAURIA, uruguayo, mayor, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Chevrolet modelo Impala del año 1965, con motor N.o T-1105 6F empadronado en la Junta Local de Punta del Este, Maldonado, con el N.o 7520 y matrícula N.o B5-7520.

Inscripto en ese Registro con el número 125|971, por extravío del original.

Se emplaza por el término de veinte días a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante el Registro. — Maldonado 12 de febrero de 1975. — Escribano Gonzálo Alvarez Ortiz, Director del Registro — Hebert Fajardo, Encargado.
27) $ 85.000 10 pub 5301 Mz 12 v.ab.1.o.

PAYSANDU

CONCURSO VOLUNTARIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos "ENRIQUE SEVERINO BARTEL ACOSTA Concurso Voluntario. Segunda Pieza" (Libro 26, Folio 661, N.o 118), se hace saber que por resolución de Junta de Acreedores celebrada el día 29 de noviembre ppdo., fue designado Síndico en este Concurso el Dr. Ricardo F. Vercellino (hijo). — Paysandú, diciembre 18 de 1974 — Esc. María E. Taboada de Sancassano Actuaria.
27) $ 28.000 10|pub. 5328 Mz 12-v.ab 1.o.

EPRU LTDA.

Contrato privado del 12 de setiembre de 1974, inscripto Registro de Comercio de Paysandú: N.o 62, Folio 197, Libro XLV, José Alberto Lamardi cedió su cuota social a CARLOS ERNESTO ETCHEVERRIA y MARIO OSCAR REZZANO.

Razón Social: "Etcheverría - Rezzano Ltda."
27) $ 34.000 10|pub. 5855 Mz.18-v.ab.7.

SORIANO

EMPLAZAMIENTO

Juzgado Letrado de Primera Instancia

En autos: Myriam Dominga Schwegler contra PEDRO SILVEIRA Posesión Notoria de Estado Civil (Ficha N.o 1203, Año 1974), se hace saber: Que ante este Juzgado se ha presentado Myriam Dominga Schwegler iniciando juicio de Posesión Notoria de Estado Civil de hija natural de Pedro Silveira y se mandó citar y emplazar a todos cuanto se consideren con derechos a comparecer en estos autos, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos.

Se hace constar vue la gestionante ha obtenido el beneficio de la Auxiliatoria de Pobreza. — Mercedes, 20 de febrero de 1975. — Esc. Martín Irisarri, Actuario

27) (R. 20|4|55) 10|pub. 30580 Mz.10-v.mz.21

TACUAREMBO

SU GUARDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que en autos: "ECHEVERRIA DEL PINO, MIRYAM ESTELA. Su Guarda (F.o 1256|74), se cita, llama y emplaza a Albertino Ari Echeverría, a fin de que comparezcan en autos, dentro del término de noventa días bajo apercibimiento a fin de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Se tramita Auxiliatoria de Pobreza. — Tacuarembó, 5 de febrero de 1975. — Gregorio Ríos Suanes Actuario. Adjunto.

27) (R. 20|4|55) 30|pub. 30405 Feb.21.-v.ab.10.

TREINTA Y TRES

POSESION NOTORIA

Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres se hace saber que se presentó doña OLGA OLIVERA para iniciar el trámite de Posesión Notoria de hija natural de DOMINGO OLIVERA.

Emplázase a todos los herederos por el término de noventa días a que comparezcan a deducir sus derechos bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Treinta y Tres, 12 de febrero de 1975. — Esc. Alfredo Irigoyen, Actuario Adjunto.

27) (Res 20|4|56) 30|pub 30475 Feb.28-v ab.17



1—Apertura de Sucesiones

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de las sucesiones de RAMON GIL OLBALDE u OSBALDE y de MATILDE FLORENTINA RODRIGUEZ o RODRIGUEZ de OSBALDE (V|76|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 6022 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de SERAFIN DONATO NUÑEZ CARDOZO o CARDOZO (S|22|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 6018 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JULIO SALVADOR o JULIO RODRIGUEZ ITURRALDE (S|61|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 6024 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de LORENZO GENTILE LAGUARDIA (E|26|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5991 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de GUALBERTO AMIRCAR o AMILCAR o AMIRCA FUENTES RODRIGUEZ (E|2562|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 14 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5990 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ISIDRO ARTOLA ABREU (S|14|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5935 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSEFA PALLAS MORGADE o JOSEFA PALLAS de CASTRO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 6044 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CAROLINA o CAROLINA JULIA QUAGLIOTTI de CARRARA (S|126|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 6039 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO JORGE LAMEIRO DE LEON (F.A. 8|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5934 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MANUEL SALMERON APARICIO (A|62|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, abril 27 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 5992 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN BARTOLOME PERFUMO (F. 978|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de diciembre de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

1) $ 21.000 10|pub. 5995 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de VICTORIA BETTOSINI o VICTORIA BETTOSINI de CUNEO (A|18|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, febrero 26 de 1975. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 21.000 10|pub. 5997 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de AMELIA TELECHEA de ARRARTE o de ARRARTE VICTORIA citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 23 de diciembre de 1974. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.

1) $ 21.000 10|pub. 6020 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de PEDRO BERDIÑA ESPINEL o BERDIA SPINELLI (V|71|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.

1) $ 21.000 10|pub. 6019 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARMEN BERTUCI o BERTUCIO o BERTUCCIO RODRIGUEZ de LOPEZ (V|59|975) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 6026 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIANO o MEIER GALAZCA o GALAZCA FRYDMAN (S|403|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en formá sus derechos. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 6025 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LYDIA o LIDIA o LYDIA MARIA o LIDIA MARIA o MARIA LYDIA o MARIA LIDIA VOULMINOT de CARVE (Ficha E 1019|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 12 de 1972. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 28.000 10|pub. 5972 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de OSVALDO DOS SANTOS o DO SANTOS (E 215|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 11 de marzo de 1975. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5989 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO MARCOS DIAZ DELBONO (67|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 14 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5938 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO ALFREDO VERA o VERA STHEINHARDT (45|1975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 14 de 1975. — Eduardo Chiappara, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5937 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de CONRADA ROVIRA de MONTOSSI (S|159|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de junio de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Acuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5936 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFA PERAZZO de CARREROU (S|449|59) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5172 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE o JOSE DIEGO CHEPALICH citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 6016 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS JOSE GIACOMELLI o GIACOMELLI LIBARDI (S|57|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6043 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL ROSSI PARADA (S|53|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6042 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FLORENTINO BERMEJO LEAL (S|669|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6041 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MAURICIA CARNEIVA o CARNEIBA de MOLINARI (S|421|969) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6040 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de VICTOR RUBINO PUIG (S|647|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 10 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6038 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JULIAN SCHETINO (S|175|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6037 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de ANIBAL PIÑEYRO o PIÑEYRO DIAZ y ABEL ANIBAL PIÑEYRO MARTINEZ (S|611|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6036 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSALIA ZEMLA de KIZIM (S|27|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6028 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO RAUL RAINERI o RAINERI BERMUDEZ (S|43|975) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 13 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 21.000 10|pub. 6027 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ELIAS MARIO GIRIBONE (F.A. 15|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 6031 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO VIDAL o ALFREDO VIDAL KLAPPENBACH o ALFREDO VIDAL KLAPENBACH o KLAPPEMBACH citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5996 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE LLOPIS BOVE (F. 81|75) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5994 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de EDIN o EDIN RAUL CASTRO BIANCHINO citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 18 de febrero de 1975. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 21.000 10|pub. 5993 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CLAUDIO ROSENDO PONCIOLO o PONZIOLO ROSSI (A|517|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, noviembre 14 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5999 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN LADANYI o LADANJI TEREK o TOROK y ANA MIKUNDA VRESCAK o VRESCHAK (A 603|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5998 Mz.19-v.ab.8.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO o FRANCESCO SORBARA MACEDONIO (Ficha S|199|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 12 de diciembre de 1974. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5939 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON o RAMON APOLINARIO REY MACHIN (Ficha S|214|974) citándose a los here-

deros, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 6 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5940 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de INES BICA o VICA (Ficha S|215|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 12 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5941 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de ADRIAN o ADRIAN SEGUNDO LEMA RODRIGUEZ (Ficha S|186|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 12 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5942 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA FERRARI o FERRARO GONZALEZ (Ficha S|178|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 10 de diciembre de 1974. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5930 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES SANDS BAZZINO o BACCINO de BALDIVIA (Ficha S|181|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 3 de diciembre de 1974. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5931 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de MARCELINO ELIO PERAZA o PERAZZA PERAZA o PERAZZA (Ficha S|179|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 7 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5932 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DELIA COSTA o ACOSTA FRILLERI de PEREZ (Ficha S|213|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 17 de febrero de 1975. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5933 Mz.19-v.ab.8.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTA ALVAREZ DE LEON (Ficha 2823|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 20 de febrero de 1975. — José Ahoy Rodrigo, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5993 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO MARRERO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 1.o de febrero de 1975. — Mario Figoli Guerra, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5994 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA ALBINI de CHIOSSI (Ficha 30|75) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 28 de febrero de 1975. — José Ahoy Rodrigo, Actuario Adjunto.
1) $ 21.000 10|pub. 5829 Mz.19-v.ab.8.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ARTEGOYTIA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 28 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5945 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTE LORENZO CORCOLL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 28 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5946 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PIA CLEMENTINA DEMATTE de DA ROSA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 28 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5947 Mz.19-v.ab.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMA BASSANO de ETCHEVERRY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 26 de febrero de 1975. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5949 Mz.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUISA DELGUE DE SILVA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, marzo 7 de 1975. — Delmar Gonsalvez Brum, Actuario.
1) $ 21.000 10|pub. 5944 Mz.19-v.ab.8.

3—Convocatorias Comerciales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

ATMA S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con la resolución del Directorio del 17 de marzo de 1975 se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el 31 de marzo de 1975 a las 19 horas en el local de la calle Rincón 728 a fin de considerar el siguiente orden del día:

1) Lectura, consideración y resolución del balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1974; 2) Destino de las utilidades; 3) Fijación del número de miembros del Directorio; 4) Elección de miembros del Directorio.

De acuerdo al artículo 12 de nuestros estatutos para tomar parte en esta asamblea los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la caja de la sociedad con un día de anticipación por lo menos al fijado para el acto. — Montevideo, marzo de 1975. — El Directorio.
3) $ 11.000 1|pub. 6017 Mz.19-v.mz.19.

CINEMATOGRAFICA FLORIDA S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Primera y segunda citación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en la sede social el 31 de marzo próximo a las 20 horas y si no se reuniera quórum a las 21 horas en segunda convocatoria a fin de considerar el siguiente orden del día:

1.o) Designación de tres accionistas para verificar el quórum, efectuar el escrutinio y suscribir el acta (Art. 27); 2.o) Memoria del Directorio, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, proyecto de distribución de utilidades e informe del Síndico, del 25 ejercicio, cerrado el 31 de diciembre de 1974; 3.o) Elección de dos titulares y dos suplentes del Directorio; 4.o) Elección del Síndico y dos suplentes.

Se previene: Que los accionistas deben inscribir y depositar sus acciones tres días antes de la fecha de la asamblea para poder intervenir en la misma (Dec. del 16 de julio de 1943). — Florida, marzo 13 de 1975. — Pedro Vicente Iriñiz, Presidente. — Ramón Iriñiz, Secretario.
3) $ 13.600 1|pub. 6006 Mz.19-v.mz.19.

5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JORGE FEDERICO PEREZ BENITEZ c| LIBIA ESTHER BAUBETA TABEYRA (Ficha 299|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, noviembre 11 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 56.000 20|pub. 6002 Mz.19-v.ab.22.

7—Divorcios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición de señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno en los autos caratulados "Iponina Da Silva contra SEVERINO JUAN PEDRO. Divorcio AB 428|1974", se cita, llama y emplaza a que comparezca en autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, y continuar los trámites sin su intervención. Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 6 de marzo de 1975. — Esc. Ada Nesei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 30683 Mar.19-v.my.2.

8—Emplazamientos

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición de señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, dictada en autos: ROSA MARIA GUIDA DE BEAU. "Sucesión". (Ficha S-452|973), se cita, llama y emplaza a Carmen Noemí Beau Guida, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio, dentro del término de noventa días. — Montevideo, marzo 7 de 1975. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
8) $ 84.000 30|pub. 6047 Mar.19-v.my.2.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace constar que ante este Juzgado, se presentó el siguiente escrito, MARTA HELGUE YANNEO, constituyendo domicilio en 25 de Mayo 477, escritorio 34 al señor Juez digo: que optando al título de Procurador y Escribano ofrezco declaración de WALDEMAR FRANCO y DIANA ITUMAZIAN, sobre vida y costumbres solicitando se apruebe y expida testimonio. — Montevideo, 14 de marzo de 1975. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

11) $ 28.000 10|pub. 5979 Mar.19-v.ab.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó RONALD PAIS BERMUDEZ optando al título de Procurador, ofrece declaración de Caudio Trivelli y Pedro Saúco. — Montevideo, marzo 14 de 1975. — Juan E. Morasso, Actuario Adjunto.

11) $ 21.000 10|pub 6015 Mar.19-v.ab.8.

12—Licitaciones Públicas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

A. N. C. A. P.
ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND
DIVISION ALCOHOLES

Nº 1|0283. — Venta en pie de los montes naturales e implantados del Establecimiento "El Espinillar", (Salto). — Apertura: 28 de abril de 1975, hora 16. — Valor del pliego: $ 3.000.

Para recabar el pliego de condiciones respectivos y formular consultas los interesados pueden dirigirse en días hábiles a las oficinas del Sector Materiales de la División Alcoholes, Rambla Baltasar Brum s|n (Capurro) en horario de 9 a 15 horas, en Montevideo, o la oficina Ancap, Salto, ubicada en la calle Brasil 1205 en la ciudad de Salto.

La apertura de ofertas tendrá lugar en la Sala de Licitaciones, sita en el primer piso del edificio Ancap, Paysandú y Avda. Agraciada

12) (C.C.) 3|pub. 30692 Mar.19-v.mar.21.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Hospital de Clínicas
"Dr. Manuel Quintela"

La Facultad de Medicina, Hospital de Clínicas, "Dr. Manuel Quintela", llama a la siguiente licitación pública, en primer y segundo llamado:

HC Nº 1.838. — Frascos para sueros tipo Baxter. Cif. Montevideo. — Primer llamado: 6 de mayo de 1975, hora 9. — Segundo llamado: 5 de mayo de 1975, hora 9.30.

El segundo llamado de la licitación tendrá lugar en caso de no presentarse tres oferentes, en el primer llamado.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Sección Compras del Hospital de Clínicas, planta baja, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

12) (C.C.) 3|pub. 30693 Mar.19-v.mar.21.

14—Edictos Matrimoniales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Montevideo, marzo 19 de 1975

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906).

MONTEVIDEO

OFICINA N.o 1

ROGELIO DIAZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dragones 3529 e HIMILCE ARIAS, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Feliciano Rodríguez 3262, Apto. 1.

JULIO HEBER ACUÑA, 20 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado Las Flores 4412, y SONIA GLADYS TOLEDO 17 años, soltera oriental, domiciliada Eusebio Cabral 4441.

ROCIEL ARIEL ALVAREZ, 21 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Burdeos 2713, (Cerro) y BLANCA LUZ MILA, 22 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada Austria 2496.

CARLOS CESAR DAMILE, 31 años, divorciado, carpintero, oriental, domiciliado Tobas 3434 bis y DIANA MYRIAM GOMEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Rafael Hortiguera 2479.

OFICINA N.o 2

RAUL FERNANDO BERRUTTI, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Avda. Centenario 2904, piso 2 y MARIA ELENA AGUERRE, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada José Batlle y Ordóñez 2086.

JOSE ERNESTO BUGANI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Canelones 818 y SONIA CAMACHO, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Canelones 818.

FAUSTINO BERJES, 63 años, soltero, prejubilado, argentino, domiciliado Navarra 1784 y FLOR DE LIS MAYADA, 64 años, soltera, oriental, domiciliada Navarra 1784.

CARLOS HUGO CRISTIAN ESTEFANELL, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 18 de Julio 1825, Apto. 9 y MARIA CRISTINA MAESO, 25 años, soltera, abogado, oriental, domiciliada Palmas y Ombúes 5784.

VICTOR HUGO BROILO, 26 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado José Belloni 3227 y ELVIRA ERCOLI, 22 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Manuel Calleros 4989.

JUAN JOSE BORGES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Vázquez Sagastume 322 y MARIA ROSA MACHADO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 1883, Apto. 1.

CARLOS ALBERTO ESTEVA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Navarra 1785 y MARTA VICTORIA SERRON, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 17 Metros número 3468 (Cno. Maldonado)

OFICINA N.o 3

JUAN PEDRO CONTE, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Valvamaneo 1328 y ALICIA CANCELA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Garzón 1180.

PABLO ADAN CARBALLO, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carlos de la Vega 4927 y AIDA BARRIOS, 51 años, divorciada, textil, oriental, domiciliada Uruguayana 3475.

GUILLERMO NESTOR CRUZ, 21 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado José A. y Trelles 59 y MARIA VERONICA STRATTA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ricardo Palma 3375.

WILMAR CABRERA, 22 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Calle 9 número 128, (Barrio Casabó) y MARIA NILSA ALBIRI, 27 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada Benito Riquet 486.

DANIEL TEODOMIRO CABRERA, 18 años, soltero, panadero, oriental, domiciliado Santiago Sierra 3999 y ANA ROSA RODRIGUEZ, 17 años, soltera, panadera, oriental, domiciliada Nilo 3610.

OFICINA N.o 4

MANUEL FERNANDO LAGUARDA, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Castro 353 y MARIA CRISTINA VILLAGRAN, 26 años soltera, estudiante, oriental, domiciliada Rivera 6426.

OFICINA N.o 5

ENRIQUE HEBER GARCIA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Antillas 5324 y SANDRA ANAHIR DELGADO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Soler 3219, Apto. 3.

GABRIEL AMADEO GONZALEZ, 23 años, soltero, artesano, domiciliado Lavalleja 2218, Apto. 206 y MARIA BEATRIZ GARLAND, 19 años, soltera, artesana, oriental domiciliada 20 de Setiembre 1456, Apto. 2.

LUIS ALBERTO GOMEZ, 22 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Petain 873 y MYRIAM MARGARITA CHIARBONE, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Neptuno 3626.

ROBERTO SALOMON HOROWITZ, 36 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado República 2142 e HINDA JENNY FRYDMAN, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Canelones 1100, Apto. 3.

JULIO CESAR CONO GONZALEZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis Gerona Casares 4804 y NIRE IVONE D'AMBROSIO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pablo Pérez 4454.

LUIS GARCIA, 26 años, soltero chapista, español, domiciliado Barrio Los Bulevares Oficial 2, N.o 1916 y ELIDA MARIA GODAY, 31 años, soltera, empleada, oriental domiciliada Avda. 40 Metros N.o 2221.

OFICINA N.o 6

UMBERTO JESUS MARICHAL, 74 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Robinson 3618 y JUANA MARTINES CARABALLO, 67 años, soltera, oriental, domiciliada Br. Artigas 3368.

EUGENIO MACHADO, 49 años, viudo, militar, oriental, domiciliado Corumbé 4302 e IVONNE ALONSO, 34 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Corumbé 4302.

DIAMANTINO MALVAREZ, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Luis Batlle Berres 6084 y ELIDA FELIP, 39 años, divorciada, oriental, domiciliada Luis Batlle Berres 6084.

ERNESTO DELMAR MARTINEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Alférez Real 2575, Apto. 2 y MABEL GONZALEZ, 27 años, soltera oriental, domiciliada Itá 9049.

OFICINA N.o 7

NESTOR WALDEMAR PERDIGON, 31 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Jacinto Vera 3637 y ZULMA ESTHER AGUIAR, 26 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Pedro Bustamante 1859.

OFICINA N.o 8

RAUL MARIA RUSSI, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Camino Maldonado 5144 y CRISTINA LUCIA MENDAZ, 22 años soltera, estudiante, oriental, domiciliada José María Montero 3006, Apto. 201

MANUEL RICOY, 21 años, soltero, empleado, español, domiciliado José Belloni 2894 y MARIA VICTORIA MELAMED, 22 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada Almirón 5070.

OFICINA N.o 9

SERGIO SALGADO, 25 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Juan Spickerman 2188 y ALICIA RAQUEL VEGA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Crocker 2635.

RUBEN HUMBERTO SCOLAVINO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Carreras Nacionales 3993, Apto. 2 y MARIA LUISA TEJERA 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Chapicuy 3753.

OFICINA N.o 10

LUIS MARIA ORNAZABAL, 53 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Simón 2115 y MARIA ROSA TORTEROLO, 45 años, soltera, empleada, oriental domiciliada Industria 2467.

JUAN ROSA TECHERA 23 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado Gustavo Gallinal 2062, Apto. 1 y MARTA LUZ ELOLA, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mal Abrigo 4989.

OSCAR OLIVERA, 65 años, soltero jubilado, oriental, domiciliado Turquía 3435, Apto. 3 y AMADA OFELIA PIRIZ, 59 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada Turquía 3435, Apto. 3.

RAUL ALBERTO NEGRO 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Avda. Sarmiento 2656 y SILVIA MONICA SPERANZA, 24 años soltera, empleada, oriental, domiciliada Ing. Maggiolo 469, Apto. 502.

NESTOR MARIO OLIVERI, 25 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Cuareim 1574 y MARY MABEL MORALES, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cuareim 1574.

HUGO VILLAZAN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Milligton Drake 1731 y ESTHER RUTH DOTTI, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Mariano Moreno 21..

14) $ 3.000 3|pub. v.mar.21.

19—Rectificaciones de Partidas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dictada en los autos: IRMA GONÇALVEZ TRINDADE de SIMONET. "Rectificación de partida", (Ficha E. 2292|74, se hace saber que ante este Juzgado se presentó Wally María Simonet. Gonçalvez Trindade, solicitando la rectificación de la partida de defunción de su madre Irma Gonçalvez Trindade de Simonet, Juez de Paz de la Décima Sección de Montevideo 16 de enero de 1970, Acta Nº 1970, en el sentido de que donde la misma figura bajo el nombre de Irma Trindade de Simonet, debe decir: "Irma Gonçalvez Trindade de Simonet", por ser ello como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 7 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.

19) $ 73.500 15|pub. 6001 Mar.19-v.ab.15

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimientos de ALBERTO TARICA FRANCO, estableciéndose que donde dice: "Tarika" debe decir: "Tarica", y donde dice: "Franca", debe decir: "Franco".

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, febrero 19 de 1975. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.

19) $ 31.500 15|pub. 6046 Mar.19-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos: SAINZ ZULMA DELIA. "Rectificación de partida", (Ficha F. 380|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Víctor Rubén Ferro y Zulma Delia Sainz, pues donde dice: "nacida el día 6 de mayo de 1937", debe decir: "nacida el día 6 de mayo de 1947". — Se halla auxiliada de pobreza. — Montevideo, 10 de marzo de 1975. — Alba Derrégibus de Silva. Actuaria Adjunta.

19) (R.20|4|55) 15/pub. 30690 Mar.19-v.ab.15

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de MARIA ESTHER CARRARA, en el sentido que donde los padres de la inscripta figuran como: "Atahulfo G. Carrara y Alaides Morales" y como "hija legítima", debe decir: "Atahualpa Jorge Carrara y Alaides Morales" y como "hija natural", por ser como corresponde.

Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 12 de febrero de 1975. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.

19) (R.20|4|55) 15/pub. 30697 Mar.19-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la siguiente partida: de matrimonio de JUAN BLAS CORDERO y NILDA SILVEIRA, (V. 89|975), pues donde en la misma, dice: "Nilda Silvera", debe decir: "Nilda Silveira"; y donde dice: "hija de Alberto R. Silvera y Nila Silvera", debe decir: "hija de Alberto Renée Silvera y Nila Silvera". — Tramita con auxiliatoria. — Montevideo, 19 de marzo de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario Adjunto.

19) (R.20|4|55) 15/pub. 30695 Mar.19-v.ab.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la siguiente partida: de matrimonio de EDUARDO RUIZ y ERNESTINA FELICIA GONZALEZ, (V. 727|974), pues en la misma donde dice: "Ernestina González"; "26 de febrero"; "Matías González" y "Zulema Fernández", debe decir respectivamente: "Ernestina Felicia González; 5 de marzo; Matías Florentino González y Zulema Felicia Fernández". — Tramita con auxiliatoria. — Montevideo, marzo 12 de 1975. — Arturo Héctor Otero. Actuario Adjunto.

19) (R.20|4|55 15/pub. 30696 Mar.19-v.ab.15.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: JORGE ALFREDO RODRIGUEZ. "Rectificación de partida", (Ficha E. 2651|74), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de Jorge Alfredo Rodríguez, en el sentido de que donde dice que "del sexo femenino, es es hija", debe decir: "del sexo masculino, que es hijo", por ser ello como corresponde, tramitándose estos autos con auxiliatoria de pobreza — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, marzo 3 de 1975. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.

19) (R.20|4|55) 15/pub. 30689 Mar.19-v.ab.15.

20—Remates

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

ALBERTO VANOLI JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, en autos: "Berta Minsky de Bay contra ALFONSO SANJUAN y otro. Cobro ejecutivo de alquileres", (C. 202|73), el 10 de abril próximo, a las 15 horas, en Gral. Fraga 2173 se rematará por el martillero Alberto Vanoli, sobre la base de las 2/3 partes de su tasación: escritorio de cedro, armario de roble, máquina de escribir Olivetti Lexicon 80 Nº 56120033 y demás bienes inventariados en autos.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.

20) $ 35.000 10|pub. 6011 Mar.19-v.ab.8.

ALBERTO VANOLI JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, en autos: "Euro América S. A. contra MARIA A. SALERNO de FUENTES. J. ejecutivo"; (C. 880|70), el 10 de abril próximo, a las 15 horas, en Gral. Fraga 2178, se rematará por el martillero Alberto Vanoli, sobre la base de las 2/3 partes de su tasación: 1 anillo tipo Sin Fin oro blanco con brillantitos.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de marzo de 1975. — María Emilia Gleiss. Actuaria.

19) $ 35.000 15|pub. 6012 Mar.19-v.ab.8.

ALBERTO VANOLI JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, en autos: "Cabrera Lechini Hnos. contra VICTOR MALANESCHI. J. ejecutivo" (381|74) el 10 de abril de 1975 a las 17 horas, en Gral. Fraga 2173, rematará sobre la base de las 2/3 partes de su tasación: 1 tractor International, matrícula K 75-408. — Montevideo, 13 de marzo de 1975.

20) $ 21.000 10|pub. 6015 Mar.19-v.ab.8.

ALBERTO BRUN

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: "Salomón Lakierovich contra Suc. HORST HERJMAN. Juicio ejecutivo", (B. 607|66), el 10 de abril de 1975, a las 15 horas, en Gral. Fraga 2178, rematará, sobre la base de las 2/3 partes de su tasación: buzos, pantalones, vestidos y demás bienes inventariados en autos. — Montevideo, 18 de marzo de 1975.

20) $ 28.000 10|pub. 6013 Mar.19-v.ab.8.

ALBERTO VANOLI JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Menores de Primer Turno, en autos: "Alicia Curbelo de Silva contra ROBERTO SILVA. Pensión alimenticia", (P. 4017), el 10 de abril de 1975, a las 17 horas, en Gral. Fraga 2178, rematará, sobre la base de las 2/3 partes de su tasación: 1 camioneta Chevrolet modelo 1965, matrícula de Salto H 10.688. — Montevideo, 14 de marzo de 1975.

20) $ 21.000 10|pub. 6014 Mar.19-v.ab.8.

CERRO LARGO

HUGO DOS SANTOS

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en autos: "Rodolfo Perdomo contra JOSE ESTEBAN SAITER y FANNY FARIAS. Ejecución de hipoteca". (Nº 522|1972), se hace saber que en fecha 28 de abril del año actual a las 16 horas, en las puertas de este Juzgado, en presencia del señor Alguacil, asistido del señor Actuario de este Juzgado, se procederá por el señor martillero don Hugo Dos Santos, a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien:

Una fracción de terreno, sus construcciones y mejoras, ubicado en la planta urbana de Melo. (Primera Sección Judicial), padrón 3.310 inscripto con el Nº 4.218|969 con una superficie de 327 metros, 3.750 centímetros y que limita al Norte 18 metros, 25 centímetros con Alcides Almeida, al Este 17 metros 19 centímetros con Felipa Rivero de Silva, al Suroeste 19 metros de frente a la calle Esteban O. Vieira y al Noroeste 18 metros de frente al Bulevar Francisco Matta formando esquina. El mejor postor deberá consignar en el momento de serle aceptada su oferta el 20 o|o de la misma y que será de su cargo la comisión del rematador y demás gastos e impuestos y honorarios de la venta y escrituración. — Mario V. Ventimiglia Actuario.

20) $ 105.000 15|pub. 5980 Mar.19-v.ab.15.

MALDONADO

ANTONIO CARBONARO

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Maldonado, dictada en autos: "Intendencia Municipal contra PADRON 3756 (Punta del Este). Juicio ejecutivo", (Ficha 1682|74), se hace saber que el día 15 de abril próximo a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado, calle 25 de Mayo 934, el martillero Antonio Carbonaro, asistido del señor Alguacil y Actuario Adjunto, procederá a la venta en remate público, al mejor postor, sobre la base de las 2/3 partes de su tasación que lo es de pesos 9:502.080 del inmueble padrón 3756, manzana 1.584, Primera Sección Judicial de Maldonado (Punta del Este).

Se previene: a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 % de la misma; b) Que serán de cargo del adquirente los gastos de escrituración, comisión del rematador y los impuestos que la ley pone de su cargo; c) Que los autos se encuentran de manifiesto en la oficina de este Juzgado donde podrán ser examinados por los interesados. — Maldonado, 18 de marzo de 1975. — Esc. José Ma. Juan. Actuario.

20) $ 105.000 15|pub. 5928 Mar.19-v.ab.15

SORIANO

OSVALDO CESAR ESPALZA

EDICTO. — Por mandato de la señorita Juez Letrado de Trabajo de Segunda Instancia de Primer Turno en autos: "María Dolores Ruiz y otros contra CACHEMIRIA S. A. (en formación) y Punto para Jóvenes S.R.L. Juicio ejecutivo", (Ficha 131|73), el día 10 de abril a las 14 horas en el local de la calle Maldonado 1568 se procederá por el martillero Osvaldo César Espalza a la venta en remate público por las 2/3 partes de su tasación de los bienes muebles detallados y tasados en autos a fojas 17 y 18. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Esc. Emma N. Barceló de Quagliata. Actuaria.

20) $ 35.000 10|pub. 6023 Mar.19-v.ab.8.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

BASBERNAT (EXPORT) LTDA.

Constituída por documento privado del 27 de febrero de 1975.

Socios: BASILIO BERNAT HONIC y HUDLA KAC FINKIER.

Domicilio: Misiones 1444, escritorios 401 y 403. Montevideo.

Objeto: Importar y exportar en todas sus formas, comprar y vender bienes muebles, ma-

terias primas, adquisiciones de marcas y patentes.
Plazo: cinco años, prorrogables automáticamente.
Capital: $ 1:000.000, aportados así: Bernat $ 900.000 y Kac Finkier $ 100.000.
Administración: Bernat Honig. Inscripción: Registro Público y General de Comercio: número 1?? al folio 543 del libro 1 de Contratos el 10 de marzo de 1975.
22) $ 68.000 10|pub. 5006 Mar.19-v.ab.8.

CANELONES

ELECTRICIDAD AVENIDA LTDA
Contrato: 15 de enero de 1975.
Registro de Canelones, 6 de febrero de 1975, No 17, folio 41, libro 75.
Socios: TOMAS TORIBIO MONTIEL ROSAS, MARIA KAUPA de MONTIEL y CARLOS MONTIEL KAUPA.
Capital: $ 3:000.000.
Objeto: Venta de materiales eléctricos para industria y comercio.
Administración: Tomás Toribio Montiel Rosas.
Plazo: 50 años.
Domicilio: Las Piedras (Canelones).
22) $ 51.00 10pub. 5986 Mar.19-v.ab.8.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 9780. — Montevideo, marzo 14 de 1975. — Erna Siegmund por Plastisur S. A. (Uruguay), solicita modelo industrial para: "Balde". — Publíquese conforme decreto 362/72. — La Dirección.
24) $ 17.000 10|pub. 6005 Mar.19-v.ab.8.

ACTA No. 19.819, Montevideo, marzo 11 de 1975. — Oscar Bacot por Nelly Lodeiro de Riviere, (Montevideo), solicita patente para: "Nuevo elemento de acople para caños conductores de fluídos", de acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5988 Mar.19-v.ab.8.

ACTA No 19.818. — Montevideo, marzo 11 de 1975. — Oscar Bacot por Raúl D'Amico y Alfredo Acosta, (Montevideo), solicita patente para: "Llave para líquidos y gases de múltiple aplicación". — De acuerdo a la ley 10.089 se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 34.000 10|pub. 5987 Mar.19-v.ab.8.

25—Ventas de Comercios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

JOSE CARRERA DOMINGUEZ y NERI NOEMI GENTA IAURRECHI, prometieron vender a Julio César Curbelo García, carnicería, sita en W. Beltrán 1938. — Acreedores: Cerrito 420 Esc. 311, ley 26|12|1904.
25) $ 34.000 20|pub. 5991 Mar.19-v.ab.29.

Ley: 26 de setiembre de 1904. — Prometí vender a José Penalta mi parte en la carpintería sita en Gerónimo Piccioli 2909. — Acreedores: en la misma. — FRANCISCO CARBALLUDE.
25) $ 34.000 20|pub. 6029 Mar.19-v.ab.22

Prometimos vender peluquería, Nicaragua 1401 a María del Carmen Ramírez. — Acreedores: Yaguarón 2015, Apto. 6. — Ley 26|9|1904. — ERMITAS GARCIA CASTIÑEIRAS y MANUEL POMBO BLANCO.
25) $ 34.000 20|pub. 6010 Mar.19-v.ab.22.

27—Varios

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
EDUCACION SECUNDARIA BASICA Y SUPERIOR
AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Por resolución R. 19|3|975 del Director General de Educación Secundaria Básica y Superior que adoptó en fecha 28 de febrero de 1974 resolvió declarar cesante por abandono de cargo al funcionario ROBERT LOZANO del Liceo N.o 17.
27) (C.C.) 1|pub. 30698 Mar.19-v.mar.21.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela"
Montevideo — Uruguay
409|75 HC — Di 61

La Secretaría General del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" cita a la señorita Química Farmacéutica SUSANA WURREL DREIFUS a concurrir a sus oficinas en el horario ed 8 a 12 horas a la brevedad posible, por un asunto de su interés. — María Fernández Presno Jefe de Secretaría General.
27) (C.C.) 1|pub. 30684 Mar 19-v.mar.19.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Sección Personal
Llamado a concurso de pruebas

De acuerdo a lo resuelto por el señor Decano Interventor se llama a concurso de pruebas entre estudiantes de esta Facultad, tal lo establecido en la reglamentación vigente para proveer en forma titular (2 años) los siguientes cargos de Ayudantes de Clase:
1 para Fisiología General y Buco dental. Escalafón 3, grado 1. Hs. sem. 8. N.o 241.
2 para Fisiopatología General y Buco dental. Escalafón 2, Grado 1. Hs. sem. 8. Números 238-322.
2 Protesis 2.o. Escalafón 3, grado 1. Números 242-377.
1 Para Técnica Operaria Dental. Escalafón 3 grado 1. Hs. sem. 8. N.o 243.
2 para Materiales Dentales. Escalafón 2, grado 1. Hs. sem. 8 c|u. N.o s201-302.
1 para Protesis 1.o. Escalafón 3, grado 1, Hs. sem. 8. N.o 338.
A partir del mes de abril (toma de posesión).
1 para Técnica de Protesis Escalafón 2 grado 1. Hs. sem. 8. N.o 216.
1 para Terapéutica y Farmacología. Escalafón 2, grado 1. Hs. sem. 8. N.o 241.
1 para Semiología y Patología B. Maxilar. Escalafón 3, grado 1. Hs. sem. 8. N.o 325.
A partir del mes de mayo.
1 para Microbiología. Escalafón 2, grado 1. Hs. sem. 8. N.o 334.
2 para Anatomía General y Buco dental. Escalafón 2, grado 1. Hs. sem. 8 c|u. Números 229-230.
3 para Histología General y Buco dental. Escalafón 2, grado 1 Hs. sem. 8 c|u. Números 234-323-326.
2 para Protesis 1.o. Escalafón 3 grado 1. Hs. sem. 8 c|u. N.os 220-378.
Transcripción del artículo 9 Reglamento para provisión de cargos de Ayudantes.
"Todo aquel concursante que habiendo realizado con aprobación las pruebas no obtuvo cargo titular, quedará como suplente durante 1 año, con el orden preferencial dado por el puntaje. Este orden de suplencia le dará derecho a ser designado por contrato o interinamente y desempeñar el cargo en la asignatura concursada".
Las solicitudes de inscripción se recibirán en esta Sección de lunes a viernes de 8 a 11 horas, en papel florete especificando dirección, nombres completos, y adjuntar la siguiente documentación: Credencial Cívica, Cédula de Identidad, Certificados de enrolamiento, Jura a la Bandera, de Biblioteca de esta Institución que acredite estar en condiciones reglamentarias con dicha Sección.
Nota. Previo a la designación del tribunal correspondiente, se efectuará el análisis de los antecedentes personales de cada postulante, a fin de probar su filiación democrática.
Inscripciones hasta el día: abril 10 del corriente año. Hora 11.
Facultad de Odontología. Gral. Las Heras entre Av. Italia y Dr. Manuel Quintela. — Montevideo, marzo 4 de 1975.
27) (C.C.) 1|pub. 30694 Mar.19-v.mar.19.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
Llamado a aspirantes
Repartido 68|975

Por resolución del señor Decano Interventor de la Facultad de Medicina, de fecha 27|2|75, expediente 750.941, llámase a aspirantes para la provisión interina, hasta la provisión titular, transformación o supresión del cargo, o revocación de la resolución, y no más allá del 31|12|75, del siguiente cargo:
Adjunto del Depto. de Laboratorio Clínico, (Neurobioquímica) (No 1732, esc. 4, grado 2, 24 horas).
Plazo de inscripción: hasta las 17 horas del día viernes 4 de abril de 1975. — Montevideo, 14 de marzo de 1975.
27) (C.C.) 1|pub. 30697 Mar.19-v.mar.19

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
Llamado a aspirantes
Repartido 65|75

Por resolución del Decano Interventor de fecha 7 de febrero de 1975, Expte. 745.129, llámase a aspirantes para la provisión titular del cargo de:
Profesor Director del Depto. de Histología y Embriología, (No 307, Esc. 2, grado 5, 24 horas).
Plazo de inscripción: hasta las 17 horas del día 13 de mayo de 1975.
27) (C.C.) 1|pub. 30686 Mar.19-v.mar.19.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
Llamado a aspirantes
Repartido 59|975

Por resolución del señor Decano Interventor de la Facultad de Medicina, de fecha 27 de febrero de 1975, expediente 750.941, llámase a aspirantes para la provisión titular a partir del 1o de marzo de 1975, de los siguientes cargos:
Profesor Adjunto Radiólogo de Cirugía Cardíaca, (N.o 1404, Esc. 3, grado 4, 24 horas.
Profesor Adjunto Perfusionista del Depto. de Cirugía Cardíaca, (N.o 1598, Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Profesor Adjunto de Clínica Médica "A", (N.o 1614, Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Profesor Adjunto de Neuropediatría, (Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Plazo de inscripción: hasta las 17 horas del día martes 13 de mayo de 1975. — Montevideo, 13 de marzo de 1975.
27) (C.C.) 1|pub. 30684 Mar.19-v.mar.19.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
Llamado a aspirantes
Repartido 60|975

Por resolución del señor Decano Interventor de la Facultad de Medicina, de fecha 28|2|75, expediente 750.939, llámase a aspirantes para la provisión titular, a partir del 1o de marzo de 1975, de los siguientes cargos:
Profesor Director del Depto. de Oncología (N.o 1309, R. 1, Esc. 3, grado 5, 24 horas).
Profesor Adjunto del Depto. de Anatomía (N.o 1341, R. 1, Esc. 3, grado 4, 20 horas).
Profesor Adjunto del Inst. de Clín. Pediátrica, (desempeñará funciones en el Hospital P. Rossell), (R. 020|1, Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Profesor Adjunto de la Cátedra y Depto. de Medicina, (R. 020|1, Esc. 4, grado 4, 20 horas).
Profesor Adjunto de Clínica Médica "1" (R. 020|1, Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Profesor Adjunto de Clínica Ginecotocológica "A", (N.o 1420, R. 1, Esc. 3, grado 4, 30 horas).
Profesor Adjunto de Clínica de Traumatología y Ortopedia, (N.o 1400, R. 1, Esc. 3, grado 4, 24 horas).
Plazo de inscripción: hasta las 17 horas del día jueves 15 de mayo de 1975. — Montevideo, 14 de marzo de 1975.
27) (C.C.) 1|pub. 30685 Mar.19-v.mar.19.

ARTIGAS

REGISTRO DE AUTOMOTORES DE ARTIGAS
EMPLAZAMIENTO

Por extravío del Título de Propiedad del vehículo: automóvil marca Chevrolet modelo: 1956, tipo Sedán, motor N.o 0511563 F S 6 Z, matrícula: 1-2137, letra: G, empadronado en el Municipio de Artigas con el número 1-2137, a nombre de: SILVIO GOMEZ GOTUZZO, inscripto en este Registro con el N.o 954, folios: 383-384. Libro: 3. El Titular solicita Duplicado de Título. Se emplaza por 20 días a los interesados, que comparezcan ante este Registro, formulando oposición. — Artigas, cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco. — Escribano Omar Rossitti, Director Registro. — Juan Carlos Correa Encargado Reg. Automotores.
27) $ 35.000 10|pub 5998 Mar.19-v.ab.8.

FLORIDA

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Llámase a aspirantes para la provisión interina de un cargo de Médico de Policlínica Móvil y Asistencia Domiciliaria para la atención de la Policlínica de Cardal (Depto. de Florida) con radicación en dicha localidad.
Los aspirantes deberán presentar su inscripción en la División Asistencia, Ministerio de Salud Pública, 18 de Julio 1892, primer piso, en horario de oficina a partir del día 17 del corriente al 21 inclusive. — Montevideo, 11 de marzo de 1975.
28) $ 15.000 10|pub. 5988 Mar.19-v.ab.8.

28—Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MONTEVIDEO

FITIPALDO Y FERRARI S. A.

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

Reforma de los Estatutos

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de 1.a Instancia de Segundo Turno de este Departamento, se hace saber que ha sido aprobada la reforma de los Estatutos de la firma: FITIPALDO y FERRARI S. A., cuyo trámite se transcribe a continuación:

TESTIMONIO

Acta N.o 2

Asamblea General Extraordinaria

En la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y tres, en el "Mercado Modelo" Puestos 22 y 24, entre calle Cádiz y Avda. Centenario, propiedad de la firma FITIPALDO y FERRARI S. A. se reúne la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esta empresa, siendo las diecinueve horas. Preside esta Asamblea el Presidente titular del Directorio Sr. Carlos Ferrari, actuando en Secretaría el Secretario Sr. Juan Jorge Fitipaldo. Se hace constar que asiste el señor Julio C. Galasse, delegado de la Inspección General de Hacienda y que teniendo en cuenta que no se distribuirán utilidades no se solicitaron los certificados exigidos por la ley N.o 12.276, artículo 37, habiéndose además prescindido de las publicaciones por contarse con la unanimidad de los accionistas, —estando presente la totalidad del capital social, según consta en el Libro "Registro de Accionistas" a Fs. 3, certificado por el Registro Público General de Comercio con fecha 18 de noviembre de 1963, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 22 de los Estatutos Sociales. Los accionistas tienen depositadas sus acciones en la Sucursal Salto del "Banco Comercial", según los certificados depositados en nuestra sede con la anticipación establecida en el artículo 24. Abierta la sesión, se da lectura a la orden del día, que expresa: I) Designación de un accionista para firmar conjuntamente con el Presidente, el acta de esta Asamblea. 2) Reforma de los Estatutos Sociales. De acuerdo con la orden del día se resuelve designar al señor Vicente Fitipaldo para que suscriba en representación de los accionistas, el acta de esta Asamblea junto con el Presidente; pasándose a continuación al estudio de las modificaciones que la Asamblea crea conveniente introducir en los actuales estatutos, aprobándose por unanimidad, los siguientes:

FITIPALDO Y FERRARI S. A.

Estatutos

CAPITULO I

Denominación, finalidad, domicilio y duración de la Sociedad

Artículo 1.o Con el nombre de FITIPALDO Y FERRARI SOCIEDAD ANONIMA se constituye una sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos y las leyes vigentes de la República.

Art. 2.o La sociedad tiene por objeto: a) Dedicarse a la producción, importación, exportación, industrialización, compra y|o venta por cuenta propia o ajena en el país o en el extranjero de frutas, verduras y cualquier otro producto derivado de la actividad agropecuaria. b) La importación y exportación de toda clase de bienes muebles. c) En general la realización de todos los actos, contratos, actividades y operaciones, ya sean civiles, comerciales, industriales o de cualquier otra índole que tiendan directamente al cumplimiento de los enunciados fines de la sociedad.

Art. 3.o Su domicilio legal será la ciudad de Montevideo, pudiendo el Directorio establecer Sucursales, Agencias o Representaciones en todo el territorio de la República y|o en el extranjero.

Art. 4.o El plazo de duración de la sociedad será de noventa y nueve años a contarse de la fecha de la inscripción de estos estatutos en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO II

Capital, acciones y accionistas

Artículo 5.o El capital social se fija en veinticinco millones de pesos, moneda nacional uruguaya, representado por doce mil quinientas acciones nominativas de $ 2.000 (dos mil pesos) moneda nacional uruguaya cada una. El mismo podrá ser aumentado hasta la suma de cien millones de pesos moneda nacional uruguaya por resolución unánime del Directorio o de la Asamblea General de Accionistas. Este aumento podrá realizarse por las cantidades que fije el Directorio o la Asamblea. Para ello se dejará constancia en el libro respectivo y se tramitará la aprobación del Poder Ejecutivo, pagando en cada caso los impuestos que corresponda por los aumentos de capital.

Art. 6.o El Directorio determinará el plazo y las condiciones para la suscripción e integración de las acciones.

Art. 7.o El Directorio podrá pagar en acciones al tipo que crea conveniente, el aporte de bienes en especie ó la prestación de servicios.

Art. 8.o En caso de aumento de capital, los ya accionistas tendrán preferencia en la suscripción o integración, en proporción a las acciones que posean. Para el caso de que la emisión sea cubierta en su totalidad por los accionistas, —la suscripción e integración se efectuará en la misma proporción de las acciones que posea.

Art. 9.o Las acciones llevarán el nombre de la sociedad, fecha del decreto del Poder que autorizó su constitución—, tendrán numeración correlativa y llevarán las firmas del Presidente y Secretario. Contendrán asimismo el nombre del propietario y la fecha de la integración total. Mientras las acciones no estén completamente integradas e impresas podrán ser representadas por certificados provisorios nominativos. Un mismo título podrá representar una o más acciones.

Art. 10. El suscritor que no efectúe el pago de las condiciones estipuladas, caerá en mora por las cantidades impagas, las que devengarán el interés del uno por ciento mensual, por concepto de multa. El Directorio podrá optar entre cancelar la suscripción, devolviendo los importes recibidos —deducidos los gastos y multa— o exigir el cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el suscriptor.

Art. 11. La sociedad sólo reconoce un propietario por cada acción. Los copropietarios, herederos, o derecho habientes, así como los acreedores de un tenedor de acciones estarán por lo tanto obligados a hacerse representar por un apoderado de su elección o por un apoderado de nombramiento judicial en el caso de desacuerdo en la designación.

Art. 12. En todos los casos que un accionista decidiera enajenar una o más acciones o certificados provisorios de su pertenencia deberá dar opción primeramente al Directorio para que éste la ofrezca a los restantes accionistas. El valor de dichas acciones o certificados provisorios se fijará por acuerdo de ambas partes, y si éste no se produjera el valor lo dará un Tribunal compuesto por un delegado nombrado por el Directorio, otro nombrado por el accionista y un tercero nombrado por los otros delegados. En todos los casos el Tribunal tendrá veinte días como máximo para expedirse, y el Directorio diez días para tomar resolución.

Art. 13. Para enajenar, caucionar, prendar o afectar en garantía de cualquier naturaleza las acciones de la sociedad, se requiere la previa autorización del Directorio de la cual se dejará constancia al dorso de la propia acción con la firma del Presidente y Secretario y fecha de la resolución. Cuando se trate de transferencia, se anotará además en el libro de registro que a tal efecto llevará la sociedad, indicándose el nombre y apellido del nuevo accionista, la fecha de la aprobación y la firma del Presidente y Secretario.

Art. 14. Por resolución del directorio la sociedad podrán emitir obligaciones.

CAPITULO III

Dirección y administración

Artículo 15. El gobierno, la administración y la representación de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto de dos a siete miembros elegidos por la asamblea general ordinaria dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio.

Art. 16. Los miebros del directorio durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo continuar en sus cargos hasta que las nuevas autoridades electas tomen posesión de los mismos.

Art. 17. Es facultativo de la asamblea proceder a designar suplentes, debiéndose indicar en caso de así hacerlo en que forma pasarán a integrar el directorio en caso de producirse alguna vacante.

Art. 18. El directorio al integrarse, elegirá de su seno un presidente y un secretario.

Art. 19. No existe incompatibilidad entre el cargo de director y cualquier otro de la sociedad, rentado o no, con excepción del de Síndico titular.

Art. 20. El directorio se reunirá por convocatorias del presidente o por resolución de dos de sus miembros.

Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos presentes y en caso de empate el presidente tendrá un voto adicional.

Los acuerdos se harán constar en un libro de actas certificado, que firmarán el presidente y el secretario.

Art. 21. La representación de la sociedad será ejercida por el presidente y el secretario, actuando conjuntamente, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que otorgue el directorio. Cuando en cualquier acto o contrato comparezca personalmente el presidente y el secretario titulares, se admitirá sin necesi-

dad de otra formalidad que ejecutan debidamente autorizados resoluciones del Directorio. En caso de ausencia o cualquier otro impedimento de uno de ellos el directorio estando en quórum, designará uno de sus miembros para reemplazarlo.

Art. 22. El directorio está investido de los más amplios poderes para la dirección y administración de la sociedad con amplias facultades de disposición sobre los bienes de la misma sin más limitación que las establecidas en estos estatutos y en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En consecuencia el directorio queda facultado para actuar en nombre y representación de la sociedad y realizar cualquier acto de adquisición, administración, enajenación o disposición, afectación o gravamen de bienes (muebles o inmuebles) créditos, derechos y acciones y sin que la enumeración que se formula a continuación suponga limitación, podrá: a) comprar, adquirir, vender, ceder, permutar, adjudicar en pago o en cualquier otra forma de título, enajenar, hacer la tradición, dividir, fraccionar, partir, constituir, transferir o extinguir derechos reales o personales de cualquier índole, afianzar, dar bienes en hipoteca, prendar, varrants, anticresis o caución y en cualquier otra forma afectar, o gravar y otorgar o aceptar garantías reales o personales, transar, conciliar o comprometer en árbitroos; b) Dar y tomar bienes en arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma de explotación celebrar contratos de construcción y de trabajo, de arrendamiento de obras y servicios, dar y tomar dinero o cualquiera otros bienes, valores, títulos o acciones a crédito y en préstamo a depósito con o sin garantías reales o personales, otorgar novaciones o remisiones, celebrar concordatoos, solicitar y acordar quitas y esperas, hacer o aceptar cesión de bienes, promover concursos, quiebras y liquidaciones judiciales o extrajudiciales. c) Abrir y mantener cuentas corrientes con o sin provisión de fondos, firmar, girar, aceptar, descontar, redescontar, endosar, avalar y protestar letras de cambio, vales, cheques, billetes, pagarés, cartas de porte, conocimientos, pólizas y cualquier otra clase de documentos comerciales o civiles. d) Intervenir en nombre de la sociedad en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales o administrativos que ésta tenga pendientes o deba iniciar o contestar sea como actora, demandada o tercerista en todas sus instancias o inicidencias con las facultades generales de derecho y las especiales del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

Asambleas

Artículo 23. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. Las extraordinarias serán convocadas cuando lo considere conveniente el directorio, el Síndico, (si lo hubiere) o accionistas que representen más del treinta por ciento del capital integrado a la fecha. El Síndico o los accionistas (en tales casos) deberán solicitar la convocatoria al directorio, el que tendrá un plazo de quince días para efectuarla.

Art. 24. Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas por medio de un aviso publicado con anticipación no menor de cinco días en el "Diario Oficial" y en otro de notoria circulación. Dichas publicaciones deberán contener la orden del día y la designación del lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea previendo lo establecido en el artículo 23, inciso 1.o. Cuando las asambleas reunan la totalidad del capital integrado a la fecha, no será necesario efectuar las publicaciones, bastando la comunicación a la Oficina pertinente con una anticipación no menor de 48 horas.

Art. 25. Las asambleas ordinarias tendrán por objeto considerar la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades (si lo hubiere) ya presentados opr el directorio.

Además deberán proceder al nombramiento de los directores que correspondan, Síndico (si lo hubiere) y considerar cualquier otro punto incluído en la orden del día.

Art. 26. Para formar parte de las asambleas los accionistas deberán inscribirse en el registro que se abrirá con ocho días de anticipación debiendo cerrarse veinticuatro horas antes de iniciarse la asamblea. Para inscribirse deberán depositar acciones en la sociedad o presentar certificados de depósitos de las mismas en bancos o casas financieras nacionales. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas dentro de las condiciones legales por mandatarios, mediante simple carta poder a satisfacción del directorio.

Art. 27. Las asambleas sesionarán validamente con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones integradas totalmente. No obstante transcurridos treinta minutos de la hora fijada en la convocatoria podrán sesionar con el número de accionistas que concurra. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de accionistas presentes o representados en la asamblea, con excepción de los casos previstos en el artículo treinta y tres.

Art. 28. Las sesiones serán permanentes hasta agotar la orden del día, se pasará a cuarto intermedio en caso necesario para continuar la sesión y sin nueva convocatoria. Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vicepresidente del Directorio o en su defecto por un accionista designado al efecto de la sesión. No podrán tratarse en ningún caso asuntos no comprendidos en la orden del día. Se labrarán actas de las sesiones que serán extendidas en el libro respectivo bajo la firma del Presidente de la asamblea y de un accionista a ése efecto por éste al efecto.

Art. 29. En las asambleas de accionistas cuatro acciones tendrán un voto con las limitaciones legales que establece el artículo 420 del Código de Comercio.

CAPITULO V

Síndico

Artículo 30. Cualquier asamblea podrá cuando la considere conveniente o cuando la ley lo exija, designar un Síndico fijando además sus cometidos, atribuciones y remuneración. Durará un año en sus funciones.

CAPITULO VI

Ejercicio, balance y utilidades

Artículo 31. El ejercicio social durará normalmente un año. El primer Directorio fijará la fecha de cierre la cual podrá modificarse cada vez que lo juzgue conveniente dando cuenta a la Oficina pública correspondiente.

Art. 32. De las utilidades líquidas que resulten de las operaciones de la sociedad, después de haberse cubierto todos los gastos y deducidas todas las cantidades que a juicio del Directorio, sean necesarias para las amortizaciones, se hará la siguietne discriminación: a) Para fondo de reserva del tres al treinta por ciento. b) Para el Directorio y Síndico, si lo hubiere, el monto propuesto por el primero y aprobado por la asamblea, o a iniciativa de ésta si aquel no se hubiera manifestado al respecto. c) Para fondos de reservas especiales, remuneraciones extraordinarias, participación en las utilidades, etc. las cantidades propuestas por el Directorio y aprobadas por la asamblea y d) El resto se distribuirá entre los accionistas en carácter de dividendos sobre cada acción. Tanto las reservas como los fondos especiales de cualquier clase y denominación, podrán ser capitalizados, siempre que con ellos no se exceda el límite del capital autorizado a la sociedad, así como distribuirlos en efectivo. Para ambos casos se requiere autorización de la asamblea de accionistas.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 33. La sociedad se disolverá: a) Por expiración de su término. b) En los casos previstos por las leyes. c) Cuando lo resuelva una asamblea de accionistas especialmente convocada a tal efecto, y con un quórum especial del ochenta por ciento de los votos del capital integrado de la sociedad, debiendo resolver por lo menos con la mitad más uno de los votos presentes. No consiguiéndose dicho porcentaje hasta en dos convocatorias, se tendrá por rechazado el pedido formulado, salvo tratándose de caso de liquidación preceptiva en los que el Directorio automáticamente quedará investido de la calidad de liquidador. Para decidir la fusión de lo sociedad con otra u otras se requerirán idénticas formalidades.

Art. 34. Resuelta la liquidación a no ser que la asamblea hubiera dispuesto otra cosa, el Directorio quedará constituído en Comisión Liquidadora y actuará conforme a derecho, quedando su mandato establecido hasta la finalización de su cometido, para el cual tendrá las más amplias e ilimitadas facultades pudiendo disponer o vender en la forma que considere conveniente, en block o parcialmente los bienes sociales, fusionar la sociedad con otra o constituir una nueva para que la remplace, debiéndose siempre cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Finalizada la liquidación y satisfechas las obligaciones sociales, se pagará la remuneración que la asamblea pueda fijar para la Comisión Liquidadora y se procederá a distribuir el remanente líquido entre los accionistas.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 35. Quedan autorizados los señores Carlos Ferrari, Juan Jorge Fitipaldo y Cr. Ruben Luis Pedetti para que conjunta o separadamente realicen las gestiones destinadas a obtener de los Poderes Públicos la aprobación de estos estatutos, estando habilitados para aceptar las modificaciones o ampliaciones que le sean exigidas y solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio y demás diligencias pertinentes para el

normal funcionamiento de la sociedad. No siendo para más, el Presidente declara cerrado el acto, a las veintiuna horas y treinta minutos. — Juan Jorge Fitipaldo. — Carlos Ferrari. — Vicente Fitipaldo.

Hay un sello que dice: Inspección General de Hacienda — División Sociedades Anónimas, 24 de setiembre de 1973. Concuerda bien y fielmente con el original que he tenido a la vista en el libro de actas de asamblea de dicha sociedad, de fojas N.o 3 a fojas N.o 11, al que me remito. En fe de ello y a solicitud de parte interesada expido el presente testimonio, el que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — Hay un signo. — Martha Solavi. — Hay un sello de este tenor: Martha Solavi García, Escribana.

Salto, 17 de abril de 1974. — Señor Juez Letrado Departamental de Salto. — Ruben L. Pedetti, Credencial Cívica JAA 3.666, constituyendo domicilio a estos efectos en la calle Treinta y Tres 156 de esta ciudad a señor Juez me presento y digo:

1º) Que compruebo con la certificación notarial que adjunto, el haber sido designado para tramitar la reforma del estatuto social de "FITIPALDO Y FERRARI S. A.", estando facultado para efectuar toda tramitación tendiente al logro antes citado.

2º) Que previa vista a la Inspección General de Hacienda y Ministerio Público, se autorice la reforma de los estatutos sociales de FITIPALDO Y FERRARI S. A. con la nueva redacción dada al articulado del mismo, así como el aumento del capital social a la suma de $ 25:000.000 (veinticinco millones de pesos) m|n.

3.o) Que a sus efectos acompaño: a) estatutos originales. b) Certificado notarial del acta de la asamblea extraordinaria de accionistas donde se resolvió el aumento del capital social y reforma de los estatutos. c) Copia autenticada por el Esc. Walter Alberti Massarini de la certificación antes citada. d) Certificado de vigencia anual N.o 93 expedido por la Oficina de Imp. a la Renta, Certificado de identificaión de Soc. Anónimas por 1973 N.o 464. e) Certificado expedido por la Caja de Asignaciones N.o 7, Banco de Previsión Social Sector Ind. y Comercio y Oficina de Imp. a la Renta, justificando que la empresa se encuentra al día en el pago de sus obligaciones. f) Certificado de Integración de capital otorgado por la Inspección General de Hacienda el día 27|12|973.

4º) Por lo expuesto al señor Juez pido: a) Que se me tenga por presentado, acreditada personería y constituído domicilio. b) Que se autorice el aumento de capital y reforma de estatutos sociales de FITIPALDO Y FERRARI S. A., según texto con certificación notarial que se acompaña. c) Que al notificar del auto aprobatorio se me devuelva la copia autenticada que se acompaña (Art. 3.o Inc. c) con constancia de ese Juzgado de la fecha de notificación de ser entregada a la Insp. G. de Hacienda. d) Que oportunamente se ordene el desglose de los documentos que acompaño y su devolución; se me expida y se me entregue testimonio del fallo recaído y se me permita la agregación de Diarios sin necesidad de nuevo escrito.

5º) A los efectos del artículo 238 de la ley 13.319, dejo constancia que la presente exposición tiene relación con la autorización de un aumento de capital de $ 24:500.000 (veinticuatro millones quinientos mil pesos) m|n. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad. — Ruben L. Pedetti, Contador Público.

Inspección General de Hacienda — División Sociedades Anónimas. — Montevideo, 28 de mayo de 1974. — Señor Juez: Esta Inspección General no tiene observaciones que formular al proyecto de reforma del estatuto de FITIPALDO Y FERRARI S. A., sancionado por los accionistas de la empresa en asamblea celebrada el 13|9|973, según testimonio notarial glosado a fs. 13|18. — Inspector Ayudante Heber Núñez. — Heber Núñez. — Jefe de División. Ulises Icasuriaga. — Ulises Icasuriaga. — V.o B.o El Inspector General de Hacienda. Salvador Strace. — Cr. Salvador. Strace.

Vista N.o 1280. — Señor Juez: puede concederse la autorización solicitada. — Salto, agosto 5 de 1974. — Etchart. — Hay un sello que dice: Ruben P. Etchart, Fiscal Letrado Departamental.

9.762. — Salto, noviembre 27 de 1974. — Vistos: Por lo que resulta de autos, de conformidad de la Inspección General de Hacienda y del señor Fiscal, se resuelve: autorizar la reforma de los estatutos solicitada previa inscripción en el Registro Público de Comercio a cuyo efecto se expedirá testimonio de lo actuado y agregados los estatutos inscriptos sin necesidad de presentar escrito, expídanse los edictos respectivos. Expídase certificado o testimonio, háganse los desgloses que corresponda y archívese. — Pablo Troise. — Ante mí: Delmar G. Brum.

Concuerda lo testimoniado con los originales de su tenor que obran en el expediente caratulado: "FITIPALDO Y FERRARI S. A. Aumento de capital y reforma de estatutos. (Letra A|974. Ficha 209). (Fs. 12 a fs. 18, 32, 34 vuelta 35 y 38).

En fe de ello de mandato judicial y a pedido de los interesados expido el presente que signo y firmo en la ciudad de Salto a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Hay un signo. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.

Salto, diciembre 30 de 1974. — Presentada en la fecha e inscripta en el Registro Público Departamental de Comercio con el N.o 67 del folio 294 al 309. Presentó fórmula de tributos 126.760 y boleto de pago 827.131, expedido en la fecha por la Sucursal Salto de la D. G. Impositiva. — Conste. — Delmar G. Brum.

Se hace constar que el auto aprobatorio de los estatutos de la referencia fue notificado a las partes el día 2 y 3 de diciembre de 1974. — Y a sus efectos se hace la presente. — Salto, febrero 18 de 1975. — César Gonzálvez Brum, Actuario.

$ 708.157. — 1|pub. — 6030.

TAURUS SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA

(Inscripción N.o 39.103)

Juan Carlos Gómez 1348, piso 7

Balance general al 30 de abril de 1974

Activo —

	U$S
Cuentas corrientes	43.011.68
Valores en cartera	1.301.00
Resultados	11.989.80
	56.302.48

Pasivo —

Capital integrado	50.000.00
Fondo de reserva	6.302.48
	56.302.48

Cuentas de pérdidas y ganancias en el período 1.o de mayo de 1973 al 30 de abril de 1974

Pérdidas —

	U$S
Impuestos	190.00
Gastos de administración	53.55
Pérdidas del ejercicio	243.55

Aprobados por la asamblea general de accionistas de fecha 1.o de julio de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 110 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 18 de setiembre de 1968 y anotado con el número 4.930 a Fo. 359 del libro 6.

$ 26.400. — 26436. — 1 pub.

VELOZ S. A.

(Inscripción N.o 240.931)

Pedernal 2075

Balance al 31 de julio de 1973

Activo —

Caja y bancos	15:594.783
Mercaderías	50:636.067
Deudores varios	48:582.708
Máquinas e instalaciones	26:371.312
	141:184.870

Pasivo —

Acreedores varios	87:727.067
Reservas	25:384.304
Pérdidas y ganancias	8:073.499
Capital	20:000.000
	141:184.870

Estado de pérdidas y ganancias

Ganancias —

Mercaderías	146:049.385
Ingresos varios	3:682.210
	149:731.595

Pérdidas —

Gastos generales	79:310.301
Gravámenes legales y cargas sociales	41:821.103
Amortizaciones	3:124.814
Utilidad	25:475.377
	149:731.595

Proyecto de destino de los resultados

Utilidad ejercicios anteriores	10:814.132
Utilidad del ejercicio	25:475.377
	36:289.509
A fondo reserva mantenimiento capital circulante	4:107.254
A fondo reserva reinversiones	14:820.938
A fondo previsión cargas sociales	9:287.818
Al próximo ejercicio	8:073.499
	36:289.509

Aprobados por la asamblea de fecha 20 de julio de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 77 del libro Inventarios, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 4 de noviembre de 1969, con el número 3.107, al folio 84 del libro número 20.

$ 40.000. — 26463. — 1 pub.

INVESTMENT ESSEX SOCIEDAD ANONIMA

(Inscripción N.o 41.128)

Juan Carlos Gómez 1348, piso 7

Balance general al 30 de abril de 1974

Activo —

	U$S
Valores en cartera	262.164.13
	262.164.13

Pasivo —

Cuentas corrientes	77.520.71
Capital integrado	160 000.00
Resultados	24.643.42
	262.164.13

Cuenta de pérdidas y ganancias
En el período 1 de mayo de 1973 al 30 de abril de 1974

Pérdidas —

	U$S
Impuestos	410.00
Gastos de administración	173.06
Pérdidas del ejercicio	583.06

Aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de fecha 29 de agosto de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fojas 20 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 6 de mayo de 1959 y anotado con el número 2073 a folio 116 del libro 8.

$ 36.400. — 26439. — 1 pub.

CALATAYUD S. A.

(Inscripción N.o 60.456)

Juan Carlos Gómez 1348, piso 7

Balance general al 31 de marzo de 1974

Activo —

	$
Caja	711
Inmuebles	1:055.544
Resultados	192.245
	1:248.500

Pasivo —

Documentos a pagar	748.500
Capital integrado	500.000
	1:248.500

Cuenta de pérdidas y ganancias
En el período 1 de abril de 1973 al 31 de marzo de 1974

Pérdidas —

	$
Gastos de administración	60.697
Honorarios	40.000
Impuestos	399.508
	500.205

Ganancias —

Reintegro de accionistas	500.000
Pérdidas del ejercicio	205
	500.205

Aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de fecha 4 de noviembre de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fojas 14 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 26 de julio de 1962 y anotado con el número 5929 a folio 106 del libro 12.

$ 32.000. — 26440. — 1 pub.

BITAJOM S. A.

(Inscripción N.o 39.436)

Rincón 625

Balance general al 31 de diciembre de 1971

Activo —

	$
Caja	204.047
Banco La Caja Obrera	8.005
ACSA	46.417
Deudores varios	263.832
Inmuebles	45.600
Accionistas	1.650
Pérdidas ejercicio anteriores.	43.962
Pérdida del ejercicio	177.167
	790.680

Pasivo —

Acreedores varios	79.532
Caja de Jubilaciones	16.544
Capital integrado	100.000
Utilidad ejercicios anteriores	454.699
Impuestos a pagar	139.905
	790.680

Estado de pérdidas y ganancias al 1 de enero de 1971 . 31 de diciembre de 1971

Pérdidas —

	$
Gastos generales	195.288
Amortización inmuebles	1.200
Aportes Jubilatorios	6.839
	203.327

Ganancias —

Alquileres	26.160
Pérdidas del ejercicio	177.167
	203.327

Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del 24 de abril de 1973.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 27 y 28 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio, con el N.o 22 al folio 87 del libro respectivo N.o 8, el 2 de enero de 1958.

$ 36.000. — 26478. — 1 pub.

VIZCAYA S. A.

(Inscripción N.o 41.626)

Juan Carlos Gómez 1348, piso 7

Balance general al 31 de marzo de 1974

Activo —

	$
Caja	672
Inmuebles	274.412
	255.084

Pasivo —

Capital integrado	50.000
Resultados	205.084
	255.084

Cuenta de pérdidas y ganancias
En el período 1 de abril de 1973 al 31 de marzo de 1974

Pérdidas —

	$
Gastos de administración	37.740
Impuestos	276.735
Honorarios	40.000
	354.475

Ganancias —

Reintegro gastos	350.000
Pérdidas del ejercicio	4.475
	354.475

Aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de fecha 29 de agosto de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes

estados se hallan copiados a fojas 16 del libro Copiador de Cartas, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 27 de abril de 1959 y anotado con el número 1922 a folio 116 del libro 8.

$ 31.200. — 26441. — 1 pub.

CASA ROMANO S. A.

(Inscripción N.o 32.417)

Daniel Fernández Crespo 1919

Estado de situación al 30 de junio de 1974

Activo —

	$
Caja	1:450.944
Banco Comercial	984.464
Deudores varios	16:721.369
Documentos a cobrar	3:685.870
Máquinas	716.063
Tipografía	159.775
Muebles y útiles	207.313
Oficina Impuestos Renta: anticipos	85.668
Gastos diferidos	32.187
Acciones a emitir	36.000
Acciones depositadas en garantía	30.000
	35:315.973

Pasivo —

Acreedores varios	134.758
Banco Previsión Social	2:222.640
Caja de Asignaciones N.o 29.	259.768
Oficina Impuesto Renta. I. V. A. Cons.	395.149
S.E.I.G.A.	269.791
Pagos pendientes ejercicios 1973/1974	10:309.075
Reserva revaluación activo fijo	3:331.085
Reserva mantenimiento capital circulante	1:204.842
Fondo de reserva	45.000
Pérdidas y ganancias	16:122.865
Capital integrado	964.000
Capital autorizado	36.000
Depositantes de acciones en garantía	30.000
	35:315.973

Cuenta de resultados del ejercicio

Pérdidas —

	$
Gastos generales	5:308.869
Retribuciones personales	19:217.869
Contribuciones jubilatorias	2:510.756
Asignaciones familiares	4:232.860
Seguro de enfermedad	941.838
Impuestos fiscales	1:503.472
Amortizaciones	552.469
Gastos financieros	73.366
Consumos	39:336.729
	73:677.728
Utilidad del ejercicio	12:487.837
	86:165.565

Ganancias —

Ventas	85:533.040
Bonificaciones ley N.o 13.142	563.519
Bonificaciones ley N.o 14.189	64.006
	86:165.565

Estos estados han sido presentados a la Asamblea General Ordinaria.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fojas 84, 85 y 86 del libro de Actas de Directorio, registrado con el número 3, el 12 de enero de 1956, en el Registro Público y General de Comercio.

$ 57.600. — 26481. — 1 pub.

LONDRINA S. A.

(Inscripción N.o 34.967)

Galicia 1154

Estado de situación al 30 de junio de 1974

Activo —

	$
Caja y bancos	405.163
Inmuebles	391.608
Acciones y valores	24.440
Pérdidas y ganancias	60.921
	882.132

Pasivo —

Obligaciones a pagar	150.000
Capital y reservas	345.418
Utilidad ejercicio 1973/1974	386.714
	882.132

Estado de pérdidas y ganancias al 30 de junio de 1974

Debe —

	$
Impuestos y cargas sociales	521.014
Gastos generales	60.614
Intereses	18.000
Utilidad ejercicio 1973/1974	386.714
	986.342

Haber —

Arrendamientos	960.000
Bonificaciones sobre impuestos	26.342
	986.342

Proyecto de distribución de utilidades

	$
Utilidad ejercicio 1973/1974	386.714
Pérdidas y ganancias	60.921
Fondo de reserva	325.793
	386.714

Aprobados en asamblea general ordinaria del 18 de noviembre de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se encuentran copiados a folio 65 del libro Copiador, certificado el 6 de noviembre de 1956.

$ 36.800. — 26483. — 1 pub.

MALBEN S. A.

(Inscripción N.o 203.830)

25 de Mayo 444. Piso 2

Balance general al 31 de mayo de 1971

Activo —

	U$S
Caja	192.34
Acciones y valores	36.065.00
Anticipo futuras suscripciones	49.270.28
Deudores financieros	367.673.02
Pérdidas y ganancias	3.370.78
	456.571.42

Pasivo —

Capital integrado	100.000.00
Acreedores exterior	356.571.42
	456.571.42

Estado de pérdidas y ganancias

Pérdidas —

	U$S
Gastos generales	28.74
Diferencia de cambio	2.857.14
	2.885.88

La asamblea no se realizó aún.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 11 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 17 de marzo de 1966 y anotado con el número 1.328 a folio 158 del libro 17.

$ 24.000. — 26497. — 1 pub.

ORENSANO S. A.

Galicia 1154

Estado de situación al 30 de abril de 1973

Activo —

	$
Caja y bancos	118.312
Costo obra I	117:313.181
Costo obra II	302:499.048
Promitentes compradores	162:112.234
Terrenos	48:294.519
Deudores	8:000.000
	638:337.294

Pasivo —

Caja de Jubilaciones	518.721
Fondo Nacional de Viviendas	70.686
Efectos a pagar	10:000.000
Acreedores	3:585.000
Compromiso de ventas	544:662.395
Capital integrado	3:000.000
Fondo de reserva	40:661.893
Utilidad ejercicio 1973/1974	35:738.594
	638:337.294

Estado de resultados ejercicio 1973|1974

Pérdidas —

	$
Gastos generales	464.041
Copias de planos	96.039
Timbres	290.000
Impuestos	7:948.130
Comisiones	1:796.970
Utilidad ejercicio 1973|1974	35:738.594
	46:333.774

Ganancias —

Intereses	381.046
Bonificaciones sobre impuestos	329.683
Utilidades sobre ventas	45:623.045
	46:333.774

Las utilidades pasan a fondo de reserva. Aún no fueron tratados por asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se encuentran copiados a folio 8 del libro Inventario.

$ 40.000. — 26484. — 1 pub.

MALBEN S. A.

(Inscripción N.o 203.830)

25 de Mayo 444. Piso 2

Balance general al 31 de mayo de 1972

Activo —

	U$S
Acciones y valores	36.065 60
Anticipo futuras suscripciones	49.270.28
Deudores financieros	367.673.02
Pérdidas y ganancias	3.780.45
	456.788.75

Pasivo —

Capital integrado	100.000.00
Acreedores exterior	356.571.42
Cuentas corrientes	217.33
	456.788.75

Estado de pérdidas y ganancias

Pérdidas —

	U$S
Gastos generales	409.67

La asamblea no se realizó aún.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 12 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 17 de marzo de 1966 y anotado con el número 1.328 a folio 158 del libro 17.

$ 22.400. — 26498. — 1 pub.

MALBEN S. A.

(Inscripción N.o 203.830)

25 de Mayo 444. Piso 2

Balance general al 31 de mayo de 1973

Activo —

	U$S
Deudores financieros	291.553.00
Pérdidas y ganancias	33.513.00
	325.066.00

Pasivo —

Acreedores del exterior	225.066.00
Capital integrado	100.000.00
	325.066.00

Estado de pérdidas y ganancias

Pérdidas —

	U$S
Impuestos	914.15
Gastos de administración	44.58
Honorarios	222.22
Diferencia de cambios	42.563.60
	43.744.55

Ganancias —

Intereses	14.012.00
Pérdidas del ejercicio	29.732.55
	43.744.55

La asamblea no se realizó aún.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 13 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 17 de marzo de 1966 y anotado con el número 1.328 a folio 158 del libro 17.

$ 25.600. — 26486. — 1 pub.

MALBEN S. A.

(Inscripción N.o 203.830)

25 de Mayo 444. Piso 2

Balance general al 31 de mayo de 1974

Activo —

	U$S
Pérdidas y ganancias	200.551.00

Pasivo —

Acreedores en el exterior	100.551.00
Capital integrado	100.000.00
	200.551.00

Estado de pérdidas y ganancias

Pérdidas —

	U$S
Diferencia de cambios	184.553.00
Gastos de administración	141.00
	184.694.00

Ganancias —

Intereses	17.656.00
Pérdidas del ejercicio	167.038.00
	184.694.00

La asamblea no se realizó aún.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 14 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 17 de marzo de 1966 y anotado con el número 1.328 a folio 158 del libro 17.

$ 22.400. — 26485. — 1 pub.

JUNEAU INTERNATIONAL S. A.

(Inscripción N.o 144.937)

25 de Mayo 444. Piso 2

Balance general al 30 de junio de 1974

Activo —

	U$S
Caja y bancos	1.674.00
Cuentas corrientes	116.110.50
Deudores varios	201.390.15
Películas cinematográficas	1.500.00
Acciones y valores	3.400.00
Dividendos provisorios	10.500.00
	334.574.65

Pasivo —

Cuentas corrientes	200.734.83
Capital integrado	10.000.00
Resultados	123.839.82
	334.574.65

Estado de pérdidas y ganancias

Ganancias —

	U$S
Explotación películas	213.201.25

Pérdidas —

Costos explotación películas	47.263.45
Gastos generales	432.67
Amortizaciones	57.222.00
Impuestos	201.60
Utilidad del ejercicio	108.081.53
	213.201.25

Las utilidades pasan a cuenta nueva.

Aprobados por la asamblea ordinaria del 14 de noviembre de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 12 del libro Copiador de Balances, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 3 de junio de 1964 y anotado con el número 3.434 a Fo. 217 del libro 14.

$ 29.600. — 26499. — 1 pub.